



UNIVERSIDAD DE MENDOZA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TESIS DE MAESTRÍA

**UNA MIRADA ALTERNATIVA A LA
PUNICIÓN ESTATAL. SUSPENSIÓN DE
JUICIO A PRUEBA Y MEDIACION PENAL
EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
APLICACIÓN EN LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA**

Tesista: Ana Beatriz Allende

Directora de tesis: Carolina Carmen Garay Chidaine

Mendoza, 2023

ÍNDICE

ÍNDICE	2
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1: Desarrollo metodológico	10
Tipo de estudio: exploratorio-descriptivo	10
CAPÍTULO 2: Recolección de datos	11
CAPÍTULO 3: Perspectiva de Género	12
3.1 - Género	12
3.2 - Visión con Perspectiva de Género	13
3.2.1 - Concepto	13
3.2.2 - Ley Micaela.....	15
3.2.3 - Datos estadísticos	18
CAPÍTULO 4: La víctima de Violencia de Género	30
4.1 - Distinción entre Agresividad y Violencia	30
4.2 - Surgimiento del concepto de violencia contra la mujer	30
4.3 - ¿Existe un perfil de víctima?	35
4.4 - Proceso de victimización.....	38
4.5 - Ciclo de la violencia.....	41
4.5.1 - Tension-building. Aumento de tensión e incremento de sensación de peligro	42
4.5.2 - Acute battering incident. Incidente violento agudo	43
4.5.3 - Loving-contrition. Arrepentimiento amoroso o luna de miel	44
4.6 - Micromachismo.....	47
4.7 - Factores de miedo.....	53
4.8 - La Teoría de la telaraña	55
4.9 - Una visión ampliada.....	56
4.10 - La telaraña en las relaciones de pareja	61
CAPÍTULO 5: El rol del Estado en la atención a víctimas de Violencia de Género	66

5.1 - El fenómeno paralingüístico	67
5.2 - El dilema del erizo.....	68
5.3 - El operador de justicia.....	70
5.4 - Respuestas judiciales.....	73
5.4.1 - Que entranpan a las mujeres en la Violencia de Género.....	73
5.4.2 - Que empoderan a las mujeres para salir de la situación de violencia en la que se encuentran inmersas	74
5.5 - Red de contención en la Provincia de Mendoza	76
CAPÍTULO 6: El paternalismo estatal en casos de Violencia de Género	80
Introducción.....	80
6.1 - Protección de la mujer.....	80
6.2 - Concepto de Paternalismo estatal.....	81
6.3 - Consecuencias de un Estado paternalista	82
CAPÍTULO 7: Descripción de la Unidad Fiscal estudiada	84
CAPÍTULO 8: La formación de los auxiliares de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género	87
8.1 - Formación previa.....	87
8.2 - Formación in situ.....	88
8.3 - La formación de los auxiliares en general y funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa. Datos estadísticos	89
CAPÍTULO 9: Instancia de Oficio	92
9.1 - Delitos calificados en razón de género.....	92
9.1.1 - Homicidios	92
9.1.2 - Lesiones.....	94
9.2 - Acciones dependientes de Instancia Privada.....	95
9.3 - Bloque de constitucionalidad	97
CAPÍTULO 10: La Retracción	101
10.1 - Retracción y desistimiento de la víctima en casos de violencia de género: causas, consecuencias y debates	101
10.2 - Teorías para comprender la retractación de la víctima en casos de violencia de género: Indefensión aprendida y supervivencia	105

10.2.1 - La teoría de la indefensión aprendida	105
10.2.2 - La teoría de la supervivencia.....	109
10.3 - Consecuencias de la retractación en casos de violencia de género	112
10.4 - Actuación en la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género de la Provincia de Mendoza	114
10.5 - La inexistencia de datos estadísticos	115
10.6 - Exposición de algunos fallos judiciales de la Provincia de Mendoza en casos de violencia de género con víctima retractada	117
CAPÍTULO 11: Suspensión de Procedimiento a Prueba y Violencia de Género.	120
11.1 - Concepto de suspensión de juicio a prueba.....	120
11.2 - Fundamento.....	121
11.3 - Marco legal.....	122
11.4 - Requisitos de procedencia de la Suspensión de Juicio a prueba	124
11.5 - Suspensión de Juicio a Prueba en casos de violencia de género	127
11.5.1 - Marco normativo	127
11.5.1.1 - Normativa internacional y regional.....	128
11.5.1.2 - Normativa nacional	132
11.5.1.3 - Normativa Provincial	143
11.5.2 - Dilema entre soluciones alternativas y derechos humanos de las mujeres en casos de violencia de género	147
11.5.3 - Algunas recomendaciones que harían posible la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba en casos de violencia de género	152
11.5.4 - Aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba en causas de Violencia de Género en la 1° Circunscripción de la Provincia de Mendoza	153
11.5.5 - Consideraciones finales.....	160
CAPÍTULO 12: Hablar sobre Mediación	162
12.1 - Definición.....	162
12.2 - Principios.....	163
12.3 - Marco legal que regula la mediación	166
12.4 - Mediación Penal.....	169
12.4.1 - Funciones delegadas.....	169
12.4.2 - Medios alternativos de resolución de conflicto en materia penal	170

12.4.3 - Marco normativo	171
12.4.4 - Mediación penal en casos de Violencia de Género.....	173
12.4.4.1-Normativa.....	173
12.4.4.2- ¿Cambio de paradigma?	176
12.4.4.3 - Excepciones a la prohibición de la mediación en algunos casos	179
12.4.4.4 - Propuesta de mediación.....	180
12.4.4.5 - Algunas consideraciones específicas	183
12.4.4.6 - Ventajas.....	183
12.4.4.7 - Consideraciones finales.....	184
CAPÍTULO 13: Análisis y resultados.....	186
Recomendaciones	191
CONCLUSIONES	195
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	198
Libros consultados.....	198
Libros online.....	198
Normativa Internacional	199
Normativa nacional.....	200
Normativa provincial.....	200
Revistas académicas	200
Sitios de noticias online.....	202
Acordadas y Resoluciones.....	203
ANEXOS	204
- ANEXO I: Datos estadísticos de la Dirección de Enlace Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza	205
- ANEXO II: Sentencia de Expediente N° P-75386/13, Apelación N° 3921/3/U ..	206
- ANEXO III: Red de dispositivos de abordaje a varones en la Provincia de Mendoza	222
- ANEXO IV: Resolución de Procuración General del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza N° 719/16	227
- ANEXO V: Estadísticas de la Dirección de la mujer del 01 de enero al 20 de diciembre de 2019	233

- ANEXO VI: Estadísticas de la Dirección de la mujer del 01 de enero al 15 de diciembre de 2020	241
- ANEXO VII: Estadísticas de la Dirección de la mujer del 26 de mayo al 23 de julio de 2021	248
- ANEXO VIII: Estadísticas de la Dirección de la mujer del 26 de mayo al 30 de noviembre de 2021	260
- ANEXO IX: Estadísticas de participantes del Poder Judicial de Mendoza que han realizado capacitaciones en las actividades del Centro de Capacitación e Investigaciones Judiciales “Dr. Manuel A. Sáez” de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza	273
- ANEXO X: Estadísticas de participantes de las capacitaciones vinculadas a temáticas de género realizada por la Dirección de la mujer de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza	274
- ANEXO XI: Estadísticas de la Línea 144 de enero a diciembre de 2020	275
- ANEXO XII: Estadísticas de la Línea 144 de enero a diciembre de 2021	276
- ANEXO XIII: Estadísticas de la Línea 144 de enero a diciembre de 2022	282

INTRODUCCIÓN

Cuando dos personas se unen en pareja o forman una unidad familiar, como es el ejemplo de las familias ensambladas, cada individuo lleva consigo historias, creencias, valores, aprehendidos o heredados, que crean con el tiempo un paradigma propio o un nuevo conjunto de experiencias que compartirán y emplearán para desenvolverse en esta nueva etapa de sus vidas.

En la mayoría de los casos, estas personas interactúan según lo que planearon en su nueva construcción y su vida en común se desenvuelve normalmente.

En otras situaciones, esta evolución se ve truncada por innumerables procesos que desequilibran la relación y que desencadenan en algunas parejas una disfunción que, en determinados casos, llega incluso al ejercicio de la violencia en sus distintas formas por parte de uno de los sujetos que hace una descarga física y/o emocional sobre el otro.

Generalmente, quien ejerce la fuerza es el que puede, el más fuerte, por lo cual las partes se encuentran en una relación de desigualdad. En esta relación desigual, el castigo adopta las formas más crueles y es donde la perspectiva de género debe ser analizada en profundidad, tanto en lo general como en el caso concreto.

El seno familiar resulta ser, en estos casos, un espacio propicio para el desarrollo de situaciones de riesgo debido a su privacidad, en el que se enfatiza la profundización de los roles de género de subordinación femenina y autoridad masculina.

Ante una situación violenta dentro de su seno familiar, la mujer acude a solicitar ayuda ante los organismos estatales, principalmente, la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género y los Juzgados de Familia. Es en este derrotero, cuando resulta fundamental una respuesta de ayuda especializada que proteja a la mujer que ha sido víctima de violencia de género.

El Estado, desde sus distintos organismos, pero principalmente desde el Poder Judicial, debe plantarse ante el problema de la falta de perspectiva de género de los operadores de sus dependencias y contemplar un abordaje integral de la mujer víctima de violencia de género desde la óptica de las diferentes disciplinas. Esto se logra mediante la integración de saberes y conocimientos que aportan las distintas ciencias, técnicas y experiencias.

En muchas ocasiones, el sistema judicial no ha sido suficientemente sensible a la realidad de las mujeres víctimas de violencia de género, lo que ha generado un exacerbado patriarcalismo estatal que ha dejado a la víctima sin voz dentro del proceso judicial. Es por ello que resulta fundamental abordar el problema de la falta de perspectiva de género de los operadores judiciales y contemplar un abordaje integral de la mujer víctima de violencia de género desde la óptica de las diferentes disciplinas.

De esta forma se evita la definición de respuestas aisladas, dispersas, segmentadas o incluso contradictorias, debido a la pluralidad de concepciones e intereses que ofrecen interpretaciones disímiles en torno a la definición del problema, los factores que lo generan, el modo en que debe trabajarse con las personas involucradas, entre otros.

Evitar la re-victimización de las mujeres que ya han sido víctimas de violencia de género requiere un compromiso adicional en la disposición de recursos económicos y físicos, así como la capacitación voluntaria de aquellos que trabajan diariamente para evitar que este flagelo siga creciendo.

A lo largo de esta tesis, se profundizará en la importancia de la Perspectiva de género en el análisis de los casos de Violencia de Género, así como en la necesidad de una formación especializada para los operadores judiciales y de demás profesionales encargados de la atención de mujeres que han sido víctimas, poniendo el foco en los principales desafíos que enfrenta el sistema judicial en la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

Se evaluarán las causas por las que la víctima se retracta en algunos casos, lo que dificulta su protección, así como el desarrollo del proceso judicial. Se pondrá un énfasis especial en el estudio de institutos desaprovechados como la suspensión de juicio a prueba y la mediación. Se analizará específicamente si estos instrumentos legales pueden constituir una alternativa eficaz a la prisión preventiva y al enjuiciamiento tradicional, permitiendo una mayor protección a las mujeres y una reducción de la impunidad en los casos de violencia de género.

Asimismo, se propondrán recomendaciones concretas para mejorar la implementación y el uso de estos institutos desaprovechados, con el objetivo de garantizar una atención integral y efectiva a las mujeres víctimas de violencia de género y evitar su revictimización.

Con esta investigación se espera contribuir al debate sobre el tratamiento de la violencia de género en el ámbito judicial y aportar elementos para el diseño de políticas públicas que permitan una justicia más eficaz y sensible a la problemática de género.

CAPÍTULO 1: Desarrollo metodológico

Tipo de estudio: exploratorio-descriptivo

Se realiza un estudio de carácter exploratorio-descriptivo de tipo transversal sobre las características de la violencia contra la mujer, específicamente en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

La metodología incluye estrategias de análisis cuantitativo y cualitativo de la información proveniente de análisis estadísticos institucionales, con el propósito de profundizar el conocimiento del objeto de estudio desde la descripción y la comprensión.

Para ello, se utilizaron las estadísticas de la Dirección de Enlace del Ministerio Público Fiscal, sobre la cantidad de denuncias radicadas en la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género durante los períodos comprendidos por los años 2017-2022.

Se caracterizó el fenómeno creciente de la Violencia de Género sufrida por las mujeres víctimas y se indicaron sus rasgos más predominantes.

Se mostraron los datos estadísticos elaborados por la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad de la Provincia de Mendoza donde se refleja que la tendencia de solicitud de atención en ese organismo lejos de retraerse, se mantiene.

Se explicaron las características que debe reunir el auxiliar de justicia para una óptima atención de la víctima y se expuso el problema de la capacitación con perspectiva de género.

Se utilizaron los datos estadísticos del centro de Capacitación e Investigación Judicial “D. Manuel A. Sáez”, sobre la capacitación en Perspectiva de Género del personal judicial y se mostraron las consecuencias nefastas de la reticencia a la capacitación.

CAPÍTULO 2: Recolección de datos

Para la confección del presente trabajo, se solicitó a la Dirección de Enlace Institucional Dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza los datos estadísticos elaborados respecto de la cantidad de denuncias recibidas durante los períodos comprendidos entre los años 2017-2022. A la fecha, la Dirección de Enlace posee datos estadísticos parciales del año 2022 y no cuenta con los datos del año 2023 debido a que el cierre del estudio estadístico se produce en el mes de marzo del año siguiente. Para conseguir el informe, previamente hubo que solicitar permiso a la Procuración General del Ministerio Público, que autorizó la entrega de los datos mencionados con el único objeto de ser utilizado para fines académicos.

Asimismo, los datos estadísticos de la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen María Argibay” de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se extrajeron de la página oficial de la Dirección.

Este organismo vuelca a las estadísticas públicas los casos de mujeres víctimas de violencia de género atendidos por primera vez, el seguimiento de cada caso no ingresa a los datos estadísticos. En estos datos, se encuentran los casos de mujeres que son derivadas por los Ministerios Públicos Fiscales, de la Defensa o Pupilar, Juzgados de Familia, otros tribunales, instituciones extra judiciales o los casos de mujeres que concurren motivadas por los medios de comunicación.

Respecto del número de participantes en los cursos con Perspectiva de Género, dictados por el Centro de Capacitación e Investigaciones Judiciales “Dr. Manuel A. Saez” dependiente de la Suprema Corte de Justicia, estos fueron aportados por correo electrónico, por la Sra. Secretaria de dicho organismo, Diana Weder.

En relación a la cantidad de personal que trabaja en los distintos organismos dependientes de la Suprema Corte de Justicia, estos datos fueron aportados en diferentes llamados telefónicos efectuados a los Departamentos de Recursos Humanos del Poder Judicial, Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público Fiscal, no contando con información oficial a la fecha de entrega del presente trabajo. Estos datos son aproximados y revisten el carácter de meramente estimativos y a título informativo.

CAPÍTULO 3: Perspectiva de Género

3.1 - Género

Género es un concepto construido socialmente basado en un conjunto de características culturales, políticas, sociales, psicológicas, jurídicas y económicas que una sociedad asigna a las personas de forma diferenciada, partiendo de las diferencias sexuales entre hombres y mujeres.

Estas características construidas, han sido la causa de desigualdades, marginación y subordinación para la mayoría de las mujeres, porque se considera que el hecho de que la mujer tenga la capacidad biológica del embarazo y la lactancia, la limita de por vida al trabajo en la esfera privada, para ser madre, esposa y ama de casa independientemente de las actividades remuneradas o no que realice fuera de su casa (Chávez, pág. 14).

A diferencia del sexo, que señala las características biológicas del individuo, el género es una construcción social, basada en valores, costumbres y prejuicios de un colectivo social, arraigados en una visión particular de la vida y el mundo, y variables a través de la historia. El género afecta de manera determinante las acciones, actitudes, posturas, sentimientos y pensamientos del ser humano y, de esa forma, se convierte en un cristal a través del cual los individuos tienden a interpretar las experiencias de su vida diaria.

Es una perspectiva que sostiene que el género no es un rasgo biológico o natural, sino que es una construcción social y cultural que se refiere a las características, roles y comportamientos que se consideran apropiados para hombres y mujeres en una determinada sociedad. La teoría de género sugiere que estas construcciones no son fijas ni universales, sino que cambian con el tiempo y varían entre diferentes culturas y sociedades.

Argumenta además que el género no es algo que se posee de forma innata o que se determina exclusivamente por los cromosomas o los órganos sexuales. En lugar de ello, se ve al género como algo que se aprende y se refuerza a través de las interacciones sociales y culturales, lo que significa que se pueden adoptar diferentes roles de género y expresiones de género en función del contexto social y cultural.

En resumen, la teoría de género propone que el género es una construcción social y cultural que se aprende y se refuerza a través de las interacciones sociales y que puede variar entre diferentes culturas y sociedades.

3.2 - Visión con Perspectiva de Género

3.2.1 - Concepto

El desarrollo de la teoría del género visibilizó que la ponderación de lo masculino sobre lo femenino proviene de su posicionamiento social, de las representaciones y significados culturales atribuidos a la masculinidad y la feminidad. Asimismo, mostró que estos principios sexistas se encuentran incorporados en las reglas de funcionamiento de las instituciones tanto públicas como privadas.

Parte de la idea de que el género es una construcción social que se manifiesta en distintas dimensiones de la vida, incluyendo las relaciones sociales, las instituciones y las normas culturales. Estas construcciones de género pueden perpetuar desigualdades y discriminaciones que afectan negativamente a mujeres y otros grupos que no se ajustan a las normas tradicionales de género, como personas LGBTQ+ o de género no binario.

En este sentido, la incorporación de una perspectiva basada en género es una herramienta de análisis que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en determinado contexto económico, cultural, social y político. Busca entender cómo el género influye en las relaciones de poder y en la distribución de recursos, oportunidades y privilegios en la sociedad. Por ejemplo, la perspectiva de género analiza cómo las estructuras sociales y culturales pueden contribuir a la subordinación de las mujeres y limitar sus opciones y oportunidades. También se enfoca en cómo las desigualdades de género pueden afectar negativamente la salud, el bienestar y la calidad de vida de las personas.

Una mirada con perspectiva de género, ayuda a visualizar y reconocer que la existencia de las relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres es traducida en opresión, injusticia, discriminación y subordinación, y procura una estabilización de estos desbalances de poder.

Aprovechar esta herramienta es fundamental para entender el impacto negativo que generan en la sociedad los programas, proyectos, políticas y normas jurídicas con visión androcéntrica. Desde la perspectiva de género es posible analizar si este choque o

incongruencia se produce efectivamente por esta construcción masculina y sus estereotipos y estimula a adoptar soluciones con una visión integradora.

En la práctica, la perspectiva de género es utilizada en diferentes ámbitos y disciplinas, desde la política y la economía hasta la educación y la salud. Por ejemplo, en la política, la perspectiva de género es usada para promover políticas públicas que aborden las desigualdades de género, como brecha salarial entre hombres y mujeres o la falta de representación de las mujeres en cargos de poder. En la educación, la perspectiva de género se aplica para identificar y abordar estereotipos y prejuicios de género en los materiales educativos y las prácticas pedagógicas. En la salud, la perspectiva de género se utiliza para analizar y abordar las desigualdades de género en el acceso a los servicios de salud.

Resulta ser inclusiva además al contener otras variables tales como: clase, etnia, edad, credo religioso, preferencia sexual, entre otras, que buscan evitar de este modo las generalizaciones, al aportar una mirada sobre el contexto en el que se desarrollan las relaciones de género.

Se basa en la comprensión de que las diferencias de género son construcciones sociales que tienen una gran influencia en las relaciones de poder y en la distribución de recursos y oportunidades en la sociedad. Esta perspectiva busca analizar cómo las relaciones de género y los estereotipos de género influyen en la vida cotidiana de las personas, así como en las estructuras sociales y culturales que dan forma a la sociedad en general.

No se limita a las desigualdades entre hombres y mujeres, sino que también se enfoca en cómo otros grupos, como personas LGBT+ y personas de género no binario, son afectados por las normas y estereotipos de género. De esta manera, se trata de un enfoque inclusivo que reconoce la diversidad de identidades de género y la complejidad de las relaciones de poder en la sociedad.

La perspectiva de género se ha convertido en una herramienta fundamental en muchos campos, ya que al adoptar una perspectiva de género, se pueden identificar y abordar las desigualdades de género en todos estos campos, lo que puede llevar a políticas y programas más efectivos y equitativos.

En síntesis, la perspectiva de género integra, direcciona, proporciona soluciones ante lagunas, antinomias e incongruencias, cuestionando los estereotipos, proponiendo

una forma de ver a las personas en sus contextos, necesidades y realizaciones, con el fin de equilibrar las oportunidades de las personas para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de derechos. Buscando en definitiva una mejor protección a los derechos humanos y como consecuencia directa, una sociedad más democrática y justa.

3.2.2 - Ley Micaela

Entre los objetivos que propone la Ley 26485 se encuentran los de “promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar, y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos” (artículo 2, inciso c), “el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres” (artículo 2, inciso d) y “la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (artículo 2, inciso e). Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta ley, se sancionó la Ley Micaela.

El 1º de abril de 2017, Micaela García fue interceptada por dos sujetos quienes la obligaron a subir a un auto, la violaron y luego la asesinaron en el Departamento de Gualaguay, provincia de Entre Ríos. Micaela García tenía 21 años de edad y era militante del Movimiento Evita y también del movimiento “Ni Una Menos”. Su femicida, Sebastián Wagner, quien cumplía una pena de 9 años por abuso sexual, gozaba del beneficio de la libertad anticipada. “Los impulsores de esta norma consideran que si ese magistrado hubiese estado capacitado en violencia de género no hubiera cometido este error y la chica hoy estaría con vida”¹.

¹ Unidiversidad. El Sistema de Medios de la UNCuyo (2019). “Finalmente, la Provincia Adhirió a la Ley Micaela”. Recuperado de: <https://www.unidiversidad.com.ar/mendoza-adhirio-a-la-ley-micaela>



Fuente: Poder Judicial de la Provincia de La Pampa

Recuperado de:

<https://justicia.lapampa.gob.ar/mas-noticias/1400-ley-micaela-una-capacitacion-anual-y-obligatoria.html>

Su violación y posterior femicidio sacudieron al país. La conmoción social provocada por el hecho y la violencia institucional que develó, en el marco de las movilizaciones frente a las violencias por motivos de género (marchas con la consigna “Ni una menos”) y los debates emergentes como producto de las luchas sociales y cambios socioculturales, dieron fuerza a demandas históricas que exigían reconfiguraciones con fuerte dimensión institucional².

En este contexto, en diciembre de 2018 se sanciona la Ley 27499, que establece en su artículo 1: “la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación”.

Con la implementación de esta normativa se busca, por un lado, prevenir y promover la adecuada intervención frente a situaciones de violencias por motivos de género en los ámbitos laborales, como así también interpelar desde la responsabilidad política de autoridades y agentes del Estado en la urgencia de iniciar procesos de

² Prensa del Poder Judicial de Entre Ríos (2017). “Condenaron a Sebastián Wagner a Prisión Perpetua por la Muerte de Micaela García, y a Néstor Roberto Pavón a Cinco Años de Prisión por Encubrimiento Agravado”. Recuperado de:
<http://www.jusentrieros.gov.ar/17/10/2017/condenaron-a-sebastian-wagner-a-prision-perpetua-por-la-muerte-de-micaela-garcia-y-a-nessor-roberto-pavon-a-cinco-anos-de-prision-por-encubrimiento-agravado/>

capacitación en la temática para transversalizar la perspectiva de género en el diseño e implementación de políticas públicas de cada sector.

Mendoza reglamentó la norma 9196 y adhirió así a la Ley nacional 27499, denominada “Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado” en honor a Micaela García, vigente en nuestro país desde diciembre de 2018³.

Esta reglamentación dispone: “ARTICULO 2.- Será coordinadora de los contenidos referidos al artículo anterior la Dirección de Género y Diversidad de la Provincia de Mendoza, o la autoridad que en el futuro la reemplace”.

Cabe destacar que dentro del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, el organismo encargado de la capacitación en la Ley Micaela es la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen Argibay”, que se encuentra a cargo del Ministro Coordinador Dr. José Virgilio Valerio y la Directora es la Dra. Stella Spezia. Se encuentra en la primera circunscripción judicial, en el Palacio de Justicia, 2do. piso, ala norte, oficinas 17 y 18.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Incorporar la perspectiva de género en el Poder Judicial, para prevenir, sancionar y erradicar discriminaciones y desigualdades por razones de género.
- Prestar un servicio de acceso a la Justicia con enfoque de género con eficacia y eficiencia a personas en situaciones de violencias en toda la provincia de Mendoza.
- Brindar capacitaciones en temas relativos a las cuestiones de género y derechos humanos diseñadas por la DMGyD (Dirección de la Mujer, Género y Diversidad) y por la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Organizar y participar activamente en Registros Estadísticos a nivel provincial y nacional en materia de violencias por razones de género.

³Adhesión a la Ley Nacional 27.499 - Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado. LEY 9.196. Mendoza, 30 de Octubre de 2019. Boletín Oficial, 14 de Noviembre de 2019. Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/9196-local-mendoza-adhieren-ley-nacional-27499-ley-micaela-capacitacion-obligatoria-genero-para-todas-personas-integran-tres-poderes-estado-lpm0009196-2019-10-30/123456789-0abc-defg-691-9000mvpypyl>

- Participar activamente con organismos gubernamentales y de la sociedad civil en proyectos de investigación y actividades relativas a las cuestiones de género⁴.

Respecto al segundo punto de los objetivos fijados, en lo que hace a la prestación del servicio de ayuda de acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia de género, tal como se verá a continuación, la Dirección de Género y Diversidad de la Provincia de Mendoza ha tomado intervención en 15.167 casos en el período que va del año 2013-2019.

3.2.3 - Datos estadísticos

Este es el Análisis Estadístico elaborado por la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen María Argibay” de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, período 2013-2019 de la Primera Circunscripción de Mendoza.

⁴ Acordada nro. 28891. Dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Denominación de la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad de la Provincia de Mendoza “Dra. Carmen María Argibay” 31 de Julio de 2018. Recuperado de:
<http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/71173/730372/Acordada+28.891+-+Direcci%C3%B3n+Mujer%2C+G%C3%A9nero+y+Diversidad/efcafb61-a2d4-4078-a669-b709f95b9f8e>

Es importante destacar que las cifras que se exponen **no hacen referencia a la totalidad de los casos de violencia existentes en nuestra provincia**, sino **solo a las situaciones que han llegado a nuestro conocimiento en el período mencionado y en las cuales se ha intervenido**. Por lo tanto deben ser analizadas como un número **base** desde el cual partir para analizar la problemática en Mendoza, ya que existe en la misma una alta “cifra negra”, es decir gran cantidad de hechos que no se denuncian por diversos motivos.

Asimismo debe tenerse en cuenta que el resultado de este informe hace referencia a los **casos de violencia recibidos en este período por primera vez y no a la totalidad de mujeres asistidas** (mediante diversas tareas de acompañamiento y asesoramiento), ya que muchas han comenzado a ser atendidas en años anteriores, siendo contabilizadas en informes estadísticos previos.

Cuadro N° 1:
Cantidad de casos atendidos, afectadxs y tercerxs intervinientes
Comparación Años 2013 a 2019 (período de referencia)

	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019
Casos atendidos*	1365	2101	2611	2577	2024	2323	2166
Cantidad de afectadas	1285	2051	2549	2548	1997	2292	2145
Cantidad de tercerxs	80	50	62	29	27	31	21

***Nota aclaratoria:** Los *Casos atendidos* hacen referencia a las situaciones de violencia que llegan a esta Dirección y a partir de los cuales se generan legajos en el software utilizado. Los mismos se subdividen en *personas afectadas* (cuando quien se presenta es la mujer que sufre violencia) o *terceras* (testigo de una situación de violencia que solicita asesoramiento).

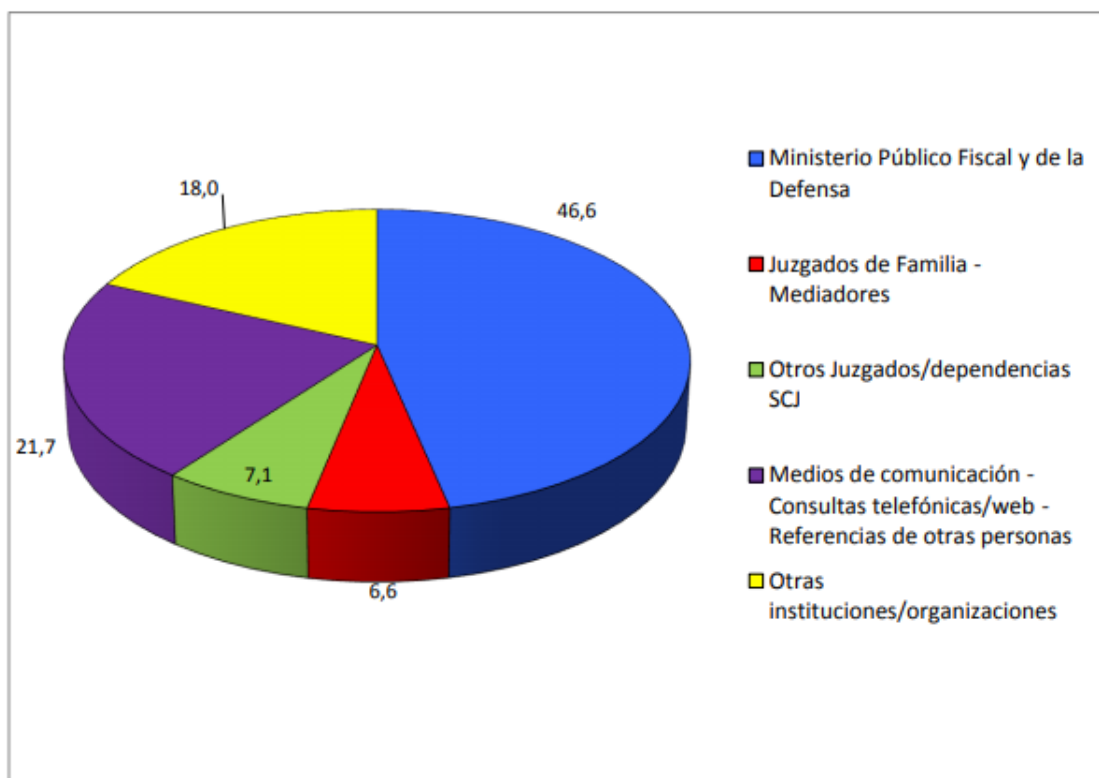
De los 2145 legajos de personas afectadas, solo 03 corresponden a varones y el resto a mujeres. Las tablas y gráficos siguientes solo hacen referencia a las mujeres asistidas.

Cuadro N° 2: Tipo de ingreso
(sobre total de casos atendidos)

El siguiente cuadro indica por compulsas/referencia de quiénes las mujeres se acercan a esta Dirección:

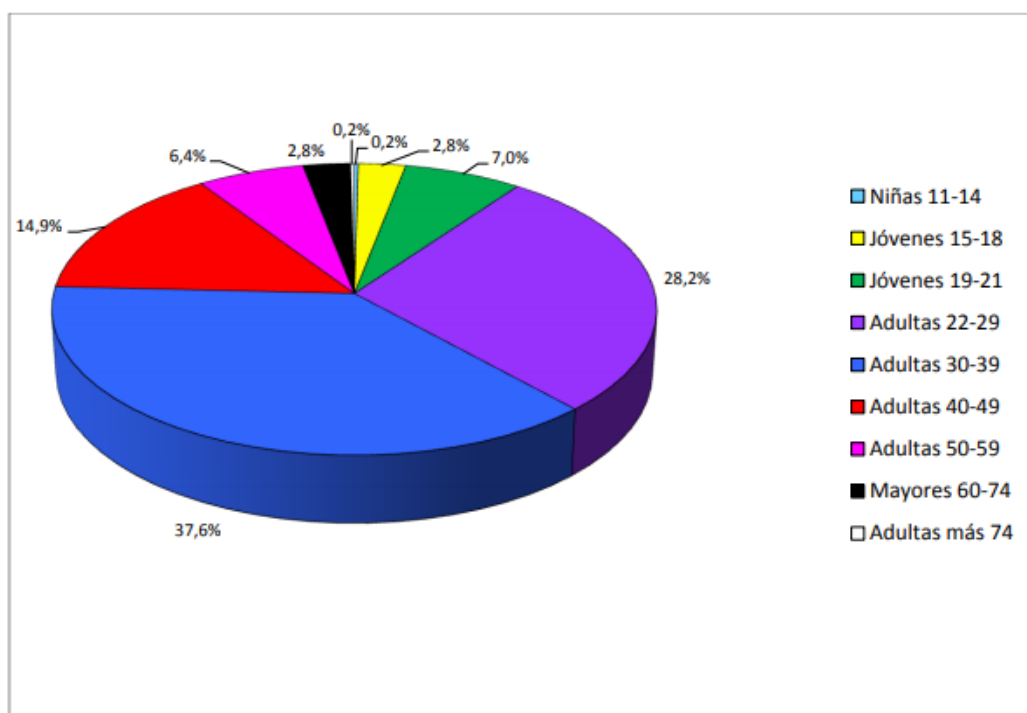
Tipo de ingreso	Cantidad	%
Ministerio Público Fiscal / de la Defensa y Pupilar	1010	46,6
Medios de comunicación - Consultas telefónicas/web - Referencias de otras personas	470	21,7
Otras instituciones/organizaciones (extra judiciales)	390	18,0
Otros Juzgados/dependencias de Suprema Corte de Justicia	153	7,1
Juzgados de Familia - Mediadores - CAI	143	6,6
TOTAL	2166	100

Las derivaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal continúan siendo la primera fuente de compulsas/derivaciones recibidas (46,6%). En total el 60,3% proviene de dependencias del Poder Judicial (MPF, Juzgados de Familia, otros Juzgados y dependencias) y el resto (39,7%) de sectores externos al mismo.



Cuadro N° 3: Mujeres Afectadas según grupo de edad

Grupo de edad	Cantidad	Porcentaje
Niñas 10-14 años	5	0,3
Jóvenes 15-18 años	60	2,8
Jóvenes 19-21 años	150	7,0
Adultas 22-29 años	603	28,2
Adultas 30-39 años	804	37,5
Adultas 40-49 años	318	14,8
Adultas 50-59 años	136	6,3
Mayores 60-74 años	60	2,8
Mayores más de 74 años	5	0,2
TOTAL	2142	100

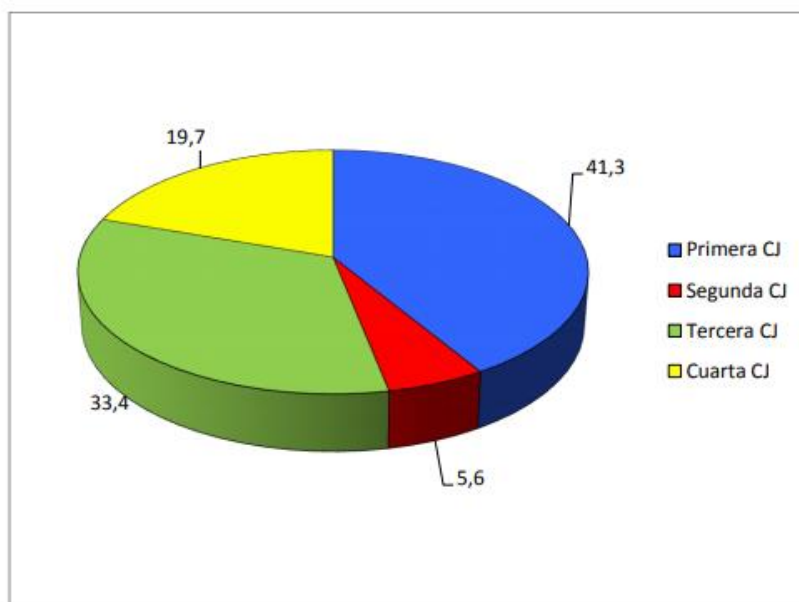


La categoría con mayor porcentaje de mujeres asistidas es la de adultas 30 a 39 años (37,5%), seguida por la de 22 a 29 años (28,2%).

El siguiente cuadro agrupa la residencia de **mujeres afectadas según circunscripción judicial**:

Cuadro N° 7: Mujeres afectadas según circunscripción judicial

Circunscripción Judicial ²	Cantidad de afectadas	Porcentaje
1° circunscripción	760	41,3
2° circunscripción	103	5,6
3° circunscripción	615	33,4
4° circunscripción	363	19,7
TOTAL	1841	100,0



Al respecto cabe aclarar que esta Dirección cuenta en la actualidad con sedes en la 1°, 3° y 4° circunscripción judicial, no existiendo por el momento sede en la 2° CJ, lo que explica el bajo porcentaje de situaciones de violencia en la misma.

Análisis Estadístico elaborado por la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen María Argibay”
Suprema Corte De Justicia de la Provincia de Mendoza. Ver ANEXO V

Respecto al año 2020, se ha registrado una merma en el número de intervenciones en las que ha participado la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad, ello es debido al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por los Gobiernos Nacional y Provincial con fecha 12 de marzo de 2020 en el DNU nro. 260/20, por el cual se amplió

en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley nro. 27541 por el plazo de UN (1) año, con sus modificatorios, en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones de nuestro país a partir de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el virus responsable de la COVID-19.

Este es el Análisis Estadístico elaborado por la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad en el que consta que, a pesar de las medidas mencionadas dispuestas por el Gobierno, llegó a un total de 1718 atenciones.

Período 2020 de la Primera Circunscripción de Mendoza:

Es importante destacar que las cifras que se exponen **no hacen referencia a la totalidad de los casos de violencia existentes en nuestra provincia, sino solo a las situaciones que han llegado a nuestro conocimiento en el período mencionado y en las cuales se ha intervenido**. Por lo tanto deben ser analizadas como un número **base** desde el cual partir para analizar la problemática en Mendoza, ya que existe en la misma una alta “cifra negra”, es decir gran cantidad de hechos que no se denuncian por diversos motivos.

Asimismo debe tenerse en cuenta que el resultado de este informe hace referencia solo a los **casos de violencia recibidos en este período por primera vez y no a la totalidad de mujeres asistidas** (mediante diversas tareas de acompañamiento y asesoramiento), ya que muchas han comenzado a ser atendidas en años anteriores, siendo contabilizadas en informes estadísticos previos.

Cuadro N° 1:
Cantidad de casos atendidos, afectadxs y tercerxs intervinientes *
Período de referencia (01/01/2020 al 15/12/2020)

Casos atendidos	1718
Cantidad de afectadas	1702
Cantidad de tercerxs	16

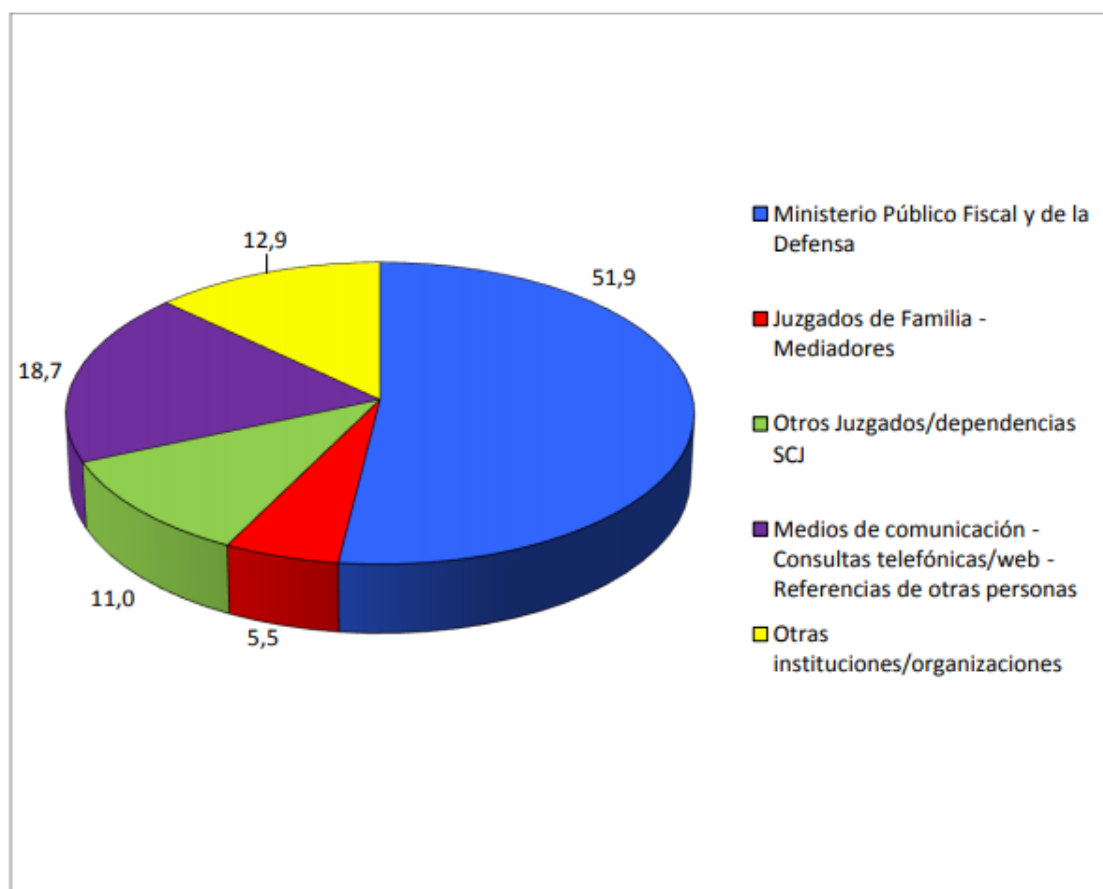
***Nota aclaratoria:** Los *Casos atendidos* hacen referencia a las situaciones de violencia que llegan a esta Dirección y a partir de los cuales se generan legajos en el software utilizado. Los mismos se subdividen en *personas afectadas* (cuando quien se presenta es la mujer que sufre violencia) o *terceras* (testigo de una situación de violencia que solicita asesoramiento).

Cuadro N° 2: Tipo de ingreso
(sobre total de casos atendidos)

El siguiente cuadro indica por compulsas/referencia de quiénes las mujeres se acercan a esta Dirección:

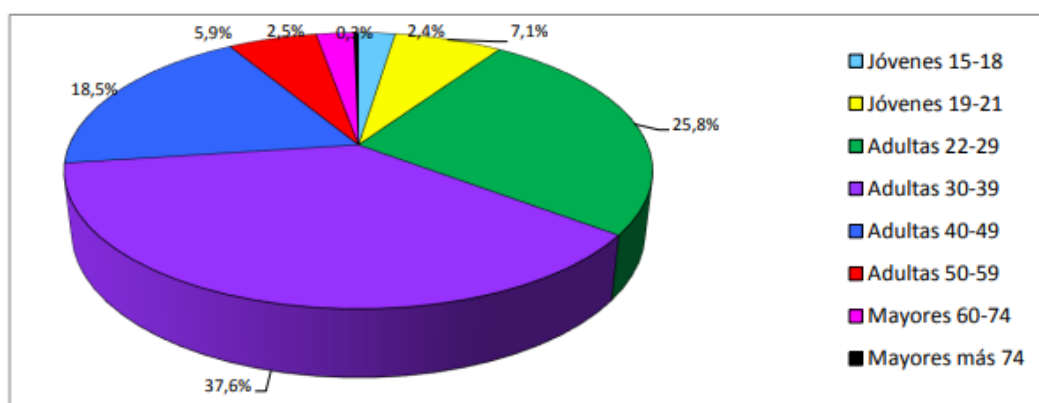
Tipo de ingreso	Cantidad	%
Ministerio Público Fiscal / de la Defensa y Pupilar	884	51,9
Medios de comunicación - Consultas telefónicas/web - Referencias de otras personas	318	18,7
Otras instituciones/organizaciones (extra judiciales)	220	12,9
Otros Juzgados/dependencias de Suprema Corte de Justicia	187	11,0
Juzgados de Familia - Mediadores - CAI	93	5,5
TOTAL	1702	100

Las derivaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal continúan siendo la primera fuente de compulsas/derivaciones recibidas (51,9%). En total el 68,4% proviene de dependencias del Poder Judicial (MPF, Juzgados de Familia, otros Juzgados y dependencias) y el resto (31,6%) de sectores externos al mismo.



Cuadro N° 3: Mujeres Afectadas según grupo de edad

Grupo de edad	Cantidad	Porcentaje
Jóvenes 15-18 años	41	2.4
Jóvenes 19-21 años	120	7.1
Adultas 22-29 años	436	25.8
Adultas 30-39 años	636	37.6
Adultas 40-49 años	313	18.5
Adultas 50-59 años	99	5.8
Mayores 60-74 años	42	2.5
Mayores más de 74 años	5	0.3
TOTAL	1692	100

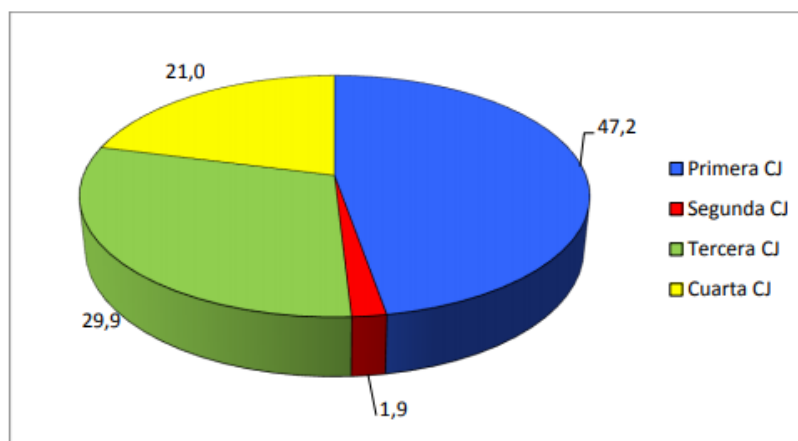


La categoría con mayor porcentaje de mujeres asistidas es la de adultas 30 a 39 años (37,6%), seguida por la de 22 a 29 años (25,8%).

El siguiente cuadro agrupa la residencia de **mujeres afectadas según circunscripción judicial**:

Cuadro N° 7: Mujeres afectadas según circunscripción judicial

Circunscripción Judicial ²	Cantidad de afectadas	Porcentaje
1° circunscripción	659	47,2
2° circunscripción	26	1,9
3° circunscripción	417	29,9
4° circunscripción	293	21,0
TOTAL	1395	100,0



Al respecto cabe aclarar que esta Dirección cuenta en la actualidad con sedes en la 1°, 3° y 4° circunscripción judicial, no existiendo por el momento sede en la 2° CJ, lo que explica el bajo porcentaje de situaciones de violencia en la misma.

Análisis Estadístico elaborado por la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen María Argibay”
Suprema Corte De Justicia. Ver ANEXO VI

Desgraciadamente, las estadísticas referidas al año 2021 no son completas, no se encuentran disponibles las cifras de los primeros cuatro meses. Sin embargo, a modo de ejemplo, durante el período comprendido por los meses mayo a julio de 2021 (26 de mayo a 23 de julio de 2021), el número de intervenciones en las que ha participado la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad asciende a 556.



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

ANÁLISIS DE DATOS SISTEMA TICKETS (Período 26 de mayo al 23 de julio de 2021)

El presente informe es un diagnóstico de la utilización del Sistema Tickets por parte de la DMGyD y su articulación con las Oficinas Virtuales de Familia, MPF y Mediación. Los datos cuantitativos han sido extraídos de los reportes que arroja el mismo; han sido organizados en cuadros para su presentación y seguidamente graficados para su mejor comprensión.

A fines del estudio propuesto, se seleccionó el período comprendido entre el 26 de mayo (inicio del sistema) y el 23/07 del corriente año (último día de Feria Judicial). La totalidad de los datos hacen referencia a este período. El total de tickets generados ha sido de **556**.

CUADRO N° 1 **CANTIDAD DE TICKETS INGRESADOS POR MES**

El siguiente cuadro refleja la cantidad de Tickets ingresados por mes, durante el período en estudio (26 de mayo al 23 de julio).

MES INGRESO	CANTIDAD	%
Mayo (desde 26/5)	55	9,9
Junio	265	47,7
Julio (hasta 23/7 inclusive)	236	42,4
TOTAL	556	100

Ver ANEXO VII

INFORME FORMULARIO DE DENUNCIA

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

SISTEMA TICKETS

Período: 26 de mayo al 30 de noviembre de 2021

El presente informe es un diagnóstico de la utilización del Sistema Tickets por parte de la DMGyD y su articulación con las Oficinas Virtuales de Familia, MPF y Mediación. Los datos cuantitativos han sido extraídos de los reportes que arroja el mismo; han sido organizados en cuadros para su presentación y seguidamente graficados para su mejor comprensión.

A fines del estudio propuesto, se seleccionó el período comprendido entre el 26 de mayo (inicio del sistema) y el 30 de noviembre del corriente año. La totalidad de los datos hacen referencia a este período. El total de tickets generados ha sido de **2631**.

CUADRO N° 1

CANTIDAD DE TICKETS INGRESADOS POR MES

El siguiente cuadro refleja la cantidad de Tickets ingresados por mes, durante el período en estudio.

MES INGRESO	CANTIDAD	%
Mayo (desde 26/5)	55	2,1
Junio	265	10,1
Julio	323	12,3
Agosto	410	15,6
Setiembre	534	20,3
Octubre	508	19,3
Noviembre	536	20,4
TOTAL	2631	100

Ver ANEXO VIII

Como se puede apreciar en los gráficos, el número intervenciones en las que ha participado la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad durante el período comprendido por los meses mayo a noviembre de 2021 (26 de mayo de 2021 al 30 de noviembre de 2021) fue de 2631, muy por encima de los números registrados en el período comprendido del 01 de enero de 2020 al 15 de diciembre de 2020 que fue de 1702.

Cabe agregar que respecto del año 2022 no hay registro de las estadísticas completas, contando solamente con los meses de Enero a Marzo de 2022.

Durante el primer trimestre del año 2022 el total de tickets generados ha sido de **1251**.

A. ANÁLISIS DE TICKETS

En esta primera parte se analizan características de los tickets.

CUADRO N° 1
CANTIDAD DE TICKETS INGRESADOS POR MES

El siguiente cuadro refleja la cantidad de Tickets ingresados por mes, durante el período en estudio.

MES INGRESO	CANTIDAD	%
Enero	240	19,2
Febrero	511	40,8
Marzo	500	40,0
TOTAL	1251	100

Las cifras hablan por sí solas. En un período de tan solo tres meses, el número de atenciones trepó a 1251. Haciendo una aproximación genérica, si se multiplica por los tres trimestres restantes del año, daría un número tentativo que ascendería a 5004. Un número exorbitante, alarmante. Solamente cabe acotar que detrás de cada número, de cada cifra fría que figura en las estadísticas, se encuentra a una mujer que ha sufrido violencia de género en la Provincia de Mendoza.

Tal como reza en las estadísticas consultadas:

Las cifras que se presentarán hacen referencia a las situaciones de violencia que llegaron a conocimiento de esta Dirección por primera vez, a través de cualquiera de los ingresos que se desarrollarán posteriormente. Durante este período se ha continuado interviniendo en **otras situaciones, ya ingresadas, las cuales no son incluidas en este informe**. Es importante aclarar que, por lo tanto, **los datos presentados no hacen referencia a la totalidad de las situaciones de violencia contra las mujeres ocurridas en la provincia, sino solamente a las que han sido derivadas a la DMGyD⁵**.

⁵ Fuente: INFORME FORMULARIO DE DENUNCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SISTEMA TICKETS Período Primer Trimestre 2022 (Enero a Marzo) Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen María Argibay” de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (DMGyD)
Recuperado de:
<http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/71173/730390/Estad%C3%ADsticas+2022+1%C2%B0+trimestre/bcd2f846-fa97-4f42-8956-dbc72d5ee1e3>

CAPÍTULO 4: La víctima de Violencia de Género

Para lograr a comprender cómo una mujer llega a ser víctima de Violencia de Género, es preciso definir algunos conceptos previos que servirán de guías para vislumbrar la profundidad de la problemática planteada en el presente trabajo.

4.1 - Distinción entre Agresividad y Violencia

A fin de lograr una mejor comprensión del tema, se cree pertinente precisar qué se entiende por violencia y, en particular, la violencia contra la mujer.

Según la Real Academia española la palabra violencia (del lat. violentia) se corresponde con verbos como violentar, violentarse, violar: “Acción y efecto de violentar y violentarse”.

Cabe aquí hacer una distinción entre agresividad y violencia: “La agresividad es una característica comportamental adaptativa presente en todas o casi todas las especies animales. La violencia es una expresión cultural y como tal se presenta de diferentes formas y magnitudes en cada población humana, y su misma percepción y aceptación dependen de las características propias de cada cultura”⁶.

En este orden de ideas, puede decirse que “la violencia es el efecto socialmente reconocido de la agresividad”⁷. A diferencia de la agresividad, la violencia es una conducta aprendida mediante un proceso de socialización.

4.2 - Surgimiento del concepto de violencia contra la mujer

A partir de la década de los 90, la discriminación contra la mujer se vincula a la idea de violencia contra la misma, lo que llevó a la reafirmación de los derechos de las mujeres como una cuestión de Derechos Humanos. El primer instrumento dirigido a la erradicación de la discriminación femenina fue la CEDAW (“Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women”, Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer)⁸ de 1979, donde se

⁶ Baños Necedal, A. (2010). “Antropología de la violencia”. En: *Estudios De Antropología Biológica*. Revista de la Universidad Nacional de México. p. 42

Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/eab/article/view/18843>

⁷ Ibidem. p. 44.

⁸ Esta Convención fue adoptada en diciembre de 1979 por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Argentina la aprobó mediante ley 23179 de junio de 1985 y desde 1994 goza de

establece que la expresión "discriminación contra la mujer" es: "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (art. 1).

En el año 1992, el comité creado para evaluar la aplicación de la CEDAW⁹, elaboró la Recomendación General nro. 19 dirigida a los Estados parte, donde trata específicamente sobre la violencia contra la mujer y establece una relación directa entre violencia y discriminación al afirmar que en la definición de discriminación establecida en el art. 1 de la CEDAW se incluye la violencia dirigida contra la mujer por ser mujer, es decir, basada en el sexo. La violencia constituye discriminación porque menoscaba o anula el goce de derechos fundamentales como el derecho a la igualdad en la ley y en la familia. Al final del documento, deja claro que la violencia del hombre sobre la mujer está asociada a la dominación de aquel sobre esta y que posee como consecuencia la subordinación femenina, la cual incluso es encontrada en las actitudes tradicionales en las que se considera a la mujer como subordinada o a quien se le atribuyen funciones estereotipadas¹⁰.

Así las cosas, surge en 1993 la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer¹¹. En esta normativa internacional, la Asamblea General de la ONU afirma que la violencia contra la mujer es una violación a los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Estableció en su art. 1 qué se entiende por Violencia contra la Mujer y en su art. 2, cuáles son los actos que abarca dicha violencia:

jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), ubicada en el vértice de la pirámide jurídica, junto a otros instrumentos de protección de los derechos humanos, enunciados en esa disposición constitucional.

⁹ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas al examen del informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero combinados: Pakistán, 1 Marzo 2007.

Recuperado de: <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=1469>

¹⁰ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer. CEDAW, 29 Enero 1992.

Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd535.html>

¹¹ ONU: Asamblea General, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104.

Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>

Artículo 1: A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2: Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

TIPOS DE VIOLENCIA HACIA UNA MUJER

				
VIOLENCIA FÍSICA	VIOLENCIA PSICOLÓGICA	VIOLENCIA SEXUAL	VIOLENCIA ECONÓMICA	VIOLENCIA AMBIENTAL
<i>Golpear con el puño, Pinchar el cuerpo, Tirar del pelo, Morder, Empujar, Arrojar Objetos, Quemarle el cuerpo, Ahogarla, Pellizcarla, Escupirla, Destruir sus objetos.</i>	<i>Insultarla, Humillarla, Culpabilizarla, Ignorarla, Celarla, Amenazarla, Controlarla, Privarla de sus necesidades básicas, Aislarla.</i>	<i>Coaccionarla o someterla al acto, Ejercicio de la fuerza física, Utilización de armas, Amenazas, Chantajes, Negando el uso de anticonceptivos.</i>	<i>Apropiación, Sustracción, Destrucción de bienes, Destruir de instrumentos de trabajo, Limitación, Privación de recursos económicos, Simulación, Venta de bienes conyugales.</i>	<i>Romper Arrojar Objetos con valor sentimental, Conducción vehicular violenta.</i>
CONSECUENCIAS				
<i>Lesiones, Intentos de suicidio, Femicidio.</i>	<i>Angustia, Fobias, Pánicos, Ansiedad, Intentos de suicidio.</i>	<i>Enfermedades, Embarazos.</i>	<i>Baja calidad de vida, Pérdida del empleo, Pérdida de sus bienes conyugales.</i>	<i>Lesiones, Angustia, Fobias, Depresión, Intentos de suicidio.</i>

Fuente: Bentivegna, S. A. (2016). *La gran telaraña: Violencia contra la mujer con una mirada de género*.

Asimismo, la propia declaración exige a los Estados parte una participación activa en la lucha contra la violencia hacia la mujer debiendo “aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer” (art. 4).

Es importante destacar que la Argentina adhirió a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, popularmente conocida como Convención de Belém do Pará, aprobada por la OEA en el año 1994, donde se define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹².

Ahora bien, estos conceptos, esencialmente políticos desarrollados en el ámbito de la ONU o de la OEA, han sido trasladados a la realidad jurídica de nuestro país, por lo que el 10 de abril de 2009, se promulgó la Ley N° 26485¹³, denominada Ley de protección Integral a las Mujeres. El art. 4 de esta ley define la violencia contra las mujeres como

“toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

A su vez, clasifica a esta violencia en su art. 5 en cinco tipos: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica. Y en su art. 6 establece lo que se entiende por modalidades o formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática, categorías todas consignadas con sus respectivas definiciones.

Además, la ley entiende por grupo familiar al que se ha originado por el parentesco consanguíneo o por afinidad, el matrimonio y las uniones de hecho. Agrega a las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o las finalizadas en las que no es requisito la convivencia.

¹² OEA: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belém do Pará. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Brasil, 03 de mayo de 1995.

Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

¹³ Argentina: Ley No. 26485 de 2009 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Argentina, 11 Marzo 2009.

Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/type,LEGISLATION,,ARG,57f76c767,0.html>

4.3 - ¿Existe un perfil de víctima?

Los estudios sobre víctimas vienen poniendo en evidencia que el género, junto con otras variables como la clase social y la etnia, se comporta como fuente de estigma y de exclusión. No obstante, se sugiere que no existe un perfil de víctima de género “ideal”, sino que existen ciertos factores de riesgo que facilitan la victimización, como lo son:

a) personalidad de los agresores b) abuso de alcohol y drogas c) estructura atomizada y jerárquica de la familia d) parejas de hecho e) entre jóvenes f) mayores índices de violencia contra la mujer en ciudades que en zonas rurales g) en barrios en los que existe una amplia problemática social h) clase social o situación de exclusión social i) pertenecientes a minorías étnicas j) valores culturales k) índices globales de actos violentos (Larrauri 2007 pág. 29 y 30).

Los principales factores diagnosticados son el bajo nivel socio-cultural, escasos recursos y dependencia económica del varón, antecedentes de violencia en la familia de origen, sometimiento emocional y asimetría en la pareja. Asimismo, las mujeres que presentan algún tipo de trastorno mental también muestran mayor riesgo de victimización por sus parejas. “Las personas con un Trastorno Mental pueden padecer alteraciones en el análisis de la realidad, tener procesos cognitivos desorganizados, mostrar impulsividad o contar con una capacidad de resolución de problemas pobre” (Loinaz 2011 pág. 426).

Algunos de estos factores incluyen:

- **Historial de violencia:** El historial de violencia es un factor de riesgo importante en casos de violencia de género. Las mujeres que han experimentado o presenciado la violencia en el pasado, especialmente durante la infancia o con parejas anteriores, son más propensas a ser víctimas en el futuro, lo que aumenta la probabilidad de experimentar múltiples formas de violencia, incluyendo la violencia doméstica, sexual, psicológica y económica. Además, este historial llega a tener un impacto negativo futuro y duradero en la salud mental y física de las víctimas, incluyendo problemas psicológicos, trastornos de estrés postraumático y lesiones físicas.
- **Dependencia económica:** Cuando una mujer depende económicamente de su pareja o de su agresor, le resulta ser más difícil salir de una situación violenta. Incluye no tener acceso a recursos financieros o no tener oportunidades o

habilidades para generar ingresos propios. Esto la deja sin la capacidad de protegerse a sí misma y a sus hijos lo que aumenta el riesgo de experimentar otras formas de control y abuso, como el control de los recursos financieros, la limitación del acceso a ellos o la manipulación económica.

- **Historial de abuso de sustancias o de alcohol:** Se ha demostrado que el consumo de drogas y alcohol está asociado con un mayor riesgo de violencia doméstica y de género. El abuso de sustancias altera el juicio, la percepción y el comportamiento de una persona ya que suele aumentar la impulsividad, la ira y la agresividad, lo que generalmente desencadena en una mayor probabilidad de cometer actos violentos. Trae aparejado, además, un impacto negativo en la salud física y mental de las personas, lo que contribuye a una mayor vulnerabilidad en la mujer.
- **Discapacidad:** Las mujeres con discapacidad resultan ser más vulnerables a la violencia debido a la discriminación y la exclusión que enfrentan en la sociedad. La discriminación y el estereotipo de debilidad asociados con la discapacidad pueden hacer que sean percibidas como objetos o víctimas fáciles para perpetrar actos de violencia. Además, las mujeres con discapacidad llegan a tener dificultades para denunciar la violencia y obtener apoyo, ya que suelen depender de sus agresores para su cuidado y bienestar. Asimismo, las barreras de acceso a la justicia y la protección, como la falta de información y servicios accesibles, hacen que las mujeres con discapacidad sean más vulnerables y tengan menos recursos para denunciar y escapar de la situación.
- **Estigma social:** La mujer que experimenta estigma o discriminación por su género, orientación sexual, raza, apariencia, religión, comportamiento, identidad, etc., está en mayor riesgo de ser víctima de violencia de género. Este estigma surge de la sociedad en general, incluidas las comunidades, los medios de comunicación o las instituciones gubernamentales. Las víctimas de violencia de género se enfrentan a estigmas debido a estereotipos sexistas, como la creencia de que la violencia es su culpa o que deberían haber hecho algo para evitarla. Asimismo, puede surgir de la familia y los amigos de la víctima, quienes llegan a cuestionar su versión de los hechos o minimizar la importancia de la violencia sufrida. El estigma social afecta la capacidad de las víctimas para reinserirse en la sociedad

después de haber sufrido violencia. Estas mujeres enfrentan dificultades para encontrar trabajo, vivienda y apoyo, lo que perpetúa su vulnerabilidad y aumenta el riesgo de sufrir más violencia en el futuro.

- **Falta de apoyo social:** Las mujeres que carecen de una red de contención social confiable y segura son más vulnerables a la violencia y tienen dificultades para denunciar y escapar de una situación violenta. La falta de apoyo social puede hacer que una persona se sienta aislada y sin recursos, lo que la hace aún más dependiente de su agresor y menos capaz de buscar ayuda. Además, las personas que carecen de una red social como familiares, amigos, maestros, llegan a tener más dificultades para mantener relaciones saludables y para encontrar recursos y soluciones cuando enfrentan problemas o situaciones de riesgo.
- **Asimetría:** La asimetría hace referencia a un desequilibrio de poder y control entre los miembros de la relación, generalmente donde el hombre es el dominante y la mujer, la subordinada. Esta asimetría se manifiesta de muchas maneras, como la diferencia en la edad, la educación, la cultura, la riqueza y la fuerza física. Cuando el hombre tiene más control y poder sobre ella, es más fácil que ejerza abusos que pueden incluir controlar sus acciones, manipular su comportamiento o ser violento verbal o físicamente.
- **Barrios conflictivos:** En estos barrios, las desigualdades de género y la cultura machista resultan ser más pronunciadas, lo que aumenta el riesgo de abuso y violencia contra las mujeres. La falta de servicios y recursos, como centros de ayuda para víctimas de violencia de género, una presencia policial limitada o con patrullaje ineficaz, altos índices de criminalidad, drogadicción y pobreza pueden dificultar el acceso a la justicia para las mujeres. Esto perpetúa un ciclo de violencia, ya que no reciben el apoyo y la protección necesarios para escapar de la situación en la que se encuentran insertas.

Es importante destacar que la presencia de estos factores de riesgo no garantiza que una persona se convertirá en víctima de violencia de género y que cualquier persona puede ser víctima de violencia de género, independientemente de su situación.

En definitiva, es preciso tener en cuenta que estos elementos son orientativos toda vez que en ciertos casos se produce violencia de género sin la presencia de alguno de los

factores de riesgo. Asimismo, en otros casos, no se produce la violencia a pesar de la existencia de ellos (Menéndez, 2013 pág. 50).

4.4 - Proceso de victimización

La violencia hacia las mujeres por parte de sus parejas o exparejas está caracterizada por algunos elementos que la diferencian de otros tipos de violencia interpersonal:

- El agresor no es desconocido para la víctima, no es un extraño, es alguien con quien la víctima mantiene o ha mantenido una relación de pareja.
- Los episodios de agresiones generalmente comienzan en el noviazgo o en los primeros tiempos de la convivencia.
- Este proceso se vuelve crónico y la víctima concurre a denunciar después de una larga evolución de las agresiones.
- Existe un patrón repetitivo de agresiones; no son episodios aislados.
- La víctima despliega ciertas estrategias como son concurrir a denunciar, huir, pedir ayuda, con el objeto de lograr que el cambio conductual del agresor.
- Al no lograr su objetivo, la víctima ve mermada su salud psíquica y física así como el deterioro de su entorno familiar.

En los casos de violencia de género por parte de la pareja, el proceso de victimización puede incluir las siguientes etapas:

- **Experiencia de violencia:** La mujer víctima experimenta formas de violencia por parte de su pareja, como abuso físico, psicológico o sexual. Este abuso generalmente incluye golpes, insultos, humillación, control y manipulación, entre otros. La violencia puede ocurrir con frecuencia o de manera esporádica, pero en ambos casos suele tener un impacto profundo y duradero en la vida de la víctima.
- **Confusión y negación:** La víctima se siente confundida y trata de negar la situación por la que está atravesando, lo que es fomentado por el abusador, quien minimiza la gravedad de la violencia o niega que esté sucediendo. La mujer intenta racionalizar el comportamiento abusivo de su pareja y llega a tener dificultades para creer que está siendo abusada.

- Sentimientos de culpa y vergüenza: Los sentimientos de culpa y vergüenza por la situación generalmente son fomentados por el abusador. La víctima siente que es responsable y que no tiene derecho a buscar ayuda.
- Aislamiento y dependencia emocional: Cuando la víctima se siente aislada y emocionalmente dependiente del abusador, tiene dificultad para buscar ayuda. La víctima puede sentir que no tiene nadie a quien acudir y tiene miedo de perder a su pareja. Aislamiento hace referencia a la situación en la que una persona se ve separada o apartada de su entorno social y familiar. En el contexto de la violencia de género, la víctima que está siendo aislada por su pareja se encuentra restringida de ver a amigos y familiares, sus actividades están controladas por el agresor quien llega a limitarle el acceso a la tecnología o medios de comunicación. Este proceso de aislamiento dificulta la capacidad de la víctima para buscar ayuda y de fortalecer la independencia emocional.
- Dependencia emocional: En el contexto de la violencia de género, la víctima se siente emocionalmente dependiente de su pareja debido al amor o al apego que siente por él y a la inseguridad generada por la situación. La víctima tiene miedo a vivir sin su pareja y puede sentir que necesita de él para ser feliz. La dependencia emocional hace que sea más difícil para la víctima buscar ayuda y escapar de la situación de violencia.
- Inseguridad y miedo: La víctima siente miedo e inseguridad por ella y por sus hijos, teme a las represalias, si busca ayuda o si intenta dejar la relación.
- Dificultad para buscar ayuda: La víctima tiene dificultades para buscar ayuda debido a la falta de recursos, el miedo a las represalias o los sentimientos de vergüenza. La víctima no tiene acceso a recursos o no sabe cómo buscar ayuda, como por ejemplo servicios de apoyo, refugios para mujeres víctimas de violencia o servicios legales. En ocasiones ocurre que la víctima desconoce los recursos disponibles que la ayudarían a salir de la situación.
- Invalidación por parte de la sociedad: La víctima que se encuentra sin apoyo de su red social o de la sociedad en general experimenta una sensación de no ser tomada en serio o de ser desacreditada por la sociedad en general. La sociedad que tiene prejuicios o estereotipos sobre la violencia de género hace sentir a la víctima que sus experiencias no son comprendidas o valoradas. Esto

puede incluir ser cuestionada sobre su versión de los hechos, ser tachada de exagerar la situación o ser bloqueada por amigos o familiares. La invalidación por parte de la sociedad llega a ser un obstáculo para que la víctima busque ayuda, lo que agrava su sensación de aislamiento y vergüenza.

La victimización no es un proceso lineal, sino que es cíclico y repetitivo. No comienza de manera abrupta, sino que se desarrolla gradualmente a lo largo del tiempo. A menudo, los episodios violentos comienzan en el noviazgo o en los primeros tiempos de la convivencia y se vuelven cada vez más frecuentes e intensos con el tiempo. A medida que la violencia de pareja persiste, la salud física y psicológica de la víctima se ve gravemente afectada y la calidad de vida de la víctima y su entorno familiar se deterioran significativamente.

PERFIL DE LA MUJER MALTRATADA	
DIMENSIÓN COGNITIVA	DIMENSIÓN COMPORTAMENTAL
<i>Minimizar la violencia</i> <i>Creer en el cambio de él</i> <i>Negar la violencia</i> <i>Justificar la conducta violenta</i> <i>Idealizar a la familia y ser madre</i> <i>Creer que la mujer es la responsable de la violencia</i> <i>Creer en la adaptación al abuso</i> <i>Pensar en el futuro en términos negativos y desesperanzados</i> <i>Autodesvalorizar sus capacidades</i>	<i>Aislamientos, Apatía, Sobreprotección hacia los hijos, Indecisión, Dependencia del violento, Volver al hogar, Abandono de actividades, Solicitar ayuda de manera indirecta, Actuar de acuerdo con las expectativas de los demás, Abandonar los grupos de ayuda mutua, Tener conductas autodestructivas, Trasladar la violencia recibida hacia los hijos o ancianos, Descuidar su físico, Trastornos del sueño, Comportamientos suicidas.</i> <i>Síntomas del síndrome de estrés postraumático: trastornos del apetito, fatiga al despertar, alucinaciones, alerta exagerada, hipersensibilidad, irritabilidad, letargo, estado de ánimo cambiante, pesadillas, fobias, reacciones sobresaltadas, desorganización del pensamiento.</i>
DIMENSIÓN PSICODINÁMICA	DIMENSIÓN INTERACCIONAL
<i>Reiteración de sentimientos, tales como: miedo, terror, angustia, dolor.</i> Hipersensibilidad <i>Dificultad para contar los propios sentimientos</i> Frustración <i>Corte o control excesivo de emociones</i> Sentimiento de impotencia <i>Desamparo</i> Sentimientos de indefensión <i>Depresión</i> <i>Reiteración constante de: vergüenza, culpa</i> <i>Ambivalencia</i> Soledad <i>Insatisfacción</i> Enfado <i>Nerviosismo</i> Sentimiento de venganza <i>Sentirse víctima, Baja autoestima</i> <i>Ideas suicidas, Temer por el futuro</i>	<i>Aislamiento social</i> Agresión <i>Timidez para relacionarse</i> Anulación personal

Fuente: Bentivegna, S. A. (2016). *La gran telaraña: Violencia contra la mujer con una mirada de género*.

4.5 - Ciclo de la violencia

Luego de un profundo estudio realizado por la Profesora Leonore Walker, la idea de violencia en el seno de la pareja como “proceso” fue ganando espacio. La Dra. Walker describió tres fases características de los episodios violentos por los que atraviesa la mayoría de las mujeres maltratadas. Este círculo, una vez descubierto y difundido, es una herramienta fundamental que permite a la mujer identificarse, romperlo y salir de él.

Al analizar la dinámica de los maltratos, Walker describe que los episodios se caracterizan esencialmente por tres fases: Tensión, Explosión y Perdón, que juntas forman un ciclo de la violencia (Walker, 1979).

4.5.1 - *Tension-building*. Aumento de tensión e incremento de sensación de peligro

En esta fase se produce una escalada gradual de la tensión entre los miembros de la pareja que incrementa el nivel de estrés y tensión en el contexto familiar. El agresor insulta, tiene comportamientos crueles.

El perpetrador se vuelve propenso a mostrar comportamientos abusivos o controladores, como limitar la libertad de la víctima o monitorear sus actividades. Estos comportamientos son sutiles al principio, pero aumentan en frecuencia e intensidad con el tiempo. La víctima comienza a sentir miedo, incertidumbre y ansiedad durante esta fase, pero aún no ha habido una agresión física. Es importante notar que esta fase puede repetirse varias veces antes de que se produzca un acto de violencia física.

La fase de tensión creciente es una etapa importante en el ciclo de la violencia de género. Durante esta fase, los comportamientos agresivos van en aumento. Estos comportamientos incluyen:

- Control: La persona perpetradora intenta controlar la vida de la víctima, monitoreando sus actividades, limitando su libertad y acceso a información o recursos.
- Hostilidad: Muestra un comportamiento cada vez más hostil, incluyendo insultos, humillación y amenazas.
- Inseguridad: La víctima se siente cada vez más insegura y vulnerable durante esta fase. Puede sentir miedo, ansiedad e incertidumbre acerca de su futuro y de su seguridad y la de sus hijos.
- Intimidación: El perpetrador intenta intimidar a la víctima con su conducta o sus acciones a través de diversos comportamientos agresivos o amenazantes, como por ejemplo:
 - Amenazas verbales o físicas,
 - Control y limitación de la libertad de movimiento de la víctima,
 - Daño a objetos o mascotas cercanos a la víctima,
 - Aislamiento de la víctima con respecto a sus amigos y familiares,
 - Monitoreo constante de la víctima a través de llamadas o mensajes.

Esta fase puede durar semanas o incluso meses y puede repetirse varias veces antes de que se produzca un acto de violencia física. Aunque esta fase no incluye violencia

física, el comportamiento abusivo y controlador resulta ser muy perjudicial para la salud mental y emocional de la víctima.

Consecuentemente, la mujer intenta calmarlo, aplacarlo o no irritarlo más utilizando técnicas de reducción de la ira, comportándose de forma sumisa por miedo e indefensión, minimizando lo sucedido. A menudo, tiene éxito, lo que refuerza su sensación de que puede controlar el carácter violento del hombre.

4.5.2 - *Acute battering incident.* Incidente violento agudo

La tensión sigue aumentando y a la mujer le resulta cada vez más difícil controlar los enojos. En ocasiones la mujer utiliza medios de evasión por miedo a desencadenar una discusión, situación que es advertida por el varón quien agrede a la mujer utilizando amenazas, golpes, insultos, abuso sexual, entre otros.

Durante esta fase, se produce un acto de violencia física por parte de la persona perpetradora. Puede ser una agresión verbal, física o sexual. Esta fase resulta ser muy intensa y aterradora para la víctima y tiene graves consecuencias físicas y emocionales.

El agresor suele justificar su comportamiento violento con excusas y tiende a culpar a la víctima por el incidente. La víctima, por otro lado, siente vergüenza, culpa o miedo a represalias, si denuncia.

Es un período en el que la violencia física, sexual o psicológica se produce de manera intensa y frecuente. Durante esta fase, la víctima llega a sufrir lesiones físicas, daño emocional y psicológico y una sensación de miedo y pánico.

En esta etapa, el agresor muestra un comportamiento controlador, dominante y puede utilizar la intimidación, la amenaza o la fuerza física para hacer que la víctima se ajuste a sus demandas. La víctima se siente atrapada en un ciclo de abuso y tiene miedo de denunciar el maltrato o de dejar la relación.

La fase de incidente agudo de maltrato llega a ser muy peligrosa para la víctima y deja graves consecuencias a largo plazo.

Estos son algunos ejemplos de comportamientos típicos que suelen ocurrir durante esta etapa:

- Agresión física, como empujones, bofetadas, golpes,
- Uso de objetos como arma para causar daño, como por ejemplo un cuchillo o un objeto contundente,

- Secuestro o retención contra la voluntad de la víctima,
- Amenazas con armas o con herir o matar a la víctima, a sus hijos o a terceros cercanos a ella. En casos graves de violencia de género, la situación puede llegar al femicidio, es decir, al asesinato de una mujer por parte de su pareja o ex pareja.

La mujer sufre daño físico y psicológico, en esta etapa puede llegar a producirse la muerte de la misma. Terminado el episodio, la víctima se encuentra envuelta en un estado de shock e incertidumbre. Usualmente en este punto, la mujer agredida concurre a la Oficina Fiscal más cercana a su domicilio a denunciar a su agresor.

Cabe destacar que en el año 2017, se puso en funcionamiento en la 1º Circunscripción Judicial, la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género, ubicada en un principio en la calles Belgrano y Virgen del Carmen de Cuyo, de la Ciudad de Mendoza. Actualmente, se encuentra en el primer piso del Edificio del Ministerio Público Fiscal (Polo Judicial) sobre calle Plantamura, también en la Ciudad de Mendoza. En esta dependencia, se recibieron la siguiente cantidad de denuncias por causas que implicaron violencia de género:¹⁴

- **2017: 5882 causas**
- **2018: 6053 causas** (incremento de un 3% respecto al año anterior)
- **2019: 5211 causas** (baja de un 14% respecto al año anterior)
- **2020: 3641 causas** (decrecimiento del 30,10% respecto al año anterior, siempre recordando que fue el año en que mayor cantidad de restricciones impuso el Gobierno Nacional cuando decretó el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, debido a la pandemia ocasionada por el virus denominado SARS COVID-2)
- **2021: 5793 causas** (el incremento respecto del año 2020 asciende al 59,10% respecto al año anterior)
- **2022: 6419 causas** (ascenso de casi un 11% respecto al año anterior).

4.5.3 - *Loving-contrition*. Arrepentimiento amoroso o luna de miel

Esta fase se conoce también como la de “reconciliación”. En esta etapa, y ante la posibilidad de que la mujer decida romper el vínculo que la une al agresor, este suele

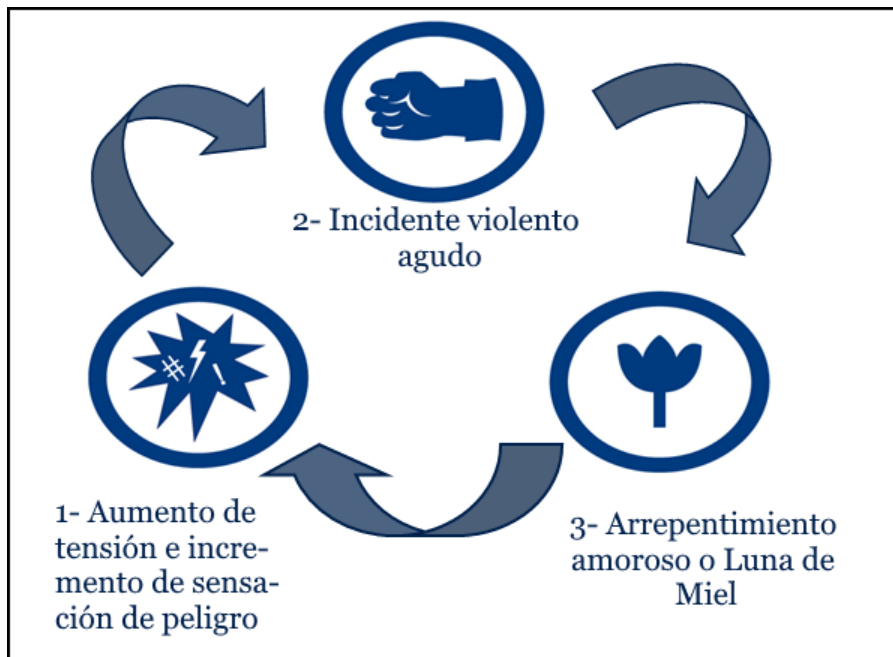
¹⁴ Fuente: Estadísticas de la Dirección de Enlace Institucional Dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza, dir_enlace@jus.mendoza.gov.ar
Ver ANEXO nro. I

arrepentirse, disculparse repetidamente, mostrar amabilidad y remordimiento. Le hace regalos y promesas de que no volverá a repetirse un incidente violento. Este cambio de actitud trae aparejado el espejismo de una luna de miel en la relación de pareja. En esta fase no hay agresión ni tampoco tensión. Al no haber una asunción verdadera de la responsabilidad de la violencia por parte del agresor, existe la posibilidad cierta de que el ciclo vuelva a repetirse.

El término "luna de miel" al que se refiere la tercera etapa del ciclo de la violencia se caracteriza por ser el momento en el cual el agresor actúa con arrepentimiento y promete cambios positivos en la relación. Esta fase puede hacer que la víctima tenga esperanzas de que la relación mejore, lo que la hace sentir más segura y confiada en su pareja. Sin embargo, esta sensación es solo una ilusión temporal, ya que la violencia suele repetirse y la tensión acumulada en la primera etapa se volverá a descargar en un futuro incidente violento. Es por eso que se dice que el ciclo de la violencia es recurrente y cíclico.

La mujer se muestra confundida y tiene la sensación de incertidumbre por el momento de tranquilidad que está experimentando, pudiendo llegar a pensar que realmente se ha producido un cambio.

Es habitualmente en este punto del ciclo, cuando la mujer concurre a la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género a retractarse de la denuncia en contra de su pareja.



Versión adaptada de la Fuente: Proyecto contra la Violencia de Género en Farmacia Comunitaria

Recuperado de: <https://www.micof.es/bd/archivos/archivo14807.pdf>

La característica típica de esta etapa es que el abusador muestra arrepentimiento y se vuelve afectuoso hacia la víctima después de un incidente de violencia, promete cambiar y hace promesas irreales de que va a evitar futuras explosiones violentas. Esta etapa es a menudo seguida por un período de tiempo relativamente tranquilo antes de que el ciclo comience de nuevo.

Este arrepentimiento y las promesas del abusador no necesariamente indican que el abuso haya terminado y que la relación sea segura.

Algunos ejemplos de comportamientos típicos que pueden ocurrir durante la etapa de reconciliación-penitencia o "Loving-Contrition" en el ciclo de la violencia elaborado por la Dra. Lenore Walker son:

- Regalos: Hace regalos a la víctima para demostrar su amor y arrepentimiento. Estos regalos suelen incluir flores, joyas, ropa o cualquier otra cosa que la víctima haya mencionado querer;
- Promesas: Hace promesas de cambio, como no volver a ser violento, no controlar la vida de la víctima o no ver a ciertas personas;
- Atención y cariño: El abusador se vuelve especialmente atento y cariñoso con la víctima durante esta etapa, tratando de recuperar su confianza y afecto;

- Lágrimas y arrepentimiento: Puede llorar y mostrar arrepentimiento por sus acciones violentas, tratando de hacer que la víctima sienta compasión y perdón hacia él.

Estos comportamientos en general son engañosos y el abusador recurre a ellos solo para controlar a la mujer, tratando de evitar la consecuencia de sus acciones violentas.

El hecho de que el ciclo de la violencia sea recurrente y cíclico significa que la violencia se repite en un patrón predecible y sistemático y que, una vez que comienza, es probable que continúe en un ciclo de aumento de tensión, incidente violento agudo y conciliación. Es un patrón en el que el maltratador alterna entre momentos de abuso y momentos de calma y buen comportamiento, lo que hace que la víctima se sienta confundida y atrapada en la relación. La víctima espera que el maltratador cambie y que las cosas mejoren, pero eventualmente la tensión vuelve a aumentar y ocurre otro incidente violento. Este ciclo suele repetirse muchas veces antes de que la víctima logre escapar y poner fin a la relación violenta.

4.6 - Micromachismo

El término "micromachismo" (mM) fue acuñado en 1991 por el psicoterapeuta especializado en problemáticas masculinas, quien actualmente es director del Centro de Estudios de la Condición Masculina de Madrid y escritor argentino, Luis Bonino Méndez¹⁵.

En sus estudios, libros y notas en revistas académicas, Bonino Méndez describe cómo las actitudes machistas en la vida cotidiana pueden tener un impacto negativo en las mujeres y contribuir al mantenimiento de la desigualdad de género. El término se refiere a comportamientos machistas que son considerados como pequeños o menores, pero que en conjunto tienen un gran impacto en la vida de las mujeres.

¹⁵ Bonino Méndez, Luis. "Micromachismos: La Violencia Invisible en la Pareja".
Recuperado de: https://www.joaquimmontaner.net/Saco/dipity_mens/micromachismos_0.pdf



Fuente: Asociación no más Violencia de Género.

Recuperado de: <https://nomasvg.com/micromachismos-la-violencia-invisible-en-la-pareja-por-luis-bonino/>

A diferencia del machismo más evidente y agresivo, el micromachismo (Mm) se caracteriza por ser más sutil y a menudo se considera como parte de la "cultura del ambiente" y no como una forma de violencia de género, pero tiene un efecto acumulativo en las mujeres y genera un ambiente hostil y desfavorable para ellas.

Algunos ejemplos de micromachismo incluyen hacer comentarios sobre la apariencia de una mujer en lugar de su capacidad profesional, ignorar o minimizar las ideas de una mujer en una reunión o asumir que un hombre es el líder o experto en un tema determinado solo por el hecho de ser hombre.

Según el Dr. Bonino Méndez, el micromachismo es la base y el caldo de cultivo de otras formas de violencia de género, como el maltrato psicológico, simbólico, emocional, físico, sexual y económico¹⁶. Algunos ejemplos de micromachismo incluyen:

- Comentarios o bromas sexistas o misóginos,

¹⁶ "Podríamos decir que son pequeños gestos sexistas o machistas, algunos de ellos muy sutiles, que ayudan a perpetuar roles de género, machismo, violencia suavizada contra las mujeres, hipersexualización... Lamentablemente, se les llama micromachismos cuando en realidad son actitudes totalmente machistas." Recuperado de: <https://blog.oxfamintermon.org/ejemplos-de-micromachismos-en-la-vida-cotidiana/>

- La asunción de que una mujer es responsable de cuidar a los demás,
- La minimización o negación de la experiencia o conocimiento de una mujer en un tema específico,
- La sexualización u objetivación de las mujeres,
- La discriminación en el lugar de trabajo o en el acceso a la educación o a la información.

Algunos ejemplos:

- "Esa idea es muy ambiciosa para una mujer".
- "¿Por qué te preocupas tanto por tu apariencia? Sos muy bonita de todas maneras".
- "Esa mujer es muy agresiva, debe ser porque es lesbiana".
- "No creo que puedas realizar esa tarea, ¿por qué no se la das a alguien más fuerte?"
- "Esa chica es muy inteligente para ser tan joven y linda".
- "No sé por qué te molestás en estudiar, una mujer como vos debería estar en casa cuidando de los niños".
- "Sos muy buena en matemáticas, debiste haber sido hombre".

El micromachismo es insidioso y suele ser difícil de detectar, debido a que habitualmente es considerado como "normal" o "inofensivo" por estar normalizado en la sociedad, cuando en realidad genera un ambiente poco saludable para las mujeres, al minimizar sus habilidades y logros. Esto tiene un impacto real y negativo en la vida de las víctimas, lo que profundiza aún más la desigualdad de género.



Fuente: Amnistía Internacional de España.

Recuperado de: <https://blogs.es.amnesty.org/madrid/2021/03/01/niunamas-como-karla/iceberg-violencia-genero-default/>

Clasificación de los micromachismos efectuada por el Dr. Luis Bonino Méndez:

Micromachismos utilitarios:

Su efectividad está dada no por lo que se hace, sino por lo que se deja de hacer y que se delega en la mujer que, así, pierde fuerza para sí:

- No responsabilizarse sobre lo doméstico
- No implicación

- Pseudo implicación
- Implicación ventajosa
- Aprovechamiento y abuso de las capacidades “femeninas de servicio”
- Naturalización y aprovechamiento del rol de cuidadora
- Delegación del trabajo del cuidado de vínculos y personas
- Requerimientos abusivos solapados
- Negación de la reciprocidad
- Naturalización y aprovechamiento de la “ayuda” al marido
- Amiguismo paternal

Micromachismos encubiertos:

Particularmente sutiles. El varón oculta su objetivo de dominio, imposición de las “verdades” masculinas y forzamiento de disponibilidad de la mujer:

- Creación de falta de intimidad
- Silencio, aislamiento y malhumor manipulativo
- Puesta de límites
- Avaricia de reconocimiento y disponibilidad
- Inclusión invasiva de terceros
- Pseudointimidad y pseudocomunicación
- Comunicación defensiva–ofensiva
- Engaños y mentiras
- Pseudonegociación
- Desautorización
- Descalificación-desvalorización
- Negación de lo positivo
- Colisión con terceros
- Microterrorismo misógino
- Paternalismo
- Manipulación emocional
- Dobles mensajes afectivos/agresivos
- Enfurruñamiento
- Abuso de confianza
- Inocentizaciones
- Inocentización culpabilizadora
- Autoindulgencia y autojustificación
- Hacerse el tonto (y el bueno)
- Impericia y olvidos selectivos
- Comparación ventajosa
- Minusvaloración de los propios errores
- Echar balones fuera

Micromachismos coercitivos:

Mediante los cuales se impone, se invade, se intimida, se controla, se obliga, se coacciona

- Coacciones a la comunicación
- Control del dinero
- Uso expansivo–abusivo del espacio y el tiempo para sí
- Insistencia abusiva
- Imposición de intimidad
- Apelación a la “superioridad” de la lógica varonil
- Toma o abandono repentino del mando

Micromachismos de crisis:

Se ejerce agresión mediante la lástima, el victimismo, resistencias, negaciones y la agresividad pasiva

- Hípercontrol
- Pseudoapoyo
- Resistencia pasiva y distanciamiento
- Rehuir la crítica y la negociación
- Prometer y hacer méritos
- Victimismo
- Darse tiempo
- Dar lástima

Fuente: Bonino Méndez, L. (2005). “Las microviolencias y sus efectos: claves para su detección”.
Recuperado de: https://www.joaquimmontaner.net/Saco/dipity_mens/lasmicroviolenciasysusefectos.pdf

4.7 - Factores de miedo

Salir de una relación tóxica que involucre violencia de género es un proceso complejo y prolongado para las mujeres que la sufren. En estos casos, el agresor ejerce control y poder sobre la víctima, limitando su capacidad de tener una red social y familiar de apoyo, lo que se conoce como aislamiento social. Con el tiempo, esta situación llega a tener consecuencias negativas en la salud mental de la víctima, debilitándola y dificultando su capacidad para tomar decisiones y buscar una solución a su situación.

Esto atrapa a la víctima en un círculo vicioso que la hace sentirse cada vez más vulnerable.

Intentar recuperarse y salir de esta situación no significa automáticamente el fin del estrés y la angustia para la mujer que lo ha sufrido. Puede tomar tiempo y esfuerzo para ella reconstruir su vida y superar el miedo y el sufrimiento que ha experimentado. Es un proceso que requerirá ayuda y apoyo.

Las víctimas de violencia de género, muchas veces no quieren instar la acción penal o continuar con la denuncia debido a los siguientes factores:

- **Miedo:** Muchas víctimas de violencia de género temen represalias por parte de su agresor, si denuncian los hechos dañosos vividos. Este miedo es especialmente intenso si el agresor ha amenazado a la víctima con dañar su integridad física o la de su familia o a los hijos de ambos.
- **Intimidación:** El agresor crea en la víctima un fuerte sentimiento de soledad. La mujer siente que sin él no va a poder salir adelante. Esta manipulación emocional crea una dependencia con el agresor de la que no puede escapar.
- **Dependencia económica:** Algunas víctimas dependen económicamente del agresor y temen perder su sustento o el de sus hijos, si denuncian.
- **Desconocimiento de los derechos:** Muchas mujeres desconocen que tienen derecho a denunciar la violencia de género de la que son víctimas y a recibir protección y asistencia.
- **Vergüenza:** En algunos ámbitos sociales, las víctimas de violencia de género sienten vergüenza de reconocer todo lo que han tolerado. Es el juzgamiento que hace la sociedad cuando ellas intentan explicar por qué no se fueron del hogar o por qué no denunciaron antes, lo que hace sentir culpables a las víctimas de lo que han sufrido.

En conclusión, según el análisis de la normativa efectuado y las razones expuestas respecto de la víctima, la autoridad encargada de hacer cumplir la ley penal está obligada a actuar en situaciones que afecten el interés público, específicamente en los casos de violencia de género. Es ahí donde el Estado debe intervenir, dejando de lado todo tipo de formalismos legales. Por tanto, la importancia de investigar en casos de violencia de género no solo se basa en los acuerdos internacionales alcanzados, sino también en la situación de debilidad en la que se encuentra la víctima frente a su agresor, con el fin de garantizar la protección y el bienestar de estas personas y prevenir que la situación

empeore.

De esta manera, se supera cualquier obstáculo en la posibilidad de proceder y corresponde al Ministerio Público investigar los hechos denunciados sin necesidad de esperar una petición formal por parte de la mujer víctima de violencia de género, aun a pesar de su negativa a instar la acción penal, por ejemplo en los casos previstos en los arts. 92 en función de los arts. 89 y 80 inc. 11° del Código Penal (lesiones leves dolosas agravadas por haber mantenido una relación de pareja en un contexto de violencia de género).

4.8 - La Teoría de la telaraña

Varias autoras feministas han utilizado la metáfora de la telaraña o tela de araña para hablar sobre la violencia de género y las estructuras patriarcales que la sostienen.

- Rita Segato es una antropóloga y feminista argentina que utiliza la imagen de la telaraña en su obra *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos* (2003) para describir la compleja red de relaciones y normas culturales que sostienen la violencia de género.
- Marcela Lagarde, antropóloga y feminista mexicana, también utiliza la imagen de la telaraña en su obra *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas* (1990) para referirse a la complejidad de las estructuras de opresión que afectan a las mujeres.
- Dra. Yasmín C. Moreno, psicóloga y escritora, en el Blog de Amnistía Internacional de España realizado por Por Almudena Anés, miembro del equipo de Diversidad Afectivo-Sexual y de Género de Amnistía Internacional, el 24 de marzo de 2021, sobre “La violencia de género y la tela de araña”, expresa que la Violencia de Género “es insidiosa, es decir, va entrando en la dinámica de la relación poco a poco, hasta que se instaura completamente y acaba por invadirlo todo”.
- Ana de Miguel, filósofa y feminista española, también utiliza la imagen de la telaraña en su obra *Neoliberalismo sexual: el mito de la libre elección* (2017) para hablar sobre cómo el sistema patriarcal y capitalista utiliza la libertad individual para perpetuar la opresión de género.

En conclusión, estas autoras han utilizado la metáfora de la telaraña para analizar y describir la complejidad de las estructuras de opresión que sustentan la violencia de género y la subordinación de las mujeres en la sociedad.

4.9 - Una visión ampliada

Cuando se habla de la "red de la telaraña" en casos de violencia de género, se hace referencia a la complejidad y la interconexión de los factores que contribuyen a perpetuarla y a la dificultad real que implica erradicarla.

Esta metáfora de la telaraña sugiere que los actos de violencia de género están relacionados con un conjunto de factores interconectados, como las actitudes y creencias sexistas, la discriminación estructural, la falta de acceso a la justicia y a los recursos, la cultura de la violencia, la falta de educación y conciencia de género, entre otros, perpetuando la violencia de género en las sociedades. Estos factores se refuerzan mutuamente y forman una red compleja que es difícil de romper.



*“Es como cuando una
araña teje su telaraña
y no la ves con
claridad. Sólo cuando
ésta se extiende entre
dos árboles y el sol brilla
y hay rocío en ella,
realmente puedes ver la
trama. Si la rocías con
pintura podrás ver
todas las uniones, todo
lo que socava, a qué se
adhiera, y qué sogas
tira”.*

*Catherine Kirwood (1993)
Cómo separarse de su pareja
abusadora*

**INVISIBILIZACIÓN Y CEGUERA (“NO VER
QUE NO VEMOS”) ANTE LA VIOLENCIA DE
GÉNERO**

Fuente: Trinidad Nieves Soria López. Seminario sobre Violencia de Género, predicción de Riesgo e intervención con agresores y víctimas.1 y 2 de julio de 2010.

Recuperado de: <https://es.slideshare.net/Mercedes1964/ponencia-trinidad-soria>

La "telaraña" también hace referencia a la necesidad de abordar la violencia de género de manera integral y multidisciplinaria, considerando los diversos factores que intervienen en su perpetuación y en la recuperación de las víctimas. En este sentido, se requiere una respuesta coordinada y sostenida de múltiples actores y sectores, incluyendo

el sistema judicial, la salud, la educación, los servicios sociales y la sociedad en general, para prevenir y erradicar la violencia de género.

Algunos ejemplos de los factores interconectados que conforman la red de la telaraña en casos de violencia de género son:

- Las actitudes y creencias sexistas, que normalizan la violencia y perpetúan la discriminación de género. Como por ejemplo:
 - Creer que los roles de género son fijos e inamovibles y que las mujeres deben ser sumisas y los hombres dominantes.
 - Creer que la violencia es una forma aceptable de resolver conflictos y ejercer el poder.
 - Creer que las mujeres son inferiores a los hombres y que su función principal es ser cuidadoras del hogar y de la familia.
 - Creer que la violencia sexual es una forma de demostrar la virilidad o el poder masculino.
 - Creer que las mujeres son responsables de evitar ser víctimas de violencia, en lugar de enfocarse en responsabilizar al agresor por su conducta.
 - Creer que la violencia de género solo ocurre en relaciones íntimas o familiares y no en otros ámbitos de la sociedad.
 - Creer que las mujeres que denuncian violencia de género están exagerando o mintiendo.
 - Creer que las mujeres que son víctimas de violencia de género de alguna manera se lo buscaron o provocaron.
 - Creer que la violencia de género es un problema privado que no debe ser discutido en público o en el lugar de trabajo.
 - Creer que la igualdad de género no es necesaria o que las políticas y medidas para promover la igualdad de género son innecesarias o injustas.
- La discriminación estructural, que limita el acceso de las mujeres a recursos y oportunidades en diferentes ámbitos de la sociedad. Hace referencia a las desigualdades de poder, oportunidades y recursos que están arraigadas en las estructuras y sistemas de la sociedad y que afectan a grupos enteros de personas en función de su pertenencia a un grupo social específico, como su género, raza, etnia, orientación sexual, discapacidad, entre otros.

La discriminación estructural no es simplemente el resultado de actitudes o acciones individuales discriminatorias, sino que se produce como resultado de sistemas y estructuras sociales que privilegian a ciertos grupos a expensas de otros. Por ejemplo, la discriminación estructural puede manifestarse en la exclusión de las mujeres de ciertos puestos de trabajo, la falta de acceso a servicios públicos de calidad en áreas pobres o la discriminación en la educación y el acceso a la justicia.

La discriminación estructural se encuentra inserta en la sociedad y en la cultura popular y hace que sea más difícil para las víctimas obtener protección y justicia.

- La cultura de la violencia que se manifiesta en la tolerancia o justificación de la violencia en la sociedad y en los medios de comunicación. Explicado como una serie de valores, actitudes y prácticas sociales que toleran, justifican o promueven la violencia como forma de resolver conflictos o ejercer el poder. Esta cultura se arraiga en los diferentes ámbitos de la sociedad, como en la familia, la escuela, el trabajo, los medios de comunicación, entre otros.

En el contexto de la violencia de género, la cultura de la violencia normaliza y tolera la violencia contra las mujeres, así como además minimiza su gravedad. Por ejemplo, se puede justificar la violencia en el hogar como una forma de disciplina o castigo, o se puede culpar a las víctimas por provocar la violencia que sufren.

En los medios de comunicación, la cultura de la violencia se manifiesta a través de la representación de la violencia como algo normal, emocionante, gracioso o justificado, especialmente en los programas de televisión, películas y videojuegos que la utilizan como un recurso para entretener al público. Esto tiene un impacto negativo en la percepción de la violencia por parte de la sociedad y contribuye a la aceptación de la violencia como una forma de resolver conflictos.

- La falta de acceso a la justicia y a los recursos de apoyo para las víctimas, como los servicios de atención y protección, el asesoramiento legal, la vivienda segura y el empleo. Este punto hace referencia a la situación en la que se encuentran aquellas víctimas de violencia de género que no tienen acceso a los servicios y recursos necesarios para protegerse y recuperarse de la violencia o de buscar justicia y reparación.

Por ejemplo, una víctima de violencia de género que no tiene acceso a servicios de atención y protección como refugios, asesoramiento legal, atención médica y psicológica, entre otros, o que no tiene acceso a recursos económicos, como vivienda segura y empleo, factores que la dejan en una situación de vulnerabilidad y dependencia.

La falta de acceso a la justicia y a los recursos de apoyo es el resultado de diferentes factores, como la falta de recursos financieros o humanos de las instituciones encargadas de brindar estos servicios, la falta de conocimiento de los derechos de las víctimas y los servicios disponibles o las barreras culturales y lingüísticas que dificultan el acceso a los servicios.

- La falta de educación y conciencia de género, que limita la comprensión de las dinámicas de poder y violencia de género y que ayuda a perpetuar los estereotipos y prejuicios sexistas. Claramente, la carencia de conocimientos, habilidades y actitudes que permitan comprender las dinámicas de poder y violencia de género contribuyen a perpetuar los estereotipos y prejuicios sexistas. La educación de género es un proceso continuo y multidimensional que implica reflexionar sobre las diferencias y desigualdades de género, las relaciones de poder y los estereotipos sexistas, con el fin de fomentar actitudes y comportamientos que promuevan la igualdad y la no violencia.

La falta de educación y conciencia de género en una sociedad tiene graves consecuencias, ya que puede llevar a la normalización y justificación de la violencia de género y perpetuar los estereotipos y prejuicios sexistas que la sustentan.

- La falta de medidas preventivas y de intervención temprana para detectar y abordar los casos de violencia de género en el ámbito familiar, educativo, laboral y social. Refiere a la carencia de políticas y acciones específicas dirigidas a detectar, prevenir y abordar la violencia de género en distintos ámbitos de la sociedad.

Estas medidas son fundamentales para prevenir y abordar la violencia de género de manera efectiva, ya que permiten identificar y abordar los casos de violencia antes de que escalen a situaciones más graves. Aplicar detectores tempranos de

violencia de género contribuye a cambiar las normas y valores culturales que perpetúan la violencia de género.

Estas medidas preventivas y de intervención temprana no solo deben centrarse en la atención a las víctimas, sino también en la sensibilización y capacitación de la sociedad en general, así como en la promoción de valores y actitudes que fomenten la igualdad de género y la no violencia.

Para lograr una efectiva prevención y abordaje de la violencia de género, es necesario implementar políticas y programas integrales y coordinados que involucren a distintos actores sociales, como el sector público, privado y la sociedad civil. Además, es necesario garantizar recursos y medios adecuados para la implementación y evaluación de estas medidas.

4.10 - La telaraña en las relaciones de pareja

El término "telaraña" se utiliza en las relaciones de pareja para describir un patrón de comportamiento que se asemeja a la forma en que las arañas construyen sus telas. Al igual que las arañas, una persona en una relación puede comenzar a tejer una red de comportamientos posesivos, celosos, controladores o manipuladores alrededor de su pareja. Estos comportamientos pueden ser muy sutiles al principio, pero con el tiempo se vuelven más elaborados y complejos, formando una telaraña que atrapa y limita a la otra persona en la relación.

Además, al igual que una telaraña puede ser difícil de desenredar, la telaraña en las relaciones de pareja puede ser difícil de romper. A menudo se necesita tiempo, paciencia y esfuerzo para trabajar a través de los problemas subyacentes y deshacer los patrones negativos de comportamiento.

La metáfora de la telaraña también se utiliza para describir cómo la persona que la teje se encuentra atrapada en sus propias conductas dañinas y emociones negativas. Al igual que una araña atrapada en su propia tela, una persona en una relación tóxica se siente apresada en sus propios comportamientos posesivos, celosos, controladores o manipuladores.

La telaraña en un principio es muy sutil, comienza a tejerse con pequeñas acciones que parecen inofensivas o incluso consideradas como amorosas o protectoras, pero que son una señal de algo más profundo. Por ejemplo, enviar mensajes constantes o llamar

repetidamente a la pareja para verificar su ubicación o controlar sus actividades puede parecer una muestra de amor o interés, pero también ser una señal de celos y control excesivos.

Con el tiempo, estas acciones se vuelven más frecuentes y más elaboradas. Esto deriva en una relación disfuncional y poco saludable, con problemas de comunicación, falta de confianza y respeto mutuo y sentimientos de ansiedad y tristeza.



VISIBILIZAR: Hacer visible artificialmente lo que no puede verse a simple vista, como con los rayos X los cuerpos ocultos, o con el microscopio los microbios.

La **TELARAÑA** es una herramienta conceptual que describe con bastante claridad y contundencia la experiencia de **CAUTIVIDAD** en la que se encuentran muchas mujeres así como su fuerza y propósito. Describe la interrelación de los componentes del abuso y de la dinámica del poder y simboliza la inmensidad y la intensidad del peligro que las mujeres viven a lo largo de su relación. Muestra también su **CAUTIVERIO**. Las mujeres están cautivas porque han sido privadas de autonomía vital, de independencia para vivir, del gobierno sobre sí mismas, de la posibilidad de escoger y de la capacidad de decidir sobre los hechos fundamentales de sus vidas y del mundo.

Las mujeres maltratadas se sienten aprisionadas y retenidas, en una situación que amenaza con destruir su integridad, sin que puedan hacer absolutamente nada ni para escapar ni por controlar lo que esta ocurriendo y donde cada movimiento aumenta la probabilidad de enmarañarse. Se encuentran bajo el sometimiento y el control absoluto de otra, que a su vez también depende de ella. Su huida se hace compleja y dolorosa.

Fuente: Trinidad Nieves Soria López. Seminario sobre Violencia de Género, predicción de Riesgo e intervención con agresores y víctimas.1 y 2 de julio de 2010.

Recuperado de: <https://es.slideshare.net/Mercedes1964/ponencia-trinidad-soria>

Estar sumergida en una telaraña tejida por un hombre en una relación de violencia de género tiene graves consecuencias para la mujer, algunas de las cuales incluyen:

- Lesiones físicas: El abuso físico es común en las relaciones de violencia de género, como resultado suele ir acompañado de lesiones físicas leves que incluyen moretones, cortes; graves como fracturas o llegar incluso a la muerte de la mujer.
- Daño psicológico: Tanto el abuso emocional como el psicológico son comunes en las relaciones de violencia de género y derivan en trastornos de ansiedad, depresión, trauma y otros problemas de salud mental.
- Aislamiento social: El hombre violento a menudo intenta aislar a la víctima de su familia y amigos, lo que dificulta la búsqueda de ayuda y el apoyo emocional.
- Pérdida de la autonomía: Intenta además controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, incluidos su trabajo, finanzas, relaciones sociales y decisiones vitales.
- Limitación de la libertad personal: En ocasiones, la víctima se siente atrapada y limitada en su capacidad de tomar decisiones independientes y de vivir su vida de manera libre.
- Riesgo de suicidio: La violencia de género aumenta significativamente el riesgo de suicidio en sus víctimas.

Inmersa la familia en una red de dominaciones, los hijos son perjudicados como consecuencia de esta tela de araña de abusos. Algunas de las formas en que se manifiestan las consecuencias en los hijos incluyen:

- Trauma emocional: Los niños son testigos de la violencia o llegan a ser víctimas directas del abuso y resultan afectados por un trauma emocional duradero.
- Problemas de salud mental: Los niños que crecen en hogares violentos tienen un mayor riesgo de desarrollar trastornos de ansiedad, depresión, trastornos del sueño y otros problemas de salud mental.
- Problemas de comportamiento: Los niños afectados por situaciones de violencia experimentan dificultades para regular sus emociones, actúan de manera impulsiva y muestran problemas para interactuar socialmente.

- Problemas académicos: Como resultado de situaciones violentas vividas en el hogar, los niños tienen dificultades para concentrarse en la escuela y para asimilar el aprendizaje escolar debido al estrés y la ansiedad en la que están inmersos.

Crea una tensión emocional significativa en las relaciones familiares y los miembros de la familia se sienten impotentes y frustrados por su incapacidad para ayudar a la víctima.

La violencia de género tiene graves consecuencias psicológicas para las mujeres, sus hijos y su familia, acarreando consigo trastornos emocionales, disociación y dificultades en la toma de decisiones. Las víctimas se sienten atrapadas y sin control sobre su situación, lo que socava su autoestima y su sentido de identidad. A menudo, las víctimas de la violencia de género se sienten culpables de lo que les está sucediendo y se sumergen aún más en el aislamiento, lo que aumenta la dificultad de búsqueda de ayuda. Por ejemplo, si el abusador controla el acceso de la mujer a recursos, tales como el dinero, el transporte y las redes sociales, dificulta que la víctima busque asistencia.

En ocasiones, la víctima se siente avergonzada o estigmatizada por la violencia que generalmente es secreta, lo que socaba su red de apoyo entre sus amigos, familiares o profesionales.

En resumen, la telaraña de la violencia de género hace que las víctimas se sientan atrapadas e incapaces de buscar ayuda debido a la culpa, el miedo y la falta de acceso a recursos y apoyo. La sociedad en su conjunto deberá trabajar para combatir la violencia de género y apoyar a las víctimas para que puedan salir de situaciones peligrosas y reconstruir sus vidas.

Se debe poner énfasis en que la telaraña es una estrategia que los abusadores utilizan para controlar y someter a las víctimas. Esta estrategia es muy efectiva, ya que tiene consecuencias muy graves en la autoestima, la seguridad y la capacidad de las víctimas para tomar decisiones y buscar ayuda.

Además, la telaraña suele ser muy difícil de detectar, incluso para las propias víctimas, ya que los abusadores utilizan tácticas sutiles y manipuladoras para mantener el control. Las políticas de gobierno respecto a situaciones de violencia de género deben ir orientadas a tomar medidas tendientes a detectar de manera temprana y prevenir la violencia de género, incluyendo la profundización de la educación en materia de género,

el fortalecimiento de los sistemas de apoyo a las víctimas y a sus hijos y el fomento de propaganda educativa que promueva una cultura de respeto e igualdad de género.

Finalmente, es fundamental recalcar que las víctimas de la violencia de género no son responsables de su situación y que la culpa siempre recae en el abusador. Por lo tanto, el apoyo y los recursos adecuados deben ser ofrecidos a las víctimas para ayudarlas a salir de la telaraña y reconstruir sus vidas sin temor a represalias o estigma social.

CAPÍTULO 5: El rol del Estado en la atención a víctimas de Violencia de Género

Los impactos de la Violencia de Género recibidos por las mujeres víctimas han sido comparados con los efectos de los desastres naturales como terremotos, huracanes, accidentes o combates de guerras. Estos impactos dejan consecuencias psicológicas similares a las del estrés postraumático o a las del síndrome de Estocolmo. Hasanbergovi dice al respecto:

‘síndrome de estrés post traumático’ para identificar las consecuencias psicológicas de la Violencia íntima masculina en las mujeres. Los distintos acercamientos coinciden en que todas las mujeres que padecieron este tipo de violencia tienen en común ‘una experiencia de mucho temor y miedo por sus vidas, que es fuera de lo normal para la mayoría de l@s seres human@s’... la violencia contra la mujer en la pareja, es la relación de intimidad con su perpetrador, la duración de y la repetición del abuso a lo largo del tiempo¹⁷.

Las mujeres que concurren a la Unidad Fiscal a denunciar a su agresor y a solicitar medidas cautelares de protección suelen hacerlo en un estado de crisis posterior al ataque violento, insertas en un proceso de desgaste psicológico, emocional y físico. Comúnmente se encuentran vulnerables y en estado de shock. Sus declaraciones suelen estar cargadas de angustia, habitualmente se expresan entre llantos, manifestando un gran temor a las represalias por haber decidido separarse o denunciar. En otras ocasiones, su estado de angustia hace que las mujeres se expresen de forma apática, reticentes a hablar y a no registrar el riesgo en el que se han visto involucrados ellas y sus hijos.

¹⁷ Hasanbergovic, C. (2011) “El mismo horror, la misma responsabilidad. Perspectiva de Género sobre la Tortura”. En: El Reporte Judicial. Revista del Tribunal Superior de Justicia de Chubut Año 6, Nro. 24, Setiembre de 2011. pp. 55-65

Recuperado de:

https://www.academia.edu/38226885/El_Mismo_Horror_la_Misma_Responsabilidad_perspectiva_de_g%C3%A9nero_sobre_la_tortura

5.1 - El fenómeno paralingüístico

Tomar lo que la víctima está diciendo y volcarlo a la hoja, tal cual la mujer lo declara, y lograr que tenga coherencia, preguntar todos los detalles de lo que ocurrió y no dejar pasar ningún dato de las respuestas, no prestar atención a los ruidos de la fiscalía donde declaran más víctimas y, sin embargo, escuchar atentamente a la víctima, quien generalmente concurre con sus hijos llorando y shockeados al igual que su madre, es una tarea muy compleja a la que se enfrenta a diario un auxiliar de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género en particular y en general todo aquel que trabaje con mujeres en situación de violencia de género en las distintas reparticiones.

El operador de justicia interviniente debe favorecer el despliegue de la historia por parte de la mujer entrevistada sin perderse en los detalles menores pero sabiendo escuchar aquellos que sean relevantes sin dejar caer el eje de la escucha.

Para tener una comprensión integral de la problemática, el auxiliar debe tener capacitación en la incorporación del enfoque de género. Debe saber usar la “escucha activa y empática”, esto es escuchar sin prejuicios ni críticas, brindando la atención que la víctima necesita, tener disponibilidad e interés por aquello que relata. A esta técnica se la llama fenómeno lingüístico.

El fenómeno paralingüístico ha sido dejado de lado o no ha sido tenido en cuenta en la atención de los problemas que son graves y urgentes debido a la dificultad de su aplicación, a la premura de los casos o al propio desconocimiento de quien atiende a una víctima de violencia de género. Es fundamental su aplicación para entender acabadamente el mensaje emitido por la mujer.

Estos elementos acompañan las palabras de la mujer que se encuentra relatando el hecho dañoso sufrido, permiten que la palabra se despliegue en su totalidad, habilitan la repregunta. Son señales e indicios que permiten al operador jurídico dar cuenta de la paralización o inhibición de la mujer, ayudan a interpretar la información lingüística que ella está brindando.

Algunos indicadores son la intensidad y el volumen de la voz (apenas audible o muy fuerte) de la mujer que acude a la Unidad Fiscal, la fluidez verbal, las variantes en la entonación, la risa nerviosa, el llanto, la postura en la silla, los silencios, entre otros¹⁸.

¹⁸ Poyatos, F. (2003) “La Comunicación no verbal: Algunas de sus perspectivas de Estudio e Investigación”. En: Revistas Científicas de la Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.

5.2 - El dilema del erizo

Otro principio derivado del psicoanálisis que sirve en la formación del operador de justicia hace referencia al cómo y qué escuchar. Sigmund Freud en 1912 escribió “Consejos al Médico en el tratamiento psicoanalítico”. En dicha obra, teorizó el concepto “atención flotante”. Esta regla técnica determina que el analista debe escuchar sin privilegiar ningún elemento del discurso del entrevistado, dejando obrar su propia actividad inconsciente.

Enuncia:

La técnica consiste simplemente en no intentar retener especialmente nada y acogerlo todo con igual atención flotante.... pues en cuanto esforzamos voluntariamente la atención con una cierta intensidad comenzamos también, sin quererlo, a seleccionar el material que nos ofrece... siguiendo en esta selección nuestras esperanzas o tendencias... No debemos olvidar que en la mayoría de los análisis oímos cosas cuya significación solo descubrimos a posteriori.

Freud emplea el término *gleichshwebende aufmerksamkeit*, que significa atención a nivel parejo, que entendemos como la atención prestada por igual al significante y a la significación¹⁹.

Según el autor, todo lo que el paciente manifiesta debe ser escuchado pero no todo es relevante y es la atención flotante la que nos permite ir recolectando la información útil para el objetivo terapéutico. En nuestro caso, el objetivo será la construcción del testimonio de la mujer que sufre violencia de género para volcarlo en la denuncia, dejando de lado los propios preconceptos.

Otra herramienta freudiana útil es la llamada “distancia óptima”, que permite al profesional que efectúa la entrevista situarse frente al discurso en una forma no muy lejana, conectarse con este, pero de un modo no tan cercano, de tal manera que las propias emociones no interfieran con lo expuesto.

Recuperado de: <https://revistas.um.es/ril/article/view/5741/5591>

¹⁹ Staw, A. (2017). “Atención Flotante”. Fundación Tiempo. Asistencia y Formación en Psicoanálisis. 30/08/2017. Artículos Académicos, Jornadas 2017.

Recuperado de: <https://fundaciontiempo.org.ar/atencion-flotante/>

El dilema del erizo es una parábola del filósofo Arthur Schopenhauer a la que Freud hace referencia en una nota al pie de página de su ensayo:



Fuente: ¿Ya has resuelto con tu pareja El dilema del erizo?

Recuperado de: <https://www.psiquerylogos.com/single-post/2015/02/25/-ya-has-resuelto-con-tu-pareja-el-dilema-del-erizo>

En un día muy helado, un grupo de erizos que se encuentran cerca sienten simultáneamente gran necesidad de calor. Para satisfacer su necesidad, buscan la proximidad corporal de los otros, pero mientras más se acercan, más dolor causan las púas del cuerpo del erizo vecino. Sin embargo, debido a que el alejarse va acompañado de la sensación de frío, se ven obligados a ir cambiando la distancia hasta que encuentran la separación óptima (la más soportable)²⁰.

La idea que esta parábola quiere transmitir es que, cuanto más cercana sea la relación entre dos seres, más probable será que se puedan hacer daño el uno al otro, al tiempo que, cuanto más lejana sea su relación, tanto más probable es que mueran de frío.

En el caso de Violencia de Género, esta parábola remite a la posibilidad de tomar una distancia óptima con la mujer que cuenta la historia de violencia que permita el acompañamiento de su dolor sin implicarse emocionalmente y perder objetividad.

²⁰ González, M.G. y Galletti, H.G. (2015) “Intersecciones entre Violencia de Género, Pobreza y Acceso a la Justicia. El Caso de la Ciudad de La Plata”. Fundación Dialnet, vol V, Nro. 2. pp. 520-546
Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5103543>

La mujer que concurre a la Unidad de Violencia de Género a formular una denuncia contra su agresor pone delante de su entrevistador aspectos muy delicados y vulnerables de su propia vida, por eso, la distancia óptima debe ser acompañada de una escucha activa que transmita aceptación y empatía. Una neutralidad benevolente puede ser leída por estas mujeres como distancia, frialdad y desaprobación.

5.3 - El operador de justicia

Se entiende por operador de Justicia a toda persona que trabaja dentro de las dependencias del Poder Judicial (Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, etc.). En este caso en particular, es quien toma contacto directo con la víctima que concurre al Ministerio Público a radicar una denuncia. Con base en lo visto hasta ahora, el operador de justicia necesita capacitación constante en la utilización de las herramientas mencionadas para llegar a plasmar en la denuncia de los hechos que transcribe un instrumento entendible y que sirva de base para el inicio de una investigación penal.

Finalizada la exposición de la víctima, es fundamental prestar atención al momento del cierre y devolución en el que concluye el proceso iniciado con la entrevista. En este punto, el operador da lectura a los dichos plasmados, lee a la mujer lo escuchado.

En este punto cobra importancia la derivación, que es necesaria para el efectivo acceso a la justicia, mediante la continuidad del proceso. No constituye un ítem extra, es parte de la entrevista.

La derivación es acompañada con una explicación de los pasos que se deben seguir alentando a la mujer a que los cumpla. Comúnmente se conoce como “derivación salvaje” cuando simplemente se entrega una dirección o información escrita sin explicación alguna. Este tipo de derivación no se concreta, no llega a destino.

Las intervenciones en casos de violencia sin el marco conceptual apropiado, lejos de ser inocuas, pueden tener graves consecuencias tanto respecto de la seguridad de la víctima como en la perpetuación de la situación de violencia.

Una correcta derivación, con las explicaciones correspondientes, contención y asesoramiento a la mujer víctima, evita la revictimización secundaria, esto hace referencia a los efectos que el paso por el proceso judicial produce para la víctima. Añade

consecuencias perjudiciales derivadas de la victimización primaria que pueden verse potenciadas tras el contacto con el sistema penal.



Fuente: “Manual de Revictimización Para auxiliares del Sistema de Administración de Justicia”
Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/252711e9-797f-4b6e-a8b1-b1002ca40d21/content>

La revictimización secundaria implica un trato inadecuado de la mujer en situación de violencia por parte de los operadores de justicia, personal policial, personal de la salud, etc. Ejemplos claros de revictimización secundaria son el sometimiento de la mujer a consultas innecesarias, múltiples citaciones a completar sus declaraciones, repetidas entrevistas con psicólogos, psiquiatras dependientes del Cuerpo Médico Forense, entre otros. Esto implica para la víctima la repetición de los hechos una y otra vez, generando un desgaste psicológico dañino por tener que revivir varias veces el hecho doloroso que ha denunciado.

Evitar la revictimización es un proceso que demanda compromiso tanto del gobierno como de quienes dirigen cada uno de los poderes del Estado así como de las personas que trabajan en ellos. Para evitarlo, son necesarias la inversión en capacitación, la formación de especialistas y la definición de espacios físicos adecuados y recursos económicos.

Cabe aclarar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la Recomendación general nro. 35 Sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, actualiza la recomendación general nro. 19, en el punto IV:

Recomendaciones, B) Prevención, recomienda: ... e) Ofrecer una creación de capacidad, una educación y una formación obligatorias, periódicas y efectivas a los miembros del poder judicial, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva, especialmente en los servicios de prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual y el VIH, y a todo el personal educativo, social y de bienestar, en particular el que trabaja con mujeres en las instituciones, tales como residencias, centros de asilo y prisiones, a fin de equiparlos para prevenir y combatir debidamente la violencia por razón de género contra la mujer. Dicha educación y capacitación debería promover la comprensión de los siguientes aspectos: i) La forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma; ii) El trauma y sus efectos, la dinámica de poder que caracteriza la violencia contra la pareja y las diversas situaciones en que las mujeres experimentan diversas formas de violencia por razón de género, lo que debería incluir las formas interrelacionadas de discriminación que afectan a grupos específicos de mujeres y a los medios adecuados de interacción con las mujeres en el contexto de su trabajo y a la eliminación de los factores que conducen a su revictimización y debilitan su confianza en las instituciones y agentes estatales; iii) Las disposiciones jurídicas nacionales y las instituciones nacionales sobre la violencia por razón de género contra la mujer, los derechos de las víctimas y supervivientes, las normas internacionales y los mecanismos asociados y sus responsabilidades en ese contexto, lo que debería incluir la debida coordinación y remisión entre diversos órganos y la documentación adecuada de dicha violencia, prestando el debido respeto a la privacidad y al derecho a la confidencialidad de la mujer y con el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes; f) Fomentar, mediante el uso de incentivos y modelos de responsabilidad empresarial y otros mecanismos, la participación del sector privado, en particular de las empresas y las sociedades transnacionales, en los esfuerzos por erradicar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer y en el aumento de su responsabilidad por este tipo de violencia dentro del alcance de su acción 61, lo que debería comprender protocolos y procedimientos que hagan frente a todas las formas de violencia por razón de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o afecten a las trabajadoras,

por ejemplo procedimientos internos de denuncia eficaces y accesibles, cuyo uso no debería excluir el recurso a las fuerzas del orden, y debería también abordar el derecho a prestaciones para las víctimas y supervivientes en el lugar de trabajo²¹.

5.4 - Respuestas judiciales

5.4.1 - Que entranpan a las mujeres en la Violencia de Género

Estudios realizados demuestran que existen respuestas judiciales que perjudican a las mujeres víctimas y facilitan su re victimización. Se las han denominado respuestas que entranpan a las mujeres²². Estas son:

- Actitud áspera y hostil, que incluye trato agresivo o paternalista, con expresiones sexistas, estereotipadas, y/o racistas;
- Cuando se aumenta el aislamiento de las mujeres;
- Minimizar, negar y culpar a la víctima, (reflejando las actitudes de los propios agresores respecto a la violencia que infligieron);
- Negar las necesidades de los niños, cuando la falla radica en no identificar la manipulación que ejercen los agresores sobre las mujeres a través de sus hijos;
- No tener en cuenta la seguridad de los niños al no contar con espacios adecuados para ellos en los juzgados;
- Ser condescendientes y tomar partido por el agresor, cuando se evita sancionarlo, exteriorizando mayor preocupación por los agresores que por las mujeres que están solicitando su protección; haciendo bromas con los agresores y exteriorizando simpatía por los mismos;
- Ceguera sobre los aspectos económicos del maltrato;
- Negar el miedo de las mujeres;
- Intimidación del espacio físico del juzgado.

Esas son algunas de las respuestas judiciales que entranpan a las mujeres en la relación abusiva, impiden que ellas y sus hijos vivan seguras y que decidan entre

²¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en la Recomendación general num. 35 Sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. 26 de julio de 2017. Pág. 14 y sgtes.

Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

²² Hasanbegovic, C. (2016) “Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial”. Revista Facultad de Derecho. Universidad de la República de Uruguay, Montevideo. 40 Recuperado de: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100006

continuar con sus agresores inmersas en una situación de peligro constante o separarse aún sin recibir la protección judicial alguna y arriesgarse a quedar en la pobreza o en situación de calle.

5.4.2 - Que empoderan a las mujeres para salir de la situación de violencia en la que se encuentran inmersas

- Priorizar la seguridad de las mujeres y los niños: Se expresa a través de los operadores judiciales que preguntan a las mujeres sobre sus temores, acerca de la posesión de armas en el hogar, o por parte de su agresor, y la orden de secuestro inmediato de estas; así como a través de las fiscalías que brindan un espacio seguro donde las mujeres y sus niños puedan esperar, evitando cruzarse con su agresor.
- Tener en cuenta y resolver sobre los aspectos económicos del maltrato: Sugiere que los operadores judiciales deben preguntar a la mujer sobre las necesidades económicas de su familia, si ella necesita asignaciones o subsidios para los niños, conectarla con los recursos comunitarios para acceder a vivienda y a ayuda financiera, con la consecuente derivación a las Áreas de género de las municipalidades cercanas a su domicilio, a la oficina de la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad del Poder Judicial, etc.
- Sancionar al varón violento: Lograr la sanción de los varones violentos cuando violan las medidas cautelares, amenazan a sus parejas o cometen delitos más graves. Esto se logra cuando las causas se siguen instruyendo hasta llegar a la resolución de la situación procesal del imputado y las causas son elevadas al Juzgado o al Tribunal Penal Colegiado al finalizar la Investigación Penal Preparatoria, evitando así el archivo o el sobreseimiento del imputado por prescripción de la causa.
- Prestar atención a las necesidades de los hijos de las mujeres víctimas de violencia: equivale a ordenar que el imputado realice tratamientos de reeducación en violencia y adquisición de habilidades parentales, dar aviso inmediato a los respectivos Juzgados de Familia para que ordenen al agresor el pago de la correspondiente cuota alimentaria, crear un espacio seguro donde los niños puedan esperar a sus madres, que cuente con juegos, baños adaptados para los niños, etc. En este punto, cabe destacar que la Unidad Fiscal Especializada en

Violencia de Género cuenta con un espacio reducido pero seguro, donde los niños que tienen que esperar a las madres mientras declaran o cuando son atendidas por el Equipo Profesional Interdisciplinario. Este espacio ha sido acondicionado por los mismos auxiliares de la Unidad Fiscal y cuenta con juguetes, revistas, lápices de colores, una mesita y cuatro sillas, que fueron producto de donaciones.

- Responder a la violencia con seriedad: Se logra actuando con seriedad ante la violencia sufrida por las mujeres y sus hijos, implica creer en las palabras de las mismas y responder en consecuencia, que se estimule a las mujeres para regresar a la Fiscalía todas las veces que ellas lo necesiten.
- Conectar a la mujer con los recursos tanto financieros como de apoyo psicológico: El aislamiento es una táctica de control desplegada por los varones violentos que muy frecuentemente se constata en las mujeres cuando llegan a la Fiscalía. La violencia de género muchas veces daña las relaciones familiares, sociales, educativas, y laborales de sus víctimas, por ello, conectar a la mujer y sus niños con los recursos comunitarios y estatales existentes facilitará romper el aislamiento y recomponer o construir redes sociales.
- Actitud judicial de apoyo a la víctima: Se expresa a través de escuchar empáticamente a la mujer sobreviviente, hacerle preguntas, mirarla a los ojos, reconocer las complejas circunstancias en las que se encuentran ella y sus hijos y las difíciles elecciones que tendrá que hacer. Los operadores deberán estar capacitados para escucharlas y para enmarcar jurídicamente sus relatos e iniciar la investigación de los hechos denunciados.
- Hacer del Juzgado un lugar amigable para la mujer: Los juzgados y los procesos judiciales suelen ser espacios intimidatorios para las mujeres y sus hijos. No solamente son espacios y lenguajes técnicos extraños y desconocidos para ellos, sino que además, por lo general, no fueron diseñados teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y sus hijos pequeños y de aquellas que presentan capacidades diferentes o hablan otros idiomas. Es fundamental la utilización de términos sencillos, sin tecnicismos. Crear un ambiente amigable, cordial en el que la mujer pueda sentirse cómoda.

Las respuestas judiciales que empoderan a las mujeres y a sus hijos cumplen con la normativa jurídica vigente además de impactar positivamente en la vida de las mujeres

ayudándolas a que se defiendan de la violencia de género y puedan transitar sus vidas protegidas.

5.5 - Red de contención en la Provincia de Mendoza

En nuestra provincia existen diversas redes de contención y recursos para las víctimas de violencia de género. Algunos de ellos son:

a) **Dirección de Mujeres, Género y Diversidad de la provincia de Mendoza**, que brinda atención y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia de género y diversidad sexual y promueve políticas públicas de igualdad de género (tel. nro. 4241862 – 4242281) ubicada en España 16 de la Ciudad de Mendoza, sitio web <https://www.mendoza.gov.ar/generoydiversidad/>.

Este programa se estableció con el objetivo de promover la igualdad de género y la no violencia hacia las mujeres y la diversidad sexual. Se enfoca en brindar atención y asesoramiento a las mujeres que sufren violencia de género y a las personas de otras orientaciones sexuales que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. El programa también trabaja en la promoción de políticas públicas que aborden la problemática de la violencia de género y la discriminación por orientación sexual.

Ofrece servicios como asesoramiento legal, atención psicológica, orientación y derivación en materia de salud y apoyo para la inserción laboral y la capacitación en oficios, ayudas económicas, entre otros. Además, cuenta con un equipo de promotores y promotoras de género que trabajan en la prevención y la concientización sobre la violencia de género y la discriminación hacia la diversidad sexual.

El Programa Mujeres, Género y Diversidad también tiene una línea telefónica de atención a víctimas de violencia de género y discriminación por orientación sexual disponible las 24 horas del día, los 365 días del año. Realiza campañas de concientización y sensibilización sobre la violencia de género y la discriminación por orientación sexual en diferentes ámbitos y espacios públicos.

b) **Línea 144**. Es un servicio telefónico de atención y contención a víctimas de violencia de género en Argentina. Esta línea funciona las 24 horas del día, los 365 días del año y es gratuita, anónima y confidencial.

La línea 144 es atendida por profesionales capacitados en el abordaje de la problemática de la violencia de género, quienes brindan información, asesoramiento y

ayuda a las personas que llaman. Se ofrece orientación para denunciar y asesoramiento legal, psicológico y social a las víctimas de violencia de género y a sus familiares de forma inmediata.

Cabe destacar que la Línea 144 no solo atiende a mujeres víctimas de violencia de género, sino también a cualquier persona que pueda estar siendo víctima de violencia por motivos de género, incluyendo todos los colectivos de diversidad sexual.

c) **Programa “No estás sola”:** Las Municipalidades de Godoy Cruz, Ciudad de Mendoza, Luján de Cuyo, Las Heras, Guaymallén y Maipú, en colaboración con la Dirección Provincial de Género y Diversidad, han creado la propuesta "No estás sola" para difundir conjuntamente todos los números de contacto que las mujeres pueden utilizar si necesitan asesoramiento, acompañamiento u orientación en situaciones de violencia de género.

La idea es que estas líneas de contacto se unifiquen en una sola placa, lo que permitirá una mejor coordinación y respuesta entre los diferentes equipos municipales. La iniciativa es un ejemplo de políticas públicas conjuntas y coordinadas entre diferentes municipios para abordar las problemáticas de género, respaldados por la Dirección de Género y Diversidad de Mendoza.



	Municipio	Horario y teléfono de oficina	Guardia
	CIUDAD DE MENDOZA	Lunes a viernes de 8 a 14 hs ☎ 4495304	☎ 261-2093446 ☎ 261-5947758
	GODOY CRUZ	Lunes a viernes de 8 a 14 hs ☎ 261-3064937	☎ 261-3064937
	GUAYMALLÉN	Lunes a viernes de 8 a 14 hs ☎ 4498104	☎ 261-5602291
	LAS HERAS	Lunes a viernes de 9 a 14 hs ☎ 261-7092877	☎ 261-6614243
	LUJAN DE CUYO	Lunes a viernes de 8 a 14 hs ☎ 4989910/4872027	☎ 261-5941156
	MAIPÚ	Lunes a viernes de 8 a 13 hs Lun. miérc. y vier. de 13:30 a 17 hs ☎ 4974285	☎ 261-6805674
	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GÉNERO Y DIVERSIDAD	Lunes a jueves de 9 a 13 hs	☎ 2612785085 (solo WhatsApp)

El área metropolitana cuenta con distintos canales para acompañar y asesorar

Fuente: <https://www.godoycruz.gob.ar/no-estas-sola-area-metropolitana-se-une-la-violencia-genero/>

d) **El Centro de Abordaje al Varón que ha Ejercido o Ejerce Violencia de Género en Mendoza:** es un programa que brinda atención especializada y gratuita a hombres que hayan ejercido violencia de género y deseen cambiar su comportamiento.

El centro busca abordar la raíz del problema de la violencia de género, que son la desigualdad y la falta de respeto hacia las mujeres y para ello ofrece un espacio donde los hombres pueden reflexionar sobre su comportamiento y recibir herramientas para modificarlo.

Cuenta con profesionales especializados en terapia individual y grupal que trabajan con los hombres para identificar los patrones de comportamiento violento, comprender las consecuencias de su conducta y desarrollar habilidades para manejar situaciones de conflicto sin recurrir a la violencia. El programa tiene un enfoque de género, lo que significa que se trabaja para desmontar las creencias y actitudes machistas y patriarcales que suelen estar en la raíz de la violencia de género.

Cabe destacar que este programa no busca justificar ni minimizar la gravedad de la violencia de género, sino que trabaja desde la perspectiva de la prevención y la transformación social para erradicarla. Si bien la atención es gratuita, se requiere que los hombres que deseen participar en el programa asuman la responsabilidad de su comportamiento y estén dispuestos a trabajar en su cambio.

Trabaja en forma conjunta con la organización Cable a Tierra para ampliar el servicio brindado y funciona en calle 9 de Julio 313 de Ciudad, de lunes a viernes, de 9 a 13 horas²³.

²³ Ver ANEXO III. Recuperado de:
<https://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/30/2022/08/RECURSERO-2022.pdf>

CAPÍTULO 6: El paternalismo estatal en casos de Violencia de Género

Introducción

En el contexto de la lucha contra la violencia machista, el Estado argentino ha implementado diversas reformas legislativas con el objetivo de erradicar la violencia de género y brindar protección a las víctimas femeninas. Sin embargo, en algunos casos, estas leyes y medidas adoptan un enfoque altamente paternalista que limita la capacidad de decisión de las víctimas y desconoce su voluntad.

Este enfoque no toma en cuenta la voluntad de la víctima y refuerza la idea de que la víctima es un objeto de protección especial del Estado en lugar de ser el sujeto principal del proceso de justicia penal con plenos derechos. Esta idea de tratar la violencia de género de manera diferente a otros delitos y priorizar la protección de la víctima por encima de su agencia puede ser problemática y puede tener implicaciones negativas para la justicia y el bienestar de las víctimas.

En este capítulo, se desarrollará el tema del paternalismo estatal en el contexto de la lucha contra la violencia de género en Argentina, examinando sus implicancias y posibles alternativas.

6.1 - Protección de la mujer

Conforme lo expuesto previamente, el Estado Argentino como parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se encuentra obligado a tomar una participación activa en la lucha contra la violencia hacia la mujer:

1.7. MEDIDAS DE EFECTIVA DILIGENCIA PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA. Punto 258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.

La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados

deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención²⁴.

Entendiendo que la violencia contra las mujeres tiene su origen en pautas culturales y sociales profundamente arraigadas en la sociedad, ofrecer una respuesta legal encaminada a la eliminación de la violencia de género era absolutamente necesario.

Tal como el nombre de la disciplina apunta: "...la violencia de género hunde sus raíces en la discriminación estructural del sexo femenino propia de la sociedad patriarcal y por eso sus víctimas siempre son las mujeres"²⁵.

Por tanto, en los últimos años, el Estado ha impulsado importantes reformas legislativas tendientes a erradicar la violencia ejercida por el hombre en un contexto de violencia de género con el doble objeto de dar un adecuado castigo al responsable y dotar de protección a la mujer víctima.

Incorporar a la agenda política la problemática de género como uno de los principales objetivos legislativos, trajo aparejado el traslado de un excesivo paternalismo estatal al ámbito judicial tanto en la persecución de los delitos cometidos en contexto de violencia de género como en la protección de la mujer víctima.

6.2 - Concepto de Paternalismo estatal

La noción de paternalismo apunta a una extrapolación del modelo de relación paterno-filial a otro tipo de relaciones sociales: por ejemplo, la relación entre el Estado y sus ciudadanos o entre el médico y el paciente. En particular, la analogía se construye no

²⁴ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres, pag. 52.

Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

²⁵ Laurenzo Copello, P. (2007), "Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo", Proyecto de Investigación SEJ 2005-06416/JURI, p. 39.

Recuperado de: <https://www.cijc.org/pt/seminarios/2011-Antigua/Documentos%20CIJC/Libro%20CGPJ%20Patricia%20Laurenzo%202007%20-%20VG%20y%20DPenal%20de%20excepci%C3%B3n%20posici%C3%B3n%20intermedia.pdf>

tanto sobre el aspecto del cuidado, como sobre el aspecto del control que entraña el ejercicio de la paternidad. Es la aplicación del modelo del poder paternal (la patria potestad) a otros ámbitos sociales lo que se cuestiona²⁶.

Hablar de paternalismo refiere a la actitud tomada por el Estado en la que se asume el papel de "padre" protector de los ciudadanos, tomando decisiones por ellos y limitando su autonomía. En otras palabras, el Estado asume una postura en la que busca controlar y guiar la conducta de los ciudadanos en función de su propio bienestar, muchas veces sin tener en cuenta la voluntad o preferencias individuales.

En el contexto de la lucha contra la violencia de género, el paternalismo estatal se manifiesta en la implementación de leyes y políticas que limitan la capacidad de decisión de las víctimas de violencia de género, ignorando su voluntad y agencia en el proceso de búsqueda de justicia y reparación.

6.3 - Consecuencias de un Estado paternalista

En el caso de la violencia de género, este enfoque paternalista a menudo se manifiesta en medidas y leyes que buscan proteger a las víctimas de la violencia, pero que también pueden restringir su capacidad de tomar decisiones sobre su vida y su seguridad. Por ejemplo, algunas medidas de protección pueden obligar a las víctimas a permanecer en su hogar o a alejarse de sus agresores, aunque no deseen hacerlo.

Este enfoque también puede reforzar estereotipos de género al considerar a las mujeres como "víctimas" y a los hombres como "agresores", sin tener en cuenta la complejidad y diversidad de las relaciones interpersonales y los casos individuales. En lugar de empoderar a las mujeres para que tomen decisiones autónomas sobre sus vidas y busquen justicia, el enfoque paternalista puede perpetuar una cultura en la que las mujeres son vistas como dependientes del Estado para su protección y no como agentes capaces de tomar decisiones propias.

En algunos casos, las leyes y medidas que se han implementado para proteger a las mujeres víctimas de la violencia machista son altamente paternalistas, ya que se considera que el Estado debe tomar decisiones en nombre de la víctima para proteger su bienestar

26 Alemany, M., "El concepto y la justificación del paternalismo", Cuadernos Doxa de Filosofía del Derecho 2005, n°28, pp. 265-303. Recuperado de:

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10012/1/Doxa_28_17.pdf

y seguridad. Esto resulta ser contradictorio, ya que por un lado se reconocen y amplían los derechos de la víctima en el proceso penal, pero por otro lado se limita su capacidad de decisión al asumir que no está en condiciones de decidir por sí misma debido a su situación de vulnerabilidad.

Esta postura no tiene en cuenta la voluntad de la víctima y en algunos casos incluso la ignora, entendiendo que debe ser el mismo Estado quien, en su deber de cuidado de los ciudadanos, decida en su nombre, sin tener en consideración su voluntad, e incluso, a pesar de su voluntad.

En el enjuiciamiento de la violencia de género se han establecido dos ideas preocupantes. En primer lugar, se considera que este tipo de delitos son poco comunes y, por lo tanto, la respuesta penal debe ser diferente a la aplicada en otros delitos. Se cree que el autor no es un delincuente común y, por lo tanto, la sociedad debe tratarlo de manera distinta. En segundo lugar, el objetivo principal es la protección de la víctima, incluso si no está de acuerdo con ello, y se refuerza la idea de que la víctima es un objeto especial de protección del Estado, en lugar de ser el sujeto principal del proceso penal con plenos derechos. Aunque se solicita la participación de la víctima al principio, una vez que el proceso judicial se inicia, se limita su capacidad de decisión en aras de su propia seguridad y de objetivos que van más allá de la protección de la víctima, la reparación del daño o la aplicación de la pena.

CAPÍTULO 7: Descripción de la Unidad Fiscal estudiada

La Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género fue creada por la Resolución nro. 605/2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, dictada por la Procuración General de la Provincia de Mendoza. En el punto 3) del Resolutivo, se ordenó:

Disponer que la Unidad Fiscal de Violencia de Género, tendrá competencia en todos aquellos delitos que se cometan en el contexto de la violencia de género, con el alcance previsto en la ley 26.485 art. 4 y que se comisionen o tengan sus efectos en la Primera Circunscripción Judicial, a excepción de los previstos por el art. 80 del Código Penal, de competencia de la Unidad Fiscal Homicidios y Violencia Institucional.²⁷

En su inicio, se encontraba ubicada en la intersección de calles Belgrano y Virgen del Carmen de Cuyo de la Capital mendocina. Actualmente se ubica en el primer piso del edificio del Ministerio Público Fiscal en el Polo Judicial, sobre calle Plantamura en la Ciudad de Mendoza y trabaja de lunes a viernes en turnos matutino y vespertino.

A esta Unidad Fiscal llegan todas las denuncias que previamente se tomaron en las oficinas fiscales de la primera Circunscripción Judicial que se encuentran distribuidas en los distintos departamentos de la Provincia. La víctima puede concurrir a las oficinas fiscales más cercanas a su domicilio a formular la denuncia, ello evita que tenga que trasladarse a la ciudad de Mendoza. Recibida su declaración, la mujer es trasladada en remis (cabe aclarar que la empresa “Rumbo Remís” ha sido contratada por la Procuración General para el traslado de las víctimas), con el fin de evitar erogaciones económicas de traslado por parte de la mujer y acortar los tiempos de demora, a la Unidad Fiscal para:

- ser atendida por el Equipo Profesional Interdisciplinario, quienes la examinan con el objeto de determinar la situación particular que atraviesa la misma, particularmente a los efectos de poder evaluar el riesgo vital en caso que el imputado ejerza nuevos hechos de violencia hacia su persona,

²⁷ Resolución nro. 605/16. Dictada por la Procuración General de la Provincia de Mendoza. 22 de Noviembre de 2016. Recuperado de: <https://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/resoluciones-de-procuracion-2016/>

- ser atendida por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, en caso que se encuentre lesionada, para evaluar tipo de lesiones y tiempo probable de curación e inutilidad para el trabajo,
- ser atendida por los profesionales del Equipo de Abordaje de Abuso Sexual (EdeAAS),
- o para que amplíe su declaración en la causa.

Todos estos pasos se siguen de forma inmediatamente posterior a la denuncia, para evitar de este modo todo tipo de demoras y, eventualmente como consecuencia, la pérdida de prueba fundamental en la investigación.

Asimismo, la víctima puede concurrir directamente ante la Unidad Fiscal Especializada a formular su denuncia y se aplicará el mismo protocolo.

Finalizada la Investigación Penal Preparatoria, esto es, recaudada toda la prueba necesaria, la causa es elevada al Juzgado Penal Colegiado que corresponda con pedido de Audiencia de Acusación o Sobreseimiento a fin de resolver la situación procesal del imputado, en las causas de delitos correccionales.

Las causas donde se investiga un delito de instrucción (aquellos con pena máxima mayor a tres años) son elevadas al Tribunal Penal Colegiado que corresponda. En el juicio que allí se desarrolla, se resuelve la situación del encartado.

Cabe destacar que la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género es la única Unidad Fiscal que instruye causas correccionales y de instrucción.

Las causas en las que el imputado se encuentra detenido tienen plazos fatales de diez días desde la detención para solicitar Audiencia de Acusación o Audiencia de Prisión Preventiva en los delitos más graves. Los procesos requieren mucho esfuerzo tanto de los fiscales, secretarios, prosecretarios, auxiliares, peritos, etc., debido a los plazos acotados con los que se cuenta para la instrucción de la causa. Gracias a este esfuerzo y a las horas extras dedicadas por el personal, al trabajo fuera de los horarios habituales, no hay causas con detenidos que se hayan vencido durante los tres últimos años y lo que va de 2023. Las causas en las que el imputado se encontraba detenido que se vencieron durante el año 2017 fueron aquellas que se recibieron a la creación de la Unidad Fiscal.

En febrero de 2017, la Unidad Fiscal comenzó su funcionamiento con un aproximado de nueve mil causas distribuidas en paquetes atados, originarias de las antiguas Unidades Fiscales Departamentales, los que hubo que revisar detenidamente.

Dentro de esa enormidad de expedientes, nos encontramos con que, mezclados con las causas de imputados en libertad, había causas con imputados detenidos. Gracias al esfuerzo mencionado, se logró organizar la Unidad Fiscal de modo que no se registraron causas con detenidos vencidas en lo sucesivo.

CAPÍTULO 8: La formación de los auxiliares de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género

8.1 - Formación previa

Cada auxiliar que es trasladado a la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género cuenta con un historial nutrido de trabajo dentro del Ministerio Público Fiscal, ya sea que se haya desempeñado en una oficina fiscal, otra unidad Fiscal o alguna otra dependencia del Ministerio Público. Generalmente no ingresan directamente a trabajar a esta Unidad Fiscal, deben tener experiencia de trabajo en equipo.

Debido a la gravedad de los casos con los que se trabaja, el auxiliar debe contar con algún tipo de referencias de sus jefes anteriores y vasta experiencia en el manejo del sistema informático del Ministerio Público, además de ser avezado en la escritura rápida en computadora a fin de poder plasmar en la denuncia todo lo que expresa la víctima. El perfil que se busca es el de una persona responsable que tenga sus casillas de expedientes al día, que tenga buena relación con sus pares y que manifieste respeto por la temática.

Además de las habilidades técnicas y experiencia laboral previa, es fundamental que el auxiliar que trabaja en la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género tenga sensibilidad social y una comprensión profunda de la problemática de la violencia de género. La formación en perspectiva de género es esencial para que el profesional pueda comprender la complejidad de los casos que se presentan y abordarlos desde una perspectiva integral.

Es importante destacar que el trabajo en esta unidad fiscal puede resultar emocionalmente demandante, ya que se trabaja con víctimas de violencia de género que han sufrido situaciones traumáticas. Por ello, es necesario que el auxiliar cuente con una buena gestión emocional y una capacidad de contención adecuada para poder brindar una atención de calidad a la víctima.

Por último, la colaboración y el trabajo en equipo son fundamentales en esta tarea, ya que se requiere una interacción constante con otros profesionales, como psicólogos, peritos, fiscales, ayudantes fiscales. Es necesario que el auxiliar tenga una actitud colaborativa y esté dispuesto a trabajar en conjunto para poder brindar una respuesta adecuada a las necesidades de la víctima.

8.2 - Formación *in situ*

Una vez que el auxiliar se encuentra trabajando en la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género, se lo exhorta a capacitarse constantemente en violencia de género. Se lo insta a inscribirse en los cursos con perspectiva que dicta la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad, a continuar sus estudios de Derecho y completarlos. Los auxiliares que ya son abogados son incentivados a realizar posgrados de especialización en la materia. Cabe destacar que de doce auxiliares que trabajan en la Unidad en el turno matutino, seis son abogados que actualmente están cursando estudios de posgrado. Y dos de los restantes son Procuradores y continúan sus estudios de Abogacía.

Ahora bien, nuestra responsabilidad como funcionarios es pregonar permanentemente la capacitación como norte al que hay que dirigir al personal. No obstante ello, aún hay cierta reticencia por parte de los operadores de justicia. Ello se debe a varias causas: una de ellas es la falta de incentivo económico que representa el hecho de realizar cursos de capacitación sin la contraprestación monetaria reflejada en los haberes. Es una de las quejas más frecuentes, el tiempo invertido, sin un incentivo financiero.

Otro de los obstáculos a los que nos enfrentamos habitualmente es la carga horaria de los cursos. En épocas previas a la pandemia ocasionada por el COVID-19, los cursos duraban muchas horas y generalmente tomaban varios días y aportaban poco puntaje. Poco a poco, esta tendencia de cursos extendidos se fue acortando por cursos de menor duración pero de menor puntaje aún, como contrapartida. Por lo que se ve reflejado en el escalafón un puntaje muy pobre por cursos que duran poco tiempo. Estos puntajes mermados hacen que la posibilidad de escalar en el escalafón del Ministerio Público se vea cada vez más lejana, dejando al auxiliar casi sin posibilidades de ascender.

Debido a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, el uso de la aplicación ZOOM (y similares) para el dictado de capacitaciones llevó al personal a capacitarse desde la comodidad de su hogar, al ofrecer horarios variables que se ajustaron a los requerimientos del teletrabajo. Esta resultó una opción muy válida para la capacitación aunque no resolvió la situación del puntaje asignado.

Transmitir la pasión por la capacitación en la temática de género es una tarea dificultosa, si no existe una contraprestación económica que incentive más allá del amor por lo que se hace.

Será tarea de los organismos de gobierno o del Ministerio Público encontrar una solución de inversión, no solo en organizar capacitaciones con perspectiva de género, sino también en algún tipo de incentivo económico o de ascenso para el personal que tome los cursos, toda vez que, si bien la mayoría de los cursos de capacitación son gratuitos, requieren la inversión de tiempo y atención fuera del horario de trabajo de gente que tiene familias, hijos o algún otra salida laboral.

8.3 - La formación de los auxiliares en general y funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa. Datos estadísticos

A partir del análisis estadístico elaborado por el Centro de Capacitación e Investigaciones Judiciales “Dr. Manuel A Sáez”, dependiente de la Suprema Corte de Justicia y por la plataforma educativa del Departamento “Aula Virtual”, se constató que en el año 2018 fueron solo 85 agentes los se capacitaron en los cursos con perspectiva de género, dictados por este organismo.

En el año 2019, el número ascendió a 273 agentes.

Durante el año 2020, el Gobierno Nacional decretó el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, debido a la pandemia ocasionada por el virus denominado SARS COVID-2, lo que obviamente fue acatado por el Gobierno de la Provincia de Mendoza. En este contexto, el personal que se encontraba en sus domicilios con teletrabajo, tuvo la oportunidad de capacitarse vía ZOOM, como una forma de evitar los desplazamientos hacia los lugares habituales de capacitación. Esta nueva modalidad educativa elevó el número de operadores judiciales que se capacitaron a 1403²⁸.

Cabe aclarar que esta estadística comprende a los integrantes de la magistratura, funcionarios judiciales, auxiliares, personal ordenanza, choferes, etc., de las cuatro circunscripciones de la Provincia de Mendoza, encontrándose incluidos el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

²⁸ Análisis Estadístico elaborado por el Centro de Capacitación e Investigaciones Judiciales “Dr. Manuel A. Sáez”, dependiente de la Suprema Corte de Justicia. Ver ANEXO IX
<http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/departamento-aula-virtual/en-genero-y-diversidad-sexual>
Aportado mediante el correo electrónico oficial de la Secretaria: dweder@jus.mendoza.gov.ar

Resulta de este análisis que, de un total aproximado (al mes de febrero de 2021) de 6500 agentes²⁹ de los tres organismos dependientes de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza (Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa) de las cuatro circunscripciones judiciales, tan solo 1403 operadores judiciales fueron capacitados en cursos con perspectiva de género en 2020 aun con los privilegios de la utilización de las plataformas virtuales en la comodidad de sus respectivos hogares.

Tan solo algo menos del 22% de los agentes mostró interés en los cursos con perspectiva, voluntarios y gratuitos que dictó el Centro de Capacitación vía *online*.

En el marco de la Capacitación Obligatoria en la Temática de Género y Violencia contra las Mujeres (Ley Micaela, Ley 27499), durante el año 2021 se certificó a 816 personas (528 vinculadas al género femenino y 288 al masculino). En relación al año 2022, se certificaron 2265 personas (1447 de ellas vinculadas al género femenino y 816 al masculino).

A su vez, en el año 2021, en el marco del Ciclo de Formación "Buenas Prácticas y Herramientas Jurídicas en los hechos que constituyen violencia contra las mujeres", desarrollado vía Zoom a través de cinco encuentros, el ciclo contó con la participación de 134 asistentes en su primera jornada, 137 en la segunda, 213 en la tercera, 180 en la cuarta y 128 asistentes en la última jornada.

Por otra parte, en relación al Ciclo de Capacitación "Cuatro Fueros, Una Perspectiva", dirigido a Magistrados, Funcionarios y Auxiliares del Poder Judicial Provincial, Abogados del fuero y al público en general, contó en su primera edición de 2021 con la asistencia de 113, 133, 144, 146 y 119 participantes en cada una de las cinco jornadas de capacitación, respectivamente. La edición del año 2022 contó con la participación de 190, 220, 254 y 214 asistentes en cada jornada³⁰.

Este pobre resultado demuestra el desinterés que existe por la temática. Como consecuencia de la desidia de los operadores reflejada por los números, la falta de

²⁹ Se toma un valor aproximado al no tener los datos oficiales, los que fueron solicitados pero no aportados debido al hermetismo propio del Ministerio Público Fiscal. Los datos presentados en este trabajo fueron conseguidos gracias a diversos llamados telefónicos pero extraoficialmente.

³⁰ Análisis Estadístico elaborado por el Centro de Capacitación e Investigaciones Judiciales "Dr. Manuel A. Sáez", dependiente de la Suprema Corte de Justicia.

<http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/departamento-aula-virtual/en-genero-y-diversidad-sexual>
Aportado mediante el mail oficial del secretario Dr. Ariel Morales Vera de la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad de la Provincia de Mendoza. Ver ANEXO X

capacitación genera una respuesta igual de fallida ante un caso concreto de violencia de género, provocando en la víctima, una sensación de desamparo judicial.

En contacto con las administración de justicia o la policía, las víctimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo o malgastando su dinero; otras, sufren incomprensiones derivadas de la excesiva burocratización del sistema o, simplemente son ignoradas. Incluso, en algunos casi y con relación a determinados delitos, las víctimas pueden llegar a ser tratadas de alguna manera como acusadas y sufrir la falta de tacto o la incredulidad de determinados profesionales (Landrove Díaz. 1990 pág. 187, pág. 50).

CAPÍTULO 9: Instancia de Oficio

La “acción de oficio” hace referencia a un procedimiento legal en el cual un Fiscal decide avocarse a la investigación de un hecho delictivo cuando la víctima se abstiene de instar la acción con el objeto de investigar un delito del que ha tomado conocimiento.

En casos de violencia de género, eventualmente el Ministerio Público insta la acción de oficio ya que las víctimas de este tipo de violencia a menudo no desean que se investigue un determinado hecho por miedo o por sentirse intimidadas por el agresor.

Ante esta situación, la acción de oficio se presenta como una herramienta fundamental tendiente a garantizar que las víctimas de violencia de género reciban la protección que necesitan y que el agresor sea juzgado por el hecho cometido, evitando de esta forma futuros actos de violencia.

En este contexto, es fundamental analizar la importancia y el impacto de la acción de oficio en la lucha contra la violencia de género y en la protección de los derechos de las víctimas. En este capítulo, se abordará el tema de manera detallada y profunda.

9.1 - Delitos calificados en razón de género

9.1.1 - Homicidios

La Ley 26791, sancionada el 14 de noviembre de 2012³¹, reformó el art. 80 del Código Penal agravando ciertos homicidios cometidos en contexto de violencia de género. Específicamente, esta ley amplió la figura del homicidio calificado por el vínculo (inciso 1°). Asimismo, amplió los supuestos en casos de crímenes de odio (inciso 4°). Una de las novedades que trajo aparejada esta ley fue la incorporación de las figuras de “Femicidio” (inciso 11°) y “Femicidio Vinculado” (inciso 12°).

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: Inc.1°: A su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

³¹ Ley 26791 y Modificaciones. Sancionada: Noviembre 14 de 2012. Promulgada: Diciembre 11 de 2012. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>

La modificación comprende todos los vínculos de pareja, ya sean actuales o finalizadas, ya sea que haya habido convivencia o no, manteniendo una terminología neutra respecto al género de la víctima o del victimario. “Inc. 4º: Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”.

Esta modificación expandió la lista de delitos de odio para proteger a grupos que han sido especialmente atacados por razones de género y orientación sexual, como personas LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, transgéneros e intersexuales). Al igual que en el inciso 1º, mantiene una terminación neutra en términos de género. “Inc. 11º: A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género”.

Este cambio incluye el concepto de femicidio como una forma agravada de homicidio. Este delito se identifica por su naturaleza diferenciada basada en el género del perpetrador y la víctima: es un “delito propio” que solo puede ser cometido por un hombre contra una mujer.

También se ha incluido la violencia de género como parte integral del delito, con el objetivo de abarcar todos los homicidios de mujeres perpetrados por hombres, lo que deja a la luz la desigualdad de poder estructural entre ambos grupos. “Inc. 12º: Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º”.

Este inciso tipifica el “Homicidio Transversal o Vinculado”. Es el asesinato perpetrado para castigar o destruir psíquicamente a una víctima, ya sea una mujer o un varón, sobre la cual ejerce o pretende continuar ejerciendo la dominación. Es un modo de venganza ejecutado por un agresor para hacer padecer a la víctima las consecuencias de no estar con él o ella debido a que su redacción es neutra en términos de género. Esta agravante puede aplicarse tanto a varones como a mujeres que hayan realizado la conducta descripta en este tipo penal.

En casos de violencia de género, algunos ejemplos serían: el homicida mata a la nueva pareja de la mujer, a sus hijos, sus padres, etc. En definitiva, no ataca directamente a la mujer, sino a quienes ella más quiere.

9.1.2 - Lesiones

La modificación introducida al Código Penal por la Ley nro. 26791 impactó en los delitos de lesiones leves, graves y gravísimas, debido a la redacción del art. 92 del Código Penal:

- Lesiones leves: “art. 89: Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código”.
- Lesiones graves:

art. 90: Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

- Lesiones Gravísimas:

art. 91: Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

- Agravantes:

art. 92: Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

Tal como lo muestra la norma, las lesiones se agravan en virtud del art. 80 del Código Penal. Por tanto, la misma agravante del homicidio agrava el delito de lesiones en contexto de Violencia de Género. En otras palabras, los delitos de lesiones leves, graves o gravísimas se agravan por las mismas circunstancias del art. 80 del Código Penal,

es decir, por la relación de pareja, por odio de género, la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia de pareja con la víctima, por odio de género, por cometerse contra una mujer mediando violencia de género y por venganza transversal. Incorpora agravantes con perspectiva de género.

9.2 - Acciones dependientes de Instancia Privada

El art. 71 del Código Penal de la Nación determina que:

art. 71: Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

- 1) Las que dependieren de instancia privada;
- 2) Las acciones privadas.³²

Los delitos dependientes de instancia privada son aquellas conductas que atentan directamente contra la sociedad entera y es el Ministerio Público Fiscal el órgano designado para investigar.

Los delitos de acción privada son aquellos vinculados a cuestiones particulares que no comprenden el orden público o el interés directo del Estado. Sin embargo, el Estado pone a disposición de quien quiera ejercer la acción privada, una serie de mecanismos para investigar la acción instada.

art. 72: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.
3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

³² Código penal de la Nación Argentina. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#12>

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

- a) En los casos del inciso 1°, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;
- b) En los casos del inciso 2°, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;
- c) En los casos de los incisos 2° y 3°, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquel.

Este artículo prevé como acciones dependientes de instancia privada las nacidas de los siguientes delitos:

- 1º) El abuso sexual (simple, gravemente ultrajante o con acceso carnal), el abuso sexual gravemente ultrajante o con acceso carnal con personas menores de 16 años y el rapto (propio e impropio, es decir, sin o con el consentimiento viciado de la víctima), cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones gravísimas previstas en el art. 91 del Código Penal de la Nación.
- 2º) Lesiones leves, ya sean dolosas o culposas.
- 3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En otras palabras, el Ministerio Público Fiscal depende de la instancia privada de la víctima para poder dar inicio a la investigación penal. La víctima tiene la potestad de promover la acción. Es su decisión.

Ahora bien:

En aquellos casos donde el Estado toma conocimiento de un hecho de lesiones leves en el marco de violencia de género, ya sea por flagrancia, denuncia de terceros que tomaron conocimiento (escuela, hospitales, vecinos, instituciones, entre otros), u otro medio y que no es denunciado por la víctima; el Estado debe intervenir por su obligación en prevenir nuevas situaciones de violencia, por ende

erradicarla del entorno de la víctima, e investigar para esclarecer el hecho y sancionar al autor, sin esperar la voluntad, presuntamente viciada, de la víctima³³.

El juicio de conductas delictivas que ocurren en el contexto de violencia de género no solo afecta a la víctima individualmente, sino que también tiene un impacto público y social. Por lo tanto, su juzgamiento es importante para cumplir con los acuerdos internacionales adquiridos. En otras palabras, no se trata solo de un asunto privado, sino que es de interés general para la sociedad.

La violencia de género es una cuestión de derechos humanos porque se trata de una manifestación de la discriminación y la desigualdad que las mujeres enfrentan en la sociedad. En este sentido, la violencia de género representa una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, como el derecho a la vida, la libertad, la integridad física y psicológica, la igualdad ante la ley, la no discriminación y la dignidad humana. En consecuencia, la violencia de género tiene un impacto negativo en la realización de otros derechos humanos de las mujeres, como el derecho a la educación, el trabajo, la salud, la participación política y la igualdad de oportunidades. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de las mujeres y prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, de acuerdo con las normas y principios internacionales de derechos humanos.

9.3 - Bloque de constitucionalidad

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer Belém Do Pará (año 1994), ratificada en 1996 por Ley 24632, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos; la Ley 26061 contra toda forma de discriminación y la Ley 26485 de protección Integral de la mujer para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género determinan en su redacción que las disposiciones de la misma son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República con el objeto de garantizar el derecho de la mujer de vivir una vida sin violencia (inciso 2º) y protegen todos los derechos reconocidos por la

³³ Richeri, Carlos (Funcionario de Fiscalía en la Agencia de Investigaciones y Delitos Complejos de Oficina Única Fiscal de la ciudad de Esquel, MPF Chubut. Profesor titular de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en el Instituto Superior de Formación Policial nro. 811). “El interés público en las lesiones leves agravadas por violencia de género, como excepción habilitante para actuar de oficio”. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40441.pdf>

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los derechos de los niños y la Ley 26061 protege la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.

Asimismo, en el orden local, la jurisprudencia aplicable al caso como la emanada de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Mendoza, que sostuvo:

Si bien la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género no introdujo modificaciones al Código Penal, contiene disposiciones que son aplicables a cualquier proceso en el que se haya denunciado hechos de violencia de género, y que son de particular interés en las causas penales. Precisamente, el artículo 16 [de la ley 26485] establece que en cualquier procedimiento judicial los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina y en las leyes nacionales. En especial, dispone que se debe asegurar el derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a ser oída personalmente por el juez y a que su opinión sea tenida en cuenta, así como el derecho a la protección de su intimidad, a participar en el procedimiento y recibir información, a recibir un trato humanizado y que se evite la revictimización, y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, entre otros.

Entiende además, que el tradicional argumento del *estrepitus foris* decae actualmente frente a este novedoso panorama normativo, pues como se ha sostenido: “Para que los derechos humanos de las mujeres sean una realidad es imprescindible romper la barrera que separa lo público de lo privado, ya que la mayoría de los atentados que sufren las mujeres se producen en el plano de sus vidas privadas”, en Expte. Nro. P-75386/13 Apelación nro. 3921/3/U, “Fiscal c/Martín Ponce, Sergio Omar p/Lesiones Leves” 25 de marzo de 2014³⁴.

El enfoque del Estado hacia los delitos que ocurren en contexto de la violencia de género ha cambiado a lo largo del tiempo y ha adoptado nuevos conceptos importantes,

³⁴ Acompaña copias de la Sentencia en el ANEXO nro. II

uno de ellos es el reconocimiento a nivel internacional de los derechos humanos. La Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), firmada y ratificada por Argentina en 1980, y los demás tratados internacionales incorporados a partir de la reforma de la Constitución de 1994 conforman nuestro “bloque de constitucionalidad” por lo que se les reconoce operatividad y es esencial que todas las acciones y comportamientos encuentren una solución acorde dentro del sistema normativo jerarquizado, manteniendo coherencia con las leyes de mayor rango.

El análisis de la normativa muestra que la autoridad encargada de hacer cumplir la ley penal tiene la responsabilidad de actuar en casos que afecten el bien público, incluyendo los casos de violencia de género. De esta manera, se supera cualquier obstáculo en la posibilidad de proceder y corresponde al Ministerio Público investigar los hechos denunciados sin necesidad de esperar una petición formal. Esto es, actuar de oficio.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal ha afirmado de manera clara que en situaciones en las que una mujer ha sufrido lesiones en un marco de violencia de género, existe una postura sólida al respecto:

Potencialmente se vislumbra un riesgo que afecta su integridad -psíquica o física- y así se ve excedido el marco de intimidad en que se veía protegida y autoriza, que en garantía de “un interés público” que la involucra la acción pueda ser ejercida de manera oficiosa (...) De momento y en el caso concreto existe ese interés público que habilita al Ministerio Público a actuar sin que se haya instado la acción (...) la Convención conocida como de “Belem Do Pará” en su afirmación introductoria y los artículos 3, 4, 5, 7 (especialmente inciso f) y 13, entre otros, vienen para mí a darle a estos sucesos el alcance del interés público previsto en el ordenamiento sustantivo (art. 72 inc. 2° del Código Penal)³⁵.

Desde otro enfoque del mismo asunto, el desarrollo de la jurisprudencia

³⁵ Causa 58017935/2012 - "B., C. M. s/incidente de falta de acción" - CNCRIM Y CORREC – SALA VI – 20/08/2013

Recuperado de:

<http://www.articulacionfeminista.org/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP003&cnl=3&opc=4&codcontenido=3610&codcampo=21>

internacional ha consolidado la idea de que el deber de debida diligencia (refiere a la obligación que tienen los gobiernos de investigar, prevenir y remediar los abusos contra los derechos humanos y las violaciones al derecho internacional humanitario), tanto en la prevención como en la protección judicial, se relaciona con la necesidad de evitar la impunidad, diciéndose que:

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derecho protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³⁶.

³⁶ Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

CAPÍTULO 10: La Retracción

La retractación o desistimiento de la víctima en casos de violencia de género es un fenómeno complejo y controvertido que ha suscitado numerosos debates en el ámbito jurídico, doctrinario y social. Se refiere a la decisión de la víctima de renunciar a la denuncia o retirarla después de haberla presentado, hecho que deriva en importantes implicancias en el proceso judicial y en la protección de los derechos de las mujeres. En este capítulo, se abordará el tema de la retractación de la víctima desde distintas perspectivas, analizando las causas que la motivan, las consecuencias que genera y las respuestas que se han dado desde el sistema jurídico y la sociedad en general.

10.1 - Retracción y desistimiento de la víctima en casos de violencia de género: causas, consecuencias y debates

La retractación es el acto de retirar una acusación o denuncia previa que se haya presentado ante las autoridades judiciales o policiales. En el contexto de violencia de género, la retractación se refiere a la decisión de la víctima de retirar la denuncia o cambiar su testimonio en relación a un episodio de violencia sufrido a manos de su agresor.

La retractación puede estar motivada por diferentes razones. Algunas víctimas se retractan porque sienten presión social o familiar, porque tienen miedo a las represalias del agresor o porque se sienten desanimadas por el proceso judicial. En otros casos, la retractación se debe a la falta de apoyo y protección por parte de las autoridades, a la revictimización institucional o a una percepción de que el sistema de justicia no responde adecuadamente a sus necesidades.

La retractación no significa que la denuncia original fuera falsa o exagerada. En ocasiones, las mujeres que sufren violencia de género son presionadas para retirar su denuncia o cambiar su testimonio por diferentes motivos, pero eso no significa que el episodio de violencia no haya ocurrido o que la víctima no haya sufrido las consecuencias. Por eso, debe analizarse la retractación en su contexto social, cultural y jurídico para entender sus causas y consecuencias.

En este contexto, analizar las distintas perspectivas y discusiones que se han generado en torno a la retractación o desistimiento de la víctima en casos de violencia de

género adquiere una gran relevancia en el sistema judicial. A continuación, se expondrán algunos de los debates más notables que se han suscitado en el ámbito jurídico y social en relación a este fenómeno, con el objetivo de profundizar en la complejidad del tema y contribuir a una comprensión más profunda de las causas y consecuencias de la retractación en casos de violencia de género:

a) La credibilidad de la víctima: En ocasiones, la retractación lleva al operador judicial a poner en tela de juicio el testimonio retractante de la víctima y su declaración, toda vez que llega a dificultar el proceso legal y la protección de los derechos de la mujer. Esto se debe a que en los casos de violencia de género, el testimonio de la víctima a menudo es la principal evidencia que se presenta en el juicio. Si la víctima se retracta de sus acusaciones, deja una evidencia pobre o menos convincente para el juez o el jurado, lo que afecta negativamente el resultado del proceso. La retractación también hace que la víctima sea vista como menos creíble o como si estuviera mintiendo, lo que genera un impacto negativo en la forma en que es percibida por los demás, incluyendo a los miembros de la comunidad y a los profesionales encargados de manejar el caso.

La retractación no significa que la víctima haya mentido en su declaración inicial, sino que es el resultado de una serie de factores complejos y difíciles de manejar, como se ha explicado anteriormente. Como se verá más adelante en el desarrollo de este trabajo, la capacitación de los operadores judiciales y de los profesionales involucrados en la atención a las víctimas resulta crucial para tratar a la mujer con empatía, respeto, comprensión, así como para abordar los factores subyacentes que pueden haber llevado a una mujer que se presenta ante la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género a retractarse de sus dichos.

b) El papel del Estado: La retractación también plantea preguntas sobre el papel que debe desempeñar el Estado en la protección de las víctimas de violencia de género. ¿Debe el Estado continuar persiguiendo el caso aunque la víctima retire su denuncia? ¿Qué responsabilidad tiene el Estado en garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas?

En primer lugar, cabe aclarar que la responsabilidad principal del Estado es garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas de violencia de género. Esto incluye proporcionar acceso a servicios de apoyo y protección, como refugios para víctimas, servicios de asesoramiento y tratamiento, y medidas de protección, como órdenes de alejamiento.

En segundo lugar, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que se persigan los delitos de violencia de género, incluso si la víctima se retracta de sus acusaciones. Esto se debe a que la violencia de género afecta no solo a la víctima, sino también a la sociedad en su conjunto. Sin embargo, la persecución del caso debe llevarse a cabo de una manera que respete los derechos de la víctima y tenga en cuenta sus necesidades y circunstancias individuales, que tome medidas adicionales para proteger a la víctima y garantizar su seguridad, así como también que trabaje con ella para abordar las razones detrás de su retractación y ofrecerle apoyo y recursos.

El Estado tiene la responsabilidad de investigar a fondo y determinar si la retractación es genuina o si hay algún otro factor en juego. El papel del Estado en la protección de las víctimas de violencia de género y la persecución de los delitos debe ser enérgico y comprometido.

En efecto, las características en las que se desarrolla la violencia de género incitan a reflexionar sobre la existencia de otros elementos que pueden ser cruzados con la versión de la víctima o bien llenar los vacíos dejados por la ausencia de declaración o su retractación -la actuación de la víctima durante el proceso penal no siempre es uniforme y en ello influye la dependencia económica, social y psicológica, o incluso la falta de respuesta o el maltrato de la justicia, de allí la alta tasa de abandono de los procesos. Más que asumir que esta es una muestra más de que las mujeres “están mal”, la reflexión debería ir orientada a ver si el sistema penal “está bien”-. Por lo demás, profundizar las investigaciones, encontrar otros medios de prueba directa o recurrir a indicios evita la fragmentación del núcleo probatorio y la construcción de hipótesis absurdas desde el punto de vista de la experiencia...³⁷

c) Las causas de la retractación: Algunas mujeres sienten fuerte presión social o familiar; debido a esta presión, concurren a retirar la denuncia, mientras que otras tienen miedo a las represalias del agresor o se sienten desanimadas por el desgaste que produce el proceso judicial. En algunos casos, la víctima tiene miedo a las represalias del agresor o de la familia de este, ya sea física o emocionalmente, lo que la torna insegura o

³⁷ Di Corleto, Julieta (2017). *Género y Justicia Penal*. “Capítulo 10: Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”. Ediciones Didot. p. 300.

vulnerable. Esta es una de las causas más frecuentes por las que la denunciante concurre a la Fiscalía a solicitar la paralización del proceso. En todos los casos, la unidad fiscal toma medidas adicionales para garantizar la seguridad de la víctima y sus hijos, como proporcionarle medidas de protección tales como solicitar al Juzgado de Familia la emisión de una orden de prohibición de acercamiento, disponer rondines policiales, ofrecerle refugios, etc. Algunas víctimas se sienten desanimadas por el proceso judicial ya que este puede ser largo, complicado y estresante, lo que las hace sentir cansadas o frustradas por lo que toman la decisión de no seguir con la denuncia para evitar tener que pasar por un proceso traumático.

d) La perspectiva de género: Finalmente, la retractación de la víctima también debe analizarse con perspectiva de género, teniendo en cuenta el contexto social y cultural en el que se desarrolla la violencia contra las mujeres. ¿Cómo afecta el patriarcado y la discriminación de género en la decisión de la víctima de retractarse? La discriminación y desigualdad de género paralizan a la víctima, afectan su capacidad para tomar decisiones autónomas y la limitan para buscar ayuda y protección. Abordar la violencia de género requiere desarrollar perspectiva de género, poniendo el foco en las desigualdades y discriminaciones de género que subyacen a ella. Esto implica una variedad de medidas, como la sensibilización y la educación sobre la violencia de género, la promoción de los derechos de las mujeres, la implementación de políticas y leyes que protejan a las víctimas, así como la provisión de recursos y apoyo adecuados para las víctimas de violencia de género.

e) La frustración de los profesionales del sistema penal ante la retractación de las víctimas: Otro de los debates que se han generado en torno a la retractación en casos de violencia de género es la frustración que sienten los profesionales del sistema penal cuando las víctimas deciden retirar su denuncia o retractarse de su testimonio. Esta frustración puede deberse a una falta de comprensión sobre las razones que llevan a la víctima a retractarse y a la sensación de que los esfuerzos del sistema penal no están siendo plenamente correspondidos por las víctimas.

...en efecto, me gustaría contribuir a sobrellevar la frustración que en muchas ocasiones se produce entre los profesionales del sistema penal, policías, fiscales, jueces y abogados, quienes sienten que sus esfuerzos no son plenamente correspondidos por las actuaciones, aparentemente incomprensibles, de las

mujeres cuando éstas acuden a retirar la denuncia o se niegan a declarar y continuar con el proceso...³⁸

10.2 - Teorías para comprender la retractación de la víctima en casos de violencia de género: Indefensión aprendida y supervivencia

La retractación de la víctima en casos de violencia de género es un tema complicado y multifacético. Varias teorías han sido propuestas para explicar este fenómeno, entre ellas la teoría de la indefensión aprendida y la teoría de la supervivencia.

10.2.1 - La teoría de la indefensión aprendida



Dr. Martin Seligman

La teoría de la indefensión aprendida fue formulada por el psicólogo estadounidense Martin Seligman en la década de 1960.

Seligman descubrió que, tras someter a un animal a descargas eléctricas sin posibilidad de escapar de ellas, dicho animal no emitía ya ninguna

³⁸ Larrauri, Elena: “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”. Proyecto de investigación Protección de la Víctima y Rehabilitación de los delincuentes en libertad (BJU2001-2075). UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 2.ª Época, n.º 12 (2003) Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2003-12-5090/Documento.pdf>

respuesta evasiva aunque, por ejemplo, la jaula hubiese quedado abierta. En otras palabras, había aprendido a sentirse indefenso y a no luchar contra ello.... Más concretamente, Seligman explicó el fenómeno en términos de una percepción de no contingencia entre posibles conductas de evasión y sus nulas consecuencias: haga lo que haga el animal siempre obtendrá el mismo resultado negativo. La consecuencia más directa del proceso es la inacción o pérdida de toda respuesta de afrontamiento. Este es el principio de su Teoría de la Indefensión Aprendida³⁹.

A continuación, se transcribe un fragmento del libro del Dr. Martín Seligman en el que explica con claridad el experimento en base al cual desarrolla esta teoría:

Habíamos sujetado a unos perros mestizos a un arnés pavloviano, dándoles condicionamiento clásico con tonos seguidos de descargas eléctricas. Las descargas eran moderadamente dolorosas, si bien no producían ningún daño físico. Lo que mis colegas y yo habíamos olvidado, aunque pronto volvimos a recordar, era el rasgo definitorio del condicionamiento pavloviano: la descarga administrada como EI era inescapable. Ninguna respuesta voluntaria que el animal realizase (menear la cola, forcejear en el arnés, ladrar) podía afectar a la descarga eléctrica. Su comienzo, duración, terminación e intensidad eran determinadas únicamente por el experimentador. (Estas condiciones cumplen los requisitos de la definición de incontrollabilidad). Tras esta experiencia se colocó a los perros en una caja de vaivén, una cámara de dos compartimientos, en la que cuando el perro salta una barrera, pasando así de un lado a otro de la caja, hace terminar la descarga y escapa de ella. El salto puede también impedir o evitar totalmente la descarga si se produce antes de que ésta comience. Lo que intentábamos era hacer de los perros unos expertos evitadores de la descarga para así poder comprobar el efecto de los tonos condicionados clásicamente sobre su conducta de evitación. Uno de los perros que antes habían recibido descargas inescapables mostró un patrón de comportamiento notablemente diferente. Las primeras reacciones de este

³⁹ Seligman, M. (2023) *Teoría de la Indefensión aprendida*. Universitat de Barcelona. Recuperado de: http://www.ub.edu/psicologia_ambiental/unidad-4-tema-8-4-2#:~:text=Seligman%20descubri%C3%B3%20que%2C%20tras%20someter,y%20a%20no%20luchar%20contra%20ello

animal a la descarga recibida en la caja de vaivén fueron en todo semejantes a las de un perro inexperto: correr desenfrenadamente durante unos treinta segundos. Pero después se quedó quieto; para sorpresa nuestra se tumbó y comenzó a gemir suavemente. Pasado un minuto retiramos la descarga; el perro no había cruzado la barrera y no había escapado de la descarga. Al siguiente ensayo, el perro volvió a hacer lo mismo; al principio forcejeó un poco y, pasados unos segundos, pareció darse por vencido y aceptar pasivamente la descarga. El perro no escapó en ninguno de los siguientes ensayos. Este es el resultado paradigmático de la indefensión aprendida. Las pruebas experimentales muestran que cuando un organismo ha experimentado una situación traumática que no ha podido controlar, su motivación para responder a posteriores situaciones traumáticas disminuye. Es más, aunque responda y la respuesta logre liberarlo de la situación, le resulta difícil aprender, percibir y creer que aquella ha sido eficaz. Por último, su equilibrio emocional queda perturbado, y varios índices denotan la presencia de un estado de depresión y ansiedad. Dado que los déficits motivacionales producidos por la indefensión son en muchos sentidos los más notables, serán los primeros en recibir un análisis detallado⁴⁰.

La Dra. Eleanor Walker adaptó la teoría de la indefensión aprendida a casos de violencia de género y propuso que las mujeres víctimas experimentan una sensación de "indefensión aprendida" que las lleva a creer que no tienen control sobre su situación y que cualquier acción que tomen para protegerse será inútil. Según esta teoría, la indefensión aprendida se produce como resultado de la exposición prolongada a situaciones de violencia, que llevan a la víctima a sentirse impotente y a creer que no puede escapar de la situación.

La teoría de la indefensión aprendida de Walker sugiere que la violencia de género tiene un impacto duradero en las víctimas, que afecta su autoestima, su sentido de la realidad y su capacidad para tomar decisiones informadas y efectivas. En consecuencia, es posible que algunas víctimas de violencia de género se retracten de sus denuncias

⁴⁰ Seligman, Martín (1975). *Indefensión en la depresión, el desarrollo y la muerte*. Ed. Trivillus. pp. 26-27

porque creen que no pueden hacer nada para detener la violencia o que su situación no mejorará aunque se dicte una condena.

En este contexto, la teoría de la indefensión aprendida puede ser aplicada para entender por qué las víctimas se sienten atrapadas en una situación de violencia, incluso cuando tienen opciones disponibles de buscar ayuda o escapar de la situación. Esto se debe a que, después de experimentar la violencia repetidamente y sentir que no tienen control sobre la situación, las víctimas desarrollan una creencia de que no hay nada que puedan hacer para cambiar su situación. “Es una víctima temerosa, indefensa y que naturaliza la violencia. Son las víctimas que en nuestras causas se retractan de sus dichos”⁴¹.

La teoría de la indefensión aprendida sugiere que la violencia de género tiene efectos psicológicos duraderos en las víctimas, que perpetúan la situación de violencia y dificultan que busquen contención o se alejen del agresor.

En otras palabras, la teoría de la indefensión aprendida propone que la violencia de género deja serias secuelas psicológicas en las víctimas, que perpetúa la situación de violencia y que paraliza a la mujer, dejándola indefensa y a merced del agresor.

⁴¹ Balestrini, María de los Angeles (2016). *Normas Prácticas en Fiscalía de Violencia Familiar*. Córdoba, Alveroni Ediciones. p. 50



Lenore Walker

10.2.2 - La teoría de la supervivencia

La teoría de la supervivencia es una perspectiva teórica que se enfoca en la forma en que las mujeres sobreviven y resisten ante la violencia de género. Esta teoría se centra en la capacidad de las mujeres para encontrar estrategias de supervivencia y resistencia que les permitan enfrentar y superar la violencia que enfrentan en sus relaciones: “la mujer golpeada responde al abuso buscando ayuda y que, a medida que el peligro aumenta para ella y para sus hijos sigue buscando ayuda más activamente para poder resolver el problema... Esta teoría pone el acento en el comportamiento activo de la mujer”⁴².

Reconoce que la violencia de género es una forma de control y opresión ejercida sobre las mujeres y que, aún ante estas circunstancias, las mujeres pueden encontrar

⁴² Grosman, Cecilia P. (2005). *Violencia en la familia, la relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*. Bs. As., Ed. Universidad. pp. 108-109

maneras de resistir y sobrevivir. La teoría se enfoca en las estrategias que las mujeres utilizan para protegerse y mantener su seguridad física y emocional.

Algunas de las estrategias que se han identificado en la teoría de la supervivencia incluyen:

- **Búsqueda de apoyo social:** Las mujeres buscan ayuda en amigos, familiares, grupos de apoyo o servicios profesionales para encontrar un lugar seguro y recibir apoyo emocional.
- **Cambio de roles y comportamientos:** Cambian su comportamiento para evitar situaciones de violencia, por ejemplo, evitando discusiones o manteniéndose en lugares públicos.
- **Desarrollo de habilidades:** Desarrollan habilidades tendientes a resistir ante la violencia, como por ejemplo, aprender defensa personal o tener un plan de seguridad o de escape en caso de una situación de violencia.
- **Resistencia activa:** Crean estrategias activas de resistencia ante un hecho de violencia, por ejemplo, negándose a ser violentadas, gritando o luchando contra el agresor.
- **Mantenimiento de la salud mental:** Estas mujeres cuidan su salud mental, por ejemplo, buscando ayuda profesional, terapias o prácticas de meditación y relajación.
- **Resiliencia:** La idea es que las personas que han experimentado traumas y adversidades extremas tienen la capacidad de sobrevivir y adaptarse a pesar de las dificultades. La resiliencia es entendida como una combinación de factores internos y externos que permiten a una persona superar el impacto de una experiencia traumática y recuperarse de ella. La capacidad de resiliencia es una característica presente en muchas personas que han pasado por situaciones difíciles o traumáticas, incluyendo la violencia de género. La teoría de la supervivencia sostiene que las mujeres que sobreviven a la violencia de género son capaces de adaptarse y desarrollar estrategias de supervivencia que les permiten seguir adelante y recuperarse. Algunas de las características que desarrollan las mujeres resilientes incluyen la capacidad de establecer y mantener relaciones positivas, la habilidad para comunicarse efectivamente, la capacidad de encontrar significado y propósito en la vida, la capacidad de adaptarse al cambio

y la capacidad de aprender de la experiencia. Las mujeres que han sobrevivido a la violencia de género a menudo fortalecen su red de contención, se apoyan en su círculo para superar el trauma y construir una vida más saludable y satisfactoria.

A continuación, se extrae un fragmento del libro ya citado: *Normas prácticas en Fiscalía de Violencia Familiar. Síntesis Jurisprudencial* de la Dra. María de las Mercedes Balestrini:

A lo largo de estos años de experiencia como Fiscalía Especializada tuvimos un caso de una víctima con una gran capacidad de resiliencia, quien nos enseñó mucho a todo el equipo de trabajo. Una mujer separada del padre de sus hijos, y al momento en que los hijos se encontraban en el departamento del padre en cumplimiento del régimen de visita, el padre mató a los dos niños y luego se mató él, quedando los tres muertos, los dos niños en un sillón del departamento [...] cuando personal policial fue a buscar a los niños, como no abrían la puerta del departamento, llamaron a la madre de los menores para que los acompañara, (sin saber la situación del homicidio de los menores), se utilizó la fuerza pública para abrir la puerta y la primera en entrar y ver a sus dos hijos muertos sentados en el sillón fue esta mamá, fue tan grave el trauma que vivió, que esta mamá decidió cerrar los ojos y no abrirlos más. [...] Ella relataba que el médico le insistía ‘abra los ojos señora’ tiene que seguir viviendo, tiene otro hijo, tiene un esposo... abra los ojos señora, siga adelante. Esta gran mujer estuvo varios días sin abrir los ojos hasta que finalmente, pasados varios días, con una gran capacidad de resiliencia decidió abrir los ojos, seguir adelante, compareció espontáneamente a la fiscalía, firme, rearmada, fuerte y solicitó declarar en la causa en la que sus hijos fueron asesinados... recordándolos con mucho amor y entereza⁴³.

La capacidad de resiliencia requiere algunos recursos internos que permiten enfrentar una situación difícil de manera efectiva, tales recursos incluyen una autoimagen positiva, una fuerte red de apoyo social, capacidad de adaptación flexible, una actitud optimista y capacidad de encontrar significado en la adversidad.

⁴³ Balestrini, María de los Angeles (2016). *Normas Prácticas en Fiscalía de Violencia Familiar*. Córdoba, Alveroni Ediciones. p. 52

Cabe señalar que la resiliencia no significa simplemente "superar" la adversidad, sino que implica un proceso de crecimiento y desarrollo personal a partir de la experiencia traumática. La resiliencia no es algo que se tiene o no se tiene, sino que es una habilidad que se puede desarrollar y fortalecer a lo largo del tiempo.

En cuanto a la teoría de la supervivencia, esta destaca la importancia de la percepción de control y la capacidad de adaptación en la resiliencia. Tal como lo explica la Fiscal posteriormente en su libro, la mujer en este caso pudo encontrar un sentido de control en su vida al decidir comparecer ante la fiscalía y buscar justicia para ella y sus hijos. También fue capaz de adaptarse a la situación y reconstruir su vida a pesar de la adversidad extrema que enfrentó.

10.3 - Consecuencias de la retractación en casos de violencia de género

En el contexto de un proceso penal, la víctima de un delito es la principal fuente de prueba, ya que es la única persona que puede proporcionar información de primera mano sobre los hechos que denuncia. Por esta razón, la víctima a menudo es referida como la "testigo estrella" en la medida en que su testimonio es crucial para la investigación y la eventual determinación de responsabilidad penal.

La figura de la testigo estrella es fundamental en el proceso penal, ya que su testimonio es determinante para la resolución del caso. Sin embargo, la testigo estrella es también una persona que ha sufrido un hecho traumático y que, por lo tanto, puede presentar dificultades para recordar los detalles de los hechos, o incluso para declarar en público.

Que una mujer concurra ante la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género a desacreditar sus propios dichos expresados en la denuncia significa que la víctima ya no está dispuesta a colaborar con la administración de justicia.

La retractación de la denuncia por parte de la víctima de violencia de género puede tener graves consecuencias para la Fiscalía y el proceso penal en curso. Esto se debe a que, como se mencionó anteriormente, la víctima suele ser la principal fuente de prueba en estos casos y su testimonio en ocasiones es el único elemento de prueba con el que cuenta el Fiscal para resolver.

En primer lugar, la retractación debilita el caso de la Fiscalía y dificulta la acusación del imputado, ya que se pierde la principal prueba de cargo. Además, la retractación se

puede interpretar como una falta de credibilidad por parte de la víctima, lo que suele ser utilizado por la defensa para desacreditar su testimonio en caso de que decida declarar en el futuro.

Por otro lado, la retractación también tiene un impacto negativo en la víctima misma, ya que la deja en una situación de mayor vulnerabilidad frente a su agresor. La retractación en ocasiones es utilizada por el imputado como una forma de presión para evitar la condena, perpetuando el ciclo de violencia.

La solución que se plantea ante la retracción de la víctima en casos de violencia de género es la de continuar con la investigación y recolectar pruebas que corroboren la versión de los hechos expresados en la denuncia inicial, ya que se considera que esta versión es la más cercana a la verdad real de lo ocurrido. “Consideramos que la verdad real de lo vivido por la víctima es lo que manifiesta inmediatamente de ocurrida la agresión, cuando pide auxilio a través de la denuncia, su versión de los hechos inmediata posterior al acaecimiento de los mismos”⁴⁴. La finalidad del proceso es descubrir la verdad de los hechos, por lo que es necesario seguir adelante con la investigación y reunir la mayor cantidad de pruebas posibles para sustentar la versión inicial de la víctima. De esta manera, se busca hacer justicia y proteger los derechos de las víctimas de violencia de género.

En algunos casos de violencia doméstica puede ocurrir que, luego de haber instado la acción, la víctima se presente nuevamente en la comisaría, la fiscalía o el juzgado para “retirar la denuncia”. De acuerdo a la legislación vigente, una vez instada la acción penal, la retractación de la víctima no impide a la/el fiscal impulsar el proceso de oficio. En estos supuestos, se debe explicar a la víctima en un lenguaje claro que existe un deber legal de continuar la investigación y que el proceso seguirá adelante⁴⁵.

⁴⁴ Balestrini, María de los Angeles (2016). *Normas Prácticas en Fiscalía de Violencia Familiar*. Córdoba, Alveroni Ediciones. p. 55

⁴⁵ Guía de Actuación en casos de Violencia Doméstica contra las mujeres. 2016. Ministerio Público Fiscal de la Nación. República Argentina. Recuperado de:
<https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM-Gu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-en-casos-de-violencia-dom%C3%A9stica-contra-las-mujeres.pdf>

10.4 - Actuación en la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género de la Provincia de Mendoza

Advirtiendo que los casos de violencia de género presentan desafíos probatorios debido a la falta de evidencia física, la clandestinidad en que a menudo se llevan a cabo y la ausencia de testigos presenciales y que la declaración de la víctima es una fuente valiosa de evidencia en estos casos, pero que no debe ser la única prueba utilizada para sustentar una condena, la Procuración de la Provincia de Mendoza, por Resolución nro. 719/16, de fecha 27 de diciembre de 2016, adhirió a la Acordada nro. 27794 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de diciembre de 2016, en la que se Resolvió: “I-Aprobar y poner en funcionamiento el Protocolo de Actuación en Violencia Familiar y de Género en el ámbito del Poder Judicial de Mendoza y su Anexo I, a partir de su publicación”⁴⁶, firmada por los Dres. Julio R. Gomez; Omar Palermo; Jorge Nanclares; Alejandro Perez Hualde y José Valerio.

En consecuencia, se entendió que resulta crucial que las investigaciones de violencia de género sean rigurosas y eficientes y consideren la declaración de la víctima, junto con otros elementos de prueba que puedan ser reunidos con el fin de construir un caso sólido y convincente, que sean relevantes para la determinación de los hechos y que permitan hacer justicia y garantizar la seguridad de la víctima y de la comunidad toda.

Por ello, ante una denuncia interpuesta ya sea en una oficina fiscal o en la misma Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género, siempre se aplica el protocolo de actuación y se toman las siguientes medidas:

1. Se toma declaración a la víctima con el máximo detalle posible, constando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho acaecido.
2. Se oficia al Cuerpo Médico Forense para la constatación de lesiones, en caso de que se encuentre herida.
3. En casos de abuso sexual, la derivación al Cuerpo Médico Forense incluye la realización de hisopados, extracción de muestras de sangre, aplicación del kit de emergencia.
4. Se solicita turno para el Equipo de Abordaje de Abuso Sexual a fin de que la víctima sea evaluada por psicólogos y psiquiatras, con el objeto de determinar si se observan indicadores de haber vivido un episodio de contenido sexual y, en

⁴⁶ Ver ANEXO nro. IV

su caso, si a consecuencia del mismo, se ha generado en la víctima algún trastorno de estrés postraumático.

5. Se la deriva al Equipo Profesional Interdisciplinario a fin de que se determine el riesgo que corre de que el agresor repita episodios violentos hacia su persona.
6. Recolección de historias clínicas, informes médicos, etc.
7. Obtención del desgravado de las llamadas al 911.
8. Citación inmediata de los testigos.
9. Secuestro de todos los elementos utilizados en la escena de los hechos para cometer el delito.
10. Acta de visu de la víctima con toma de fotografía de las lesiones.
11. Informe psicológico del agresor.
12. Intervención al Juzgado de Familia solicitando que se dicten medidas de protección en favor de la víctima .
13. Solicitud de remisión del expediente del Juzgado de Familia donde consta el dictado de la medida de protección en favor de la víctima y la posterior notificación al imputado.
14. Solicitud de acompañamiento al Área de Género de la provincia de Mendoza y a las Áreas de Género municipales.
15. Disposición de Consigna policial o de Rondines policiales dependiendo de la gravedad del caso.

10.5 - La inexistencia de datos estadísticos

Para finalizar, corresponde resaltar que el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza no cuenta con datos estadísticos precisos en relación a la cantidad de retractaciones en causas de violencia de género.

La falta de datos confiables dificulta la toma de decisiones y la asignación de recursos eficientes para combatir la violencia de género dentro de la provincia ya que las políticas y estrategias de prevención y erradicación de la violencia de género deben estar basadas en información precisa y actualizada.

Es necesario que la Dirección de Informática del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza modifique el sistema y que agregue "campos" o "variables" tales

como por ejemplo: pestañas, subpestañas, menús desplegables, listas de opciones, entre otros, que deberán ser diseñados para capturar datos específicos sobre las causas de violencia de género, como por ejemplo: si la víctima se retractó o no de la denuncia, las razones por las que se retractó, etc. En definitiva, deberá crear los ítems correspondientes para poder realizar estadísticas fiables y así poder actualizarlas de forma periódica.

Para que la toma de datos resulte más eficiente, se deberían llevar a cabo capacitaciones sobre la importancia de contar con estadísticas precisas y actualizadas y se deberán establecer protocolos claros para el efectivo registro y posterior análisis de los datos. En esta recolección, se deberá al momento de realizar las preguntas de los diferentes ítems de la retractación garantizar a la víctima la privacidad y confidencialidad de los datos y del posterior análisis que se haga. Asimismo, se podrían establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de las políticas y estrategias implementadas, que permitan medir su efectividad y realizar ajustes necesarios en función de los resultados obtenidos.

Contar con estadísticas precisas sobre las retractaciones en causas de violencia de género es de suma importancia ya que brindaría información actualizada, información valiosa sobre las barreras y obstáculos que enfrentan las víctimas de violencia de género para denunciar y buscar protección. Permitiría identificar patrones y tendencias respecto a las causas y circunstancias de las retractaciones en causas de violencia de género. Revelarían, por ejemplo, las situaciones o factores específicos que se repiten en los casos en que las víctimas se retractan de las denuncias (falta de información, falta de contención, situación económica, desconfianza en la justicia, situaciones relativas a los hijos, etc.).

Asimismo, la recolección y análisis de datos se podrá utilizar para identificar fallas en la gestión de atención de los casos de violencia de género. Identificadas las fallas, patrones o situaciones recurrentes que llevan a las retractaciones, se deberá capacitar al personal que trabaja con mujeres que han sido víctima de violencia de género, así como se podrán mejorar los protocolos y procedimientos para prevenir futuras retractaciones. Todo ello requiere de un esfuerzo conjunto y coordinado dentro del Ministerio Público Fiscal, empezando por la toma de decisión de la Procuración General de Mendoza, pasando por el Departamento de Informática y el Centro de Capacitación hasta llegar a la Fiscalía Especializada en Violencia de Género.

10.6 - Exposición de algunos fallos judiciales de la Provincia de Mendoza en casos de violencia de género con víctima retractada

La retractación en un contexto de violencia de género es uno de los aspectos que suele aparecer y darse en muchas víctimas de violencia, física, sexual y emocional. Es un proceso mediante el cual el psiquismo por momentos está disponible y fortalecido para decir las cosas, hablar, dejar saber para fuera, poder decir lo que le sucede a la persona, pero por momentos la persona empieza a sentirse imposibilitada de sostener lo que dijo, principalmente por temor a lo que suceda a posteriori. Entonces se desdice, retracta, minimiza, suaviza lo vivenciado, que ya lo ha dicho con detalles, pero se retracta. Es una forma de protegerse ante los temores futuros⁴⁷.

El Dr. José V. Valerio en su voto sostuvo:

Está claro que en el proceso se han vertido dos testimoniales en sentidos diametralmente opuestos prestadas por la misma persona, y el a quo no explica las razones por las que le otorga mayor fuerza convictiva a una de ellas (la prestada en el debate) por sobre la otra (la denuncia). Si bien es cierto que la declaración prestada en el debate está revestida de condiciones que permiten al juzgador tener una mayor cercanía para valorarla, al haber dos declaraciones contrapuestas, se debería al menos haber ofrecido mínimas razones para explicar el por qué se selecciona una sobre la otra. En el caso, no se ha explicado esa toma de posición, lo que de por sí genera una motivación insuficiente generadora de la nulidad, pues implica un desentendimiento de las exigencias judiciales de fundamentación de las decisiones⁴⁸.

El Dr. Mario D. Adaro sostuvo:

⁴⁷ Tribunal Penal Colegiado n° 1, sentencia n° 171, autos n° P-42.706/17 caratulados “Fc. C/CALDERÓN POLO, Gustavo Horacio p/abuso sexual calificado por el acceso carnal y por el vínculo reiterado en un número indeterminado de hechos en concurso real”, de fecha 10 de Setiembre de 2018

⁴⁸ 2da. Sala de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en la causa nro. 13-04182002-5/1, caratulada “f. c/Aguilera Maldonado Daniel Orlando p/ Lesiones... s/Casación”

En los casos de agresiones contra la integridad sexual, debido a las particularidades propias de estos ataques -que, como es sabido, suelen ser llevados a cabo frente a víctimas desprotegidas o en la intimidad- el relato de quien ha sido violentado/a en su libertad sexual debe ser cuidadosamente analizado y ha de atribuírsele un lugar privilegiado en la construcción de la premisa fáctica que integra el razonamiento del juez (...) en relación a las víctimas mujeres, que cualquier contradicción en su relato o la ausencia de pruebas que evidencien una oposición expresa por parte de la mujer abusada, son elementos que pueden incidir en la forma que se investiga y juzga los delitos contra la integridad sexual. De la misma manera, estos estereotipos en la construcción del consentimiento de la víctima, constituyen la principal defensa en este tipo de hechos. De igual modo, y en cuanto a los prototipos de varones abusadores, señalé como uno de los principales mitos, la creencia que sólo los desconocidos cometen este tipo de ilícitos, derivándose de ello que la excepcional comisión de este tipo de delitos por un conocido genera menos daño que si fuera cometido por extraños. A través de su anclaje en el inconsciente colectivo, se crean y validan mitos sobre los perfiles de los varones abusadores y de las mujeres víctimas que, gravemente, impactan en las decisiones judiciales, incluso en algunas ocasiones sin perjuicio de las pruebas que pudieran existir en autos⁴⁹.

El Dr. Omar A. Palermo sostuvo:

El desgravamiento de la víctima en los delitos sexuales no basta, una vez instada la acción, para liberar de responsabilidad al acusado, salvo que su retractación se articule con otros elementos de convicción (...) debo mencionar que, tal como exprese en el precedente “Galdeano Reyes”, la cuestión en análisis constituye una problemática compleja que afecta un colectivo de personas en situación de vulnerabilidad que, por distintas circunstancias o factores, se ven privadas del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. Los problemas derivados de esta especial situación de vulnerabilidad, así, exceden un abordaje meramente jurídico en tanto se trata de una problemática compleja que atraviesa y debe ser atendida, comprendida y abordada desde conocimientos interdisciplinarios. Por

⁴⁹ 2da. Sala de la Excm. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en la causa nro. 13-04261369-4/1, caratulada “f. c/Ruiz Gutiérrez Oscar Francisco p/ Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con amenazas simples (11634)... p/ Recurso Ext. De Casación

ello, el administrador de justicia al valorar elementos probatorios - particularmente pero no exclusivamente en la esfera penal- debe ponderar patrones socioculturales y estereotipos sobre los que se construye esta problemática, a fin de tener una verdadera comprensión del fenómeno de violencia de género y de esta manera, poder lograr desde el derecho aportar soluciones que contribuyan a atacar el flagelo de la violencia y trabajar en pos de la igualdad de género (...) si bien nuestro ordenamiento procesal adopta el sistema de la libre convicción y la sana crítica racional como método para la valoración de la prueba, no garantiza que los operadores judiciales guíen sus decisiones exentos de las concepciones socioculturales que favorecen el trato discriminatorio de este sector en situación de vulnerabilidad⁵⁰.

Finalmente, el Dr. Alejandro José Miguel, Juez del Tribunal Penal Colegiado nro.2, expresó:

Así las cosas, habiéndose afirmado con base en los informes de los profesionales actuantes y en el hecho de violencia física asentado con certeza positiva en la sentencia anterior, que existía un contexto de violencia de género, la retractación de la mujer debe ser analizada en este marco conceptual, resultando por un lado que es completamente inverosímil y está aposentada en dos razones: la minimización de la violencia y la culpa por haber generado con la intervención institucional la detención del imputado⁵¹.

⁵⁰ 2da.Sala de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en la causa nro. 13-04521567-3/1, caratulada “F. c/ Di Cesare Morales Leandro G. p/ Abuso sexual con acceso carnal (122236)... p/ Recurso Ext. De Casación”

⁵¹ 1er. Tribunal Penal Colegiado de la Provincia de Mendoza, Sentencia 2107 de fecha 10/05/2022. Expte. Nro: P-707.859/19, caratulada: “F. c/Contrera Robledo, Facundo Yoel p/Abuso Sexual con Acceso Carnal en número indeterminado de hechos”

CAPÍTULO 11: Suspensión de Procedimiento a Prueba y Violencia de Género

La suspensión de juicio a prueba (SJP), instituto incorporado al Código Penal por la Ley 24316/94, es una medida alternativa al juicio y la condena tiene como finalidad brindar una oportunidad de reeducación al acusado tendiente a evitar la estigmatización y la exclusión social. Esta figura jurídica ha sido aplicada en diversos ámbitos del derecho penal, incluidos los casos de violencia de género, donde su uso ha sido objeto de controversia y debate.

En este capítulo se aborda la suspensión de juicio a prueba en el contexto de violencia de género, analizando su marco legal y jurisprudencial, así como los criterios para su aplicación y las implicancias prácticas de su uso. Asimismo, se examinan las críticas y los elogios que ha recibido esta medida alternativa aplicada en un contexto de violencia de género y se discute su pertinencia y efectividad para prevenir y erradicar esta problemática social.

A través de un enfoque crítico y reflexivo, en este capítulo se busca contribuir al debate y la reflexión en torno a la suspensión de juicio a prueba como una herramienta para abordar la violencia de género desde una perspectiva integral y garantista, que promueva la justicia y la protección de los derechos de las víctimas y de sus hijos así como los de los acusados.

11.1 - Concepto de suspensión de juicio a prueba

“La suspensión de Juicio a Prueba, es una forma de extinción de la Acción Penal respecto del imputado que cumplió con determinadas reglas de conducta durante un período de prueba fijado por el Tribunal que la concedió, siempre y cuando se reúnan los requisitos legalmente establecidos”⁵².

En otras palabras, la suspensión de juicio a prueba es un instituto procesal penal que tiene como finalidad lograr la reinserción social del imputado que cometió un delito, mediante la imposición de ciertas condiciones y el cumplimiento de determinadas reglas

⁵² D'Allesio, Andrés José (2005). *Código Penal Comentado y Anotado Parte General*. Buenos Aires. Ed. La Ley. p. 743

de conducta que le permitan reinserirse en la sociedad sin necesidad de ser condenado y, como consecuencia, con la extinción de la acción penal.

En este sentido, la suspensión de juicio a prueba es una alternativa al proceso penal tradicional, ya que se centra en la rehabilitación del imputado y no en su castigo. Para que sea concedida, deben reunirse ciertos requisitos legales, tales como la admisión de responsabilidad por parte del imputado, la inexistencia de antecedentes penales y la gravedad y características del delito cometido.

Además, el período de prueba establecido por el tribunal debe ser adecuado a las circunstancias del caso y permitir la efectiva verificación del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas. En caso de que el imputado cumpla con todas las condiciones y requisitos establecidos, se producirá la extinción de la acción penal y se evitará la condena.

11.2 - Fundamento

La suspensión de juicio a prueba se fundamenta en la idea de que, en determinados casos, es más conveniente para la sociedad y para el imputado que este último tenga la oportunidad de demostrar que es capaz de reinserirse en la comunidad mediante el cumplimiento de determinadas obligaciones, en lugar de que se le condene de forma automática a una pena de prisión.

Entre los fundamentos de la suspensión de juicio a prueba se encuentran:

- La posibilidad de evitar la estigmatización social que conlleva una condena penal. En lugar de ser condenada, la persona debe cumplir ciertas pautas de conducta durante un período determinado de tiempo. Si cumple con estas pautas, el proceso penal se suspende y puede continuar con su vida sin una condena en su registro penal. Esto es particularmente beneficioso para una persona que cometió un delito menor y que no tiene antecedente penales, de esta forma, se evitan las consecuencias negativas que una condena puede tener en su vida, como la dificultad para encontrar trabajo o sentirse socialmente excluido.
- La oportunidad de resocialización del imputado, promoviendo su reinserción en la comunidad y evitando su exclusión social, permitiendo que el imputado tenga la oportunidad de corregir su comportamiento y se reintegre a la sociedad como un ciudadano responsable y respetuoso de las leyes.

- La posibilidad de resarcir a la víctima, mediante la reparación del daño causado o la satisfacción de sus intereses ya que en ocasiones se puede incluir el pago de una indemnización logrando una resolución rápida y satisfactoria del caso.
- La descongestión del sistema judicial, al conseguir la solución extrajudicial de ciertos casos y la reducción de la cantidad de procesos penales en trámite. Así las cosas, la suspensión de juicio a prueba permite una resolución rápida y eficaz del proceso penal, que evita la congestión de los tribunales, lo que los torna así más ágiles y eficientes además de reducir los costos asociados al sistema judicial. “La *probation* persigue lograr mayor eficiencia en el sistema penal, a través del descongestionamiento de una justicia penal saturada de casos para permitir el tratamiento de los más graves, resultando a la vez, un medio idóneo de prevención especial y un ejemplo manifiesto de finalidad utilitaria”⁵³.
- La posibilidad de aplicar una justicia restaurativa, que se oriente más a la reparación del daño causado que a la sanción del delito. En este sentido, la suspensión del juicio a prueba resulta ser una herramienta muy efectiva en la aplicación de la justicia restaurativa. Al permitir al acusado la oportunidad de cumplir con ciertas condiciones impuestas por el juez, como la reparación del daño causado o el trabajo comunitario se puede lograr una solución más satisfactoria para todas las partes involucradas.

11.3 - Marco legal

La Suspensión de Juicio a prueba se encuentra regulada en el Código Penal, incorporada por el art. 3 de la Ley 24316 en el año 1994:

ARTÍCULO 76.- La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título.

ARTÍCULO 76 bis.- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

⁵³ *Ibídem*.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22415 y 24769 y sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 76 ter.- El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del

Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.⁵⁴

La suspensión del juicio a prueba es aplicable en casos de delitos de acción pública, que no superen una pena máxima de tres años de prisión o reclusión o cuya pena pueda ser de ejecución condicional en circunstancias específicas. Este instituto es una alternativa al juicio, sujeta al cumplimiento de condiciones establecidas para un período determinado de tiempo (1 a 3 años) y en caso de incumplimiento de dichas condiciones, se reactiva el proceso penal. El imputado debe carecer de antecedentes penales y la aplicación de la suspensión está sujeta a disposiciones procesales aplicables o, en su defecto, a las regulaciones del Código Penal.

11.4 - Requisitos de procedencia de la Suspensión de Juicio a prueba

Para que sea procedente la suspensión de juicio a prueba, se deben cumplir una serie de requisitos establecidos en el Código Penal. Estos requisitos buscan asegurar que el imputado sea apto para recibir este beneficio, que no haya sido condenado anteriormente y que se comprometa a cumplir ciertas reglas de conducta durante un período de tiempo determinado. A continuación, se enumerarán los requisitos de procedencia de la suspensión de juicio a prueba en Argentina.

- El delito imputado debe ser de acción pública: La suspensión del juicio a prueba solo se aplica en casos de delitos de acción pública, es decir, aquellos delitos que pueden ser perseguidos por el Estado sin necesidad de que la víctima realice una denuncia previa.

⁵⁴ Código Penal de la Nación Argentina. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#12>

- El imputado debe prestar su consentimiento para acogerse a la suspensión de juicio a prueba: Esto significa que el imputado debe manifestar expresamente su voluntad de aceptar la suspensión del juicio y las condiciones que se le impongan para el cumplimiento de la misma. El consentimiento debe ser libre, consciente y voluntario y debe ser prestado por el imputado personalmente, es decir, no puede ser otorgado por un representante legal, por su defensor o por un tercero en su nombre.
- El objetivo de esta exigencia es garantizar que el imputado esté plenamente informado de los efectos y consecuencias de la suspensión de juicio a prueba y que su decisión sea tomada de manera consciente, libre y voluntaria.
- Que la pena máxima no exceda los tres años de prisión o reclusión: La suspensión de juicio a prueba está prevista para delitos de acción pública que sean reprimidos con una pena de prisión o reclusión cuyo máximo no exceda los tres años. Esto significa que, si la pena máxima prevista para el delito en cuestión es mayor a tres años de prisión o reclusión, no se podrá aplicar la suspensión del juicio a prueba. Sin embargo, cabe aclarar que en ciertos casos, aunque la pena máxima prevista para el delito sea superior a los tres años, las circunstancias particulares del caso pueden permitir que la pena sea de ejecución condicional y, por ende, se permita la suspensión del juicio a prueba.
- Que la pena pueda ser de ejecución condicional: La pena de ejecución condicional, también conocida como probatoria o en suspenso, es una figura jurídica que permite la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta en una sentencia, bajo determinadas condiciones y durante un período de prueba determinado.
- Para que una pena pueda ser de ejecución condicional, se deben cumplir ciertos requisitos legales, como la naturaleza del delito, la duración de la pena, el tiempo mínimo de la condena, la existencia de atenuantes y la ausencia de agravantes, entre otros. En el caso de la suspensión de juicio a prueba, la pena que se le impondría al imputado en caso de ser condenado debe ser susceptible de ser ejecutada de manera condicional, es decir, se debe permitir la suspensión de su ejecución bajo determinadas condiciones y durante el período de prueba establecido.

- Que el imputado no tenga antecedentes penales: implica que no haya sido condenado previamente por un delito. Esto significa que, si el imputado ya cuenta con antecedentes penales, no podrá acceder a la suspensión del juicio a prueba. Además, en caso de que durante el período de suspensión del juicio a prueba el imputado cometa un nuevo delito, se considerará como un incumplimiento de las condiciones y se reanudará el proceso penal.
- Debe además, someterse a ciertas condiciones impuestas por el tribunal: Para que se conceda la suspensión de juicio a prueba, el tribunal establece una serie de condiciones que el imputado deberá cumplir durante el período de prueba. Estas condiciones pueden incluir, por ejemplo, la obligación de fijar un domicilio y de informar cualquier cambio en el mismo, la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o ante un organismo designado para tal fin, la prohibición de abandonar el país sin autorización del tribunal, la obligación de abstenerse de consumir drogas o de consumir alcohol en exceso, la obligación de realizar tareas comunitarias, de realizar tratamiento psicológico, la obligación de reparar el daño causado a la víctima, entre otras. Estas condiciones tienen como objetivo garantizar que el imputado adopte un comportamiento adecuado y se reintegre a la sociedad de manera responsable.
- Que se cumplan las condiciones impuestas por el término de duración de la suspensión: La suspensión del juicio a prueba implica el cumplimiento de ciertas condiciones que son impuestas por el tribunal y estas deben ser cumplidas por el imputado durante un período de tiempo determinado, que puede variar de uno a tres años.
- En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas, se reanudará el proceso penal: El incumplimiento de alguna de estas condiciones durante el período de duración de la suspensión sin que exista una causa de justificación cierta, da lugar a la revocación de la misma y a la reanudación del proceso penal en su contra. Esto significa que el imputado perderá los beneficios que había obtenido al acogerse a la suspensión del juicio y deberá enfrentar el juicio en los términos habituales. En definitiva, si el imputado cumple con todas las condiciones, se archiva el caso y no se lo condena. Si no cumple con las

condiciones, el juicio se reanuda y se lo condena a la pena de cumplimiento efectivo, por el delito cometido.

11.5 - Suspensión de Juicio a Prueba en casos de violencia de género

La *probation* o suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género se puede considerar como una alternativa al juicio oral y público menos perjudicial para las víctimas, ya que evita su exposición a un proceso judicial traumático, estigmatizante y revictimizante. Sin embargo, para que sea realmente una opción viable, se debe poner el foco en el interés y las necesidades de las víctimas en todo momento sin minimizar la complejidad de la situación de violencia de género en la cual se encuentran.

Además, es fundamental que las reglas de conducta establecidas como parte de la suspensión de juicio a prueba sean adecuadas al conflicto, lo que implica considerar la naturaleza de la violencia de género y las necesidades específicas de las víctimas. Debe ir acompañado de un control efectivo del cumplimiento de estas reglas para asegurar que el imputado cumpla con las condiciones establecidas con el fin de que se responsabilice de su comportamiento.

A partir del fallo "Góngora" emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2013, se estableció que la aplicación de la suspensión de juicio a prueba como mecanismo alternativo en casos de violencia de género es incompatible con las Convenciones Internacionales. Esta decisión ha llevado a la prohibición de salidas alternativas al juicio, incluso cuando podrían resultar reparadoras para las víctimas, lo que impide la gestión del conflicto en estos casos.

Para entenderlo mejor, reviste importancia revisar el marco normativo nacional e internacional en materia de violencia contra las mujeres a fin de comprender los alcances del instituto de suspensión de juicio a prueba previsto en el art. 76 del Código Penal como una opción alternativa al debate oral en casos en los que cumple con los requisitos establecidos por la norma para su procedencia, incluyendo la posibilidad de una condena de ejecución condicional.

11.5.1 - Marco normativo

A continuación, se realizará un análisis del marco normativo de la suspensión de juicio a prueba en casos de Violencia de Género, a partir de un enfoque de reduccionismo

normativo que abarcará desde el ámbito Internacional hasta el Provincial, con una mirada especial en la Provincia de Mendoza. Para ello, se examinarán las normas y principios establecidos en tratados y convenios internacionales, leyes nacionales y provinciales, jurisprudencia y doctrina pertinente, con el objetivo de brindar una visión completa y actualizada del marco normativo que regula la aplicación de la suspensión de juicio a prueba en el contexto Violencia de Género.

11.5.1.1 - Normativa internacional y regional

a) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Nuestro país ha adquirido compromisos a nivel internacional en el ámbito de los Derechos Humanos, incluyendo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual ha sido incorporada en nuestra Constitución Nacional en el año 1994, con rango constitucional al ser incluida en el art. 75, inciso 22°. Es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, considerado un instrumento fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres en todo el mundo. A continuación, se presenta un resumen de los principales puntos de la CEDAW:

- Definición de discriminación contra la mujer: La CEDAW define la discriminación contra la mujer como cualquier forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. Su inciso 1° reza:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

- **Igualdad de derechos y oportunidades:** Establece el principio de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, incluyendo el político, económico, social, cultural y civil. También reconoce la necesidad de adoptar medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres.
- **Obligaciones de los Estados parte:** Establece las obligaciones de los Estados parte en la promoción y protección de los derechos de las mujeres, incluyendo la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas y de políticas públicas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas.
- **Derechos específicos de las mujeres:** Reconoce derechos específicos de las mujeres, incluyendo el derecho a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la participación política y el derecho a vivir libres de violencia y discriminación basada en el género.
- **Mecanismos de seguimiento:** La CEDAW establece un Comité de Expertas encargado de supervisar la implementación de la Convención por parte de los Estados parte, así como un procedimiento de presentación de informes periódicos por parte de los Estados sobre las medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Convención.
- **Promoción de la igualdad de género:** Promueve la igualdad de género como un principio fundamental para el desarrollo y la paz y destaca la importancia de la participación activa y significativa de las mujeres en todos los niveles de toma de decisiones y en todos los ámbitos de la sociedad⁵⁵.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Argentina ha ratificado, además, un tratado internacional adoptado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1994, la Convención Interamericana

⁵⁵ Recuperado de: <https://www.mendoza.gov.ar/generoydiversidad/wp-content/uploads/sites/51/2016/02/CONVENCION%20N-179-PARA-SANCIONAR-Y-ERRADICAR-LA-VIOLENCIA-CONTRA-LA-MUJER-LEY-23.179.pdf>

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como la Convención de Belém do Pará. Esta ratificación se llevó a cabo mediante la aprobación de la ley 24632 en 1996. A continuación, se presenta un resumen de los principales puntos de la Convención:

- Definición de violencia contra la mujer: La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer en su art. 1: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”
- Obligaciones de los Estados parte: Establece las obligaciones de los Estados parte en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, incluyendo la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas y de políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas.
- Derechos de las víctimas: Reconoce los derechos de las víctimas de violencia contra la mujer, incluyendo el derecho a recibir protección y asistencia, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a la reparación integral y el derecho a recibir atención y servicios de calidad.
- Prevención y sensibilización: La Convención promueve la prevención de la violencia contra la mujer a través de la sensibilización y educación en igualdad de género, así como la promoción de cambios en los patrones socioculturales que perpetúan la violencia de género.
- Sanciones a los agresores: Establece la obligación de los Estados parte de sancionar a los perpetradores de violencia contra la mujer, garantizando que los actos de violencia sean investigados, juzgados y sancionados de manera efectiva, proporcional y sin impunidad. Tal es así que, en su art. 7, establece:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

- Cooperación internacional: Promueve la cooperación entre los Estados parte en la prevención y sanción de la violencia contra la mujer, así como en la protección y asistencia a las víctimas, incluyendo la cooperación en la extradición de los agresores y en la asistencia jurídica y técnica⁵⁶.

⁵⁶ Recuperado de: <https://www.mendoza.gov.ar/generoydiversidad/wp-content/uploads/sites/51/2016/02/BELEM-DO-PAR%C3%81.pdf>

11.5.1.2 - Normativa nacional

a) Ley de Protección Integral a las Mujeres

A nivel nacional, Argentina cuenta con la ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres, la cual fue sancionada en 2009 y reglamentada al año siguiente. Esta ley es de carácter obligatorio y aplica en todo el territorio del país y es considerada una norma de orden público.

Es una legislación trascendental en el ámbito de género, ya que establece medidas para la protección y prevención de la violencia contra las mujeres, detallando los diferentes tipos de violencia y sus diversas modalidades.

art. 4º: Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

A continuación, se presenta un resumen de los principales puntos de esta ley:

- Definición de violencia contra las mujeres: La ley establece una amplia definición de la violencia contra las mujeres que abarca diferentes formas de violencia, tales como la física, sexual, psicológica, económica, patrimonial, simbólica y obstétrica, entre otras.

ARTÍCULO 5º.- Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra,

des crédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

- Obligaciones de los poderes públicos: Establece obligaciones para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, que incluyan la promoción de políticas públicas, programas y acciones para prevenir la violencia de género, garantizar el acceso a la justicia, brindar atención integral a las víctimas, y promover la igualdad de género.

ARTÍCULO 7º.- Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos

rectores: a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia; d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios; e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales; f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece; g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

- Medidas de prevención y sensibilización: La ley establece la necesidad de implementar medidas de prevención y sensibilización en todos los niveles de gobierno, que incluyan campañas de concientización, capacitación a profesionales y funcionarios y promoción de una cultura de igualdad de género y no violencia.

ARTÍCULO 9º.- Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá: a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la

materia; c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honorem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia; d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia; e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación; f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia; g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención; h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley; i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as; j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres; k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia; l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados -como mínimo- por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones

impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias; m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios; n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres; ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa; o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen; p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen; q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas; r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley; s) Convocar y poner en funciones al Consejo Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno; t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas; u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

- Atención integral a las víctimas: Garantiza el derecho de las víctimas de violencia a recibir atención integral, que incluya servicios médicos, psicológicos,

sociales y jurídicos, de manera gratuita y en un marco de confidencialidad, respeto y no revictimización.

ARTÍCULO 10.- Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar: 1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades: a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje; b) Grupos de ayuda mutua; c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito; d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica; e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano. 3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer. 4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer. 5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer. 6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral. 7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

- Medidas de protección y seguridad: Establece la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas de protección y seguridad para las víctimas de violencia, que incluyan la implementación de medidas de protección urgentes, como órdenes de protección y la creación de dispositivos de atención y protección especializada.

ARTÍCULO 11.- Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia: 1.- Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública: a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público; b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales. 2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación: a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia; b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia; c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia; d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os; e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia; f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia. 3.- Ministerio de Educación de la Nación: a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos; b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres; c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar; d) Promover la

incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado; e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones; f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación. 4.- Ministerio de Salud de la Nación: a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer; b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud; c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios; d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación; e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales; f) Asegurar la asistencia especializada de los/as hijos/as testigos de violencia; g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones; h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género; i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil. 5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la

Nación: 5.1. Secretaria de Justicia: a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito; b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita; c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia; d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales; e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje; f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema; g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho; h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados; i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

5.2. Secretaría de Seguridad: a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales; b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial; c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil; d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos; e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y

en especial sobre violencia con perspectiva de género. 5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI): a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos. 6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación: a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en: 1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección; 2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación; 3. La permanencia en el puesto de trabajo; 4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función. b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos; c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia; d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales. 7.- Ministerio de Defensa de la Nación: a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas; c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos; d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género. 8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación: a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias; b) Promover en los medios masivos de comunicación el

respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género; c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres; d) Alentar la eliminación del sexismo en la información; e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.”

- Sanciones a los agresores: La ley establece la necesidad de sancionar a los agresores de violencia contra las mujeres y garantizar que los actos de violencia sean investigados, juzgados y sancionados de manera efectiva y proporcional (arts. 28 y siguientes).
- Coordinación interinstitucional: Promueve la coordinación y articulación entre los diferentes organismos y entidades del Estado en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la participación activa de la sociedad civil en este proceso (art. 10)⁵⁷.

b) Fondo Especial de Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género. Línea telefónica gratuita con alcance nacional “144”

La línea telefónica gratuita "144" fue creada por la Ley 27039, sancionada el 19 de noviembre de 2014 y promulgada de hecho el 15 de diciembre 2014, en el marco de la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. La línea "144" es un servicio telefónico de atención y asesoramiento en casos de violencia de género, destinado a brindar información, contención emocional, asesoramiento legal y derivación a servicios especializados a las personas que sean víctimas de violencia de género en Argentina.

La línea "144" es gratuita, confidencial y está disponible las 24 horas del día, los 365 días del año⁵⁸.

⁵⁷ Recuperado de: <https://www.mendoza.gov.ar/generoydiversidad/wp-content/uploads/sites/51/2016/02/Ley-26485-de-Protecci%C3%B3n-Integral-a-las-Mujeres.pdf>

⁵⁸ Recuperado de: <https://www.mendoza.gov.ar/generoydiversidad/wp-content/uploads/sites/51/2016/02/Ley-27.039-Creaci%C3%B3n-L%C3%ADnea-144.pdf>

c) Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado Ley 27499

La Ley 27499, conocida como "Ley Micaela", establece la capacitación obligatoria en género y violencia contra las mujeres para todas las personas que integran los tres poderes del Estado en Argentina. Fue sancionada en el año 2019 y lleva el nombre de Micaela García, una joven activista argentina asesinada en 2017, con el objetivo de promover una cultura de igualdad de género y prevenir la violencia contra las mujeres. La Ley Micaela es considerada un avance importante en la promoción de la igualdad de género y la prevención de la violencia contra las mujeres en Argentina.

El objetivo principal es garantizar que todas las personas que trabajan en el ámbito del Estado, tanto en el Poder Ejecutivo, Legislativo como Judicial, reciban una capacitación obligatoria en temas de género y violencia contra las mujeres. Esta capacitación busca sensibilizar, concientizar y formar a todos los funcionarios públicos en la perspectiva de género, los estereotipos de género, la discriminación y la violencia basada en género, así como en los derechos de las mujeres y las formas de prevención y abordaje de la violencia de género.

La Ley Micaela establece que la capacitación en género y violencia contra las mujeres debe ser realizada de forma periódica, con una carga horaria mínima establecida, y ser obligatoria para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, incluyendo autoridades, funcionarios, empleados y personal jerárquico. También prevé la creación de programas y recursos específicos para la implementación de la capacitación en los distintos poderes del Estado⁵⁹.

11.5.1.3 - Normativa Provincial

a) Adhesión a la Ley Nacional 27499

ARTICULO 1.- Adhiérase a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27499, sobre la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Mendoza.

⁵⁹ Recuperado de: <https://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/30/2021/09/ley-27.499.pdf>

ARTICULO 2.- Será coordinadora de los contenidos referidos al artículo anterior la Dirección de Género y Diversidad de la Provincia de Mendoza, o la autoridad que en el futuro la reemplace⁶⁰.

b) Resolución nro. 148/12 de la Procuración General de la Provincia de Mendoza

La Procuración de la Provincia de Mendoza, mediante la Resolución nro. 148/12, de fecha 09 de abril de 2012, dictó como lineamiento general:

I.- Establecer como directiva general dirigida a los Sres. Fiscales de Cámara, Fiscales de Instrucción, Fiscales en lo Penal de Menores y Fiscales Correccionales, que en lo sucesivo, se abstengan de propiciar la aplicación de principios de oportunidad establecidos en el art. 26 del Código Procesal Penal, Ley 6730, y de prestar el consentimiento fiscal correspondiente al momento de contestar la vista relativa al pedido de suspensión de juicio a prueba prevista en el art. 76 bis del Código Penal y procesalmente regulada por el art. 30 del Código Procesal Penal de la provincia de Mendoza en los casos en que los delitos investigados impliquen cualquier forma de violencia de género, familiar o doméstica, ajustándose a los términos de la Convención de Belém do Pará y de las leyes vigentes⁶¹.

En otras palabras, esta Resolución de la Procuración establece que los Fiscales en Mendoza deben abstenerse de aplicar la suspensión de juicio a prueba (conocida como *probation*) en casos de delitos que involucren violencia de género, familiar o doméstica. Esta directiva se ajusta a los términos de la Convención de Belém do Pará.

c) El fallo Góngora⁶²

La resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no proporciona detalles específicos sobre los hechos que fueron objeto del proceso en el caso de Gabriel Arnaldo

⁶⁰ Recuperado de: <https://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/30/2021/09/Adhieren-a-la-Ley-Nacional-27.499-Ley-Micaela-de-Capacitacion-Obligatoria-en-Genero-para-todas-las-Personas-que-Integran-los-Tres-Poderes-del-Estado.pdf>

⁶¹ Recuperado de: <https://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/2019/11/RES-148-12-DIRECTIVAS-SUSP-JUICIO-A-PRUEBA-VIOLENCIA-DE-GENERO1.pdf>

⁶² Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gongora-gabriel-arnaldo-causa-14092-fa13000038-2013-04-23/123456789-830-0003-1ots-eupmocsollaf>

Góngora. Sin embargo, de acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio presente en el expediente, se le imputaron dos hechos de abuso sexual simple, uno consumado y otro tentado. Se alega que el Sr. Góngora habría tocado los pechos de una mujer que transitaba por las calles del barrio de Palermo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 18 de diciembre de 2008 y luego habría intentado tocar la vagina de otra mujer. Fue detenido por la policía tras ser informados de la comisión de estos delitos.

Posteriormente, durante el proceso en el Tribunal Oral en lo Criminal, la defensa de Gabriel Arnaldo Góngora solicitó la suspensión de juicio a prueba, pero esta medida fue rechazada con el argumento de que la negativa fiscal estaba basada en cuestiones de política criminal y limitaba la jurisdicción. El agente fiscal se opuso a la concesión del instituto, invocando la obligación de cumplir con los mandatos de la Convención de Belém do Pará y la necesidad de imponer una pena de efectivo cumplimiento.

La Cámara Federal de Casación Penal resolvió el 16 de marzo de 2012 que la denegación de la suspensión de juicio a prueba había sido errónea. La mayoría de la Sala basó su decisión en varios argumentos. En primer lugar, se sostuvo que la oposición del fiscal no era vinculante, en referencia a un precedente de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal. Se argumentó que la opinión del fiscal no puede ser obligatoria para el juzgador, ya que ello no se adecua a la defensa de los derechos individuales. Por lo tanto, se consideró que si el fiscal se opone a la suspensión, la decisión debe quedar en manos del órgano judicial, que debe ordenar la suspensión del proceso si concurren las condiciones de admisibilidad legal.

En segundo lugar, la Cámara consideró que, incluso a la luz de las obligaciones internacionales, el objetivo final de la pena privativa de la libertad es la resocialización. Por lo tanto, la concesión de la suspensión de juicio a prueba tiene el potencial de alcanzar el mismo objetivo sin los efectos estigmatizantes de la prisión.

Finalmente, se sostuvo que la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal no se ajustaba a la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Acosta", en el cual se imponía una interpretación amplia del instituto en cuestión.

En resumen, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que la denegación de la suspensión de juicio a prueba había sido errónea, argumentando que la opinión del fiscal no era vinculante, que la suspensión de juicio a prueba podía contribuir a la

resocialización del imputado y que la decisión del Tribunal Oral no se ajustaba a la interpretación de la Corte Suprema en otro precedente.

El representante de la Procuración General de la Nación emitió un dictamen el 5 de diciembre de 2012 en el cual respaldó la existencia de una cuestión federal en relación con la aplicación de la probatoria. Según el Ministerio Público, el consentimiento del fiscal es un requisito fundamental para que se conceda la probatoria, ya que el fiscal debe evaluar tanto los requisitos objetivos como subjetivos del caso. El Procurador aceptó la interpretación de la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario "Kosuta", del 17 de agosto de 1999⁶³, que sostenía que la opinión del fiscal era vinculante y válida. Sin embargo, la Corte Suprema consideró que el apartamiento de la jurisprudencia plenaria no es un motivo suficiente para un recurso extraordinario, pero sí corresponde cuando la sentencia carece de una fundamentación adecuada a la complejidad de los temas debatidos.

Por otro lado, el Procurador cuestionó el argumento sobre la finalidad de la pena, ya que lo consideró contrario a la previsión legal que excluye la probatoria para funcionarios públicos y a las obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Belém do Pará. Según el criterio del Fiscal, es necesario verificar el alcance de las conductas de violencia de género y determinar la responsabilidad de sus autores en cumplimiento de dichas obligaciones internacionales.

El 23 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aceptó el recurso extraordinario presentado por el Ministerio Público Fiscal y revocó la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal. Según el criterio del máximo tribunal:

[los jueces] no tuvieron en cuenta que la suspensión del proceso a prueba tiene como principal consecuencia evitar la realización del juicio, lo cual comprometería la responsabilidad internacional del Estado en cumplimiento de la Convención de Belém do Pará. La Corte argumentó que el artículo 7 inciso f de la Convención establece la necesidad de un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya un "juicio oportuno", entendiendo que el término

⁶³ Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-kosuta-teresa-recurso-casacion-causa-1403-fa99261001-1999-08-17/123456789-100-1629-9ots-eupmocsollaf>

"juicio" se refiere a la etapa en la que se determina la culpabilidad o inocencia del imputado de acuerdo a los procesos penales.

Además, esta interpretación sería compatible con el derecho de la víctima a tener un "acceso efectivo" al proceso para buscar una sanción adecuada. En palabras de la Corte, omitir la realización del juicio implicaría incumplir una de las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará para prevenir, investigar y sancionar casos de violencia de género. Por último, la Corte se opuso a que la reparación ofrecida a la víctima en el marco de la suspensión de juicio a prueba fuera considerada como parte del resarcimiento o reparación del daño, tal como es contemplado en el instrumento internacional.

En ambas sentencias, la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que la Convención de Belém do Pará obliga a los estados a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, por lo que en esos casos “ni el legislador, ni las autoridades competentes para la persecución penal, gozan de discreción en la decisión acerca de la promoción o continuación de la persecución penal”. En esa línea, se sostuvo que la suspensión del juicio a prueba obsta a la efectiva dilucidación o persecución de hechos delictivos, por lo que su concesión atenta contra la respuesta penal exigida por la Convención⁶⁴.

11.5.2 - Dilema entre soluciones alternativas y derechos humanos de las mujeres en casos de violencia de género

El fallo Góngora ha generado acalorados debates en la doctrina y jurisprudencia, debido a que considera incompatible la aplicación del instituto de la *probation* en casos de violencia de género con los estándares internacionales, específicamente el art. 7 de la Convención Belém do Pará. En estos sectores se ha asociado la idea de salidas alternativas, como la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género con la impunidad. Mientras algunos defienden esta postura como acorde con los compromisos internacionales del Estado, otros la critican por supuestamente afectar principios como el de legalidad, inocencia e igualdad ante la ley. Sin embargo, surge la interrogante de si la

⁶⁴ Di Corleto, Julieta (2015). “La suspensión de juicio a prueba en casos de Violencia de Género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo ‘Gongora’”. En: Jurisprudencia de la CSJN (Leonardo Pitlevnik, dir), Vol. 15, Buenos Aires, Editorial Hammurabi. p. 11

promesa de un juicio en sí mismo garantiza una respuesta eficaz y reparadora para las víctimas.

El Juzgado Correccional resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado oportunamente (por el imputado por lesiones leves y amenazas en concurso real). Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación. Centra su primer embate cuestionando la errónea aplicación del art. 76 bis del C.P. En tal sentido, considera que debió hacerse lugar a la solicitud del pedido de suspensión del juicio a prueba y que, teniendo en cuenta la legislación vigente, no existe ninguna disposición que obstaculice la procedencia de este instituto. Habrá que analizar, entonces, si la denegación de la concesión de la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado se encuentra legalmente fundada, puesto que lo que aquí se denuncia es la errónea ponderación por parte del tribunal de un instrumento internacional con jerarquía constitucional (ley 24.362 -Convención de Belem do Pará-). La citada Ley Nacional expresamente prohíbe en su art. 28 -último párrafo-, la realización de audiencias de mediación o conciliación en casos de violencia de género. Ello, deja sin sustento las aseveraciones del recurrente en cuanto a que no existe ninguna disposición que obstaculice la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba y que el tribunal se arrogó facultades legislativas al incorporar una nueva causal que obstaculice la viabilidad de la probation.

Por último, y a fin de dar un abordaje integral de la problemática en estudio, corresponde mencionar las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, marzo de 2008), a las que esta Corte -al igual que la gran mayoría de los Máximos Tribunales provinciales del país-, ha adherido mediante Acordada N° 4102 (27/05/2009). Si bien estas Reglas no forman parte de una ley; resulta importante citarlas en oportunidad del fallo que se analiza, ya que las mismas han servido para establecer bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad -entre las que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género-; como así, recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al

trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y de quienes intervienen de una u otra manera en su funcionamiento.

En este orden de ideas, resáltese, que sin bien se ha sostenido que la necesidad de encontrar alternativas para la resolución de conflictos, se funda en criterios de oportunidad política, económica y social, y que el objetivo principal radica en "mejorar la calidad del servicio de justicia"; entiendo que el servicio de justicia que requieren los casos a los que se alude, se verá sumamente enaltecido si sus operadores logran garantizar la efectiva defensa de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. En efecto, asegurar en estos casos el acceso de la mujer a la justicia para que se protejan sus derechos, constituye un deber estatal indeclinable." Por ello, considerando que es mujer la supuesta víctima de las lesiones producidas en su cuerpo y de las amenazas sufridas, la resolución impugnada, denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, resulta ajustada a Derecho por expresar conformidad con lo dispuesto en las normas referidas y la debida diligencia comprometida por el Estado argentino ante la comunidad internacional para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer. Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación deducido⁶⁵.

Sin embargo, una postura moderada y adecuada sostiene que la suspensión de juicio a prueba puede ser procedente en casos de violencia de género cuando se cumplan los requisitos legales, pero con un análisis detallado de las particularidades del caso y las necesidades reales de las víctimas, incluyendo una escucha activa de sus pretensiones y la establecimiento de premisas como una reparación económica justa y reglas de conducta relacionadas con el conflicto.

El fallo "Góngora" culminó después de 7 años con la prescripción de la acción, lo que dejó a las víctimas sin reparación ni respuesta concreta del Estado, a pesar de que su pretensión había sido aceptar una reparación económica y evitar el juicio. Este hecho plantea reflexiones importantes sobre la efectividad de la respuesta estatal en casos de

⁶⁵ Corte de Justicia, San Fernando del Valle de Catamarca, Catamarca. (Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva) A., P.F. s/ Recurso de Casación interpuesto por A., P.F. en Expte. 114/11 - A., P.F. s.a. Amenazas (dos hechos) en concurso real - Capital SENTENCIA, 45/13 del 21 DE OCTUBRE DE 2013 Nro.Fallo: 13300180 52. Identificación SAIJ : 70017524

violencia de género y la relación entre salidas alternativas y la obtención de justicia para las víctimas.

Una controversia adicional se presenta en aquellos casos en los cuales la víctima (la mujer) no demuestre interés en la persecución penal y, aún más, se muestre satisfecha con una solución alternativa al conflicto: ¿incumplirá el Estado argentino los compromisos internacionales contraídos? De acuerdo al criterio de la Casación, cualquier solución que no culmine en una sanción (en caso de corresponder) implicaría impunidad, ya que sería una solución contraria a la letra de la Convención y por tanto inadmisibles para nuestro sistema legal, razón por la cual el caso debería ser llevado a juicio, aún contra la voluntad de sus principales interesados (víctima e imputado), convirtiendo a la expropiación del conflicto en un dogma. Una alternativa de esta especie implicaría una forma indirecta de discriminación contra la mujer, reputada como un mero objeto, incapaz de tomar decisiones por sí misma, a la cual el Estado debe suplir en su voluntad. La tesis sostenida por la Casación conduce a afirmar que el sistema penal es la herramienta idónea para solucionar los problemas de violencia contra la mujer, lo que empíricamente se encuentra demostrado como falso, ya que lejos de asignar dicha propiedad a la pena, la misma se ha mostrado como reproductora de violencia y raramente reparadora de la paz social quebrantada por el delito⁶⁶.

El enfoque de los principios rectores de la Ley 26485, art. 7⁶⁷, y de la Convención de Belém do Pará sobre la violencia de género es prioritariamente orientado a promover

⁶⁶ Juliano, Mario Alberto (2013). “La convención de Belém do Pará, la violencia de género y los derechos y garantías”. En: Revista Pensamiento Penal. Recuperado de:
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36551-convencion-belem-do-violencia-genero-y-derechos-y-garantias>

⁶⁷ARTÍCULO 7º — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia; d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios; e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiéndose a entidades privadas y actores públicos no estatales; f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la

políticas públicas de prevención, investigación y sanción de esta problemática, más allá de una interpretación estrictamente literal de sus términos. Esto implica reconocer que el derecho penal no es necesariamente la herramienta idónea para resolver todos los conflictos relacionados con la violencia de género.

Si bien es fundamental prevenir y sancionar la violencia de género, el derecho penal tiene limitaciones inherentes como herramienta de resolución de conflictos. Es un discurso complicado y muchas veces brutal, que puede tener contradicciones y efectos negativos y que no necesariamente se mejorará por someter a su conocimiento causas que sean consideradas justas desde una perspectiva social.

Por lo tanto, el derecho penal debe ser considerado como una herramienta contingente y subsidiaria, de última *ratio*, en la resolución de conflictos relacionados con la violencia de género. Esto implica que se deben explorar y utilizar otros mecanismos y enfoques que sean más adecuados y efectivos en la prevención y abordaje integral de la violencia de género, como la implementación de políticas públicas, programas de prevención, acceso a servicios de apoyo y acompañamiento a las víctimas y enfoques reparadores y restaurativos.

Esto no implica que los conflictos relacionados con la violencia de género no deban ser llevados a juicio en ciertos casos, sino que se debe reconocer que el derecho penal no es la única respuesta y que puede tener limitaciones en términos de efectividad y justicia.

Es fundamental adoptar un enfoque integral y multidisciplinario en la prevención y abordaje de la violencia de género, que vaya más allá del sistema penal y que respete la autonomía y voluntad de las víctimas, al reconocer las complejidades y contradicciones del derecho penal como herramienta de resolución de conflictos relacionados con la violencia de género.

Por último, cabe destacar que la Convención Belém do Pará no establece una obligación para los Estados de juzgar completamente todos los casos incluidos en su ámbito de aplicación y tampoco prohíbe el uso de mecanismos preventivos como la suspensión de juicio a prueba. No hay ninguna disposición en su texto que indique lo

mujer, sin autorización de quien la padece; g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

contrario, por lo que no se puede interpretar de manera errónea para limitar los derechos y garantías de las personas que están siendo procesadas penalmente.

11.5.3 - Algunas recomendaciones que harían posible la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba en casos de violencia de género

Posibles recomendaciones para mejorar la aplicación de la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género:

- **Capacitación especializada:** Por intermedio del Centro de Capacitación del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza, se podría profundizar en la capacitación especializada a los operadores del sistema de justicia, incluyendo Jueces, Fiscales, Defensores y demás profesionales involucrados en el proceso, sobre la problemática de la violencia de género, sus características, manifestaciones y consecuencias, así como sobre la perspectiva de género y los enfoques de derechos humanos en su abordaje. Esto permitirá una comprensión adecuada de la violencia de género y una aplicación más informada y sensible de la suspensión de juicio a prueba en estos casos.
- **Evaluación de riesgo y seguridad de las víctimas:** Es necesario que el Equipo Profesional Interdisciplinario (EPI) realice una evaluación integral del riesgo y seguridad de las víctimas de violencia de género antes de conceder la suspensión de juicio a prueba, considerando factores como el nivel de peligrosidad del agresor, la situación de vulnerabilidad de la víctima, la existencia de antecedentes de violencia, entre otros. Todo ello, tendiente a garantizar que la suspensión de juicio a prueba no ponga en mayor riesgo a la víctima y que se implementen medidas de protección adecuadas, como órdenes de restricción, dispositivos de monitoreo electrónico u otras medidas de seguridad.
- **Programas de intervención especializados:** Se deben desarrollar programas de intervenciones especializados para agresores en contexto de violencia de género, que aborden de manera integral las causas de la violencia y promuevan la responsabilización, la reflexión y el cambio de comportamiento. Estos programas deben ser obligatorios para los agresores que acceden a la suspensión de juicio a prueba y deben contar con un seguimiento adecuado para evaluar su cumplimiento y eficacia. Estos programas podrían ser llevados a cabo por intermedio del

PROVA, Programa de Abordaje al Varón Violento, además de los que ya se encuentran en funcionamiento.

- **Monitoreo y supervisión efectiva:** Es necesario implementar seguimientos sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la suspensión de juicio a prueba, tanto en términos del cumplimiento de las medidas de protección a favor de la víctima, como del cumplimiento de los programas de intervención para el agresor. Esto implicaría que la Dirección de Promoción del Liberado articule su funcionamiento con las oficinas fiscales y las comisarías departamentales y se establezcan mecanismos de seguimiento y control, como visitas domiciliarias, informes periódicos, pruebas de cumplimiento, entre otros, con el objeto de garantizar que haya consecuencias claras y proporcionales en caso de incumplimiento.
- **Enfoque de género y reparación integral:** Es fundamental reconocer las desigualdades de género y las consecuencias físicas, psicológicas, económicas y sociales de la violencia para las víctimas. Es decir, se deberán elaborar programas de Reparación integral a cargo del imputado, tales como: compensación económica por los daños causados, restitución de la vivienda, de la custodia de los hijos/as, etc.

11.5.4 - Aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba en causas de Violencia de Género en la 1º Circunscripción de la Provincia de Mendoza

De acuerdo con la información recopilada hasta la finalización de la presente obra, en la 1º Circunscripción de la Provincia de Mendoza, se constata que la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género, preservando el Contexto de Violencia de Género, ha sido registrada en un único caso.

Se trata de la causa nro. P-88056/20, caratulada: “F. c/E.D.G.V. p/...”. El Ministerio Público Fiscal solicitó Audiencia de Acusación contra E.D.G.V. por los delitos de lesiones leves dolosas calificadas por el vínculo en concurso real con amenazas simples todo en contexto de violencia de género, previstos y penados por los art. 92 en función de los arts. 89 y 80, incs. 1º y 11º, art. 55 y art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto del Código Penal y arts. 4 y 5 de Ley 26485.

Los hechos investigados en dicha causa fueron:

Que el día 24 de Noviembre de 2020, siendo las 15:30 horas, la víctima identificada como R.M.F., se encontraba en su domicilio sito en (...), junto a su marido D.E.G.V. y luego de mantener una discusión porque R.M.F no quería mantener relaciones sexuales con él, D.E.G.V. se enojó y R.M.F se acercó para intentar calmarlo, pero la seguía gritando e insultando. Luego D.E.G.V. le pidió a R.M.F plata para ir a jugar a los juegos al cyber y como R.M.F no se la quiso dar, ahí D.E.G.V. le propino a R.M.F un golpe de puño en el brazo derecho, motivo por el cual R.M.F decide darle el dinero a D.E.G.V., para luego este último decirle que se fuera de la casa y en un momento de la discusión manifestarle “no vas a salir viva de la casa”, causando dichas manifestaciones temor a la víctima. Para fecha 25 de noviembre del 2020 se recepcionó informe del Cuerpo Médico Forense con relación a las lesiones sufridas por R.M.F., el cual en su parte pertinente reza “Al momento del examen presenta una equimosis violácea de 3 cm de diámetro en cara anterior de brazo derecho, tercio medio con un tiempo probable de curación menor a un mes, todo ello sucedido en un contexto de violencia de género”.

El día 1° de setiembre de 2022, se celebró de forma presencial la Audiencia de Acusación por ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado a cargo de la Jueza Dra. Miriam Núñez, con la presencia del imputado, su defensor, la víctima y la representante del Ministerio Público Fiscal.

La Sra. Jueza dio lectura a las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho, la calificación legal propuesta y consultó a las partes sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo en aplicación de algún principio de oportunidad.

El Defensor, Dr. Carlos Figueroa, solicitó de manera fundamentada la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, en los términos del art. 76 del Código Penal y el art. 30 del Código Procesal Penal.

La Sra. Jueza corrió vista a la representante del Ministerio Público Fiscal quien expresó:

Este hecho de violencia físico es único, y si bien en el informe del EPI surge que: ‘hay otros hechos de violencia dados en un contexto de género y en una pareja relación disfuncional y asimétrica que consistiría en violencia psicológica, maltrato

permanente en su calidad de mujer, desestimación del lugar que ocupa y en los estereotipos formados de las tareas que cada uno realiza en la pareja... A nivel sexual, la examinada no percibe la existencia de violencia al respecto. No obstante denota situaciones donde el denunciado ha producido insistencias psicológicas, pese a negativas de la examinada, donde la misma refiere ha accedido por dar cumplimiento a sus “obligaciones” (sic), como esposa, lo cual da cuenta de la existencia de estereotipos de género en la pareja, que han ido en detrimento de los derechos de la examinada’⁶⁸.

El MPF prestó su consentimiento a la celebración de la Suspensión de Juicio a prueba pero sin sacar el Contexto de Violencia de Género.

Seguidamente, se procedió a escuchar a la víctima, quien manifestó que el imputado G.V. es un buen padre, cumple con la cuota alimentaria y solicitó que no se lo condene. Además, la víctima expresó que desde el día del hecho, no había sufrido ningún otro episodio de violencia por parte del imputado.

A continuación la Sra. Jueza le consultó a la víctima si había podido comprender el significado de la Suspensión de Juicio a Prueba como solución del conflicto suscitado con su expareja. La víctima respondió que sí, que estaba en conocimiento y que estaba totalmente de acuerdo con la suspensión porque el hijo de ambos había sido diagnosticado de asma y realizaba tratamientos por esta enfermedad, por lo que dependía exclusivamente de la obra social que tenía el padre del niño, imputado en autos. Alegó que la cuota alimentaria es muy importante para el niño porque de esa cuota dependía su educación. Dijo que D. era un padre presente, que no había vuelto a cometer ningún hecho delictivo hacia ella, que no cobraba la Asignación Universal por Hijo, que ella trabajaba como empleada doméstica de manera informal y que también estudiaba.

Seguidamente, la Jueza preguntó al imputado si había podido comprender los alcances del instituto solicitado por la defensa, a lo que el imputado asintió, la Sra. Jueza sin embargo explicó detenidamente el significado del instituto, los alcances, las reglas de conductas y las consecuencias del cumplimiento y del incumplimiento de dichas reglas. Consultó nuevamente al imputado si estaba de acuerdo con la aplicación del instituto y el imputado nuevamente asintió.

⁶⁸ Extraído del informe efectuado a la víctima por el Equipo Profesional Interdisciplinario de la Provincia de Mendoza.

La Jueza explicó a las partes que la Sra. Fiscal en su consentimiento había argumentado que este no violaba las prescripciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar o Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará y a las prescripciones de la Ley 26485, toda vez que la víctima había tenido acceso a la causa, había sido escuchada por la Fiscalía y había sido escuchada además en su decisión de no continuar la causa por ser la suspensión de juicio a prueba una resolución de conflicto menos lesiva para el imputado, para ella y principalmente para su hijo menor de edad.

Acto seguido, la Sra. Jueza explicó los fundamentos de la que sería su decisión:

Corresponde hacer lugar a la aplicación de la suspensión de juicio a prueba, toda vez que atento a que la Fiscalía tiene la disposición de la Acción Penal y que ha prestado consentimiento a la realización de la audiencia donde se trata la SJP, aun cuando la calificación del hecho sea en Contexto de Violencia de Género. Entiendo que el juez tiene en este caso, la única función del control de legalidad del dictamen del MPF, no pudiendo disentir en razones ajenas a la figura del art. 76 del Código Penal y 30 del Código Procesal Penal.

Existen dos aspectos o diferentes posiciones doctrinarias y jurisprudenciales respecto al alcance del consentimiento del Ministerio Público Fiscal para la SJP en hechos cometidos en contexto de violencia de género, esto es, a la luz del fallo Góngora, de la Convención Belén Do Pará y la Ley 26485, en primer lugar, si el consentimiento o si la SJP viola o no la obligación convencional; en segundo lugar, el alcance del control que debe realizar el juez de que concurren los requisitos legales para la aplicación de la SJP.

Para la aplicación de un principio de oportunidad, la Corte Suprema de Justicia en los fallos “Bustos Baldor”⁶⁹; “Guiñazú Samo”⁷⁰; “Castillo Ordoñez y Martínez

⁶⁹ Expte.: 93529 - FISCAL C/BUSTOS BALDOR CRISTINA CARMEN POR FRAUDE A UNA ADMINISTRACION PUBLICA EN LA MODALIDAD DE ESTAFA ART. 174 INC. 5 EN FUNCION DEL ART. 172 DEL CODIGO PENAL - S/CASACION. Fecha: 02/03/2010 – SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA nro. 2Magistrado/s: SALVINI – LLORENTE Ubicación: LS410-166 Normativa: Código Penal n°: 11179 art.: 76

La Suprema Corte entendió que: “Se encuentra vedada la aplicación del instituto previsto por el art. 76 bis y sgtes. del Código Penal - suspensión del juicio a prueba - toda vez que el encartado es funcionario público y comete un ilícito en el ejercicio de sus funciones. También ha de tenerse en cuenta el dictamen motivado del Ministerio Público Fiscal que resulta vinculante para la concesión del beneficio solicitado.”

⁷⁰ Expte.: 13028471488 - FISCAL C/ GUIÑAZU SAMO MARTIN ISAIAS ROBO AGRAVADO TENTAT. S/ CASACION Fecha: 14/03/2017 – SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA nro. 2Magistrado/s: VALERIO - ADARO (DISIDENCIA) – NANCLARES Fuente.: Oficina de Jurisprudencia. Normativa: Código Penal n°: 11179 art.: 26 Código Penal n°: 11179 art.: 44

Fernández”⁷¹ (...) y el último Crecitelli Filguer⁷² ha dicho que el dictamen fundado por el MPF respecto a la concesión de la SJP, resulta vinculante para el Magistrado.

Asimismo, que el control de legalidad que debe efectuar el Magistrado, conforme el fallo "TRUCCO, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-" (SAC 695293)⁷³, consiste en determinar si efectivamente concurren los requisitos formales y sustanciales para la aplicación del instituto y que la valoración o rechazo de elementos que no tengan que ver con la verificación del cumplimiento de estos requisitos legales y que tengan que ver con políticas de persecución criminal que son propias de la acusación y del Ministerio Público Fiscal, implicarían un avance en la facultad de investigación que queda fuera del margen de actuación de la magistratura.

En estos autos, se cumplen con los requisitos legales necesarios; que el imputado no tiene Antecedentes computables; que el delito investigado tiene una pena de aplicación del art. 26 del Código Procesal Penal; que no es cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; que el delito no tiene pena de inhabilitación; que no se constituyó actor civil alguno; que el imputado no goza de

La Suprema Corte entendió que: Con una interpretación diferente del texto del cuestionado artículo 44 CP quedaría expedita la vía legal para que aquellos sujetos sindicados como responsables de tales ilícitos no consumados, sino tentados, puedan válidamente cumplimentar el requisito primigenio que exige la aplicación de una condena de ejecución condicional, puesto que la amenaza de penalidad a imponer estaría sensiblemente por debajo de los tres años de prisión, siendo enteramente aplicable lo normado en el artículo 26 CP. Así también, los presuntos autores podrían obtener el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, y de igual forma incidiría notablemente con relación al régimen de la prisión preventiva, puesto que el imputado puede, aún frente a un delito grave, alcanzar la libertad y así permanecer hasta la realización del debate oral.

⁷¹ CUIJ: 13-05086445-0/1((018602-77363)) FC/ MARTINEZ FERNANDEZ CRISTIAN JOSE P/ PROMOCION DE CORRUPCION DE MENORES DOBLEMENTE AGRAVADA POR EL VINCULO Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE TRECE AÑOS (77363) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN
La Suprema Corte entendió que: Por estas razones, y de conformidad con los precedentes dictados en materia de suspensión de juicio a prueba por esta Sala Segunda –aun en las diversas posturas de los ministros que la integramos en relación con los requisitos para considerar vinculante el dictamen fiscal (ver al respecto «Moreno Frías», «Romero Díaz», entre otros)– debe rechazarse el recurso interpuesto por la defensa. De tal manera, a los argumentos expresados oportunamente en los precedentes mencionados corresponde, en lo pertinente, remitirse.

⁷² Expte.: 13039308694 - FISCAL C/ CRECITELLI FLIGUER MAURO ALEXIS PORTACION ILEGAL DE ARMA. CAS.Fecha: 14/12/2017 – SENTENCIA. Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA nro. 2. Magistrado/s: VALERIO - PALERMO – ADARO. Ubicación: LS546-094. Fuente.: Oficina de Jurisprudencia.

La Suprema Corte entendió que: “El dictamen motivado del Ministerio Público Fiscal en lo atinente a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, resulta vinculante y no corresponde hacer lugar a tal planteo cuando aquél dictamen es en sentido negativo. Resultando por lo tanto su consentimiento un presupuesto de procedibilidad para que la "probation" pueda tener andamio; y ello es así porque el Ministerio Fiscal en el sistema acusatorio es el titular de la acción penal”.

⁷³Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/fallos43272.pdf>

otro beneficio de las mismas características y que cuenta con el Consentimiento Fiscal que resulta vinculante para la Sra. Jueza.

En el caso concreto, la Fiscal se aparta del fallo Góngora y que entiendo que le asiste razón, toda vez que si bien dicho precedente ha declarado improcedente la resolución distinta al juicio en casos de violencia de género, y que es conocida y sabida la discrepancia que existe en la doctrina y la jurisprudencia abundante y reiterada y que se agudiza con el transcurso del tiempo, advirtiendo las consecuencias nocivas y adversas de negar el consentimiento para que una causa cometida en un Contexto de Violencia de Género concluya de un modo alternativo diferente. Por el contrario, la aplicación que califico como sistemática y con fundamentos abstractos porque no se particulariza en cada caso ya que se lo aplica de manera prácticamente dogmática, me lleva a apartarme del mismo. Entiendo que la aplicación del precedente no se ajusta a una administración de justicia real, concreta, y que responda a los parámetros que ha establecido la Convención de Belén do Pará, art. 7 en los que nuestro país se ha comprometido a actuar con la debida diligencia en delitos cometidos contra la mujer para prevenir, investigar y castigar estos hechos, procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluya entre otros medidas de protección o juicio oportuno y el acceso efectivo a la justicia.

A mí criterio, sancionar no implica la aplicación de una pena o una condena, toda vez que en este caso que concluirá con la aplicación de la suspensión de juicio a prueba, la aplicación de reglas de conducta al imputado tienen un carácter coercitivo y el incumplimiento de las reglas de conducta, implica una sanción aun mayor, porque en caso de que cometa un delito durante el periodo que se ha establecido para el cumplimiento de estas reglas, se celebrará el juicio y en caso de que sea condenado la pena será de cumplimiento efectivo .

De manera que es a todas luces y de sentido común, que este instituto resulta aún más beneficioso no solo para el imputado sino también para la víctima (...).

¿Qué objeto tiene entonces imponer la celebración del juicio tal como lo impone el fallo Góngora, si en este caso se dio cumplimiento a las obligaciones a las que asumió la Argentina?

Me pronuncio en sentido afirmativo, entiendo que efectivamente y particularizando las circunstancias del caso, teniendo presente también las características del hecho en cuanto ha señalado la Sra. Fiscal, que como acto de violencia física sufrida por la víctima ha sido un solo hecho a lo largo de la relación

y que de acuerdo al informe del EPI, existía entre la denunciante y el imputado una relación desigual de poder de características asimétrica, que es lo que permite calificar el hecho como en Contexto de Violencia de Género, que el imputado es una persona joven, que tiene un trabajo estable con una antigüedad de seis años, que ha referido que reside en el domicilio de su madre, su abuela, su hermana su cuñado y sus sobrinos, por lo que entiendo que tiene una situación de arraigo familiar de contención y que no ha violado ninguna de las reglas impuestas en el mantenimiento de su libertad, en términos del art. 280 del Código Procesal Penal luego de ser imputado, además de lo manifestado por la víctima en favor de la aplicación de este instituto y al consentimiento de la Sra. Fisca, entiendo que el control de legalidad a mi cargo, me permite afirmar que se da cumplimiento en este caso a los requisitos sustanciales y formales de procedencia de la figura solicitada por las partes.

Finalmente, respecto al control de convencionalidad entiendo que no hay impedimento legal alguno en nuestro sistema jurídico para conceder un principio de oportunidad en un hecho calificado como ocurrido en contexto de violencia de género toda vez que la ley 26485 en su art. 28 ha determinado que quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación, pero en ningún artículo de la ley se prohíbe que se pueda resolver una causa mediante la aplicación de la suspensión de juicio a prueba.

De modo tal que, RESUELVO: 1. Tener por formulada la acusación Fiscal en estos autos P-88056/20 en relación al imputado E.D.G.V. por el delito de Lesiones Leves Dolosas Calificadas por el Vínculo en Concurso Real con Amenazas Simples todo en Contexto de Violencia de Género, previsto y penado por el art. 92 en fc. del art. 89 y Art 80, inc. 1° y 11°, art. 55 y art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto del Código Penal y art. 4 y 5 de Ley 26.485. 2. Suspender el juicio a prueba en la presente causa nro P-88056/20 respecto del imputado E.D.G.V. por el término de tres años a partir de la fecha de conformidad con los arts. 76 bis CP y art. 30 del CPP 3. Sujetar su otorgamiento al cumplimiento por parte de E.D.G.V. durante el periodo de prueba impuesto, a las siguientes reglas de conducta: -fijar un domicilio de residencia concurrir cada vez que sea citado; -someterse al cuidado de Promoción del Liberado ante el cual deberá presentarse con una frecuencia trimestral; -no cometer nuevos hechos delictivos; -imponer la prohibición absoluta de contacto por cualquier medio aún por interpósita persona y de acercamiento al lugar de residencia o cualquier lugar donde se encuentre circunstancialmente la víctima bajo apercibimiento de revocar el beneficio otorgado; -imponer la

obligación al imputado de realizar tratamiento psicológico y psiquiátrico en el sector público o privado de su preferencia durante el tiempo establecido para las reglas de conducta debiendo acreditar su cumplimiento ante la Oficina de Promoción del Liberado mediante la presentación de los certificados respectivos emitidos por el profesional tratante.

11.5.5 - Consideraciones finales

La suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género es un instituto que ha generado un agitado debate en el marco normativo y jurisprudencial en nuestro país. A lo largo de este capítulo, se han analizado los diferentes aspectos relacionados con este tema desde una perspectiva que busca destacar los beneficios y oportunidades que este instituto puede brindar tanto a las víctimas y a sus hijos, como así también a las personas imputadas.

Es dable destacar que una de las ventajas de la suspensión de juicio a prueba es que ofrece mayores posibilidades de cumplimiento satisfactorio de las condiciones impuestas. Esto se debe a que el imputado sabe que, en caso de cumplir con las condiciones, no quedarán antecedentes penales en su registro, lo que le brinda mayores oportunidades de integración social y de reconstrucción de los vínculos familiares, si es posible, especialmente respecto de los hijos. Este hecho constituye un fuerte incentivo para el cumplimiento de las condiciones impuestas, lo que a su vez puede contribuir a una mayor efectividad del instituto.

En un hecho cometido en contexto de violencia de género, no solo la mujer es perjudicada, sus hijos también pueden verse afectados por las consecuencias de una condena, como la pérdida de empleo del agresor y la posible disminución de recursos económicos para el sostenimiento de la familia, incluyendo la pérdida de la cobertura de la obra social o cuota alimentaria.

Cabe agregar que el sesgo paternalista o de sobreprotección estatal hacia la víctima debe ser evitado y que es necesario garantizar que la aplicación de la suspensión de juicio a prueba se realice de manera cuidadosa, basada en un enfoque de género y con pleno respeto de los derechos de las víctimas y de sus hijos en todo momento. En el contexto de la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género, el principio del interés superior del niño podría ser considerado, en caso de que el imputado sea el padre del

menor, ya que su cumplimiento satisfactorio podría garantizar el bienestar del niño en términos de estabilidad económica y familiar, entre otros factores.

El Estado debe velar por la seguridad, protección y empoderamiento de las víctimas, así como por el interés superior del niño en casos de violencia de género, mediante la implementación de políticas y prácticas que sean sensibles a estas cuestiones y promuevan la igualdad de género y los derechos humanos.

Para lograrlo, es fundamental además seguir promoviendo la sensibilización y capacitación de los operadores judiciales y demás actores involucrados en la implementación de la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género, con el objetivo de prevenir la reproducción de estereotipos de género y asegurar un enfoque basado en los derechos humanos, la igualdad de género y el interés superior del niño.

CAPÍTULO 12: Hablar sobre Mediación

12.1 - Definición

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina afirma: “La mediación es un método que permite la resolución de conflictos de manera pacífica, a través del diálogo entre las partes, donde el mediador como tercero neutral las acompaña para que ellas mismas, como protagonistas, encuentren las soluciones más beneficiosas”⁷⁴.

La mediación es un enfoque alternativo para resolver conflictos que se diferencia de los canales legales o convencionales. Es un proceso voluntario, flexible y participativo que busca una resolución pacífica de los conflictos, en el cual dos partes enfrentadas recurren a un tercero imparcial, el mediador, con el objetivo de llegar a un acuerdo satisfactorio.

La mediación se basa en el concepto de trabajar con el otro en lugar de contra el otro, fomentando un entorno de crecimiento, aceptación, aprendizaje y respeto mutuo. Promueve la búsqueda de soluciones que satisfagan las necesidades de ambas partes, en lugar de imponer una decisión externa. Se enfoca en encontrar vías pacíficas y equitativas para afrontar los conflictos, permitiendo a las partes tener un mayor control sobre el proceso y las soluciones que se alcanzan.

La Justicia Restaurativa se cuestiona la forma en que se ha hecho justicia hasta ahora, y ofrece un nuevo enfoque que sitúa a víctima e infractor en el centro de la búsqueda de la justicia. Por un lado, para la víctima, la Justicia Restaurativa ofrece un ambiente seguro para hacer preguntas y encontrar respuestas que sólo el infractor puede dar, ofrece una oportunidad para que la víctima explique al infractor el alcance de los daños causados por el delito y encuentra una forma de evitar el daño causado y restablecer la paz. Por otro lado, apoya al infractor para que rinda cuentas directamente con la persona más perjudicada por el delito, proporciona un espacio seguro para ofrecer una disculpa y demostrar que el daño no se repetirá”⁷⁵.

⁷⁴ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/mediacion/preguntasfrecuentes>

⁷⁵ KEARNEY, Niall, *Presidente del European Forum for Restorative Justice* (Carta de Presentación del I Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Dimensiones teóricas y repercusiones prácticas, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos (España) entre

La Justicia Restaurativa parte de un enfoque que comienza cuando una persona admite su participación en un acto delictivo dañino. A diferencia del sistema punitivo, en el cual se busca castigar al culpable, la Justicia Restaurativa busca ofrecer la oportunidad al acusado de corregir el daño y comenzar de nuevo.

De esta forma, ya no se trata de determinar quién es el culpable y cómo debe ser castigado, sino de identificar quiénes han sido afectados y cómo se pueden corregir los efectos dañinos del comportamiento del acusado.



Fuente: <https://magistradostucuman.org.ar/2021/09/habilitan-una-conciliacion-entre-una-pareja-adolescente-a-pesar-de-haber-existido-violencia-de-genero/>

12.2 - Principios

Basada en un proceso de resolución de conflictos, la mediación se rige por principios fundamentales sobre los cuales se desarrolla al permitir a las partes trabajar en

los días 04 y 05 de marzo de 2010). Citado por: Nuria Belloso Martín en su artículo ANOTACIONES SOBRE ALTERNATIVAS AL SISTEMA PUNITIVO: LA MEDIACIÓN PENAL publicado en la Revista Electrónica de Direito Processual – REDP. Volume V, Periódico da Pós-Graduação *Stricto Sensu* em Direito Processual da UERJ. Patrono: José Carlos Barbosa Moreira www.redp.com.br ISSN 1982-7636. Recuperado de: <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/redp/article/viewFile/23085/16441>

conjunto con el fin de encontrar soluciones mutuamente aceptables y evitar un proceso judicial.

Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria
ARTICULO 7º - Ley 25689: El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a los siguientes principios: a) Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria; b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación; c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación; d) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes; e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria; f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto; g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido; h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Algunos de estos principios son:

- a) Voluntariedad: La mediación es un proceso voluntario en el cual las partes participantes tienen la libertad de decidir si desean someter su conflicto a este método de resolución, sin ninguna obligación de hacerlo. Nadie está obligado a participar en la mediación y las partes tienen la libertad de retirarse en cualquier momento, si así lo desean. Este principio garantiza que las decisiones tomadas durante la mediación sean resultado de la libre elección de las partes y fomenta la colaboración y participación activa en la búsqueda de soluciones.
- b) Igualdad: Las partes involucradas en la mediación deben ser tratadas con igualdad y tener las mismas oportunidades para expresar sus intereses, preocupaciones y propuestas de solución, asegurando un equilibrio en la negociación. El mediador facilita un proceso en el cual todas las voces son escuchadas y respetadas, sin importar la posición o el poder relativo de las partes,

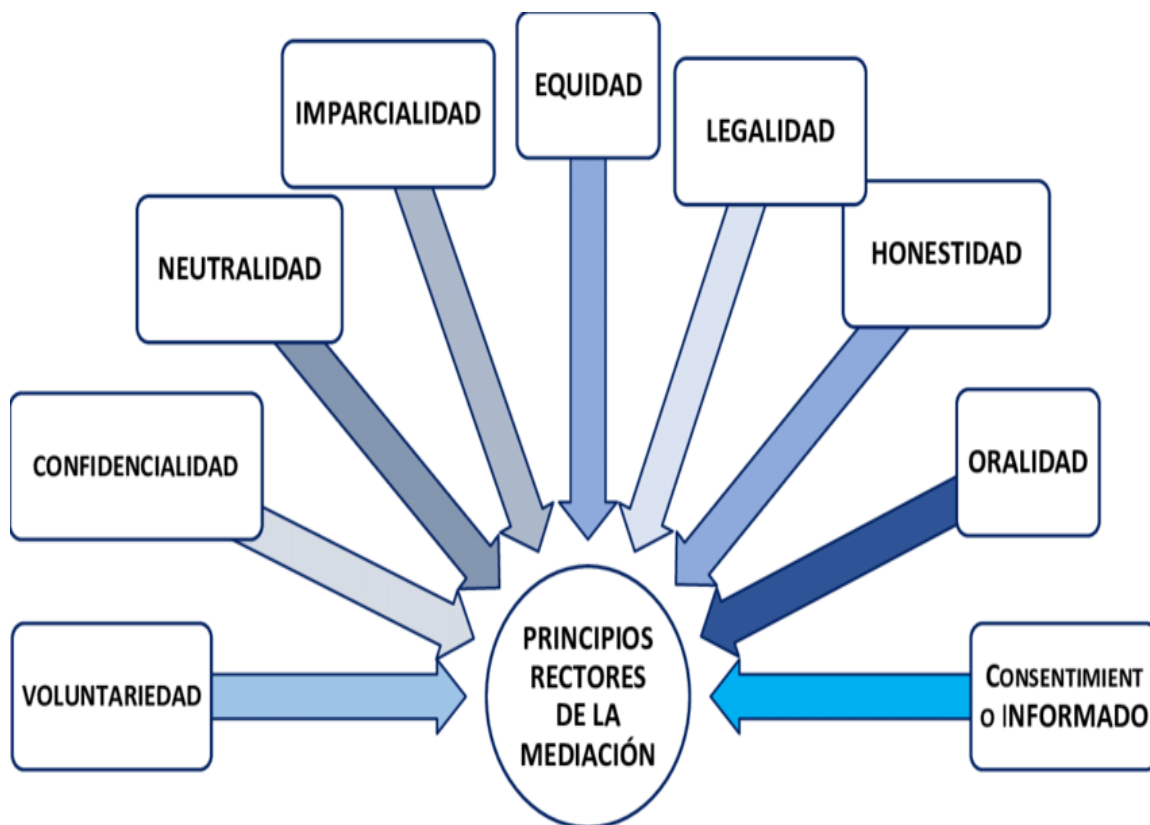
promoviendo la colaboración entre las partes para encontrar una solución mutuamente aceptable.

c) Imparcialidad del mediador: El mediador es una figura neutral e imparcial cuyo rol es facilitar la comunicación y el diálogo entre las partes, sin tomar partido o favorecer a ninguna de ellas, buscando garantizar la imparcialidad en el proceso. Su papel es promover un proceso equitativo y balanceado, en el cual las partes se sientan cómodas para expresar sus intereses y preocupaciones.

d) Confidencialidad: La confidencialidad es un principio fundamental en la mediación, lo que se discute en el proceso, los documentos y los posibles acuerdos alcanzados son considerados confidenciales y no pueden ser divulgados o utilizados en otros contextos legales o judiciales sin el consentimiento de las partes. Este principio fomenta la apertura y honestidad en la comunicación, lo que permite a las partes explorar opciones y buscar soluciones sin temor a que lo que se discuta en la mediación sea utilizado en su contra en un proceso judicial.

e) Buena fe: Las partes tienen la responsabilidad de participar en la mediación de manera sincera, con respeto mutuo, actuando con honestidad y transparencia en sus comunicaciones y acciones, buscando una solución justa y equitativa. Esto significa que las partes deben estar dispuestas a compartir información relevante, escuchar a la otra parte de manera activa y respetuosa y trabajar de manera constructiva para encontrar una solución al conflicto. La buena fe fomenta un ambiente de diálogo y negociación basado en la honestidad y la cooperación, buscando una solución justa y equitativa para ambas partes⁷⁶.

⁷⁶ Recuperado de: <https://economipedia.com/definiciones/mediacion.html>



Fuente: https://www.researchgate.net/figure/Figura-1-Principios-rectores-de-la-Mediacion_fig1_340417581

12.3 - Marco legal que regula la mediación

Nuestro país regula la mediación mediante la Ley Nacional nro. 26589⁷⁷, llamada “Ley de Mediación y Conciliación; Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”, que establece los principios y procedimientos para la mediación en el ámbito federal. Además, muchas provincias argentinas han desarrollado sus propias leyes y regulaciones en materia de mediación, lo que ha generado una variedad de marcos normativos a nivel local. Acordadas nro. 15.347/08; nro. 21612/08; nro. 22748/08 nro. 22748/10.

Establece: “...I.- Poner en funcionamiento el proceso de la mediación civil de carácter voluntario, a partir del 01 de junio del corriente, que se llevará a cabo en causas que tramiten ante la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributarios; Juzgados en lo Civil, Comercial y Minas; Juzgados de Paz Letrado y Tributario; Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Paz. II.- Encomendar a los jueces que en uso de sus

⁷⁷ Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/166999/texact.htm>

facultades procesales, remitan causas al Cuerpo de Mediadores de la Provincia

III.- El proceso de mediación se llevará a cabo en el ámbito del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de la Provincia, pudiendo intervenir todos los mediadores que prestan funciones como personal de planta permanente y como contratados para lo cual quedan expresamente autorizados y con los recursos humanos, edilicios y económicos afectados al mismo”⁷⁸.

Asimismo el Código Procesal Familia y violencia familiar de la Provincia de Mendoza, L. 9120 en sus arts. 23 a 25 regula la mediación como etapa previa:

TÍTULO V: MEDIACIÓN PREVIA art. 23- Cuerpo de Mediadores. Reglas. El Cuerpo de Mediadores cumplirá sus funciones bajo la dependencia jerárquica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Estará integrado por un/a Coordinador/a Provincial y Mediadores quienes cumplirán funciones en todo el territorio de la Provincia. La mediación se regirá por las siguientes reglas, debiendo comparecerse, en forma personal, por ante el/la Mediador/a de Familia:

a - En forma previa a la interposición de las siguientes acciones: I. Derivadas de las uniones convivenciales durante la convivencia y en razón de su cese; II. Derivadas del parentesco; III. Derivadas de la responsabilidad parental; IV. Derivadas de la guarda y de la tutela; V. Resarcitorias derivadas de las relaciones de filiación. b- En forma previa o en cualquier etapa del proceso las partes podrán someter acciones personales y/o patrimoniales derivadas de las relaciones familiares previstas en esta Ley, siempre que no resulten indisponibles; c- Las actuaciones serán gratuitas, estarán exentas de toda carga fiscal o pago de aportes; d- Las partes podrán acudir con patrocinio letrado; e- En los casos de violencia familiar, el/la Juez/a interviniente en la causa por medidas de protección, en cualquier estado del proceso podrá requerir la presencia del agresor y de la víctima en forma separada, a fin de evaluar la posibilidad de fijar una audiencia para proponer una mediación conciliatoria. art. 24- Funciones del mediador. El mediador deberá orientar a las partes y procurar el acuerdo, teniendo en cuenta el interés superior del niño y de las personas con discapacidad, capacidad restringida e incapaces. En el ejercicio de sus funciones podrá: a) Convocar a las partes y a

⁷⁸ Acordada nro. 22748/10 de fecha: 02-06-2010.

Recuperado de: <https://jusmendoza.gob.ar/wp-content/uploads/2023/05/Acordada-22748-Mediacion%CC%81n-Civil.pdf>

toda otra persona vinculada con el conflicto que se trate; b) Fijar audiencias; c) Solicitar informes; d) Requerir la colaboración del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario y, en su caso, la intervención de instituciones o personas especializadas. En caso de incumplimiento de las medidas por él requeridas, podrá solicitar al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar que las disponga. art. 25- Trámite ante el mediador. El trámite deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Será oral y actuado; b) Recibida la petición, el mediador evaluará si se dan las condiciones para iniciar el trámite. Si el caso fuese mediable convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes; caso contrario otorgará un certificado de causa “no mediable”; c) Las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia y de la misma se labrará un acta; d) Realizada la audiencia si se lograra el acuerdo, sus términos se consignarán en el acta y se remitirá al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar para su homologación y regulación de honorarios como juicio completo, en caso que interviniese un/a abogado/a particular; e) Si no se lograra un acuerdo o las partes no concurrieren o peticionaren que se dé por concluida esta etapa, deberá consignarse en el acta las razones que determinaron la imposibilidad de alcanzar el acuerdo, en razón de ser imprescindible el testimonio del acta para iniciar las actuaciones por ante el Juzgado de Familia y Violencia Familiar; f) El trámite no podrá exceder de quince (15) días desde su iniciación, salvo que medie petición de los interesados o por decisión del mediador. En este caso, la prórroga dispuesta será por una sola vez y no podrá exceder de quince (15) días, a partir de la decisión; g) Las actuaciones serán reservadas, salvo para los interesados y sus patrocinantes, y no estarán sujetas a formalidad alguna. Aquellas que constaren por escrito no podrán ofrecerse ni utilizarse como prueba en procesos ulteriores. h) Se podrán utilizar otras técnicas de resolución alternativa de los conflictos.⁷⁹

Cabe destacar que el Cuerpo de Mediadores de la Provincia de Mendoza se encuentra en la Avenida España 480 de la Ciudad de Mendoza⁸⁰.

⁷⁹ Recuperado de:

<http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/10184/0/El+C%C3%B3digo+Procesal+de+Familia+y+Violencia+Familiar++Ley+9.120/2f300ce6-c2e9-449c-9ab9-9f6dc99e808a?version=1.0>

⁸⁰ Recuperado de: <https://mediadores.jusmendoza.gob.ar/>

12.4 - Mediación Penal

12.4.1 - Funciones delegadas

Conforme lo sancionado por el art. 5 de la Constitución Nacional, las provincias se encuentran constitucionalmente facultadas para dictar sus ordenamientos procesales (Códigos de Procedimiento):

ARTÍCULO 5.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su Administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

El artículo citado establece que cada provincia del país tiene el derecho de dictar su propia Constitución, siempre y cuando se ajuste a los principios, declaraciones y garantías establecidos en la Constitución Nacional. En otras palabras, la Constitución Nacional delega en las provincias ciertas funciones como la de dictar su propia Constitución Provincial, la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria. La finalidad de esta medida es garantizar la autonomía y la libertad de cada provincia en la gestión de sus asuntos internos.

De esta forma, la Constitución Nacional reconoce la diversidad y heterogeneidad del país y promueve la descentralización del poder, lo que permite una mayor participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y la gestión de los asuntos públicos a nivel local.

El Gobierno Federal, a su vez, tiene la obligación de garantizar el goce y ejercicio de las instituciones de cada provincia, siempre y cuando estas instituciones se ajusten a la Constitución Nacional y a las leyes que de ella emanan. Esto implica que el Gobierno Federal debe velar por el respeto de los derechos y las libertades de los ciudadanos en cada provincia y garantizar que las instituciones funcionen de manera efectiva y eficiente en beneficio de la sociedad.

En cuanto a la administración de justicia, la Constitución Nacional establece que cada provincia tiene la responsabilidad de garantizar un sistema de justicia independiente, imparcial y accesible para todos los ciudadanos. Estos ordenamientos pueden incluir

principios de oportunidad y mecanismos alternativos de resolución de conflictos penales, siempre que no violen las normas penales y la Constitución Nacional.

12.4.2 - Medios alternativos de resolución de conflicto en materia penal

En el ámbito de la justicia, existen diversas formas de resolución de conflictos que buscan solucionar las controversias de manera efectiva y eficiente. Entre estas formas alternativas de resolución de conflictos se encuentran los Principios de Oportunidad, abordados en el capítulo anterior, y la Mediación. Si bien ambas tienen como objetivo evitar la judicialización de los conflictos, en este caso se analizará la mediación como una forma de solución de conflictos penales.

La justicia penal en nuestro país se encuentra sumida en una crisis fenomenal, de ello da cuenta un informe del período 2015 de la “Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia” que indica: que de 85.755 causas iniciadas (cada 100.000 habitantes) en el 2015, solo el 9,49% obtuvo sentencia. Esto es equivalente a que de 1.718.303 causas penales iniciadas, solo logran sentencia 163.067, quedando sin resolver 1.555.236 (el 90,51%). Este resultado muestra la dificultad de la Justicia Penal para finalizar procesos⁸¹.

Cabe aclarar que, conforme la página referida por la autora citada, la suma de causas ingresadas en el año 2020 asciende a 1.841.147⁸².

La creciente cantidad de causas judiciales y la falta de recursos para atenderlas han generado un colapso en la administración de justicia, lo que se visualiza claramente en la Provincia de Mendoza, que no deja de ser un reflejo de lo que sucede en las demás provincias de nuestro país. Esto ha llevado a la necesidad de explorar formas alternativas de resolución de conflictos, como la Mediación Penal, que permiten a las partes involucradas llegar a un acuerdo sin tener que pasar por un largo y costoso proceso judicial.

⁸¹ Spagnolo, Ana María (2017). *Mediación Penal en Argentina*. San Rafael, Mendoza, Ed.+Libro. p. 15

⁸² Fuente: Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ju.Fe.Jus. Recuperado de:
<https://public.tableau.com/app/profile/luis3738/viz/Causasingresadas/Historia1?publish=yes>

La mediación penal se presenta como una alternativa viable para aliviar la carga de trabajo de los tribunales y lograr una solución más rápida y efectiva de los conflictos penales.

La mediación penal es, además, una herramienta clave en la justicia restaurativa, inspirada en los valores y principios de esta. Permite a las partes involucradas en un conflicto penal dialogar y llegar a un acuerdo sobre cómo reparar el daño causado, fomentando la empatía entre las partes y promoviendo la responsabilidad personal del delincuente en la reparación del daño causado. Se presenta como una alternativa más humana y efectiva para la resolución de conflictos penales, que se centra en la reparación del daño causado y la prevención de futuros delitos.

Cabe aclarar que la cuestión de culpabilidad o inocencia, no es mediable.

La Justicia Restaurativa, es una filosofía de justicia que se centra no solo en la violación de la norma y el castigo al culpable, sino que también y sobre todo se basa en el daño y como se va a reparar ese daño causado a la víctima. La víctima pasa a ser el centro de atención, toma el rol que le corresponde en decidir cómo quiere ser compensada del daño sufrido y qué necesita para superar el trauma⁸³.

12.4.3 - Marco normativo

En Mendoza, no existe una ley de mediación general. Menos aún existe una ley especial de mediación penal. A falta de una ley especial de mediación penal en la provincia que contemple la mediación como una forma alternativa de resolución de conflictos, se aplica con regulación específica en el Código Procesal Penal, Leyes Generales, Acordadas, Acuerdos y Resoluciones del Ministerio Público Fiscal de Mendoza.

- Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Ley 7007/02: arts. 5, 8, 26, 27 y 28⁸⁴.

⁸³ Spagnolo, Ana María (2017). *Mediación Penal en Argentina*. San Rafael, Mendoza, Ed.+Libro. p. 63

⁸⁴ Recuperado de:

<http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/10184/801653/Codigo+Procesal+Penal+de+Mendoza+-+actualizaci%C3%B3n+ley+9040+-+Feb+2018-1.pdf/b56f6616-8f1a-4cb7-b752-5ed8865c175b>

- Acordada 21.612 bis. “Protocolo Mediación de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal y Proyecto Piloto de Mediación Penal en Juzgados Correccionales y Contravencionales”⁸⁵.
- Ley 6354/95 “Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad”: Título III art. 150⁸⁶.
- Ley nro. 8008/08 Reformada por Ley nro. 8911/16 “Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal”. arts. 12 y 27 inc. 12⁸⁷.
- Resolución nro. 717/16 del Ministerio Público Fiscal: Reglamento Aplicación de Principios de Oportunidad para Conciliación en Fiscalías.
- Ley nro. 8928/16 “Ministerio Público de la Defensa y Pupilar”: art. 9 inc. 9⁸⁸.
- Ley nro. 8896 (Modifica el Código Procesal Penal art. 353). Sanción: 23/08/16. Publicación en Boletín oficial 26/09/16. art. 18: Sustitúyase el art. 353 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza:

"Procedencia. El sobreseimiento procederá cuando: 1) El hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado. 2) El hecho no encuadre en una figura penal. 3) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria. 4) La pretensión penal se ha extinguido. 5) Considerada agotada la investigación o vencido el término de la investigación fiscal y sus prórrogas, no hubiere suficiente fundamento para elevar la causa a juicio y no fuere razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas. 6) Se hubiere producido la conciliación de las partes, siempre en los casos que estuviese legalmente permitido. 7) Ha transcurrido el plazo de un (1) año desde la suspensión de la persecución penal, y no corresponde dejarla sin efecto en virtud del 4to. párrafo del Artículo 27. 8) Ha transcurrido el término de la

⁸⁵ Recuperado de:

https://www2.jus.mendoza.gov.ar/documental/jurisprudencia/consultas/digesto/resultados_res.php?index=6596

⁸⁶ Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-6354-123456789-0abc-defg-453-6000mvorpyel/actualizacion>

⁸⁷ Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/8911-local-mendoza-modifica-ley-organica-ministerio-publico-mendoza-lpm0008911-2016-10-04/123456789-0abc-defg-119-8000mvorpyel>

⁸⁸ Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/8928-local-mendoza-mision-funciones-ministerio-publico-defensa-pupilar-lpm0008928-2016-11-15/123456789-0abc-defg-829-8000mvorpyel>

suspensión del proceso o el juicio a prueba, habiéndose cumplido las condiciones y reglas impuestas. 9) Se han cumplido las obligaciones contraídas en el acuerdo reparatorio o la reparación integral del perjuicio, salvo que aquellas se encuentren debidamente garantizadas a satisfacción de la víctima. 10) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada." "inciso 11) Al aplicarse el régimen penal de las personas jurídicas privadas se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley nro. 27.401, además de los previstos en el presente artículo⁸⁹.

12.4.4 - Mediación penal en casos de Violencia de Género

12.4.4.1-Normativa

a) Normativa internacional

El Comité del MESECVI⁹⁰ se ha pronunciado expresamente sobre la prohibición de la conciliación, mediación o cualquier otro mecanismo que busque la solución extrajudicial de los casos de violencia de género.

Ha expresado que "la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad"⁹¹.

También ha celebrado que los países de la región hayan sancionado leyes integrales de violencia que prohíben los métodos de solución extrajudicial de la violencia contra las mujeres, aunque queda pendiente la armonización de las normas procesales respecto a esta disposición. Según el Comité de Seguimiento, la existencia de "legislación que prohíba en forma explícita el uso de métodos de conciliación, mediación, *probation*, suspensión de juicio a prueba, aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de

⁸⁹ Recuperado de: <http://www.sajj.gob.ar/8896-local-mendoza-modificatoria-ley-6730-codigo-procesal-penal-mendoza-lpm0008896-2016-08-23/123456789-0abc-defg-698-8000mvorpyel?>

⁹⁰ La Convención de Belém do Pará establece por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, en la lucha para eliminar la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado. La implementación efectiva de la Convención requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os. El MESECVI analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres.

⁹¹ MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, abril de 2012, pag. 27 y ss.

Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformehemisferico-es.pdf>

penas u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia"⁹² es un indicador estructural de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará.

El Comité de la CEDAW también se pronunció sobre el acceso de las mujeres a la justicia en su Recomendación General nro. 33. En términos claros, el Comité afirmó que los casos de violencia de género no deben ser remitidos a ningún tipo de procedimiento alternativo de solución de controversias. El Comité reconoció que muchas jurisdicciones han adoptado sistemas alternativos, ya sean obligatorios u optativos, para la resolución de disputas. Aunque estos procesos pueden ofrecer una mayor flexibilidad y reducir los costos y las demoras para las mujeres que buscan justicia, también pueden dar lugar a nuevas violaciones de sus derechos y a la impunidad de los perpetradores. El Comité sostiene que esto se debe a que estos sistemas suelen estar basados en valores patriarcales, lo que tiene un efecto negativo en el acceso de las mujeres a los exámenes judiciales y los recursos.

El Comité recomienda que los Estados partes: a) Informen a las mujeres de su derecho a utilizar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y solución de controversias en colaboración; b) Garanticen que los procedimientos alternativos de solución de controversias no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales y de otro tipo en todas las esferas del derecho, y no den lugar a nuevas violaciones de sus derechos; y c) Aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias⁹³.

Durante la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana de 2014 en Chile, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala creó un Protocolo de Actuación Judicial para casos de violencia de género contra las mujeres con el objetivo de proporcionar herramientas prácticas para garantizar el acceso a la justicia y proteger sus derechos.

⁹² Guía Práctica para la Aplicación del Sistema de Indicadores de Progreso para la Medición de la Implementación de la Convención de Belén do Pará, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Febrero 2015. Pág. 39.

Recuperado de: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/guia_indicadores_bdp_esp.pdf

⁹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015. Pág. 25

Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

El proyecto “Justicia con enfoque de Género” fue presentado por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala a través de la Magistrada Thelma Esperanza Aldana Hernández en su calidad de presidenta período 2011-2012, para ser abordado en la XVII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en razón de dar seguimiento a la Declaración de acceso a la Justicia a las mujeres, abordado en la Cumbre de Cancún México en el año 2002⁹⁴.

En el capítulo tercero del protocolo, se establecen las reglas generales que los poderes judiciales de la región deberían adoptar para asegurar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. Una de las reglas clave del protocolo es la prohibición de cerrar casos por conciliación de la víctima con el denunciado o mediante acta de mediación y tampoco está permitido archivar un caso o suspender la investigación por aplicación de otras medidas, como el criterio de oportunidad, durante la tramitación del proceso penal para determinar la responsabilidad del denunciado. El objetivo es garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia y puedan ejercer plenamente sus derechos:

NO APLICACIÓN DE MEDIOS ALTERNATIVOS: Durante la tramitación del proceso penal para determinar la responsabilidad del denunciado, está prohibido cerrar un caso por conciliación de la víctima con el denunciado o acta de Mediación celebrada ante cualquier funcionario. Tampoco es permitido archivar un caso o suspender la investigación por aplicación de otras medidas tales como el criterio de oportunidad⁹⁵.

Los Organismos Internacionales especializados en violencia de género parecen ser muy firmes en su posición de que, en casos de violencia contra las mujeres, no se deben utilizar mecanismos alternativos a la justicia tradicional, como la conciliación o la mediación y que la única solución adecuada es el enjuiciamiento y castigo del responsable.

⁹⁴ XVII Cumbre Judicial Iberoamericana - Santiago de Chile, 2014, Protocolo de Actuación Judicial para casos de violencia de género contra las mujeres.

Recuperado de: https://www.poderjudicial.gob.ni/comision-acceso-justicia/pdf/02_Protocolo_%20Violencia_Genero_Mujeres.pdf

⁹⁵ Ibídem.

b) Normativa nacional

En consonancia con lo visto, la Ley Nacional 26485 de Protección Integral a las mujeres establece en su art. 28 que las audiencias de mediación o conciliación están prohibidas. En otras palabras, esta ley no permite que las mujeres víctimas de violencia de género sean obligadas a participar en procesos de mediación o conciliación con sus agresores como una forma de resolver el conflicto.

ARTICULO 28.- Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia. El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes. Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. **Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.**

12.4.4.2- ¿Cambio de paradigma?

La Recomendación General nro. 35 del Comité de la CEDAW sobre la violencia por razón de género contra la mujer, redactada en el año 2017, destaca la importancia de fomentar la capacidad y la autonomía de las mujeres en todas las medidas recomendadas.

En el apartado sobre enjuiciamiento y castigo, reconoce que la mediación puede ser apropiada en ciertos casos, siempre que se cumplan estrictas condiciones que permitan fortalecer la capacidad de decisión de las mujeres y garantizar su seguridad. Esto supone un cambio de paradigma respecto a la prohibición absoluta de la mediación establecida en la Recomendación General nro. 33.

D. Enjuiciamiento y castigo 32. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer: a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas. No deberían imponerse tasas o costas judiciales a las víctimas y supervivientes; b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal⁹⁶.

Sin embargo, esta prohibición no significa que la mediación y la conciliación estén prohibidas en todos los casos de violencia de género, sino que se recomienda evitar su imposición y se insta a respetar los derechos de las mujeres a tener acceso a la justicia y a la protección efectiva contra la violencia de género.

En otras palabras, la Recomendación nro. 35 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se refiere a medidas

⁹⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW. Recomendación general nro. 35 Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general nro. 19. 26 de julio de 2017. Pág. 19
Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

específicas que los Estados partes deben tomar para garantizar el enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra las mujeres. Estas medidas tienen como objetivo asegurar que las víctimas tengan acceso efectivo a la justicia y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género.

La recomendación se dirige a que los países no obliguen a las mujeres a resolver casos de violencia a través de la mediación o la conciliación, ya que esto puede poner en riesgo su seguridad y sus derechos. La idea es que las mujeres tengan la libertad de elegir el proceso que mejor se adapte a sus necesidades y preferencias, siempre y cuando se respeten sus derechos y se garantice su seguridad.

En primer lugar, se recomienda que los Estados parte garanticen el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia contra las mujeres. Esto implica la aplicación del derecho penal y, si procede, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas. Además, se recomienda que no se impongan tasas o costas judiciales a las víctimas y supervivientes.

En segundo lugar, se recomienda que los Estados partes velen por que la violencia por razón de género contra las mujeres no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. Estos procedimientos deben regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación previa por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos alternativos deben empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra las mujeres. Además, se debe garantizar la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.

De esta forma, la CEDAW se aparta de su posición de prohibición absoluta hacia los medios alternativos de solución de conflicto, sostenida en la Recomendación nro. 35 vista *ut supra*.

12.4.4.3 - Excepciones a la prohibición de la mediación en algunos casos

...la prohibición de mediar que la ley establece incurre en un excesivo paternalismo sobre la mujer, ya que se impide su participación directa en la toma de decisiones en cuestiones civiles que le afectan de primera mano, dando por hecho su incapacidad para participar en el proceso de mediación, sin que tal incapacidad resulte acreditada⁹⁷.

La mediación resulta ser una herramienta útil para restaurar el equilibrio de poder en parejas afectadas por la violencia de género, siempre y cuando se aplique de manera adecuada y con la debida precaución.

Aunque la ley prohíbe la mediación en casos de violencia de género, este enfoque ofrecería una alternativa valiosa para la resolución de conflictos en relaciones donde la violencia no ha sido tan grave o donde la pareja está dispuesta a trabajar junta en una solución pacífica.

Además, la mediación, como modelo de resolución de conflictos, se preocupa por restablecer el equilibrio de poder. De este modo, se utiliza el diálogo y la escucha mutua, ambas partes están igualmente representadas y ambas son oídas. Por tanto, la mediación ayuda a empoderar a las mujeres víctimas de la violencia de género, al permitirles participar en la toma de decisiones que afectan directamente sus vidas.

Esta herramienta no debe ser aplicada en casos de violencia de género grave, donde el desequilibrio de poder es insalvable y la seguridad de la víctima está en riesgo. Sin embargo, en casos menos graves, la mediación puede ser un instrumento valioso en la restauración del equilibrio de poder ayudando a las mujeres víctimas de la violencia de género a recuperar la seguridad y establecer el control de sus vidas.

⁹⁷ Lobo Guerra, M. y Samper Lizardi, Fernando. “La mediación familiar, ¿es posible en aquellos casos en los que ha existido violencia contra la pareja?” En: Revista de Mediación. Año 4. N° 7. Mayo 2011. Pág. 12.

Recuperado de: <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-7-05.pdf>

Es cierto que muchas mujeres, tras sufrir una situación de maltrato, y como consecuencia del mismo, pueden presentar un daño psíquico, permanente o transitorio, que les impida participar en el proceso de mediación. Pero como se ha expuesto, la gravedad de las consecuencias del maltrato depende, entre otros factores, de la severidad del mismo y de la vulnerabilidad de la víctima, no siendo siempre las mismas en todas las mujeres. Además, tras una adecuada intervención psicológica, estas mujeres pueden recuperar la seguridad y establecer el control de sus vidas, abordar las secuelas producidas por la violencia, reforzar su autoestima, recuperar su identidad personal... pues tales son algunos de los objetivos de estos programas de intervención, y estar dotadas, por tanto, de las habilidades necesarias para hacer frente a un proceso de separación, pero la prohibición de la ley les priva de este derecho⁹⁸.

12.4.4.4 - Propuesta de mediación

Podría prosperar la mediación como una opción de solución y reparación a la víctima en aquellos casos presentados ante la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género que muestren que:

- Se trata de un delito cuya pena no excede de tres años de prisión o reclusión como por ejemplo: desobediencia, lesiones leves, amenazas simples, etc.
- Cuando se trata del primer hecho denunciado por la víctima.
- Cuando la valoración de riesgo de la víctima que hace el Equipo Profesional Interdisciplinario resulta ser Bajo o Moderado.
- En aquellos casos en que la víctima se presenta a denunciar con el solo objeto de solicitar la prohibición de acercamiento.

Solo en estos casos, el plan de mediación en casos de violencia de género podría prosperar siguiendo los siguientes pasos:

- Identificación del caso: El profesional encargado de la mediación debe verificar si existe violencia de género en la pareja. Si es así, se debe citar a cada miembro de la pareja por separado para evaluar si están dispuestos a participar en el proceso de mediación.

Uno de los puntos a tratar en la evaluación realizada por el Equipo Profesional Interdisciplinario podría ser la expresión de la voluntad de la víctima de someterse

⁹⁸ *Ibíd.*

a un proceso de mediación. En caso afirmativo, la evaluación propia del EPI debería arrojar un indicador que informe si la víctima se encuentra en condiciones de comprender lo que es un proceso de mediación y su capacidad de adhesión al mismo.

- Evaluación individual: En caso de que la mujer desee mediar, se debe evaluar su situación y asegurarse de que se siente segura y protegida. Si la mujer no quiere mediar, se debe respetar su decisión y detener el proceso. En caso de que el hombre no quiera mediar, también se debe respetar su decisión y detener el proceso.

Las entrevistas deberían ser individuales a fin de confirmar si la mujer desea mediar o no y debería propiciar un espacio seguro y sin presiones donde podría expresarse libremente.

De igual manera se deberá proceder con el hombre, quien deberá ser evaluado metódicamente por el profesional quien deberá determinar los rasgos más sobresalientes de su personalidad, especialmente su capacidad de comprensión del proceso al que se va a someter.

- Evaluación conjunta: Si ambos miembros de la pareja están dispuestos a mediar, se procede a una evaluación conjunta de la situación y se establecen los temas a tratar en la mediación. El profesional en todo momento debe asegurarse de que la mujer tenga el control de la situación y se sienta cómoda en todo momento.

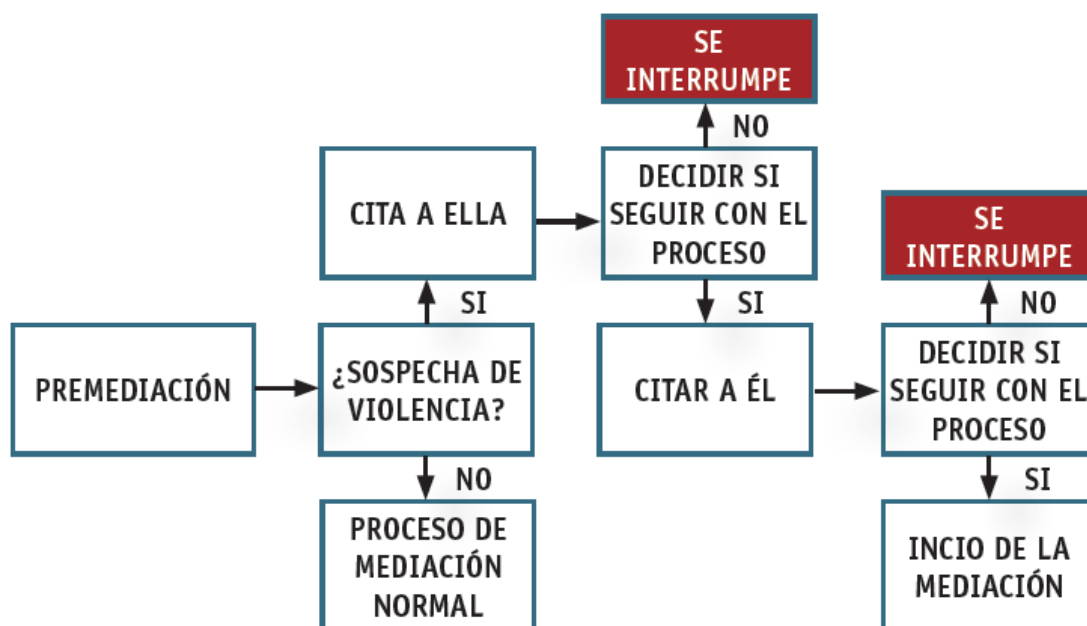
Solamente en caso de que ambas partes se encuentren en pie de igualdad, procedería la evaluación conjunta. Al solo efecto de graficar los puntos a mediar, se podrían incluir los siguientes:

- Conflictos relacionados con la custodia de los hijos o la manutención de los mismos.
- Disputas sobre la propiedad de los bienes compartidos, lugar de residencia de la víctima y sus hijos, etc.
- Problemas de comunicación en la pareja, en caso de que la pareja manifieste su voluntad de retomar el vínculo.
- Otras situaciones en las que la pareja está dispuesta a trabajar junta para encontrar una solución pacífica a sus problemas.

- Acuerdo de mediación: Se establece un acuerdo de mediación donde se establecen las reglas, los límites y duración del proceso.

En este punto, cada una de las partes debe demostrar su adhesión al proceso de mediación mediante el cumplimiento de ciertas obligaciones como por ejemplo la realización de tratamientos psicológicos, asistencia al programa de ayuda al varón violento (PROVA); entre otros.

- Sesiones de mediación: Se llevan a cabo las sesiones de mediación donde se discuten los temas establecidos en el acuerdo de mediación y se revisa el progreso de las obligaciones impuestas a la pareja. En casos en los que la víctima no desee estar frente a su ex pareja, las entrevistas pueden hacerse por separado y el profesional debe informar a cada una de las partes las inquietudes del otro.
- Seguimiento y evaluación: Una vez finalizado el proceso de mediación, se realiza un seguimiento y evaluación para verificar que se han cumplido las medidas acordadas y que la situación de la víctima ha mejorado. Una vez finalizado el proceso y el seguimiento del cumplimiento de las medidas impuestas a la pareja, se realiza una evaluación de logro y se da por finalizada definitivamente la mediación. En este caso, el profesional interviniente dará aviso al Fiscal de la causa.



Fuente: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW. Recomendación general nro. 35
Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general nro. 19.
Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

12.4.4.5 - Algunas consideraciones específicas

Cabe aclarar que, previo a que la mujer sea incluida en un proceso de mediación, debe ser evaluada bajo una completa valoración psicológica. Esta valoración de riesgo podría ser efectuada por el Equipo Profesional Interdisciplinario, quienes deberán determinar la pertinencia de la mediación en el caso concreto.

El profesional que se encuentre a cargo de la mediación, deberá encontrarse altamente capacitado y contar con perspectiva en Violencia de Género.

El entorno deberá ser seguro. Dentro del Polo Judicial, existen despachos u oficinas que resultarían perfectas en caso de que se destinaran para este fin.

Las entrevistas son confidenciales. Lo que exprese cada una de las partes en las entrevistas, ya sea individual o en forma conjunta, quedará grabado en soportes digitales que serán absolutamente confidenciales y solo para el uso del profesional.

En caso de que el profesional comprenda que el hombre desea manipular a la mujer o que ella no se siente cómoda o segura, el proceso se detiene.

Al ser un proceso voluntario, tanto en el acceso como en el desarrollo del mismo, deberá garantizarse la libertad de la víctima.

El programa de mediación no significa impunidad. Una vez finalizado, deberá informarse al Fiscal de la causa a efectos de que continúe el trámite del proceso judicial.

La mediación penal deberá tener como objetivo principal el empoderamiento y autonomía de la mujer. Deberá animar a la víctima en la obtención de herramientas que le ayuden a prevenir futuros hechos análogos con su ex pareja o con futuras parejas, además de acompañarla frente a la situación que atravesase en ese momento.

12.4.4.6 - Ventajas

- Mayor participación de las partes: En la mediación, las partes involucradas son quienes tienen el control del proceso y son ellos quienes toman las decisiones sobre la solución del conflicto. En este sentido, la mediación permite que las partes tengan una mayor participación en el proceso y se sientan más comprometidas en la búsqueda de soluciones efectivas.
- Confidencialidad: La mediación penal en casos de violencia de género se lleva a cabo en un entorno confidencial, lo que permite que las partes puedan hablar libremente sin temor a represalias o consecuencias legales.

- Solución más rápida: La mediación puede ser más rápida que otros procesos legales, ya que no requiere que las partes esperen a que se realice un juicio. Además, al evitar la prolongación del conflicto, se reduce el riesgo de que la violencia de género se agrave o se repita.
- Costos reducidos: En general, el proceso de mediación es menos costoso que un juicio, ya que no requiere de la contratación de abogados y puede ser llevado a cabo en un tiempo más breve.
- Mayor satisfacción: En la mediación, las partes tienen un mayor control del proceso y la solución del conflicto, lo que puede aumentar la satisfacción por el logro alcanzado.
- Empoderamiento de la víctima: Al brindar un espacio seguro, la mediación ayuda al empoderamiento de la víctima, toda vez que durante el proceso la misma puede expresar sus preocupaciones y necesidades en relación con la situación de violencia que está viviendo acompañada de un profesional que la contiene.
- Acorta tiempos: En algunos casos, la víctima tendría que ir al Juzgado de familia para obtener una orden de protección o para resolver cuestiones relacionadas con la custodia de los hijos, lo que puede ser un proceso largo y estresante. Sin embargo, si se llega a un acuerdo en la mediación, la víctima solo tendría que ir al Juzgado de familia para homologar el convenio firmado en la mediación, lo que reduciría considerablemente los tiempos y el impacto emocional del proceso judicial.

En algunos casos, se puede utilizar la mediación en combinación con la suspensión del juicio a prueba. Por ejemplo, la mediación puede ser utilizada para que la víctima y el imputado lleguen a un acuerdo sobre las condiciones que el imputado debe cumplir para que se suspenda el juicio a prueba. Estas condiciones podrían incluir completar un programa de terapia, asegurar un régimen de comunicación parental, estipular cuotas de alimentos, iniciar un programa de educación, de trabajo, etc., además de las condiciones que ordene el Magistrado.

12.4.4.7 - Consideraciones finales

En conclusión, la mediación penal y la suspensión de juicio a prueba resultan ser herramientas útiles para la resolución de conflictos penales, especialmente en casos de

violencia de género cuyos delitos sean castigados con una pena máxima menor a tres años de prisión. Ambas opciones tienen como objetivo principal alcanzar una solución justa, satisfactoria y consensuada para todas las partes involucradas.

La mediación penal promueve la comunicación efectiva entre las partes, fomenta la responsabilidad del delincuente y empodera a la víctima al permitirle participar activamente en el proceso de resolución del conflicto. Por otro lado, la suspensión de juicio a prueba permite al imputado ser juzgado por el delito pero también le brinda una oportunidad para enmendar su conducta y evitar una condena, siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones.

Ambas herramientas pueden ser utilizadas de manera conjunta en ciertos casos, por ejemplo, en delitos menores donde se busca una solución rápida y efectiva. En estos casos, la mediación puede ser utilizada para resolver el conflicto entre la víctima y el imputado, mientras que la suspensión de juicio a prueba puede ser una opción para asegurar que el imputado cumpla con las condiciones acordadas y evitar futuros delitos.

Teniendo en miras el principio de la Justicia Restaurativa, la Mediación y la Suspensión de juicio a prueba son las herramientas indicadas que, aplicadas en casos concretos, ayudarían a obtener mejores resultados en cuanto a la reducción de la reincidencia, la reparación del daño causado, la reeducación del imputado y el empoderamiento de la víctima.

CAPÍTULO 13: Análisis y resultados

La atención a las mujeres afectadas por violencia de género supone abordar una situación de una gran complejidad, que implica un extenso entramado de instituciones a las que la mujer víctima deberá enfrentarse. Por ejemplo: la víctima llama al 911 solicitando ayuda y cuando llega la policía (por la que debió esperar varios minutos y a veces horas o debió realizar varios llamados) el personal policial labra un acta de procedimiento para la cual hace preguntas a la víctima para saber lo que sucedió. Seguidamente, la víctima es trasladada a la oficina fiscal a realizar la denuncia correspondiente. Allí es interrogada nuevamente sobre los hechos que va a denunciar, por lo que debe relatar nuevamente todo lo sucedido.

El siguiente paso del protocolo son las derivaciones: al Equipo Profesional Interdisciplinario, donde tiene que relatar nuevamente todo para que estos profesionales evalúen el nivel de riesgo que corre la víctima de que el agresor repita episodios violentos hacia su persona. Si la víctima se encuentra lesionada, debe concurrir al Cuerpo Médico Forense, donde es revisada por los profesionales médicos para constatar lesiones. Es consultada nuevamente sobre el origen de esas lesiones, la mujer tiene que relatar todo de nuevo para constatar que las lesiones que tenga se correspondan con su relato.

Este proceso que ya resulta tortuoso para la víctima de violencia de género, se agrava cuando cualquier personal que la atiende minimiza su relato, la deriva precipitadamente a otro servicio o cuando la persona que la está asistiendo en ese momento se identifica con la víctima involucrándose en exceso, emitiendo respuestas confusas e intrusivas o por el contrario se muestra totalmente apática.

La victimización secundaria es ejercida por las instituciones que tienen que dar respuesta a la mujer víctima y no lo hacen o lo hacen de forma deficiente.

Analizando los datos estadísticos aportados, se obtiene que, desde la creación de la Unidad Fiscal, febrero de 2017, a diciembre de 2022 ingresaron 32999 causas nuevas por violencia de género.

Este análisis reflejó que, si bien existe una tendencia decreciente del 14% de casos que ingresaron en el año 2019 respecto del año 2018, lo que en números se traduce en que la reducción es de un total de 842 casos denunciados, no es significativo respecto de la cantidad de causas ingresadas. La merma es de apenas algo más del 10%. Dicha

tendencia se mantiene a lo largo del año 2020 para luego escalar abruptamente los años siguientes.

En el período comprendido entre los años 2017 y marzo de 2022, la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad intervino (teniendo en cuenta la parcialidad de los datos estadísticos) en aproximadamente 12699 casos de mujeres víctimas por Violencia de Género.

Respecto de la capacitación del personal que trabaja en las cuatro circunscripciones judiciales en los organismos dependientes de la Suprema Corte de Justicia, resulta que: en el año 2018, 85 personas se capacitaron; en 2019, lo hicieron 273 y en el año 2020, 1403 fueron las personas que tomaron cursos en Perspectiva de Género. Así las cosas, en número totales, se desprende además que durante los años el año 2021 la participación en cursos de capacitación con perspectiva de género llegó a 2263 agentes, ascendiendo a 3143 en 2022.

Si bien la tendencia fue *in crescendo*, el porcentaje es mínimo respecto de la totalidad de los agentes. Resulta que algo menos del 1,3% del personal se capacitó en el año 2018. Este porcentaje aumentó al 4,2% en el año 2019, para llegar al 22% en el año 2020. En el año 2021 el porcentaje asciende (debido al carácter obligatorio de la capacitación en la Ley Micaela) a 34% y en 2022 a 48% del total del personal.

Desglosando los datos y, en el marco de la Capacitación Obligatoria en la Temática de Género y Violencia contra las Mujeres (Ley Micaela, Ley nro. 27499), la Dirección de la Mujer, por intermedio del Centro de Capacitación Manuel A Sáez, constató que durante los años 2021 y 2022, 816 y 2265 empleados fueron certificados respectivamente.

Respecto del Ciclo de Formación "Buenas Prácticas y Herramientas Jurídicas en los hechos que constituyen violencia contra las mujeres", dictado vía zoom en 2021, contó con 792 participantes en total.

Por último, el Ciclo de Capacitación "Cuatro Fueros, Una Perspectiva", dirigido a Magistrados, Funcionarios y Auxiliares del Poder Judicial Provincial, Abogados del Fuero y al público en general, contó en su primera edición de 2021 con la asistencia de 655 participantes y con 878 en la edición del año 2022.

Así las cosas, en número totales, se desprende que durante los años el año 2021 la participación en cursos de capacitación con perspectiva de género llegó a 2263 agentes, ascendiendo a 3143 en 2022.

Las estadísticas a las claras muestran que el desconocimiento del operador judicial hace que la derivación de la víctima no resulte eficiente, no sea entendida por la mujer por no ser correctamente explicada por las personas que atienden a las víctimas en violencia de género. Esto se traduce en la disparidad abismal que existe entre la cantidad de mujeres que denunciaron y las que fueron efectivamente abordadas por la Dirección de la Mujer.

Tomando como ejemplo el año 2019, ingresaron 5211 causas a la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género. Ese mismo año, a 2166 mujeres se les dio atención en la Dirección de la Mujer. Esta cantidad, equivale a casi el 42% de mujeres solamente de las que concurrieron a denunciar. Como contrapartida, el 58% de las víctimas quedó sin la contención necesaria.

La falla radica en la falta de capacitación, la desidia al momento de realizar cursos con perspectiva de género hace que la víctima no reciba la atención o la ayuda que concurre a solicitar.

La consecuencia palpable es que la tendencia en las intervenciones estatales en casos de violencia de género se mantiene. No existe una retracción marcada o sostenida. La mujer, en la mayoría de los casos, retoma el vínculo con el agresor y vuelve a caer en el círculo de la violencia con consecuencias nefastas para su persona y su entorno familiar. Correlativamente a ello como corolario, la multiplicidad de causas que tienen una conexión subjetiva entre víctima e imputado se acumulan en la Unidad Fiscal.

Un ejemplo tristemente claro refleja las consecuencias negativas que puede traer aparejada la falta de capacitación en el personal policial, operadores de justicia y profesionales que se encuentran en contacto con mujeres víctimas de violencia de género. Se trata del femicidio ocurrido el día 12 de diciembre de 2020 de Florencia Romano.

Florencia Romano tenía 14 años y fue brutalmente asesinada por Pablo Arancibia. Este hombre de 34 años la había contactado por la aplicación Instagram y la convenció de que fuera a su casa en Gutiérrez, Maipú. Arancibia, previo a contactar a Florencia, acosó por las redes sociales durante tres años a otra chica de la edad de Florencia.

Las cámaras de seguridad del lugar muestran cuando el hombre espera en la parada a Florencia y caminan hasta su casa.

Ese mismo día, Arancibia que mide un metro ochenta, dio muerte a Florencia que medía un metro cuarenta y siete centímetros. Debido la cantidad de golpes que le propinó, le fracturó el maxilar, el cráneo y la tibia. La asfixió oprimiéndole el cuello.

Para deshacerse del cadáver, Arancibia quemó el cuerpo de Florencia con nafta, lo envolvió en unas mantas y lo tiró cerca de un frigorífico. Las cámaras del lugar, captaron a Arancibia cuando vuelve de la estación de servicio con un bidón con nafta, la que utilizó para quemar el cuerpo.

Cinco días después, personal policial encontró el cuerpo de Florencia.



Fuente: Negri, A.P. (24/12/2020). “Las alertas que no escuchó el Estado en el femicidio de Florencia Romano”. Red de Periodistas Feministas de América Latina y el Caribe. Recuperado de:
<https://latfem.org/las-alertas-que-no-escucho-el-estado-en-el-femicidio-de-florencia-romano/>

El día que Arancibia atacó a Florencia, personal del 911 recibió a las 18:58h un llamado telefónico alertando sobre una situación de violencia en el domicilio donde, de acuerdo a las investigaciones posteriores, se Florencia estaba siendo atacada.

El llamado fue recibido por la Auxiliar Policial Herrero, quien hacía 13 años que pertenecía a la fuerza y llevaba cuatro años como operadora del 911.

“Lo irónico fue que justamente una mujer fue la que cortó un llamado donde se denunciaba violencia de género” expresó el Jefe de los Fiscales Guzzo y agregó: “ayer descubrimos esto, que surgió cuando quisimos corroborar la veracidad de un testimonio

que hablaba de gritos de auxilio. Para corroborar, pedimos las desgravaciones del CEO y ahí nos dimos cuenta de que la persona que hizo un llamado no tuvo respuesta del operador”⁹⁹.

“911 emergencias, buenas tardes”, se la escucha decir, en el arranque de la comunicación. “Le estoy diciendo que hay violencia de género”, le explica del otro lado de la línea quien pide ayuda y le pasa los datos del lugar del hecho.

El vecino de Florencia le da las indicaciones precisas pero la respuesta que obtiene de quien lo atiende en el 911 es “no me figura la calle”. Sin perder la calma el hombre le pregunta “¿usted es policía o no?” y en ese momento su interlocutora da por finalizada la llamada. “Hasta luego señor, buenas tardes”¹⁰⁰, dice antes de cortar.

El día en que personal policial encontró el cadáver de Florencia, el Inspector Roberto Munives, jefe de la Policía de Mendoza, dio una conferencia de prensa donde dijo: “Estos hechos son evitables con educación, a través del cuidado y el seguimiento que debemos tener los padres sobre los hijos. En el seno familiar debemos tener un diálogo y apertura porque todo se inicia con el engaño a una menor”¹⁰¹.

En la sociedad se encuentra muy arraigado lo que se ha dado en llamar el *victim blaming* que consiste en culpabilizar a la víctima de un delito afirmando que esta es, en algún modo, responsable del mismo.

Responsabilizar a la víctima de la agresión (o en el caso presentado, a su familia) es olvidar que la víctima tiene derecho a no ser agredida. Es no responsabilizar al agresor por su agresión o a las personas que no hicieron nada para evitar la agresión.

El mensaje perverso emitido por el Jefe de la Policía de Mendoza evidencia una falta total de capacitación con perspectiva de género. Es más, no solo demostró su carencia de capacitación, sino que además reconoció desconocer que su personal no se encuentra capacitado¹⁰².

⁹⁹ Página 12 (18/12/2020). “Florencia Romano: Hubo una denuncia cuando era atacada, pero la policía no le dio curso”. Recuperado de:

<https://www.pagina12.com.ar/312789-florencia-romano-hubo-una-denuncia-cuando-era-atacada-pero-l>

¹⁰⁰ Página 12. (19/12/2020). “El femicidio de Florencia Romano: así fue el llamado al 911 que la policía desatendió”. Recuperado de:

<https://www.pagina12.com.ar/312872-el-femicidio-de-florencia-romano-asi-fue-el-llamado-al-911-q>

¹⁰¹ Valdés, G. y Polvani, J. (17/12/2020). “Munives, jefe de la Policía de Mendoza: ‘Estos casos son evitables con educación’”. En: Explicito, periodismo sin maripositas. Recuperado de:

<https://explicitonline.com/munives-jefe-de-la-policia-de-mendoza-estos-casos-son-evitables-con-educacion/>

¹⁰² Fernández Rojas, J. (19/12/2020). “No se sabe si la policía del 911 está capacitada en la ley Micaela”. En: “Mendoza Post”. Recuperado de

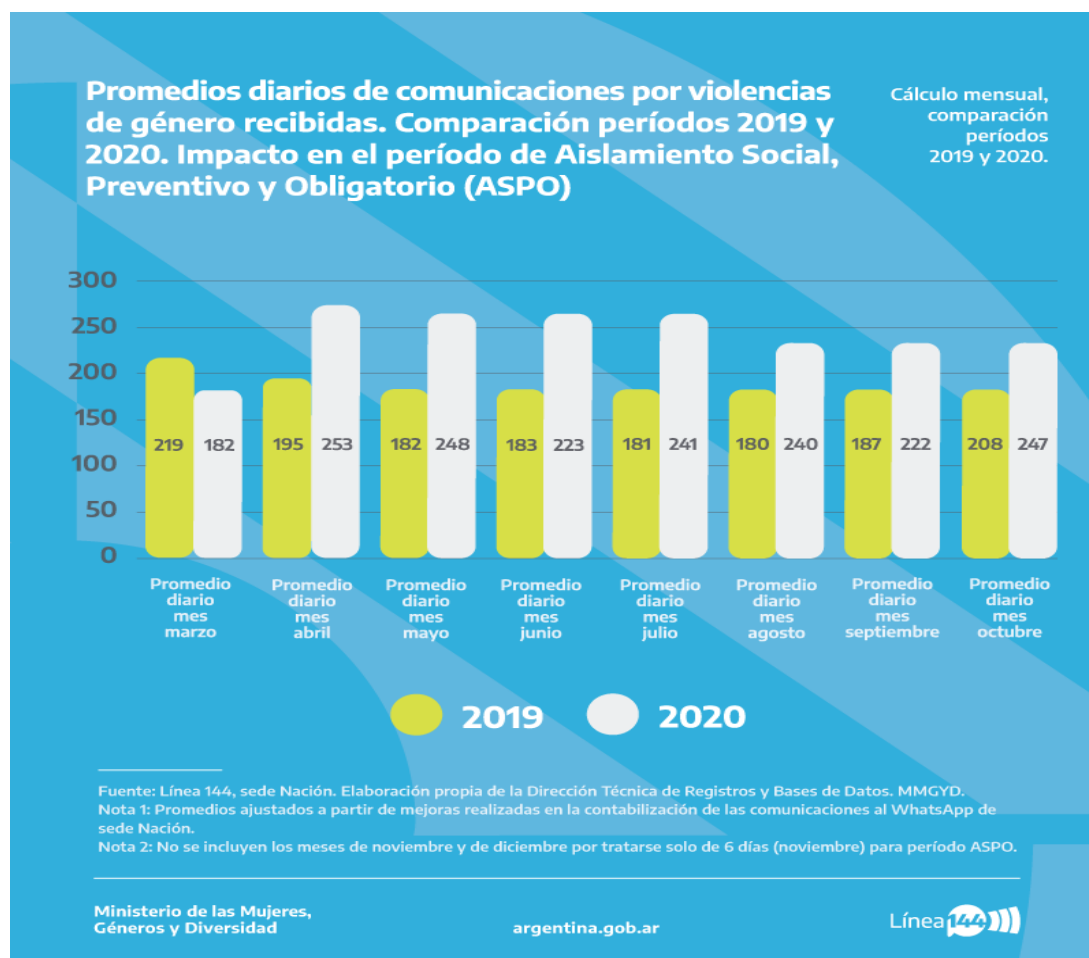
Incontables casos se encuentran dentro de las notas periodísticas de las consecuencias de la falta de capacitación con perspectiva de género. Por dar un ejemplo más, a los días de encontrado el cuerpo de Florencia se dio a conocer otro hecho que pudo terminar en tragedia¹⁰³.

Recomendaciones

La incorporación en los operadores de la justicia, personal policial y profesionales de una mirada con perspectiva de género visibilizará la desigualdad de género, indispensable para poder afrontar esta problemática en aumento. Para ilustrar lo dicho, basta con decir que la línea 144 dependiente del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad reportó un incremento exponencial en los llamados diarios recibidos a nivel nacional, comprendiendo a la Provincia de Mendoza.

<https://www.mendozapost.com/nota/florencia-romano-policia-911-ley-micaela/>

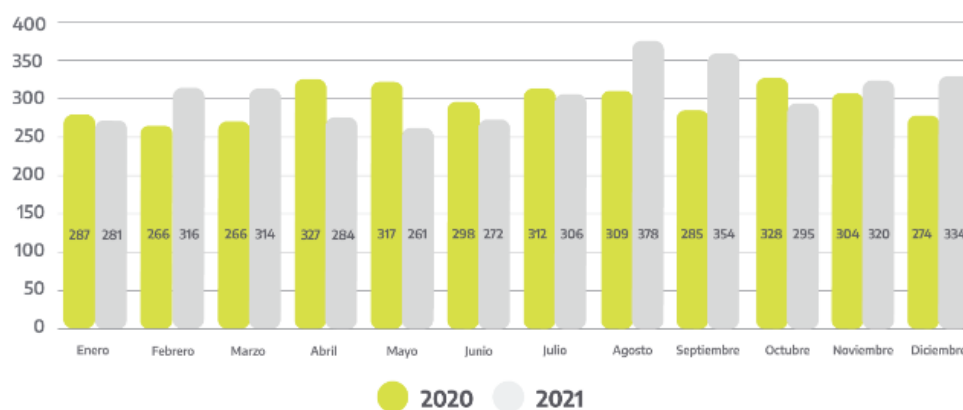
¹⁰³ Montivero, P. (06/01/2021). “Violencia de Género: otro caso de desidia policial que podría haber terminado en tragedia”. En: Diario El Sol Mendoza. Recuperado de: <https://www.elsol.com.ar/violencia-de-genero-otro-caso-de-desidia-policial-que-podria-haber-terminado-en-tragedia>



Fuente: Ver ANEXO X.

Comparativa de comunicaciones por violencia de género 2020-2021

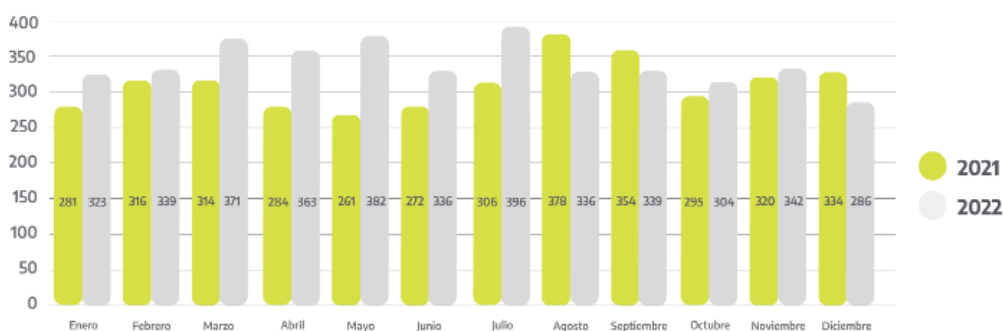
Promedio diario de comunicaciones por violencia de género recibidas. Comparación períodos 2020 y 2021: enero a diciembre. Tres sedes.



Entre enero y diciembre de 2021 se recibieron, en total, 4.309 comunicaciones más en comparación con el mismo período de 2020. La mayor cantidad de comunicaciones recibidas durante el año 2021 en comparación con el año anterior se ve reflejada tanto en el aumento del promedio diario de comunicaciones como en las variaciones porcentuales observadas durante los meses de febrero y marzo del 2021 y, de manera más pronunciada, en agosto y septiembre de 2021 para disminuir el mes siguiente y volver a mantener este aumento hacia el último bimestre del año¹⁰⁴.

Comparativa de comunicaciones por violencia de género 2021-2022

Promedio diario de comunicaciones por violencia de género recibidas. Comparación períodos 2021 y 2022: enero a diciembre. Tres sedes.



Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGYD.

Nota: Promedios mensuales correspondientes al período de enero a diciembre deben considerarse provisorio debido a que se continúa trabajando en los ajustes del total de comunicaciones al WhatsApp de sede Nación.

Durante el 2022, en total, se recibieron 11.896 comunicaciones más que el año anterior. La mayor cantidad de comunicaciones recibidas se ve reflejada en el mes de mayo. Los promedios diarios registran un incremento dentro de cada uno de los meses

¹⁰⁴Cantidad de comunicaciones por violencias de género recibidas 2021. Fuente: Información estadística publicada por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. Gobierno de la Nación Argentina. Ver ANEXO XI. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/datos-publicos-de-la-linea-144-enero-diciembre-2021>

del mencionado año en comparación con los del anterior, excepto para los meses de agosto, septiembre y diciembre¹⁰⁵.

Conforme las estadísticas consultadas, la tendencia es siempre a la alta. Las estadísticas demuestran que, lejos de mermar, los casos de violencia de género siguen aumentando.

Todo lo dicho anteriormente demuestra que, aun cuando un derecho se encuentre formalmente reconocido en la normatividad, no implica que materialmente se cumpla su protección. En este sentido, Luigi Ferrajoli advierte que “más allá de una proclamación, aun cuando sea de rango constitucional, un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho” (Ferrajoli, 2001, p.45).

Tal como viene reclamando desde hace años la Directora de la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad de la Provincia de Mendoza, Dra. Stella Spezia, las leyes están dictadas y la capacitación está delineada, pero faltan presupuesto, compromiso de parte del Gobierno e incentivos para que los profesionales se comprometan en su capacitación¹⁰⁶.

La incorporación del certificado de capacitación al legajo personal de cada agente debería tener un puntaje significativo que ayude al agente a subir su nivel en el escalafón administrativo.

Otra propuesta interesante para el agente sería disponer una partida presupuestaria destinada a los incentivos de capacitación. Cada curso rendido y aprobado debería tener como contrapartida una compensación económica.

Una solución rápida y sin gran erogación presupuestaria por parte del gobierno, sería convertir la capacitación voluntaria en obligatoria, tanto para los operadores jurídicos como para el personal policial y penitenciario, debiéndose incorporar el certificado de cursado al legajo de cada agente.

¹⁰⁵ *Cantidad de comunicaciones por violencias de género recibidas 2022*. Fuente: Información estadística publicada por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. Gobierno de la Nación Argentina. Ver ANEXO XII. Recuperado de:

<https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/datos-publicos-de-la-linea-144-2022>

¹⁰⁶ Diario UNO (02/10/2016). “Las denuncias por violencia de género aumentaron 77% en Mendoza en los Últimos 4 años”. Recuperado de:

https://www.diariouno.com.ar/mendoza/las-denuncias-por-violencia-de-genero-aumentaron-77-en-mendoza-en-los-ultimos-4-anos-02102016_H1W6D6fzBm

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, se ha comprobado que la lucha contra la violencia de género ha llevado a importantes reformas legislativas con el objetivo de perseguir y castigar adecuadamente a los responsables y proteger a las víctimas.

Se analizó cómo en este proceso se ha instalado un paternalismo jurídico estatal que perpetúa la consideración de la mujer como objeto de tutela judicial en lugar de un sujeto plenamente capacitado para tomar sus propias decisiones. La premisa legal de que la mujer víctima de violencia de género no está en condiciones de decidir por sí misma es un contrasentido en relación con el reconocimiento y ampliación de los derechos de la víctima en el proceso penal.

Se vio cómo, en algunas medidas adoptadas con respecto al enjuiciamiento de la violencia de género, se cumplen los objetivos de promover determinados intereses a favor de la sociedad, como la erradicación de la violencia contra las mujeres. Sin embargo, estas medidas también sugieren que las mujeres a las que se dirigen no están en condiciones de decidir por sí mismas lo que es mejor para sus intereses y, por lo tanto, el Estado es el único que puede resolver cómo deben ser protegidas. Se argumentó que la alienación de la víctima, el desequilibrio de poder entre víctima y agresor o las circunstancias especiales que rodean la relación entre ambos son utilizados para impedir que la víctima decida por sí misma.

Asimismo, se puso énfasis en que la investigación y el enjuiciamiento de los delitos son responsabilidades del Ministerio Público Fiscal por ser su función principal. Sin embargo, en ocasiones la instancia de la acción en determinados delitos depende exclusivamente de la voluntad de la víctima.

En casos de violencia de género, atendiendo a que la víctima puede estar sujeta a presiones o amenazas que le impidan denunciar un delito o seguir adelante con el proceso penal, el Ministerio Público Fiscal puede actuar de oficio por ser la única forma de garantizar la protección de la víctima.

Se estudiaron los factores que llevan a una mujer a retractarse de su denuncia y las consecuencias dañosas tanto para ella como para el proceso judicial que se encuentra en curso.

Se desarrollaron con detenimiento, dos institutos específicos: la suspensión de juicio a prueba y la mediación en contexto de violencia de género.

Si bien son herramientas valiosas que pueden resultar en la reparación del daño y en la reconciliación entre las partes, su aplicación debe ser cuidadosa y debe considerar la seguridad y el bienestar de la víctima fomentando su empoderamiento para asegurar que la víctima tenga pleno conocimiento de sus derechos y de las posibles consecuencias de su participación en estas herramientas.

A partir del conocimiento adquirido en la vivencia personal del trabajo en la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género de la provincia de Mendoza, se propusieron medidas de aplicación práctica y mejoramiento de estos institutos, con el absoluto convencimiento de que ayudarían a solucionar en gran medida dos aspectos fundamentales de la investigación Penal Preparatoria: Por un lado, una respuesta inmediata a la víctima y en segundo lugar, el descongestionamiento en la acumulación de causas.

En la investigación, se pudo evidenciar además, que la falta de capacitación en perspectiva de género en el personal policial, los operadores de justicia, profesionales y peritos tiene consecuencias negativas en la atención y el trato hacia las mujeres víctimas de violencia de género. Estas consecuencias se hacen evidentes en la victimización secundaria que sufren las mujeres, así como en las emociones negativas que experimentan los profesionales, como la frustración y el enojo, cuando las mujeres deciden retractarse de la denuncia o volver a convivir con su agresor.

En este sentido, se proponen medidas concretas que podrían ayudar a mejorar el sistema de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia de género. Estas medidas buscan garantizar la capacitación en perspectiva de género del personal involucrado en el sistema de justicia, la aplicación efectiva de las herramientas legales disponibles y la sensibilización de la sociedad en general en torno a la problemática de la violencia de género.

A modo de reflexión final, se puede destacar que la lucha contra la violencia de género es una tarea fundamental y urgente para construir una sociedad más justa e igualitaria. Se debe reconocer en la violencia de género un problema estructural y cultural que requiere de un abordaje integral y comprometido por parte de todas las instituciones y actores sociales.

Es necesario seguir avanzando en la implementación de políticas públicas y medidas concretas que permitan prevenir y erradicar la violencia de género, así como en garantizar una respuesta efectiva y justa para las víctimas. Y, a su vez, es fundamental continuar trabajando en la transformación de las relaciones de género y la cultura machista que las sustenta.

Este trabajo de investigación ha abordado la problemática de la violencia de género en Mendoza y ha buscado evidenciar la necesidad de implementar medidas para combatir este flagelo creciente. A través de un análisis profundo y detallado, se han propuesto soluciones concretas en cada capítulo, con el objetivo de aportar un granito de arena en la lucha contra la desigualdad de género y la violencia hacia las mujeres. Es crucial que tanto la justicia como así también la sociedad en su conjunto se sensibilicen y tomen conciencia de la importancia de erradicar la violencia de género y de garantizar una igualdad real entre hombres y mujeres. Solo a través de un compromiso colectivo y sostenido se puede avanzar hacia una sociedad más justa, igualitaria y libre de violencia de género.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros consultados

- Balestrini, María de los Angeles (2016). *Normas Prácticas en Fiscalía de Violencia Familiar*. Córdoba, Alveroni Ediciones.
- Bentivegna, S. A. (2016). *La gran telaraña: Violencia contra la mujer con una mirada de género*. Megustaescribir.
- Di Corleto, Julieta (compiladora) (2017). *Género y Justicia Penal*. Ed. Didot.
- Grosman, Cecilia P. y Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia, la relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*. Editorial: Universidad.
- Herrera Moreno, Myriam (2006). *Historia de la Victimología, Manual de Victimología*. Valencia, España, Ed. Tirant lo Blanch.
- Landrove Díaz, G. (1998). *La moderna Victimología*. Valencia, España. Edit. Tirant lo Blanch.
- Marchiori, Hilda (1998). *Criminología. La víctima del delito*. México, Ed. Porrúa S.A.
- Segato, Rita Laura (2003). *Las Estructuras Elementales de la Violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Universidad Nacional de Quilmes. Ed. Prometeo
- Seligman, Martín E. P. (1975). *Indefensión en la depresión, el desarrollo y la muerte*. Ed. Trivillus.
- Spagnolo, Ana María (2017). *Mediación Penal en Argentina*. San Rafael, Mendoza, Ed.+Libro.
- Walker, L. (2012). *El Síndrome de la Mujer Maltratada*. Bilbao. España, Editorial Desclée De Brouwer S.A.

Libros online

- Chávez Carapia, J. del C. (2004). *Perspectiva de Género. Género y trabajo Social*. México, Plaza y Valdés, S.A. Recuperado de:

https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=iEKNMJir07QC&oi=fnd&pg=PA13&dq=perspectiva+de+genero&ots=KaU54kJwOK&sig=QkO85YVp6_TlshuDFllldqO8FSDQ#v=onepage&q=perspectiva%20de%20genero&f=false

- Ferrajoli, Luigi (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid. Ed. Trotta. Recuperado de:

[https://ecaths1.s3.amazonaws.com/derechoshumanos/1485517429.Fundamentos de los derechos fundametales. Ferrajoli.pdf](https://ecaths1.s3.amazonaws.com/derechoshumanos/1485517429.Fundamentos_de_los_derechos_fundamentales_Ferrajoli.pdf)

- Lagarde y de los Ríos, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Autónoma Nacional de México. Recuperado de:

<https://desarmandolacultura.files.wordpress.com/2018/04/lagarde-marcela-los-cautiverios-de-las-mujeres-scan.pdf>

- Larruari, Elena (2007). *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Madrid, Ed. Trota, D.L. Recuperado de:

https://proletarios.org/books/Larrauri-Criminologia_critica_y_violencia_de_genero.pdf

Normativa Internacional

- OEA: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. *Convención de Belém do Pará. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos*. Brasil, 03 de mayo de 1995. Recuperado de:

<https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas al examen del informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero combinados: Pakistán*, 1 Marzo 2007. Recuperado de:

<http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=1469>

- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer*. CEDAW, 29 Enero 1992. Recuperado de:

<https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd535.html>

- ONU: Asamblea General, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993*. 20 Diciembre 1993. Recuperado de:

<https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>

Normativa nacional

- Ley 26485. Año 2009. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009. Recuperado de:

<https://www.refworld.org/es/type,LEGISLATION,,ARG,57f76c767,0.html>

Normativa provincial

- Adhesión a la Ley Nacional 27499 - Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado. Ley 9196. Mendoza, 30 de Octubre de 2019. Boletín Oficial, 14 de Noviembre de 2019. Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/9196-local-mendoza-adhieren-ley-nacional-27499-ley-micaela-capacitacion-obligatoria-genero-para-todas-personas-integran-tres-poderes-estado-lpm0009196-2019-10-30/123456789-0abc-defg-691-9000mvorpyel>

- Ley 8653. Año 2014. Creación del Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito para mujeres y todas aquellas personas que padezcan violencia de género. Sancionada en Mendoza el 26 de marzo de 2014. Publicada en el Boletín Oficial, el 8 de Mayo de 2014.

Revistas académicas

- Baños Necedal, A. (2010). “Antropología de la violencia. Estudios De Antropología Biológica”. En: Revista de la Universidad Nacional de México. 12(1). Recuperado de:

<http://www.revistas.unam.mx/index.php/eab/article/view/18843>

- Di Corleto, Julieta. (2015) “La suspensión de juicio a prueba en casos de Violencia de Género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo “Gongora”. Texto publicado en “Jurisprudencia de la CSJN” (Leonardo Pitlevnik, dir), Vol. 15, Buenos Aires, Editorial Hammurabi. Recuperado de:

<https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=35714>

- González, M.G. y Galletti, H.G. (2015) “Intersecciones entre Violencia de Género, Pobreza y Acceso a la Justicia. El Caso de la Ciudad de La Plata”. Fundación Dialnet. (Número editado por Arantza Campos y Ana Isabel Pérez Machío (Universidad del País Vasco-EHU), 2015 (Ejemplar dedicado a: Violencia de Género: Intersecciones/Arantza Campos Rubio (aut.), Ana Isabel Pérez Machío (aut.)), 5(2),.

Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5103543>

- Hasanbegovic, C. (2016) “Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial”. En: Revista Facultad de Derecho. Universidad de la República de Uruguay, Montevideo. 40. Recuperado de:

http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100006

- Loinaz, I., Echeburúa, E., & Irureta, M. (2011). “Trastornos mentales como factor de riesgo de victimización violenta”. En: Revista Behavioral Psychology/Psicología conductual, 19 (2). Recuperado de:

<http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/Loinaz-2011.TRASTORNOS-MENTALES.pdf>

- Menéndez Álvarez-Dardet, S.; Pérez Padilla, J.; Lorence Lara, B. (2013) “La violencia de pareja contra la mujer en España: Cuantificación y caracterización del problema, las víctimas, los agresores y el contexto social y profesional”. Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación, Universidad de Huelva, España. En: Revista Psychosocial Intervention, 22 (1). Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=179826044008>

- Poyatos, F. (2003) “La Comunicación no verbal: Algunas de sus perspectivas de Estudio e Investigación”. En: Revistas Científicas de la Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Campus de Espinardo 30100 Espinardo, Murcia, España. Lenguaje y Comunicación. 6 (2).

Recuperado de:

<https://revistas.um.es/ril/article/view/5741/5591>

- Staw, A. (2017) “Atención Flotante”. En: Fundación Tiempo. Asistencia y Formación en Psicoanálisis. Artículos Académicos, Jornadas 2017.

Recuperado de:

<https://fundaciontiempo.org.ar/atencion-flotante/>

Sitios de noticias *online*

- Diario Uno. (02/10/2016). “Las denuncias por violencia de género aumentaron 77% en Mendoza en los Últimos 4 años”. Recuperado de:

https://www.diariouno.com.ar/mendoza/las-denuncias-por-violencia-de-genero-aumentaron-77-en-mendoza-en-los-ultimos-4-anos-02102016_H1W6D6fzBm

- Fernández Rojas, J. (19/12/2020). “No se sabe si la policía del 911 está capacitada en la ley Micaela”. En: Mendoza Post. Recuperado de:

<https://www.mendozapost.com/nota/florencia-romano-policia-911-ley-micaela/>

- Hasanbergovic, C. (2011) “El mismo horror, la misma responsabilidad. Perspectiva de Género sobre la Tortura”. En: El Reporte Judicial. Revista del Tribunal Superior de Justicia de Chubut Año 6 – Nro. 24 – Setiembre de 2011. Recuperado de: <http://www.claudiahasanbegovic.com/publicaciones/El%20mismo%20horror%20la%20misma%20responsabilidad.pdf>

- Montivero, P. (06/01/2021). “Violencia de Género: otro caso de desidia policial que podría haber terminado en tragedia”. En: Diario El Sol Mendoza. Recuperado de: <https://www.elsol.com.ar/violencia-de-genero-otro-caso-de-desidia-policial-que-podria-haber-terminado-en-tragedia>

- Negri, A.P. (24/12/2020). “Las alertas que no escuchó el Estado en el femicidio de Florencia Romano”. En: Red de Periodistas Feministas de América Latina y el Caribe. Recuperado de:

<https://latfem.org/las-alertas-que-no-escucho-el-estado-en-el-femicidio-de-florencia-romano/>

- Página 12 (19/12/2020). “El femicidio de Florencia Romano: así fue el llamado al 911 que la policía desatendió”. Recuperado de:

<https://www.pagina12.com.ar/312872-el-femicidio-de-florencia-romano-asi-fue-el-llamado-al-911-q>

- Página 12 (18/12/2020). “Florencia Romano: Hubo una denuncia cuando era atacada, pero la policía no le dio curso”. Recuperado de:

<https://www.pagina12.com.ar/312789-florencia-romano-hubo-una-denuncia-cuando-era-atacada-pero-l>

- Prensa del Poder Judicial de Entre Ríos. “Condenaron a Sebastián Wagner a Prisión Perpetua por la Muerte de Micaela García, y a Néstor Roberto Pavón a Cinco Años de Prisión por Encubrimiento Agravado”. Publicado el 17 de octubre de 2017. Recuperado de:

<http://www.jusentrerios.gov.ar/17/10/2017/condenaron-a-sebastian-wagner-a-prision-perpetua-por-la-muerte-de-micaela-garcia-y-a-nestor-roberto-pavon-a-cinco-anos-de-prision-por-encubrimiento-agravado/>

- Unidiversidad. El Sistema de Medios de la Uncuyo. “Finalmente, la Provincia Adhirió a la Ley Micaela”. Artículo publicado el 30 de octubre de 2019. Recuperado de: <https://www.universidad.com.ar/mendoza-adhirio-a-la-ley-micaela>

- Valdés, G. y Polvani, J. (17/12/2020). “Munives, jefe de la Policía de Mendoza: “Estos casos son evitables con educación”. En: Explicito, periodismo sin maripositas. Recuperado de: <https://explicitoonline.com/munives-jefe-de-la-policia-de-mendoza-estos-casos-son-evitables-con-educacion/>

Acordadas y Resoluciones

- Acordada nro. 28891. Dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. *Denominación de la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad de la Provincia de Mendoza “Dra. Carmen María Argibay”*. 31 de Julio de 2018. Recuperado de:

<http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/71173/730372/Acordada+28.891+-+Direcci%C3%B3n+Mujer%2C+G%C3%A9nero+y+Diversidad/efcafb61-a2d4-4078-a669-b709f95b9f8e>

- Resolución nro. 605/16. Dictada por la Procuración General de la Provincia de Mendoza. *Crear la Unidad Fiscal de Violencia de Género en la Primera Circunscripción Judicial, que se integrará con cuatro Fiscalías de Instrucción, Secretaría Matutina y Vespertina; con asiento físico en el Palacio Judicial*. 22 de Noviembre de 2016. Recuperado de:

<https://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/resoluciones-de-procuracion-2016/>

ANEXOS

Zimbra:**aballende@jus.mendoza.gov.ar****Re: Solicito Estadísticas****De :** Rosana Dottori <rdottori@jus.mendoza.gov.ar>

mar, 30 de may de 2023 13:57

Asunto : Re: Solicito Estadísticas**Para :** Ana Beatriz Allende
<aballende@jus.mendoza.gov.ar>

Estimada Ana, de acuerdo a lo solicitado y conforme lo arrojado por los Informes elaboradores por esta DEI, en **la 1° CJ** desde el año 2017 los numeros arrojados de cantidad de causas etiquetadas en el Sistema de MP son los siguientes:

2017 1° CJ: 5882
2018 1° CJ: 6053
2019 1° CJ: 5211
2020 1° CJ: 3641
2021 1° CJ: 5793
2022 1° CJ: 6419

Fuente: Se corresponde al total de denuncias etiquetadas como VG en la 1° C.J en los períodos 2017 - 2022, de acuerdo a los Informes anuales estadísticos 2017 al 2022 elaborado por la DEI.

Sin otro particular le saludo cordialmente.

De: "Ana Beatriz Allende" <aballende@jus.mendoza.gov.ar>**Para:** "Rosana Dottori" <rdottori@jus.mendoza.gov.ar>**Enviados:** Miércoles, 17 de Mayo 2023 19:49:31**Asunto:** Solicito Estadísticas

Mendoza, 17 de mayo de 2023

A la Sra.

Directora de la Dirección de Enlace
Institucional del Ministerio Público Fiscal
de la Provincia de Mendoza

Dra. Rosana Dottori

S. // D.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

Expte. N° P-75386/13

Apelación N° 3921/3/U

“F. c/Martín Ponce, Sergio
Omar p/Lesiones Leves Dolosas”

Mendoza, 25 de Marzo de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos, arriba intitulados, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 28/29 comparece la Dra. Ximena Morales, en su carácter de Defensora a cargo de la Primera Defensoría de Pobres y Ausentes, e interpone formalmente recurso de apelación en contra del auto dictado por el titular del Segundo Juzgado de Garantías (fs.24/27), mediante el cual rechaza la excepción de falta de acción articulada.

Expresa como puntos de agravio que en este caso puntual no se advierte justificado el interés público; que no se ha explicado por qué el presente es un caso de violencia de género; que se confunde violencia de género con violencia familiar; que en el avoque nunca se explicitaron estas cuestiones y que el plexo normativo invocado no le quita capacidad a la mujer para decidir cuestiones de interés propio.

II.- Que concedido el recurso impetrado (fs. 30) y elevados los autos a este Tribunal (fs. 31 vta.), presentó la apelante el correspondiente informe escrito (fs. 33/37) durante el término de emplazamiento establecido en el Art. 468 del Código Procesal Penal, dando así fundamento a los agravios que fueran oportunamente expresados, en cumplimiento con lo normado por el Art. 471 del cuerpo legal referido.

III.- Que la impetrante manifiesta en primer término que de seguirse el criterio adoptado por el Juez de Garantías, quedaría modificado el art. 72, inc. 2º, segundo supuesto del Código Penal, pues las lesiones leves que se perpetren en un marco de violencia de género deberían ser investigadas de oficio.

No le parece lógico que de modo genérico se suprima de la acción penal la calificación dependiente de instancia privada y no advierte como el conflicto suscitado por una pareja que está tramitando su divorcio, pone en riesgo o compromete un bien útil.

Aduce que la víctima en este caso tiene estudios universitarios completos, lo cual le garantiza un nivel sociocultural como para tomar libremente la decisión de instar o no la acción penal y realiza otras apreciaciones para solventar su postura respecto al grado de discernimiento con que se ha manejado la víctima.

Considera por otra parte que no se ha fundamentado debidamente por qué estamos frente a un supuesto de “violencia de género”, pues incluso el a quo confunde ese término con “violencia doméstica”, cuando no ha sido acreditado que haya existido una “relación desigual de poder”, conforme lo requiere el art. 4º de la Ley 24.685.

Cita un precedente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza e infiere que este no es un supuesto de esas características.

Agrega que en oportunidad de redactar el avoque, nada dijo el Ministerio Público Fiscal respecto del encuadramiento del hecho bajo violencia de género ni sobre la instancia de oficio pese a la voluntad de la víctima, y esa omisión implica que no pueda ser tenido por válido.

Aduce finalmente que es “violencia de género” interpretar que la mujer no puede optar por instar o no la acción sobre el delito de lesiones leves porque le genera una “capitis diminutio”, en tanto pierde la capacidad de decidir respecto a sus intereses.

IV. Que la Fiscalía de Cámara de Apelaciones se notifica a fs. 38, sin emitir dictamen sobre el particular.



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

V. Que a fs. 24/27 obra resolución originaria del Segundo Juzgado de Garantías, resolviendo rechazar la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa técnica de Sergio Omar Martín Ponce.

Explica que si bien es cierto que la denunciante manifiesta su deseo de no instar la acción penal, resulta aplicable lo dispuesto por la ley penal de fondo en su art. 72, primer párrafo, inc. 2º, segunda parte, del Código Penal.

Entiende que el caso se encuadra como violencia de género o familiar, desde que víctima y victimario se encuentran separados de hecho pero unidos en matrimonio, tienen tres hijos en común, y según la mujer, no es la primera vez que sufre hechos de violencia.

Cita artículos de la Ley Nacional N° 26.485 y de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, e interpreta que en el presente hecho median razones de seguridad o interés público, pues resulta de interés la investigación y eventual juzgamiento, en cumplimiento con los compromisos contraídos internacionalmente por la República Argentina.

Desarrolla esta tesis señalando que a partir de la internacionalización del reconocimiento de los derechos humanos se produjo una evolución en la actuación del Estado frente a las acciones delictivas acontecidas en un marco de violencia doméstica, intrafamiliar y de género, que con anterioridad, sólo pertenecían al ámbito privado, dentro del cual debían resolverse.

Continúa indicando que en virtud de que dichos instrumentos internacionales conforman el denominado “bloque de constitucionalidad”, a los que se les reconoce plena operatividad, y atento a la jerarquización del sistema normativo, todas las conductas deben encontrar solución dentro del mismo, guardando coherencia con las normas de jerarquía superior.

VI. Que comenzando con el análisis del recurso interpuesto, entiendo que debe confirmarse la resolución recurrida, por los motivos que se expondrán a continuación.

1. En primer lugar, cabe acotar que, tal como lo ha sostenido en forma mayoritaria la doctrina, la instancia privada ha sido otorgada como una prerrogativa a favor de la víctima y nunca como una garantía acordada al imputado (D’aleccio, Andrés, Director, *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, Tomo I, pág. 1063, Editorial La Ley, con cita de Fierro, Soler y Fontán Balestra).

Siguiendo esta tesitura, consagró la jurisprudencia que *“El imputado -como se ha dicho y fundado- no está legitimado para oponer una nulidad sobre la base de una norma dispuesta sólo en beneficio del damnificado y de su familia”* (Registro N° 970/09, 03/07/2009, Sala Tercera, Cámara Nacional de Casación Penal, “Rocca Clement, Marcelo y Ruso, Leonardo Damián s/ recurso de casación”).

También se pronunció al respecto la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, al plantear que *“El procesado no puede prevalerse de la norma según la cual en los delitos de acción pública dependientes de instancia privada no se formará causa sino por acción o denuncia del agraviado, su guardador o representantes legales, ya que esta norma no se ha establecido en su beneficio sino en el de la víctima.”* (citado en la obra *El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia*, Edgardo A. Donna, Tomo I, pág. 604, Rubinzal-Culzoni Editores).

Entonces, todas las argumentaciones que realiza la apelante subrogándose en el lugar de la víctima no son atendibles por esta Alzada.

2. Sin perjuicio de ello, estimo que resulta igualmente atinado analizar el resto de las quejas vertidas por la apelante, que en mi opinión, no logra atacar exitosamente el núcleo de los razonamientos esgrimidos –acertadamente- por el Juez de Garantías, empezando por el encuadramiento del caso como **“violencia de género”**.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

Es menester recordar en este sentido que la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia de género de la siguiente manera: “...*todo acto de violencia **basado en la pertenencia al sexo femenino** que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*” (art. 1º).

De forma similar, la Convención de Belém do Pará comprende en su definición de violencia contra las mujeres a “...*cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

Ambos instrumentos especifican que la violencia contra las mujeres incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en el ámbito doméstico o de las relaciones familiares e interpersonales; en la comunidad; o que sea perpetrada o tolerada por el Estado.

Es decir que –tal como plantea la impugnante– no toda agresión contra una mujer constituye violencia de género, y así ha interpretado la Corte IDH que: “...*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará. Aunque las periodistas mujeres hayan sido agredidas en los hechos de este caso, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. Los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron ‘especialmente dirigid[as] contra las mujeres’, ni explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque [por su] sexo*”. (Corte IDH. Caso Perozo y otros. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 295).

En este caso, el sujeto pasivo es una mujer, vinculada con el imputado desde el punto de vista familiar por ser ambos padres de

tres hijas menores de edad y en razón de estar atravesando al momento del hecho el proceso de divorcio.

Ahora bien, el hecho de que el sujeto activo agrede físicamente a una persona que integra el grupo familiar no excluye la circunstancia de que también atente contra una mujer por el hecho de serlo, sin importar el motivo.

El supuesto de marras no ofrece –a mi juicio- dificultades para su correcta subsunción como un caso de violencia de género, en tanto la denunciante explica que *“Nosotros empezamos a discutir porque él me hizo una demanda por alimentos, yo le pregunté porque lo había hecho y ahí él me empezó a insultar y en un momento dado me golpeó, no recuerdo bien como, en reiteradas veces en la cara.”*

En otras palabras, estamos frente a un acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tiene como resultado un daño o sufrimiento físico para la mujer, donde se interpreta que el hombre pretende ejercer poder sobre la otra persona mediante el uso de la violencia, en este caso, por una disyuntiva de orden familiar.

En todo caso, como ha explicado la jurisprudencia, la aparente confusión entre ambos tipos de violencia (de género y doméstica), tiene que ver con que *“La violencia doméstica y familiar, es el espacio donde más vulneraciones a los derechos de las mujeres se perpetran, porque es un lugar oculto, donde hay menos posibilidades de control, donde a su vez se reproducen las escalas de dominación que también padecen los varones en sus lugares de empleo y en los espacios públicos en general...”* (voto Dra. Figueroa, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 09/05/2012, “A., A. C.”, Publicación: APJD 23/08/2012).

Cabe acotar por otra parte que en el precedente citado del máximo tribunal provincial se analiza un supuesto donde confluye una situación de violencia doméstica y de género, caracterizada particularmente por la reiterancia de comportamientos agresivos, pero va de suyo que, incluso un único acto violento, no obsta a que pueda ser subsumido como violencia de género.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

Como sea, la Ley N° 26.845 no ofrece dificultades de interpretación en el art. 6°, puesto que allí, bajo el título “*Modalidades*”, define que se entiende por tal a “*las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia*”.

La defensa cuestiona por otra parte la existencia de una “*relación desigual de poder*” entre víctima y victimario. Sin embargo, en estos primeros momentos de la investigación no es difícil discernir que por la dinámica en que se produjeron los hechos, está introyectado un patrón socio-cultural entre los protagonistas que habilita a considerar la existencia de ese dato exigido por la ley, sin perjuicio del nivel socio-cultural de la víctima.

Es que como se ha razonado correctamente, “*La causa de la violencia contra (la mujer) no procede del vínculo familiar sino de la discriminación estructural consecuencia de la ancestral desigualdad que proviene de la distribución de roles, producto de una igualmente desigual relación de poder.*” (CSJ Salta, “C/C Z., C. R. – RECURSO DE CASACIÓN”, 16/09/2013, Expte. N° CJS 35.951/12).

3. En cuanto a la **interpretación de la excepción prevista en el art. 72 del Código Penal**, cabe acotar que mientras en la mayoría de los delitos el Estado está habilitado para ejercer la acción penal a partir de la *notitia criminis* (principio de oficialidad), en mencionados en el art.

72, la actuación penal estatal está supeditada a que la víctima o quien la represente consienta la actuación del Estado en busca de una pena.

Más allá de la naturaleza de esta previsión -condición procesal o de procedibilidad para algunos y una condición de punibilidad para otros-, el fundamento tradicional para justificar su existencia consiste en evitarle a la víctima el daño que la sustanciación del proceso penal podría generarle (*strepitus fori*).

En este sentido, la ley, al balancear, por un lado, el interés del Estado en perseguir los delitos y, por otro, el interés de la víctima en evitar los perjuicios que le puede causar la tramitación del proceso, privilegia este último, aunque con ciertas excepciones, entre las que figura el “**interés público**”, asimilado por la doctrina al de “interés jurídico del Estado”, procurando proteger las instituciones creadas por la Constitución y las leyes, que trascienden el interés individual y ponen en riesgo concreto o comprometen un bien útil o necesario para la comunidad (Andrés D’alessio, Director, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Editorial La Ley, Tomo I, pág. 1067).

Es evidente que la incorporación de la perspectiva de género al derecho interno, ha generado un importante número de tensiones con relación a la aplicación del derecho penal en los casos de violencia de género, obligando a reinterpretar diferentes instituciones jurídicas concebidas en otro momento histórico.

Ello ocurre en el entendimiento del concepto “interés público”. Tal como expuso la Procuración General de la Nación al dictaminar en el caso “Gongora”, en referencia al valor del consentimiento fiscal en la suspensión del juicio a prueba, “...*inciden de modo determinante, otros fines que informan la potestad punitiva estatal, a cuya luz puede ser comprendida cabalmente la invocación que hizo el fiscal de la citada convención internacional, cuya aprobación por parte del Estado Argentino, en definitiva, constituyó la expresión de su especial preocupación por hechos de esa entidad, y de su particular interés por constatar el alcance de tales conductas y determinar la responsabilidad de los autores -sean cuales fue-*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ren las condiciones de la sanción que, eventualmente, quepa aplicar-, para evitar que la impunidad fomente la repetición de esa clase de hechos.”

Reforzando esta idea del interés público, vale traer a colación la opinión del legislador en ocasión de estar en debate el proyecto de derogación de la figura del “avenimiento”, pues en esa ocasión se planteó que *“las nuevas tendencias en cuanto a la legislación para erradicar la violencia en contra de las mujeres rechazan de todas formas las soluciones no judiciales de estos conflictos porque tienden a hacer invisible el conflicto, a ocultarlo y a taparlo. Porque se convierte una cuestión que es de interés público, que es de orden público, cual es la protección de las mujeres, de la parte más débil -que el Estado debe asumir como una causa propia porque así lo obligan los tratados internacionales- en una cuestión privada que deja de lado la actuación de las autoridades.”* (Cámara de Diputados de la Nación, Orden del Día N° 189, Diputado Albrieu).

Si bien la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género no introdujo modificaciones al Código Penal, contiene disposiciones que son aplicables a cualquier proceso en el que se haya denunciado hechos de violencia de género, y que son de particular interés en las causas penales. Precisamente, el artículo 16 establece que en cualquier procedimiento judicial los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina y en las leyes nacionales. En especial, dispone que se debe asegurar el derecho a obtener una **respuesta oportuna y efectiva**, a ser oída personalmente por el juez y a que su opinión sea tenida en cuenta, así como el derecho a la protección de su intimidad, a participar en el procedimiento y recibir información, a recibir un trato humanizado y que se evite la revictimización, y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, entre otros.

A su vez, el mandato emitido a los Estados parte por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer es el de *“actuar con la **debida diligencia** para prevenir, **investigar** y sancionar la violencia contra la mujer”* y de *“incluir en*

su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. (art. 7, inc. b y c).

En torno a esta cuestión, ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que “...existe un amplio consenso internacional en torno a la aplicación del principio de la debida diligencia para interpretar el contenido de las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con el problema de la violencia contra la mujer, incluyendo el problema de la violencia doméstica. Este consenso refleja el creciente reconocimiento por la comunidad internacional de la violencia contra la mujer como un problema de derechos humanos que requiere la acción del Estado.” (Informe N°. 80/11, Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, 21/07/2011, párr. 123).

Explica seguidamente que “La comunidad internacional ha aplicado de forma reiterada el estándar de la debida diligencia como manera de comprender qué significan en la práctica las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres de distintas edades y en distintos contextos, incluyendo la violencia doméstica. Este principio también ha sido crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder a ellos. Este deber comprende la organización de toda la estructura estatal – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial – para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares.” (párr. 125).

La Comisión Interamericana, en el caso de Maria Da Penha Maia Fernandes, estableció que la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia necesaria para investigar y sancionar viola-



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ciones de los derechos humanos se aplica a casos de violencia doméstica, e interpretó el alcance del deber de actuar con la debida diligencia en un **sentido amplio**, comprendiendo la pronta investigación, procesamiento y sanción de dichos actos (CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), párr. 56.).

Por otra parte, indicó concretamente la Corte Interamericana en un caso de violencia contra la mujer, que *“El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. (...). A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, **deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.**”* (Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia del 31/08/2010, párr. 175).

En ese mismo fallo se agregó que: *“En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, **resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia,** teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”* (párr. 177).

En esta dirección, se argumentó en el caso “Bulacio” que *“La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación “[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad*

pública busque efectivamente la verdad.” (Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia del 18/09/2003, párr. 112).

En particular se mencionó que *“las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación”* (párr. 118).

Desde otro enfoque del mismo asunto, el desarrollo de la jurisprudencia internacional ha consolidado la idea de que el deber de debida diligencia, tanto en la prevención como en la protección judicial, se relaciona con la necesidad de **evitar la impunidad**, diciéndose que *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”* (párr. 120).

Asimismo, el tradicional argumento del *strepitus fori* decae actualmente frente a este novedoso panorama normativo, pues como se ha sostenido, *“Para que los derechos humanos de las mujeres sean una realidad es imprescindible romper la barrera que separa lo público de lo privado, ya que la mayoría de los atentados que sufren las mujeres se producen en el plano de sus vidas privadas”* (Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2010, pág. 36). Así, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer ha señalado que: *“Las doctrinas de la intimidad y el concepto de inviolabilidad de la familia son otras de las causas por las que la violencia contra la mujer persiste en la sociedad”* (ob. cit., pág. 55). Y en esta perspectiva se interpreta que *“Los instrumentos internacionales de derechos humanos adoptaron un abordaje que rompe con la distinción artificial entre lo público y lo privado, y disponen la necesidad de eliminar la discriminación contra las*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

mujeres tanto en la esfera pública como en la esfera privada.”, toda vez que “excusar la falta de investigación de violaciones de derechos humanos a través del argumento de que éstas ocurrieron en la esfera privada, viola en forma abierta el deber de investigar y prevenir estos actos con la debida diligencia.” (ob. cit. pág. 55).

Sobre la obligación de investigar aquellos delitos sobre los que se tenga noticia, cabe destacar un pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, en el cual se sostuvo que: “... si bien es cierto que el derecho penal, en tanto expresión del poder punitivo del estado, debe ser la última herramienta para intentar poner fin a los conflictos; y que los hechos producidos en un contexto de violencia doméstica o de género merecen un abordaje multidisciplinario, ello no permite evadir el deber de la justicia penal de investigar los delitos que lleguen a su conocimiento. Antes bien, los hechos ilícitos que pudieran producirse en el marco apuntado, merecen de los jueces la máxima prudencia tanto en su investigación —de modo de evitar o minimizar la revictimización—, como así también al momento de evaluar la prueba producida. La complejidad que significan los casos de violencia familiar y la necesidad de una respuesta multidisciplinaria, también incluye a la justicia penal en los casos de su competencia.” (S. B. E. I. , 21/05/2009).

Por todo lo dicho, no resulta arbitraria ni infundada la resolución del *a quo*, tal como denuncia el impugnante, por cuanto existe también un reciente fallo de la C.S.J.N (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, 23/04/2013), donde se precisa que todos aquellos supuestos en que se encuentran vinculadas cuestiones de violencia de género o violencia familiar, deben necesariamente ser esclarecidos y por lo tanto sometidos a debate, resultando improcedente alternativas diferentes para su conclusión.

Es que estos argumentos también se fundan en compromisos internacionales, nacionales y locales que rigen en esta materia, tal como la Ley N° 24.632 que aprobó la “Convención de Belém Do Pará”, que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, re-

glamentada en el orden interno por la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, congruente a su vez con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América (Doc. 68, 20/I/2007).

No está de más reiterar aquí que la reforma constitucional de 1994 ha incorporado al bloque de constitucionalidad una serie de tratados, declaraciones y pactos internacionales de derechos humanos, cuya jerarquía constitucional ha sido establecida por voluntad expresa del legislador constituyente y “en las condiciones de su vigencia”, es decir, tal como rigen en el ámbito internacional y de acuerdo con los alcances establecidos por la interpretación y jurisprudencia que efectuaron los organismos internacionales de aplicación.

En tal contexto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y sus opiniones consultivas deben servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (ver art. 75 de la C.N., arts. 62 y 64 de la Convención Americana y C.S.J.N. in re Girolodi, Horacio David fallos 318:514).

La Corte Suprema de la Nación reiteró el criterio sostenido en el precedente citado en los casos “Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus” (03/05/2005, Fallo 328:1146), y “Simón, Julio Héctor y otros” (14/06/2005 Fallo 328:2056).

Posteriormente, en “Mazzeo” (Sentencia del 13/07/2007) el máximo tribunal, sostuvo siguiendo la línea interpretativa ya marcada que, *“la Corte Interamericana ha señalado que es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte IDH, Caso "Almonacid", 26/09/2006, párr. 124).

4. Finalmente, cabe acotar en referencia a los cuestionamientos formales efectuados al decreto de avoque, pretendiendo su nulidad, por no fundar en derecho el Ministerio Público Fiscal los motivos que lo llevan a instruir la causa por encuadrar el caso como violencia de género o considerar que debe instarse de oficio, que estos deben ser desestimados, pues la defensa en ningún momento ha expresado concretamente el perjuicio que pueda haber sufrido el imputado, toda vez que no puede declararse la nulidad por la nulidad misma.

Es que no basta la existencia de un defecto procesal para que sea procedente la nulidad de todo lo obrado en el proceso. Por el contrario, es necesario que la forma inobservada esté prevista en la ley y que, ante su incumplimiento, esté prevista la sanción de nulidad.

Sobre este punto se ha dicho: “... *sancionar con nulidad toda inobservancia de formas prescriptas por la ley conduciría a consecuencias desproporcionadas con la gravedad de un defecto de forma, trabaría el curso de la justicia penal creando inconvenientes difíciles de evitar y sería contrario al justo interés por la celeridad de los juicios, que es condición de buena justicia. No es posible, pues sacrificar este interés a todas las formas procesales, sino que basta con asegurar, mediante esa sanción, aquellas que por ser sustanciales, se consideren por la ley indispensables*” (Derecho Procesal Penal, Raúl Washington Abalos, Tomo II, pág. 334).

Al respecto, la Cámara Nacional de Casación Penal ha resuelto que: “... *los preceptos sobre nulidades deben interpretarse restrictivamente, si no se quiere desvirtuar el régimen legal mediante una interpretación extensiva o una aplicación analógica*” (“Guillen, Alejandro s/ Recurso de Casación”, Registro N° 158-97-3, causa N° 1011 del 2-5-97).-

En suma, por todas las consideraciones realizadas precedentemente, considero que no son de recibo las quejas por parte de esta Alzada, y por ende, ha de convalidarse la resolución dictada por el Juez de Garantías.

Por las consideraciones expuestas, el suscripto

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ximena Morales, en su carácter de Defensora a cargo de la Primera Defensoría de Pobres y Ausentes, y en consecuencia **confirmar en su totalidad** el auto dictado por el titular del Segundo Juzgado de Garantías a fs. 24/27 (arts. 473 y c.c. del C.P.P. Ley N° 6.730).

COPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE Y BAJEN.

RED DE DISPOSITIVOS DE ABORDAJE A VARONES EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

Los Centros de Abordaje a Varones realizan un trabajo interdisciplinario a través de la metodología de grupos psico-socio-educativos con vistas al trabajo con varones que ejercen violencias por motivos de género.

Estos centros no realizan tratamientos terapéuticos psicológicos individuales, ni psiquiátricos, tampoco diagnósticos ni pronósticos de ningún tipo.

DISPOSITIVOS PROVINCIALES	
ÁREA O DEPENDENCIA	DIRECCION DE GÉNERO Y DIVERSIDAD. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. GOBIERNO DE MENDOZA
RESPONSABLES	Téc. Daniela Infante, Lic. Ricardo Rubio, Téc. Miriam Videla, Téc. Ricardo Algañaraz, Lic. Marcelo Lombino, Prof. Luis Gómez
DIRECCIÓN	9 de Julio 313. CIUDAD DE MENDOZA
TELÉFONO DE CONTACTO	4582197
E-MAIL DE CONTACTO	abordajealvaron@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN	Lunes a Viernes 8:30 a 13hs
ÁREA O DEPENDENCIA	CENTRO DE REHABILITACIÓN “Cable A Tierra” (POR CONVENIO CON DIRECCIÓN DE GÉNERO Y DIVERSIDAD DE MENDOZA)
RESPONSABLES	Mgter. Diana Calderón y Lic. Gonzalo Cuello
DIRECCIÓN	Barcala 1352. GODOY CRUZ
TELÉFONO DE CONTACTO	4521106 - 2613434262
E-MAIL DE CONTACTO	masculinidadescableatierra@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN	Lunes a Viernes 9 a 13hs y 16 a 20 hs
DEPARTAMENTO DE GUAYMALLÉN	
ÁREA O DEPENDENCIA	ÁREA DE GÉNERO. MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN
RESPONSABLES	Téc. Alejandra Tripi y Téc. Jorge Sirvent
DIRECCIÓN	Carril Godoy Cruz 1241, esquina Mitre. San José - GUAYMALLÉN
TELÉFONO DE CONTACTO	4498135
E-MAIL DE CONTACTO	politicadeequidadgllen@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN	Lunes a Viernes de 13 a 18hs
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN	
ÁREA O DEPENDENCIA	DIRECCIÓN DE DIVERSIDAD, GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS. MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN
RESPONSABLES	Lic. Vanesa Cara Farinelli.
DIRECCIÓN	España 29 2do piso. SAN MARTÍN
TELÉFONO DE CONTACTO	02634-210341
E-MAIL DE CONTACTO	diversidadygenero@sanmartinmza.gob.ar

HORARIO DE ATENCIÓN	Horarios de 8 a 14hs
DEPARTAMENTO DE MAIPÚ	
ÁREA O DEPENDENCIA	CENTRO DE SALUD MENTAL, FAMILIAR Y COMUNITARIO N°1 SUBSECRETARÍA DE SALUD - GOBIERNO DE MENDOZA
RESPONSABLES	Mgter. Graciela Indovino y Lic. Verónica Bertolotti
DIRECCIÓN	Juan Domingo Perón 70 - MAIPÚ
TELÉFONO DE CONTACTO	0261- 4973449
E-MAIL DE CONTACTO	crsmfycn1@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN	Lunes y Miércoles de 9:30 a 11:30hs.
DEPARTAMENTO DE LAS HERAS	
AREA O DEPENDENCIA	- ÁREA DE GÉNERO, DIVERSIDAD Y DERECHOS HUMANOS - DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL - MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS
RESPONSABLES	
DIRECCIÓN	Almafuerte 1385 Bº 1º de Setiembre, LAS HERAS
TELÉFONO DE CONTACTO	2617456129 (solicitar turno por whatsapp)
E-MAIL DE CONTACTO	generodiversidad.lh@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN	Lunes 9 a 13hs.- Martes 12 a 16hs.- Viernes 9 a 13hs.
DEPARTAMENTO DE LUJAN DE CUYO	
ÁREA O DEPENDENCIA	CENTRO SALUD N° 31 SUBSECRETARÍA DE SALUD – GOBIERNO DE MENDOZA
RESPONSABLES	Téc. Daniel García y Lic. Víctor Guzmán
DIRECCIÓN	Federico Serpa S/N. LUJÁN DE CUYO
TELÉFONO DE CONTACTO	261-4980709
HORARIO DE ATENCIÓN	Jueves de 9 a 11hs.
DEPARTAMENTO DE GENERAL ALVEAR	
ÁREA O DEPENDENCIA	P.I.O.F.(Programa Interdisciplinario de las Organizaciones Familiares) -Abordaje a varones - Municipalidad de General Alvear
RESPONSABLES	Coordinadora Téc. Gabriela Arzelán , Lic. Mario García y Dra. Sandra Niotti (Abogada)
DIRECCIÓN	San Rafael 243. GENERAL ALVEAR
TELÉFONO DE CONTACTO	2625-515848
E-MAIL DE CONTACTO	piofgeneralalvear@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN	Lunes y Miércoles de 14 a 18hs.
DEPARTAMENTO DE GODOY CRUZ	

ÁREA O DEPENDENCIA	DIRECCIÓN DE GÉNERO, DIVERSIDAD Y JUVENTUDES SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO. MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ
RESPONSABLES	Lic. Leonela Villar y Lic. Joaquín Merlo
DIRECCIÓN	Joaquín V. González 450. GODOY CRUZ
TELÉFONO DE CONTACTO	261-7021430
E-MAIL DE CONTACTO	mujeryequidadgodoycruz@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN	Lunes a Viernes 9 a 14hs.
DEPARTAMENTO DE JUNIN	
ÁREA O DEPENDENCIA	ESPACIO DE ABORDAJE AL VARÓN DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL. MUNICIPALIDAD DE JUNÍN
RESPONSABLES	Lic. Pablo Gutiérrez y Lic. Cristian Rojas
DIRECCIÓN	San Martin 15 (esquina Don Bosco y Sarmiento) JUNÍN
TELÉFONO DE CONTACTO	2634-4492060 (interno 148)
E-MAIL DE CONTACTO	areadelvaronjunin@hotmail.com areamujermunicipalidadejunin@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN	Martes y jueves de 8 a 12hs
DEPARTAMENTO DE LA PAZ	
ÁREA O DEPENDENCIA	COORDINACIÓN DE MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD. DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL. MUNICIPALIDAD DE LA PAZ
RESPONSABLES	Coord. Romina Forto, Lic. Daniel Rodríguez
DIRECCIÓN	Belgrano y Galigniana (al lado de Oficina de Rentas). LA PAZ
TELÉFONO DE CONTACTO	261-5571710
E-MAIL DE CONTACTO	amujerlp@gmail.com / mujergeneroydiversidad@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN	Lunes de 13 a 17hs.
DEPARTAMENTO DE RIVADAVIA	
ÁREA O DEPENDENCIA	SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, HÁBITAT Y SALUD. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL. MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA
RESPONSABLES	Subdirectora Elba Báez
DIRECCIÓN	Lavalle y Perito Moreno. RIVADAVIA
TELÉFONO DE CONTACTO	2634 400836 (Coord. Luis Córdoba)
E-MAIL DE CONTACTO	abordajealvaronrivadavia@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN	Lunes y Jueves de 16 a 19hs.
DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA	
ÁREA O DEPENDENCIA	ÁREA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD. MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

RESPONSABLES	Lic. Natalia Jofré y Lic. Noelia Muñoz
DIRECCIÓN	Julio A. Roca 281 (Esquina 7 de Diciembre). SANTA ROSA
TELÉFONO DE CONTACTO	2634655622
E-MAIL DE CONTACTO	generosantarosa@gmail.com, nataliajofre2612@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN	Lunes, Martes y Miércoles de 8 a 13 hs.
DEPARTAMENTO DE MALARGÜE	
ÁREA O DEPENDENCIA	MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE
RESPONSABLES	Coordinación; Dra: Paola Paleico. Equipo: Lic. Muñoz Nelly y Téc. Yamile Sauma.
DIRECCIÓN	Anglat 289 (intersección de calles Anglat e Ingeniero Barrera) SUM Barrio Martín Güemes. MALARGÜE.
TELÉFONO DE CONTACTO	2604201586 y 2604328073
E-MAIL DE CONTACTO	espacioabordajevaronmgue@gmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN	Martes de 14:30 a 16:30hs
MINISTERIO DE SEGURIDAD	
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL	
PROGRAMA DE ABORDAJE A VARONES DETENIDOS POR VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES	
ÁREA O DEPENDENCIA	UNIDAD DE LAS MUJERES Y LAS DISIDENCIAS
RESPONSABLES EN COMPLEJOS PENITENCIARIOS DE GRAN MENDOZA	Dra. Nahir Otero Lic. Fernanda Pochi, Lic. Verónica Villareal y Lic. Verónica Peccinetti
E-MAIL GENERAL DE CONTACTO	umujeresydisidencia@mendoza.gov.ar
DIRECCIÓN	Leónidas Aguirre 259. CIUDAD DE MENDOZA
RESPONSABLES EN COMPLEJO PENITENCIARIO IV SAN RAFAEL	Dra. Nahir Otero Lic. Belén Erazo y Lic. Elizabeth Airaldi
DIRECCIÓN	Av. Mitre 2012. SAN RAFAEL
MINISTERIO DE SEGURIDAD	
DIRECCIÓN DE ENLACE Y ASUNTOS PENITENCIARIOS	
ÁREA O DEPENDENCIA	DEFENSORÍA DEL PERSONAL PENITENCIARIO
RESPONSABLES	Lic. Cecilia Reynoso y Lic. Jesica Tolín
DIRECCIÓN	Salta 672. GODOY CRUZ
TELÉFONO DE CONTACTO	2615352866 – 2616809358
E-MAIL DE CONTACTO	jesitolin@hotmail.com – cecyreynoso24@hotmail.com
HORARIO DE ATENCIÓN	Lunes a Viernes de 9 a 13hs. (acordar previamente entrevista)

MINISTERIO DE SEGURIDAD	
CENTRO INTEGRAL AL VARÓN POLICIAL	
ÁREA O DEPENDENCIA	
RESPONSABLES GRAN MENDOZA	Lic. Natalia Gonzalez. Laura Oviedo
DIRECCIÓN	IUSP. Montes de Oca y Einstein. Godoy Cruz.
TELÉFONO DE CONTACTO	2616926061
E-MAIL DE CONTACTO	asistenciaalvaron@mendoza.gov.ar
HORARIO DE ATENCIÓN	8 a 14 hs
RESPONSABLES ZONA ESTE	Lic. Andres Díaz. Lic. Mariela Talquenca
DIRECCIÓN	Av. Eva Perón. Centro Comercial Bº San pedro (frente al polideportivo municipal)
TELÉFONO DE CONTACTO	263-4423246
E-MAIL DE CONTACTO	asistenciaalvaron@mendoza.gov.ar
HORARIO DE ATENCIÓN	
PODER JUDICIAL DE MENDOZA	
PROGRAMA DE ABORDAJE A VARONES POR LA EQUIDAD (PR.A.VE.)	
ÁREA O DEPENDENCIA	PODER JUDICIAL DE MENDOZA
RESPONSABLES	Mgter. Sandra Squadrito y Lic. Federico Scolaro
DIRECCIÓN	Av. España 480. Planta Baja - Oficina 11 y 33. CIUDAD DE MENDOZA
TELÉFONO DE CONTACTO	4495513 - 2616901090
E-MAIL DE CONTACTO	prave@jus.mendoza.gov.ar
HORARIO DE ATENCIÓN	Lunes a Viernes de 7:30 a 13hs.
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE MENDOZA	
PROGRAMA DE ABORDAJE PARA VARONES (PRO.VA.)	
ÁREA O DEPENDENCIA	MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE MENDOZA
RESPONSABLES	Lic. Laura Lemos y Lic. Mariana Chiabrandó
DIRECCIÓN	Belgrano y Virgen del Carmen de Cuyo. P.B. CIUDAD DE MENDOZA
TELÉFONO DE CONTACTO	261469281 - 2614692978
E-MAIL DE CONTACTO	provampf@jus.mendoza.gov.ar
HORARIO DE ATENCIÓN	Lunes a Viernes de 8 a 20hs

Mendoza, 27 de Diciembre de .2016.-

RESOLUCION N° 7.1916

VISTO:

Lo dispuesto por el art. 84 de la Ley 6.730, lo normado por los arts. 2, 5, 13, 23, 25 y 28, inc. 6 y 8, de la Ley de Ministerio Público Fiscal 8.911, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23 del corriente mes y año la Excm. Suprema Corte de Justicia de la Provincia dictó la Acordada N° 27.794, aprobando y poniendo en funcionamiento el Protocolo de Actuación en Violencia Familiar y de Género, conjuntamente con el denominado Anexo I.-

La finalidad de la misma se encuentra enderezada a lograr la articulación fluida entre los distintos estamentos del Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal en aras de facilitar el acceso a la justicia en casos Violencia Familiar y de Género, y del mismo modo la adopción de las medidas de protección que resulten necesarias resguardando de manera integral e interdisciplinaria la situación de quienes resulten víctimas de tales hechos, por parte de los Juzgados de Familia, de Paz y la Secretaría Tutelar de la Corte, que con tal finalidad implementarán un sistema interno que garantice su control.-

En tal inteligencia corresponde al Ministerio Público Fiscal adecuarse a dicha acordada sentando los lineamientos que se ajusten a la realidad de las causas que diariamente ingresan bajo su órbita, relativas a la temática de Violencia Familiar y de Género, no solo en la Primera y Tercera Circunscripción Judicial, sino también en la Segunda y Cuarta, todo ello a los fines de garantizar la vigencia del principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 CN, sino también por estricta aplicación del último párrafo del art. 2 de nuestra Ley de rito.-

Para ello resulta imperioso determinar los supuestos de violencia de Género que la propia legislación en la materia define en su art. 4°, al señalar: “Se

entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. Cabe entonces señalar que amén de ello, el fuero penal sólo puede intervenir oficiosamente o a instancia de la parte afectada según corresponda, (arts. 71 y 72 CP), siempre y cuando esas conductas se encuentren expresamente tipificadas por el código sustantivo, y de no ser así, las restantes hipótesis resultan ajenas al resorte penal del Estado, y en consecuencia deben ser canalizadas a través de los Juzgados de Familia y de Paz, tal como lo ordena la Ley 26.485 y 6.672.-

En este sentido también se ha pronunciado el máximo tribunal provincial al señalar que: “La violencia de género es aquella que utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar si no que abarca la perpetrada en la comunidad en general, que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educacionales” As. 110161, SPILA, María Victoria en J° 124.546/50.049, 25/06/2014, SCJMza, Sala 1, de lo que se extrae sin mayores esfuerzos que cuando dichos presupuestos no concurren, no quedan alcanzados por la ley 26.485, dicho de otro modo, la sola condición de mujer de la víctima, no es por sí misma constitutiva de violencia de género.-

En los casos en que se denuncien ante Dependencias Policiales, Oficinas Fiscales, y/o Fiscalías, hechos presuntamente delictivos y que den lugar a una investigación penal de acuerdo a los mandamientos de los arts. 313, 314, 315 y

340 siguientes y concordantes CPP, los miembros del Ministerio Público Fiscal, se ajustarán, en cuanto corresponda y sea materia de su competencia a las disposiciones de la acordada referida.-

Más allá de que la denuncia pueda ser radicada por la víctima en los Juzgados de Familia y de Paz correspondientes a su lugar de residencia habitual, ello no altera los principios de competencia material, territorial y por turno, en la forma prevista por el CPP y las resoluciones de Procuración General en cuanto a las Fiscalías Especializadas por la materia y/o Departamentales a las que les corresponda intervenir, con la exclusiva finalidad de dar inicio a la Investigación Penal Preparatoria.-

De esta manera, la totalidad de las medidas de protección previstas con los alcances que se determinan, su control y seguimiento, son materia y responsabilidad exclusiva y excluyente de los órganos jurisdiccionales en la forma y con los alcances que lo prevé la acordada en tratamiento, quedando reservado a los magistrados del Ministerio Público Fiscal, ordenar solamente las medidas de coerción que autoriza el código adjetivo, regulados por los arts. 280/312 según corresponda en cada caso, las que se harán saber de manera oportuna al órgano jurisdiccional de Familia y/o Paz interviniente para que sean tenidas en cuenta al momento de tomar las medidas proteccionales, sus respectivas prórrogas, limitaciones, ceses y demás que resulten necesarias a su criterio.-

Teniendo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal presta sus servicios las 24 hs durante los 365 días del año, lo dispuesto en el párrafo precedente, independientemente de que se trate de días y horas hábiles o inhábiles, se hará conocer a dichos magistrados en el plazo de 2 horas desde que la medida fue ordenada, salvo los supuestos en que se ordene el mantenimiento de libertad o recupero de la misma, supuesto en el cual, se les hará saber de manera inmediata, y se dispondrá siempre en todo caso, como regla de conducta del mantenimiento de libertad la prohibición de acercamiento de 500 metros del imputado hacia la víctima y su entorno familiar y laboral, según lo previsto por el art. 280 último párrafo CPP.-

En ambos casos, la notificación se realizará de forma electrónica a los correos oficiales adjuntando acta de denuncia y el pertinente decreto por el cual se dispuso la medida con los recaudos del art. 167 CPP, y de manera telefónica al Magistrado interviniente, de todo lo cual se dejará también constancia en autos, la que será firmada por el Ayudante Fiscal y/o Fiscal de Instrucción y el Secretario, según las actuaciones se encuentren radicadas en la oficina Fiscal o en la Fiscalía de Instrucción, todo ello según las previsiones del art. 177 del mismo cuerpo de rito.-

A los fines de la adopción oportuna de las medidas de protección por los señores Jueces de Familia y/o de Paz, la derivación de la víctima hacia dichos tribunales será realizada inmediatamente después de radicada la denuncia, y se notificará a la víctima, dejando constancia en autos la que será firmada por el Ayudante Fiscal y/o Fiscal de Instrucción y el Secretario, según las actuaciones se encuentren radicadas en la oficina Fiscal o en la Fiscalía de Instrucción respectivamente.-

En todos los casos, los miembros del Ministerio Público Fiscal, emplazarán a los señores jueces competentes para que en el mismo plazo de dos horas, desde que han sido impuestos de las medidas de protección que les compete ordenar, notifiquen por los mismos medios a la Oficina Fiscal y/o Fiscalía interviniente a los fines de las notificaciones que resulten pertinentes en relación al imputado.-

El objeto procesal que de origen a las actuaciones criminales y las medidas probatorias que se adopten por parte de los miembros del Ministerio Público Fiscal, se ajustarán siempre a los principios de legalidad y objetividad que se desprenden de la Ley 8.911, y deberán ceñirse a las formas impuestas por el Código de Procedimientos Penales, a fin de garantizar el debido proceso legal, ajustándose a las finalidades que prevé el art. 314 y 315 CPP.-

En caso que de los hechos denunciados lo hayan sido ante los Juzgados de Familia y/o de Paz, y resulten prima facie delictivos y den lugar a una investigación penal, luego de que se hayan dispuesto las medidas de protección que se consideren adecuadas, y sin perjuicio de la derivación que corresponde

realizar a los Señores Jueces de familia y/o de Paz, la víctima podrá ser convocada en sede del fuero penal, con el objeto de instar la acción penal a los fines de remover los obstáculos a la persecución penal cuando esa fuese su voluntad y así lo exija el art. 72 CP, y de ese modo poder fijar el objeto procesal, disponer las medidas probatorias que resulten pertinentes y útiles, y adoptar las medidas de coerción que, según la gravedad del hecho y su calificación legal resulten procedentes, evitando en todos los casos su revictimización.-

Para concluir, se desprende que el Protocolo sometido a tratamiento, se endereza principalmente a resolver las situaciones de Violencia de Género y Familiar, a fines de evitar en la medida de lo posible la criminalización de esta problemática, el que tendrá mayor efectividad en aquellos casos en que los imputados no se encuentren sometidos a medidas privativas de la libertad, toda vez que si esto ocurre, dicha disposición administrativa vería seriamente reducido su ámbito de aplicación, por ello, en vistas a tal finalidad el Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta que las medidas privativas de la libertad revisten siempre carácter cautelar y excepcional, dispondrán las mismas, en los supuestos expresamente previstos por el art. 293 del CPP en armonía con los propios criterios sentados por el cimero Tribunal Provincial que tiene resuelto que: “La facultad de privación de libertad debe ser ejercida de modo excepcional, esto es, como última ratio, siempre y cuando resulte necesaria y proporcional no solo en relación con los fines del proceso, sino también respecto a la amenaza de pena. Por ello es importante subrayar que el encarcelamiento preventivo no sólo no puede superar a la pena en gravedad - prohibición de exceso- , sino que una persona considerada inocente no puede recibir peor tratamiento que una condenada. La medida cautelar no debe igualar a la pena en cantidad ni calidad atento lo establecido por CIDH y los principios de inocencia y la obligación estatal de no restringir la libertad de la persona detenida más allá de los límites necesarios para asegurar el desarrollo eficiente de la investigación”, y añadió: “En los casos de violencia de género o violencia intrafamiliar en relación de niños, niñas o adolescentes se debe preservar la seguridad de las víctimas al menor coste posible para el procesado, de modo que rigen en tales supuestos las reglas generales, en el sentido de que no es legítimo el recurso automático a la prisión preventiva sin la utilización previa de medidas

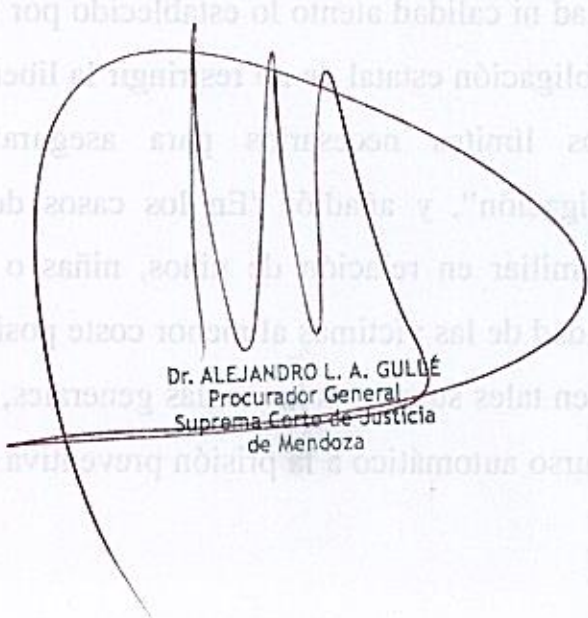
alternativas que puedan cumplir con el fin de protección de las víctimas y, al mismo tiempo, garantizar los fines del proceso. Los jueces y fiscales deben ser especialmente cautelosos en estos supuestos, tanto en la protección de derechos de las víctimas como en recurrir a la prisión preventiva sólo cuando resulten acreditados sus presupuestos formales y materiales. Es decir que en estos casos tampoco es constitucionalmente legítimo el recurso a la prisión preventiva como medida de seguridad anticipada.” As: 13038156947, HABEAS CORPUS CORRECTIVO y COLECTIVO, 23/12/2015, Plenario SCJMza., y, en los casos en que no corresponda aplicarlas, las medidas de protección en relación a las víctimas serán adoptadas por los Juzgados de Familia o Tutelares en la forma dispuesta por la acordada de la Corte.-

En razón de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, el Señor Procurador General,

RESUELVE:

- 1) Adherir a la Acordada 27.794 dictada por la Excma. Suprema Corte de Justicia, con los alcances establecidos en la Presente Resolución.
- 2) Comunicar la presente a la totalidad de los miembros del Ministerio Público Fiscal, encomendando su estricto cumplimiento.
- 3) Ordenar la capacitación obligatoria para la aplicación del Protocolo de Violencia Familiar y de Género para la totalidad de la planta de Personal del Ministerio Público Fiscal.
- 4) Comunicar la presente a la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza a los efectos que resulten necesarios a los fines de su instrumentalización.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y OFICIESE.



Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza



DIRECCION DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
“DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY”
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

PERÍODO: 01 DE ENERO AL 20 DICIEMBRE AÑO 2019

El presente informe tiene por objetivo publicitar los datos estadísticos del período de referencia, respecto a las **situaciones de violencia hacia mujeres recibidas por esta Dirección**.

Es importante destacar que las cifras que se exponen **no hacen referencia a la totalidad de los casos de violencia existentes en nuestra provincia**, sino **solo a las situaciones que han llegado a nuestro conocimiento en el período mencionado y en las cuales se ha intervenido**. Por lo tanto deben ser analizadas como un número **base** desde el cual partir para analizar la problemática en Mendoza, ya que existe en la misma una alta “cifra negra”, es decir gran cantidad de hechos que no se denuncian por diversos motivos.

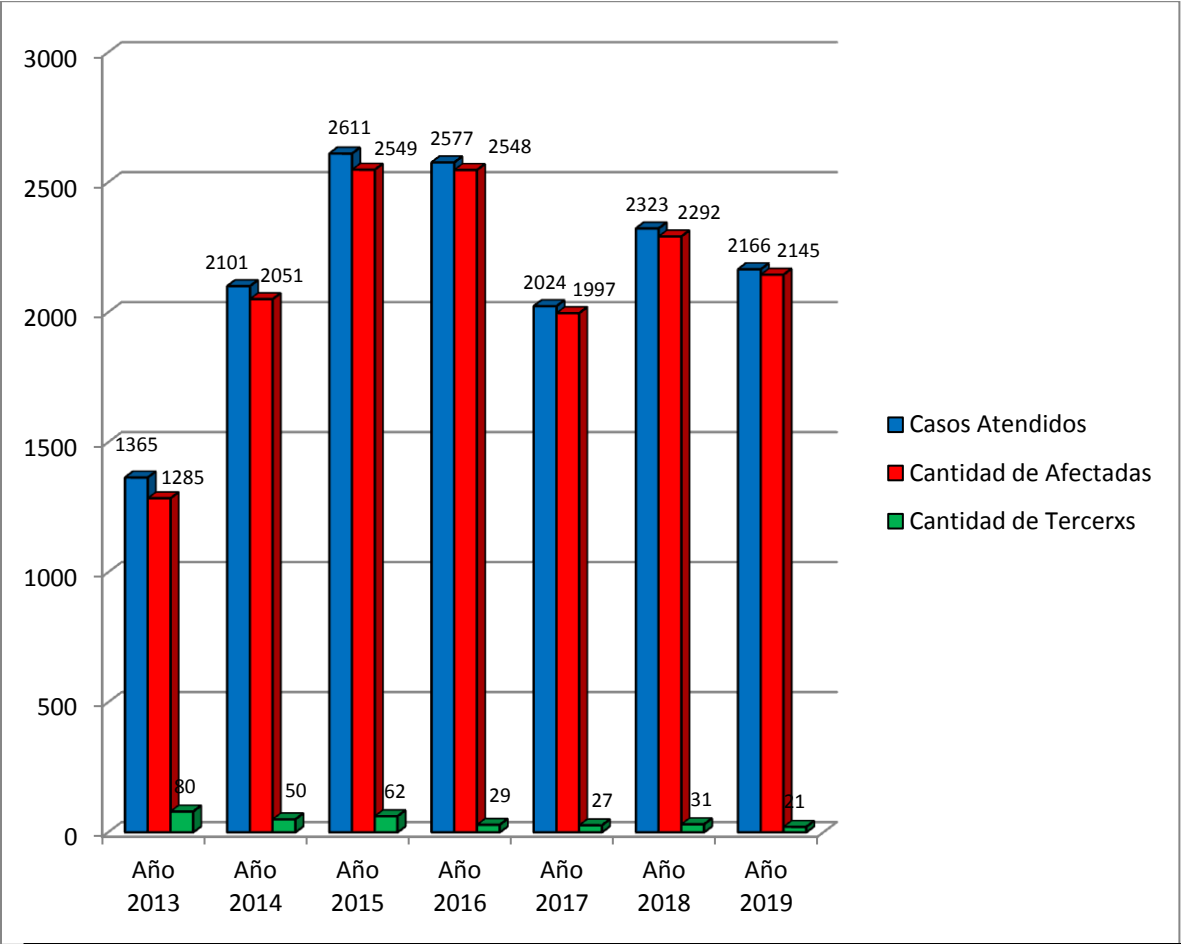
Asimismo debe tenerse en cuenta que el resultado de este informe hace referencia a los **casos de violencia recibidos en este período por primera vez y no a la totalidad de mujeres asistidas** (mediante diversas tareas de acompañamiento y asesoramiento), ya que muchas han comenzado a ser atendidas en años anteriores, siendo contabilizadas en informes estadísticos previos.

Cuadro N° 1:
Cantidad de casos atendidos, afectadxs y tercerxs intervinientes
Comparación Años 2013 a 2019 (período de referencia)

	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019
Casos atendidos*	1365	2101	2611	2577	2024	2323	2166
Cantidad de afectadas	1285	2051	2549	2548	1997	2292	2145
Cantidad de tercerxs	80	50	62	29	27	31	21

***Nota aclaratoria:** Los *Casos atendidos* hacen referencia a las situaciones de violencia que llegan a esta Dirección y a partir de los cuales se generan legajos en el software utilizado. Los mismos se subdividen en *personas afectadas* (cuando quien se presenta es la mujer que sufre violencia) o *terceras* (testigo de una situación de violencia que solicita asesoramiento).

De los 2145 legajos de personas afectadas, solo 03 corresponden a varones y el resto a mujeres. Las tablas y gráficos siguientes solo hacen referencia a las mujeres asistidas.



Los valores más altos del período se registran en el año **2015**, seguidos por el 2016, el 2018 y en cuarto lugar el presente año. Para la categoría de Casos Atendidos la diferencia del 2019 con los anteriores es la siguiente:

Diferencia 2013	Diferencia 2014	Diferencia 2015	Diferencia 2016	Diferencia 2017	Diferencia 2018
58,7	3,1	-17,0	-15,9	7,0	-6,8

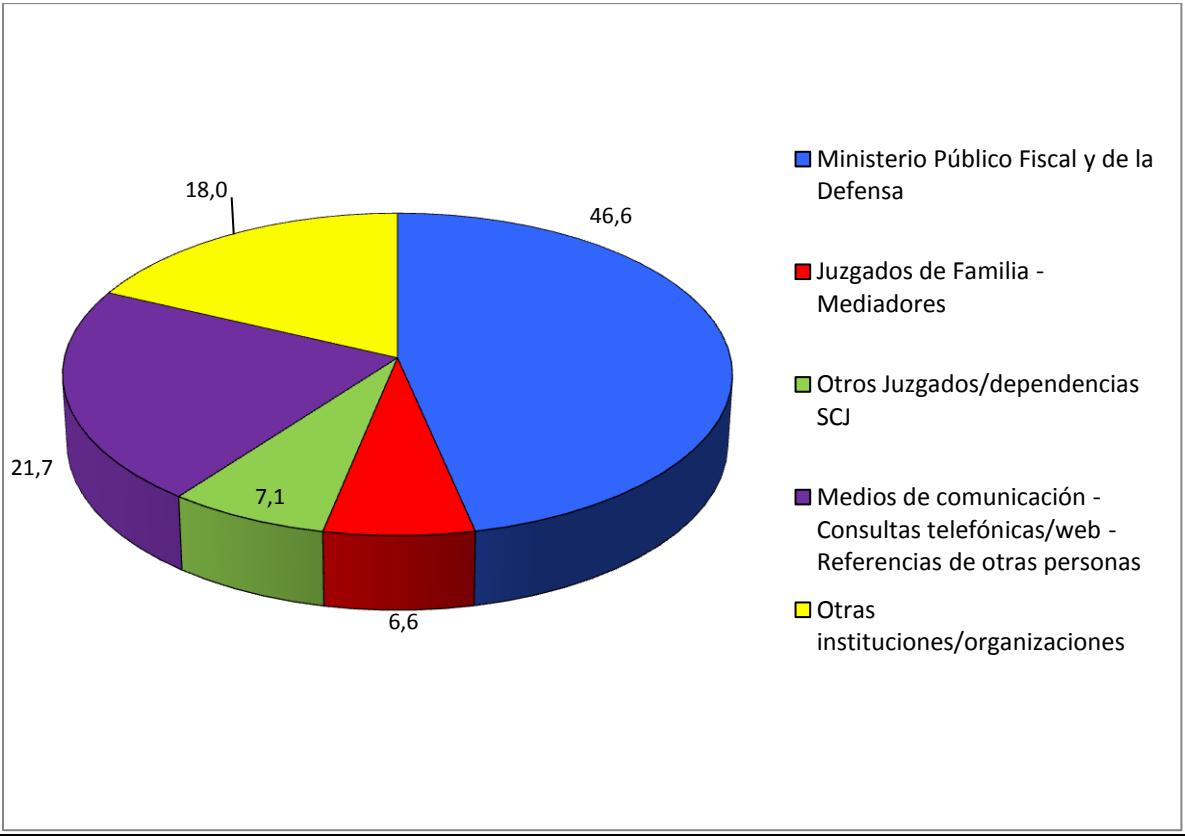


Cuadro N° 2: Tipo de ingreso
(sobre total de casos atendidos)

El siguiente cuadro indica por compulsas/referencia de quiénes las mujeres se acercan a esta Dirección:

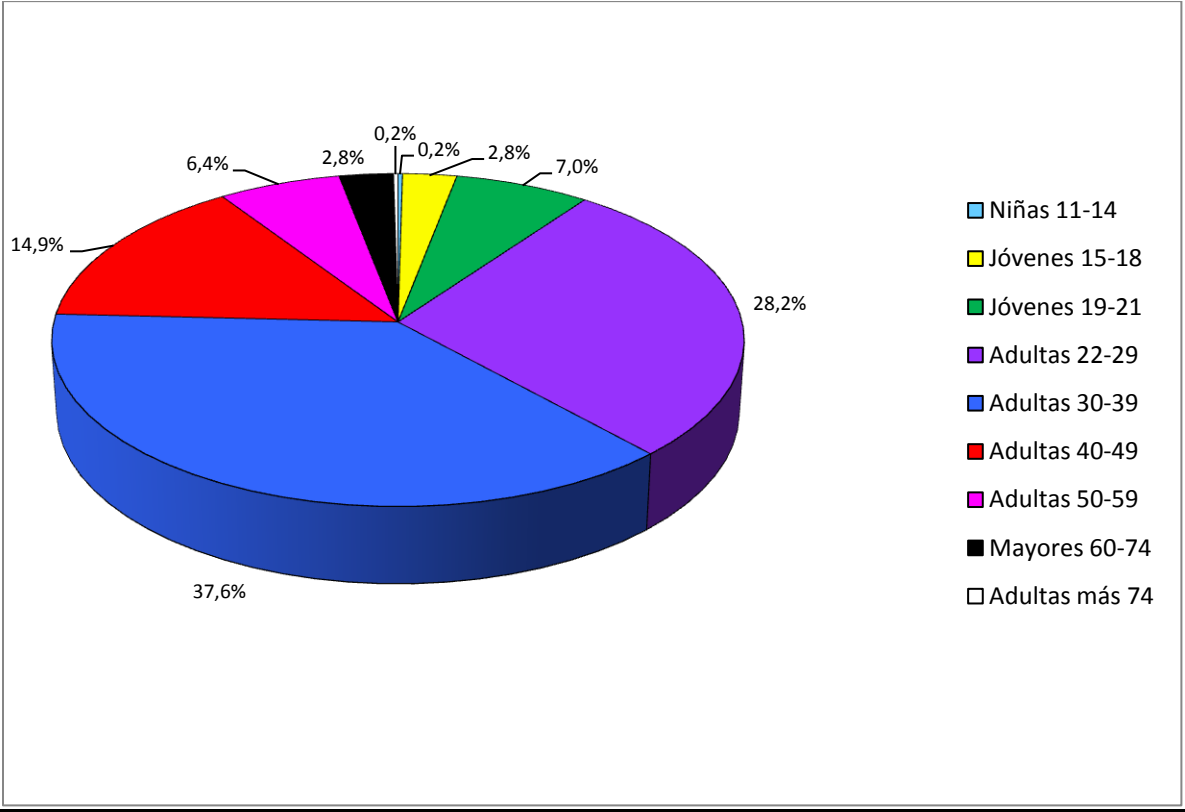
Tipo de ingreso	Cantidad	%
Ministerio Público Fiscal / de la Defensa y Pupilar	1010	46,6
Medios de comunicación - Consultas telefónicas/web - Referencias de otras personas	470	21,7
Otras instituciones/organizaciones (extra judiciales)	390	18,0
Otros Juzgados/dependencias de Suprema Corte de Justicia	153	7,1
Juzgados de Familia - Mediadores - CAI	143	6,6
TOTAL	2166	100

Las derivaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal continúan siendo la primera fuente de compulsas/derivaciones recibidas (46,6%). En total el 60,3% proviene de dependencias del Poder Judicial (MPF, Juzgados de Familia, otros Juzgados y dependencias) y el resto (39,7%) de sectores externos al mismo.



Cuadro N° 3: Mujeres Afectadas según grupo de edad

Grupo de edad	Cantidad	Porcentaje
Niñas 10-14 años	5	0,3
Jóvenes 15-18 años	60	2,8
Jóvenes 19-21 años	150	7,0
Adultas 22-29 años	603	28,2
Adultas 30-39 años	804	37,5
Adultas 40-49 años	318	14,8
Adultas 50-59 años	136	6,3
Mayores 60-74 años	60	2,8
Mayores más de 74 años	5	0,2
TOTAL	2142	100

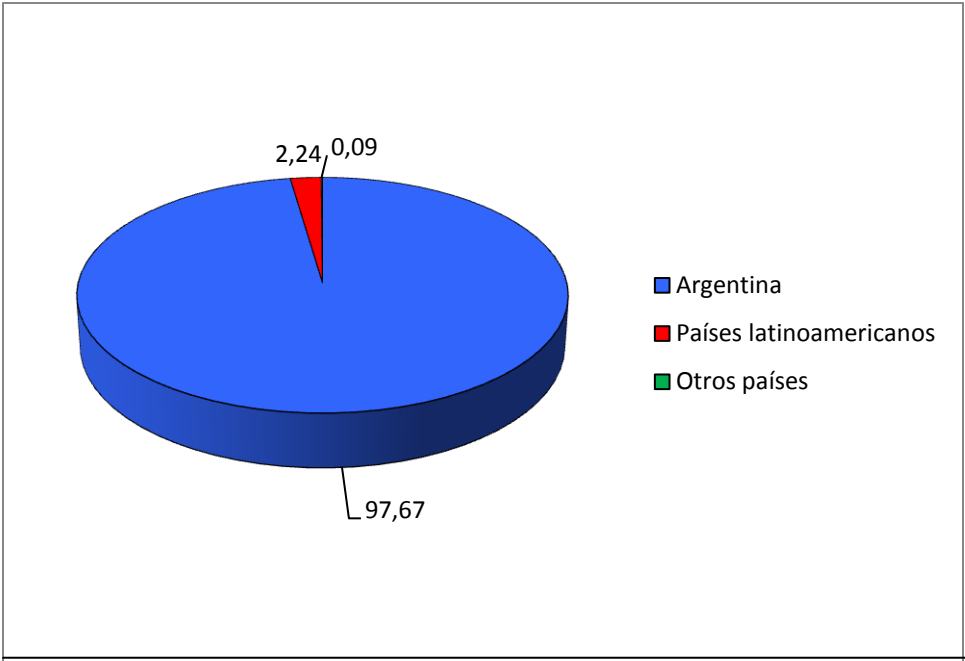


La categoría con mayor porcentaje de mujeres asistidas es la de adultas 30 a 39 años (37,5%), seguida por la de 22 a 29 años (28,2%).



Cuadro N° 4: Mujeres afectadas según nacionalidad

Nacionalidad	Cantidad	Porcentaje
Argentina	2092	97,67
Bolivia	28	1,31
Chile	12	0,56
Perú	6	0,28
España	2	0,09
Paraguay	1	0,05
Uruguay	1	0,05
TOTAL	1079	100

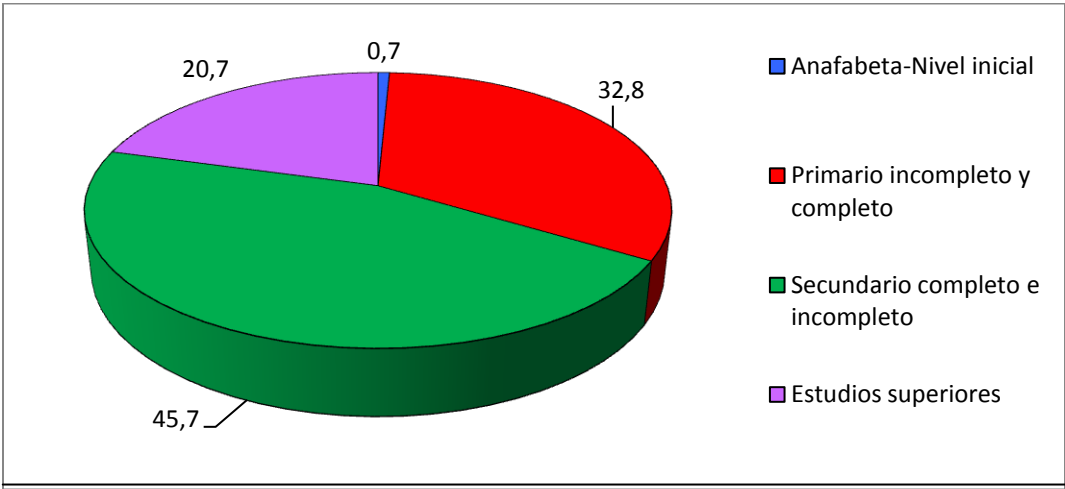


El 97,67% de las mujeres asistidas son de **nacionalidad argentina**. Señalamos -al igual que en informes anteriores- que este resultado **no implica que las mujeres migrantes no atraviesen situaciones de violencia**. En todo caso esta cifra puede alertarnos sobre qué obstáculos encuentran las mismas para acceder a instancias judiciales.



Cuadro N° 5: Mujeres afectadas según nivel de instrucción

Nivel de instrucción	Cantidad	Porcentaje
Analfabeta - Nivel inicial	16	0,7
Primario incompleto y completo	703	32,8
Secundario completo e incompleto	979	45,7
Estudios superiores	444	20,7
TOTAL	2142	100



El mayor porcentaje de mujeres de este período se ubica en la categoría **secundario incompleto/completo** (45,7%), seguido por **primario completo/incompleto** (32,8%).



Cuadro N° 6: Mujeres afectadas según departamento de residencia

Localidad afectadas	Cantidad	Porcentaje ¹
San Martín	341	18,5
Guaymallén	198	10,7
Rivadavia	179	9,7
Las Heras	146	7,9
Capital	139	7,5
Tunuyán	138	7,5
Tupungato	132	7,2
Godoy Cruz	109	5,9
Maipú	99	5,4
General Alvear	91	4,9
San Carlos	93	5,0
Junín	69	3,7
Luján de Cuyo	53	2,9
Lavalle	16	0,9
Santa Rosa	14	0,8
San Rafael	12	0,7
La Paz	12	0,7
Otras provincias	5	0,3
Total con datos	1846	
TOTAL SIN DATOS	299 (13,1%)	

La presente distribución de situaciones de violencia por departamento debe ser contextualizada en el marco de la interrelación entre las Oficinas Fiscales (MPF) y esta Dirección. Mientras que en los departamentos del este (los cuales encabezan el listado) las Oficinas Fiscales remiten compulsas de la mayoría de las denuncias por violencia iniciadas por mujeres, en los departamentos del Gran Mendoza el ingreso por este motivo disminuyó a partir de la creación de la Unidad Fiscal de Violencia de Género.

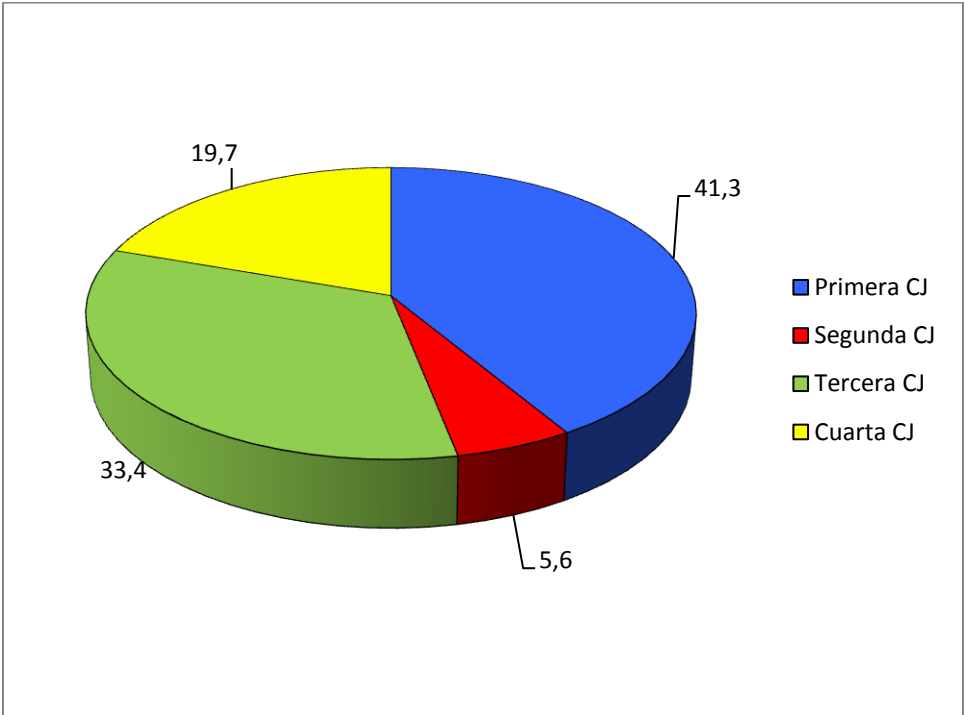
¹ Los porcentajes se calculan en base a los legajos que cuentan con dicho dato cargado.



El siguiente cuadro agrupa la residencia de **mujeres afectadas según circunscripción judicial**:

Cuadro N° 7: Mujeres afectadas según circunscripción judicial

Circunscripción Judicial ²	Cantidad de afectadas	Porcentaje
1° circunscripción	760	41,3
2° circunscripción	103	5,6
3° circunscripción	615	33,4
4° circunscripción	363	19,7
TOTAL	1841	100,0



Al respecto cabe aclarar que esta Dirección cuenta en la actualidad con sedes en la 1°, 3° y 4° circunscripción judicial, no existiendo por el momento sede en la 2° CJ, lo que explica el bajo porcentaje de situaciones de violencia en la misma.

Mendoza, 27 de diciembre de 2019.-

² Departamentos de 1° CJ: Capital, Las Heras, Godoy Cruz, Guaymallén, Luján, Maipú, Lavalle. Departamentos 2° CJ: San Rafael, General Alvear, Malargüe. Departamentos 3° CJ: San Martín, Santa Rosa, La Paz, Junín, Rivadavia. Departamentos 4° CJ: Tunuyán, Tupungato, San Carlos.



DIRECCION DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
“DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY”
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

PERÍODO: 01 DE ENERO AL 15 DE DICIEMBRE AÑO 2020

El presente informe tiene por objetivo publicitar los datos estadísticos del período de referencia, respecto a las **situaciones de violencia hacia mujeres recibidas por esta Dirección**.

Es importante destacar que las cifras que se exponen **no hacen referencia a la totalidad de los casos de violencia existentes en nuestra provincia**, sino **solo a las situaciones que han llegado a nuestro conocimiento en el período mencionado y en las cuales se ha intervenido**. Por lo tanto deben ser analizadas como un número **base** desde el cual partir para analizar la problemática en Mendoza, ya que existe en la misma una alta “cifra negra”, es decir gran cantidad de hechos que no se denuncian por diversos motivos.

Asimismo debe tenerse en cuenta que el resultado de este informe hace referencia solo a los **casos de violencia recibidos en este período por primera vez y no a la totalidad de mujeres asistidas** (mediante diversas tareas de acompañamiento y asesoramiento), ya que muchas han comenzado a ser atendidas en años anteriores, siendo contabilizadas en informes estadísticos previos.

Cuadro N° 1:
Cantidad de casos atendidos, afectadxs y tercerxs intervinientes *
Período de referencia (01/01/2020 al 15/12/2020)

Casos atendidos	1718
Cantidad de afectadas	1702
Cantidad de tercerxs	16

***Nota aclaratoria:** Los *Casos atendidos* hacen referencia a las situaciones de violencia que llegan a esta Dirección y a partir de los cuales se generan legajos en el software utilizado. Los mismos se subdividen en *personas afectadas* (cuando quien se presenta es la mujer que sufre violencia) o *terceras* (testigo de una situación de violencia que solicita asesoramiento).

Del total de casos atendidos solo 9 son de sexo masculino.

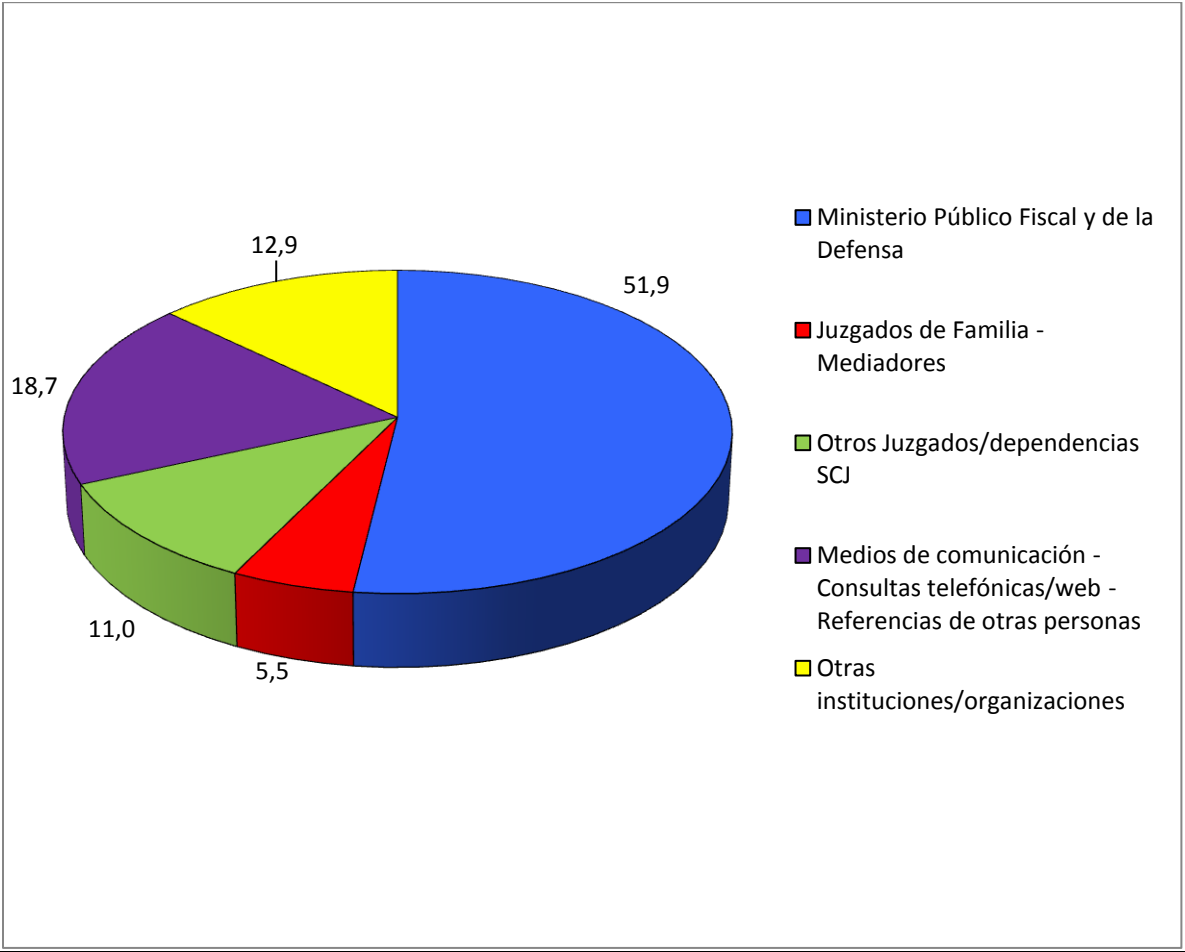


Cuadro N° 2: Tipo de ingreso
(sobre total de casos atendidos)

El siguiente cuadro indica por compulsas/referencia de quiénes las mujeres se acercan a esta Dirección:

Tipo de ingreso	Cantidad	%
Ministerio Público Fiscal / de la Defensa y Pupilar	884	51,9
Medios de comunicación - Consultas telefónicas/web - Referencias de otras personas	318	18,7
Otras instituciones/organizaciones (extra judiciales)	220	12,9
Otros Juzgados/dependencias de Suprema Corte de Justicia	187	11,0
Juzgados de Familia - Mediadores - CAI	93	5,5
TOTAL	1702	100

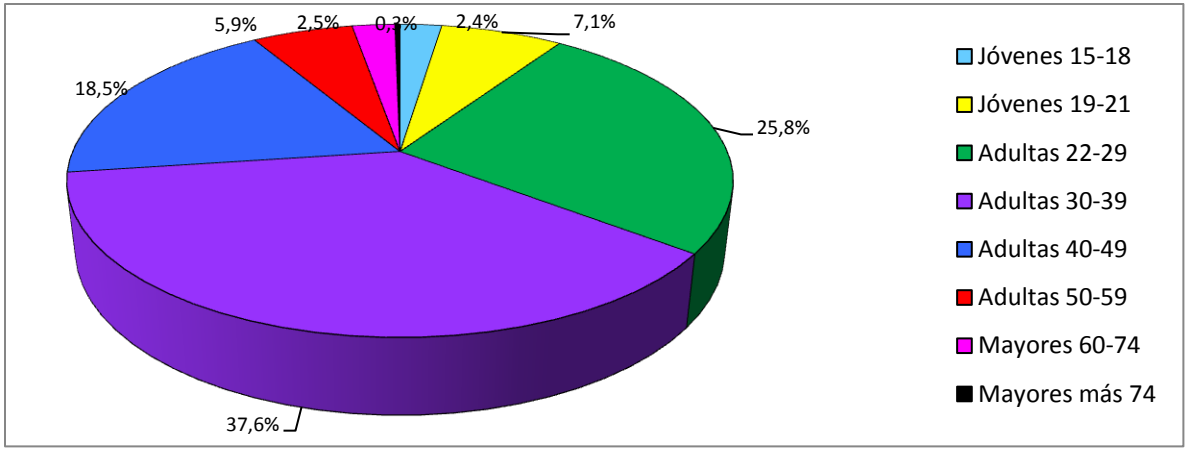
Las derivaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal continúan siendo la primera fuente de compulsas/derivaciones recibidas (51,9%). En total el 68,4% proviene de dependencias del Poder Judicial (MPF, Juzgados de Familia, otros Juzgados y dependencias) y el resto (31,6%) de sectores externos al mismo.





Cuadro N° 3: Mujeres Afectadas según grupo de edad

Grupo de edad	Cantidad	Porcentaje
Jóvenes 15-18 años	41	2.4
Jóvenes 19-21 años	120	7.1
Adultas 22-29 años	436	25.8
Adultas 30-39 años	636	37.6
Adultas 40-49 años	313	18.5
Adultas 50-59 años	99	5.8
Mayores 60-74 años	42	2.5
Mayores más de 74 años	5	0.3
TOTAL	1692	100



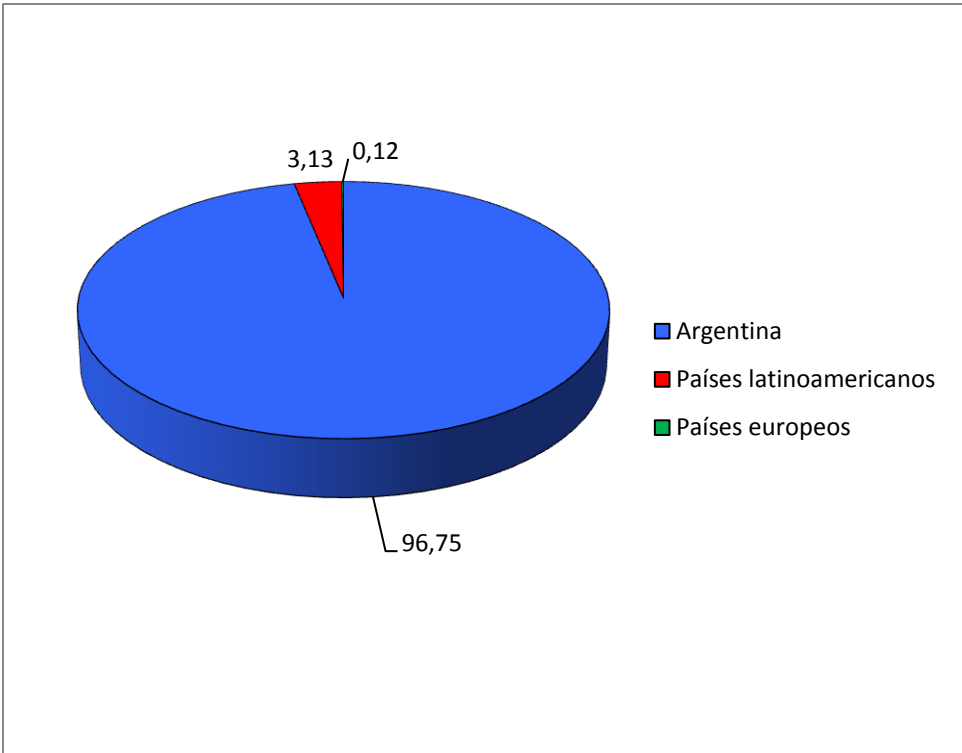
La categoría con mayor porcentaje de mujeres asistidas es la de adultas 30 a 39 años (37,6%), seguida por la de 22 a 29 años (25,8%).



Cuadro N° 4: Mujeres afectadas según nacionalidad

Nacionalidad	Cantidad	Porcentaje
Argentina	1637	96,75
Bolivia	26	1,54
Chile	10	0,59
Perú	8	0,47
Otros países latinoamericanos*	9	0,53
Países europeos**	2	0,12
TOTAL	1692	100

*Venezuela, Ecuador, Paraguay, Brasil, Costa Rica, México y Uruguay
**España y Ucrania

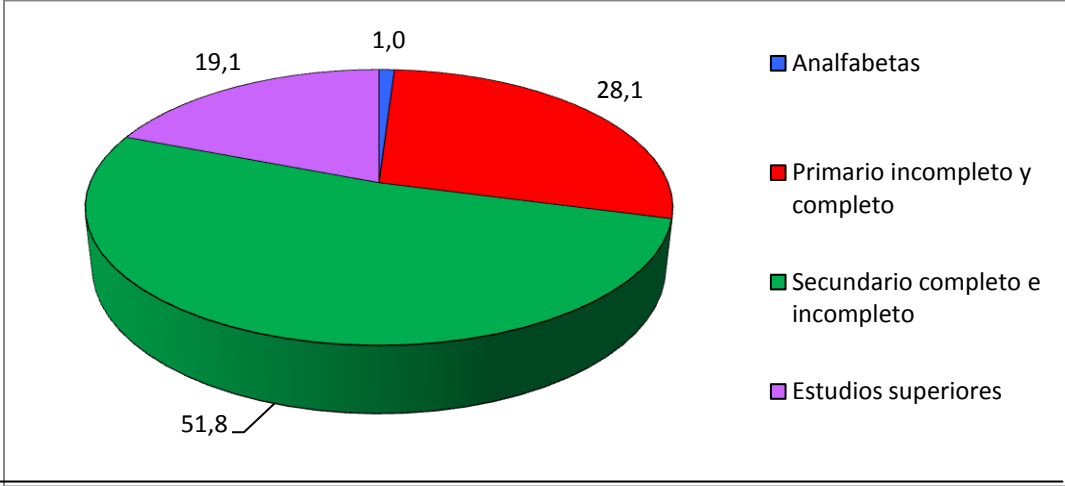


El 96,75% de las mujeres asistidas son de **nacionalidad argentina**. Señalamos -al igual que en informes anteriores- que este resultado **no implica que las mujeres migrantes no atraviesen situaciones de violencia**. En todo caso esta cifra puede alertarnos sobre qué obstáculos encuentran las mismas para acceder a instancias judiciales.



Cuadro N° 5: Mujeres afectadas según nivel de instrucción

Nivel de instrucción	Cantidad	Porcentaje
Analfabeta - Nivel inicial	17	1,0
Primario incompleto y completo	476	28,1
Secundario completo e incompleto	876	51,8
Estudios superiores	323	19,1
TOTAL	1692	100



El mayor porcentaje de mujeres de este período se ubica en la categoría **secundario incompleto/completo** (51,8%), seguido por **primario completo/incompleto** (28,1%).



Cuadro N° 6: Mujeres afectadas según departamento de residencia

Localidad afectadas	Cantidad	Porcentaje ¹
Guaymallén	244	17,4
San Martín	240	17,1
Tupungato	155	11,1
Rivadavia	116	8,3
Las Heras	108	7,7
Capital	93	6,6
San Carlos	91	6,5
Godoy Cruz	82	5,9
Maipú	65	4,6
Luján de Cuyo	48	3,4
Tunuyán	47	3,4
Junín	36	2,6
General Alvear	21	1,5
Lavalle	19	1,4
Santa Rosa	17	1,2
La Paz	8	0,6
San Rafael	5	0,4
Otras provincias	5	0,4
Total con datos	1400	
TOTAL SIN DATOS	301 (17,8%)	

La presente distribución de situaciones de violencia por departamento debe ser contextualizada en el marco de la interrelación entre las Oficinas Fiscales/Fiscalías (MPF) y esta Dirección, ya que es el origen de la mitad de los ingresos (ver cuadro 2). Mientras algunas derivan casi la totalidad de situaciones de violencia hacia las mujeres recibidas, otras lo hacen más esporádicamente. Por lo tanto este cuadro no puede ser interpretado como los departamentos en los que se presentan más situaciones de violencia, si no aquellos en los que más se deriva/consulta a esta Dirección.

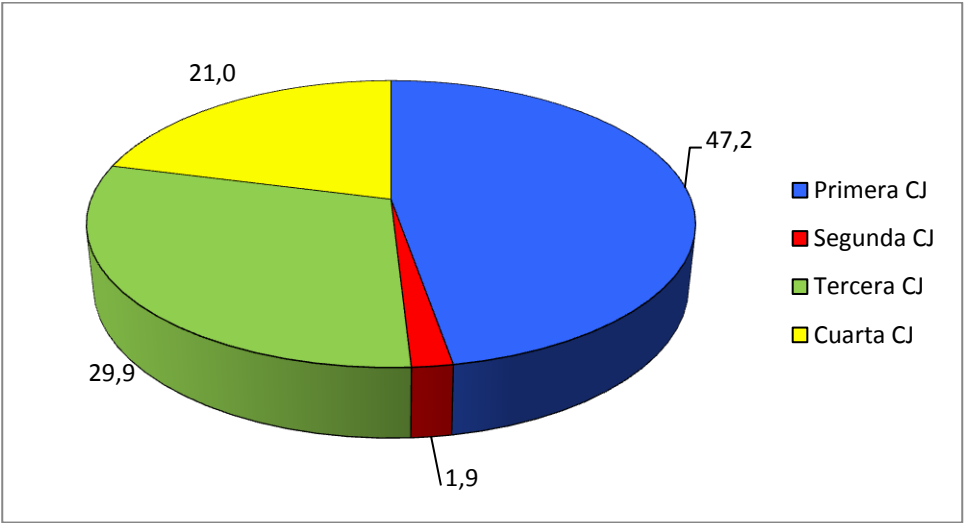
¹ Los porcentajes se calculan en base a los legajos que cuentan con dicho dato cargado.



El siguiente cuadro agrupa la residencia de **mujeres afectadas según circunscripción judicial**:

Cuadro N° 7: Mujeres afectadas según circunscripción judicial

Circunscripción Judicial ²	Cantidad de afectadas	Porcentaje
1° circunscripción	659	47,2
2° circunscripción	26	1,9
3° circunscripción	417	29,9
4° circunscripción	293	21,0
TOTAL	1395	100,0



Al respecto cabe aclarar que esta Dirección cuenta en la actualidad con sedes en la 1°, 3° y 4° circunscripción judicial, no existiendo por el momento sede en la 2° CJ, lo que explica el bajo porcentaje de situaciones de violencia en la misma.

Lic. Laura Cortese

Mendoza, 17 de diciembre de 2020

² Departamentos de 1° CJ: Capital, Las Heras, Godoy Cruz, Guaymallén, Luján, Maipú, Lavalle. Departamentos 2° CJ: San Rafael, General Alvear, Malargüe. Departamentos 3° CJ: San Martín, Santa Rosa, La Paz, Junín, Rivadavia. Departamentos 4° CJ: Tunuyán, Tupungato, San Carlos.

INFORME SISTEMA TICKETS

La Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen María Argibay” incorporó el sistema Tickets a fin de dar cumplimiento a lo normado por la Ley N° 9.262 (modificatoria de la Ley 8226 que adhiere a la Ley Nacional N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres). Dicha ley, en su art. 3 inc. 2° dispone que: *“las denuncias previstas en el art. 24 incisos a), b) y c) de la Ley N° 26.485, podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Provincia, por ante la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, ‘Dra. Carmen Argibay’ dependiente de la Suprema Corte de Justicia o el organismo que en adelante la reemplace, debiendo asignarse los recursos tecnológicos necesarios para garantizar la prestación del servicio las veinticuatro horas (24 hs.) los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, implementando nuevas tecnologías y aplicaciones móviles que faciliten el acceso a la justicia”*. Asimismo en su inciso 3° dispone que *“la solicitud de medidas de protección en materia de familia vinculadas u originadas por cuestiones de violencias de género pueden ser realizadas mediante un sistema de ‘Denuncia On Line’, debiendo la Suprema Corte de Justicia, a través de sus áreas informáticas, ponerlo en funcionamiento a través de la incorporación de nuevas tecnologías para el acceso a la justicia”*.

La Acordada N° 30.050 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza busca adecuar las funciones de la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen María Argibay”, a fin de dar cumplimiento con la normativa mencionada.

Es así que en mayo del corriente año se puso en funcionamiento el Formulario de denuncia de violencia intrafamiliar (link de acceso <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/direccion-de-la-mujer/violencia-intrafamiliar>), a través del cual la Dirección recepciona los pedidos de medidas de protección. La intervención realizada consiste en:

- Buscar antecedentes de medidas de protección o denuncias penales entre las personas intervinientes;
- Entrevistar a la persona solicitante;
- Elaborar un informe y derivar la situación al organismo que corresponda (Secretaría Virtual del Juzgado de Familia, Oficina Virtual del Ministerio Público Fiscal, Cuerpo de Mediadores) o a otras dependencias extra-judiciales (Áreas de Género Municipales / ETI / Subsecretaría de Trabajo), según la problemática planteada.

Aclaraciones importantes

- Las situaciones que se han expuesto a través del Formulario son variadas y no se limitan a hechos de violencia de género, sino que incluyen conflictos intrafamiliares, con vecinas/os, problemáticas laborales, entre otras. Es por esto que se ha requerido al personal del Sistema Tickets la incorporación de nuevas categorías de clasificación que permitan en el futuro dar cuenta de esta multiplicidad de situaciones en los informes.
- Asimismo, desde la Dirección, y a fin de unificar las funciones en una misma aplicación, se da ingreso por Sistema Tickets a los diferentes pedidos de intervención que llegan por otras vías (consultas de mujeres a través de los canales de contacto institucionales, compulsas remitidas por otros fueros -principalmente el Penal-, notificación de audiencias en causas relacionadas con violencia de género, entre otras).

ANÁLISIS DE DATOS SISTEMA TICKETS (Período 26 de mayo al 23 de julio de 2021)

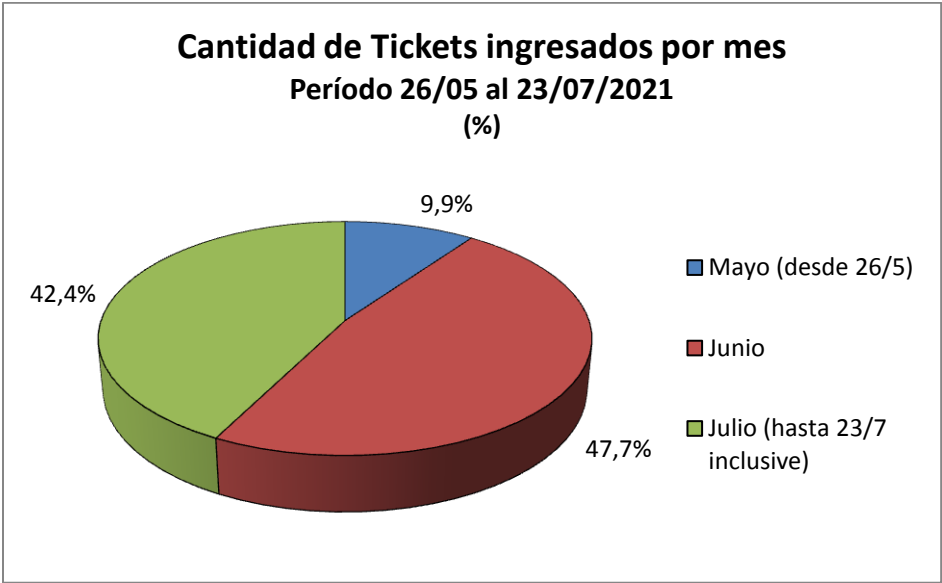
El presente informe es un diagnóstico de la utilización del Sistema Tickets por parte de la DMGyD y su articulación con las Oficinas Virtuales de Familia, MPF y Mediación. Los datos cuantitativos han sido extraídos de los reportes que arroja el mismo; han sido organizados en cuadros para su presentación y seguidamente graficados para su mejor comprensión.

A fines del estudio propuesto, se seleccionó el período comprendido entre el 26 de mayo (inicio del sistema) y el 23/07 del corriente año (último día de Feria Judicial). La totalidad de los datos hacen referencia a este período. El total de tickets generados ha sido de **556**.

CUADRO N° 1
CANTIDAD DE TICKETS INGRESADOS POR MES

El siguiente cuadro refleja la cantidad de Tickets ingresados por mes, durante el período en estudio (26 de mayo al 23 de julio).

MES INGRESO	CANTIDAD	%
Mayo (desde 26/5)	55	9,9
Junio	265	47,7
Julio (hasta 23/7 inclusive)	236	42,4
TOTAL	556	100

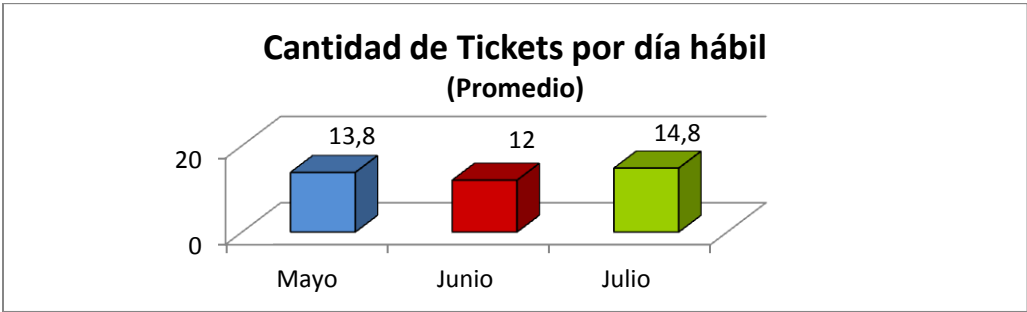


Estos datos permiten ubicar temporalmente el ingreso de los Formularios a modo ilustrativo, ya que al no ser meses completos no son comparables. Es por esto que junio concentra el mayor porcentaje (47,7%), por ser el único mes completo.

CUADRO N° 2
PROMEDIO DE TICKETS POR DÍA HÁBIL, SEGÚN MES

El siguiente cuadro tiene la finalidad de analizar con mayor precisión el ingreso mensual de Tickets, promediando el total de ingresos por mes según días hábiles.

MES INGRESO	CANTIDAD	DÍAS HÁBILES	PROMEDIO POR DÍA
Mayo (desde 26/5)	55	4	13,8
Junio	265	22	12,0
Julio (hasta 23/7 inclusive)	236	16	14,8



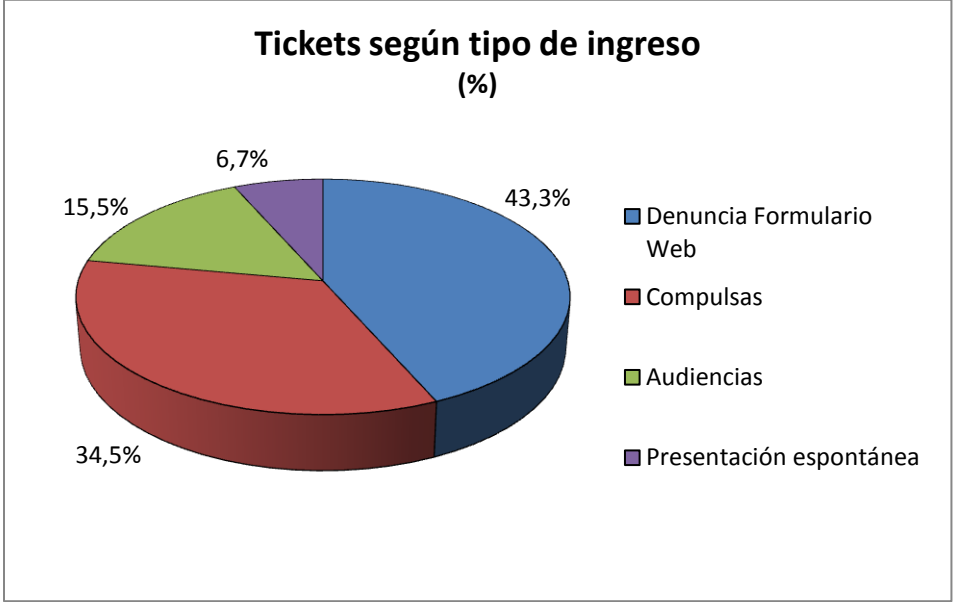
A partir de los datos obtenidos podemos visualizar que julio ha sido el mes con mayor ingreso de Tickets (14.8 por día), seguido por mayo (13.8) y por último junio (12). No se visualizan grandes diferencias por ser un período corto.

CUADRO N° 3
CANTIDAD DE TICKETS SEGÚN TIPO DE INGRESO AL SISTEMA

Como se mencionó, inicialmente el Sistema Tickets se habilitó para la denuncia de violencia familiar y de género y solicitud de medidas de protección. Posteriormente, la DMGyD incorporó nuevos tipos de ingresos, a fin de unificar en un solo sistema informático su actividad (anteriormente registrada en software proveído por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Las categorías utilizadas son las siguientes:

- Denuncia Formulario Web: pedidos de medidas de protección, a través del Formulario habilitado en la web, el cual es completado por personas en situación de violencia o por terceras en conocimiento.
- Compulsas: expedientes relacionados con violencias hacia las mujeres y diversidades, remitidos a esta Dirección para su conocimiento e intervención, por parte del Ministerio Público Fiscal o por otros Fueros. La casi totalidad de las compulsas recibidas provienen de Oficinas Fiscales / Fiscalías, o de los Juzgados de Familia.
- Audiencias: notificación de Audiencias penales en causas por delitos relacionados con violencia de género, realizadas por las Oficinas de Gestión de Audiencias de los Juzgados Penales.
- Presentación espontánea: pedidos de asesoramiento relacionados con situaciones de violencia, realizadas por las propias afectadas o terceras personas, ya sea en forma presencial o a través de llamadas telefónicas, Whats App, correos electrónicos o vía Portal Web de esta Dirección.

TIPO DE INGRESO	CANTIDAD	%
Denuncia Formulario Web	241	43,3
Compulsas	192	34,5
Audiencias	86	15,5
Presentación espontánea	37	6,7

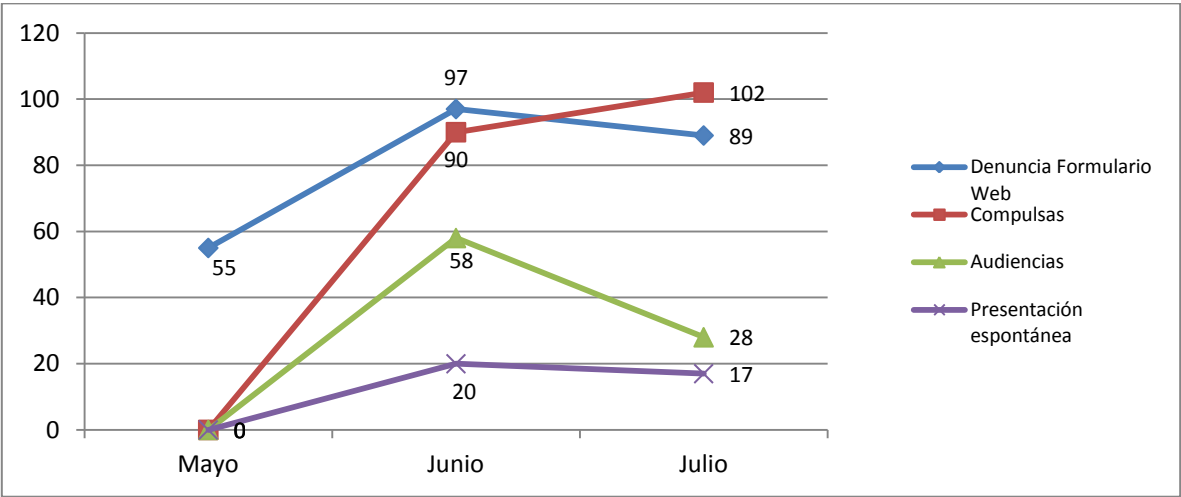
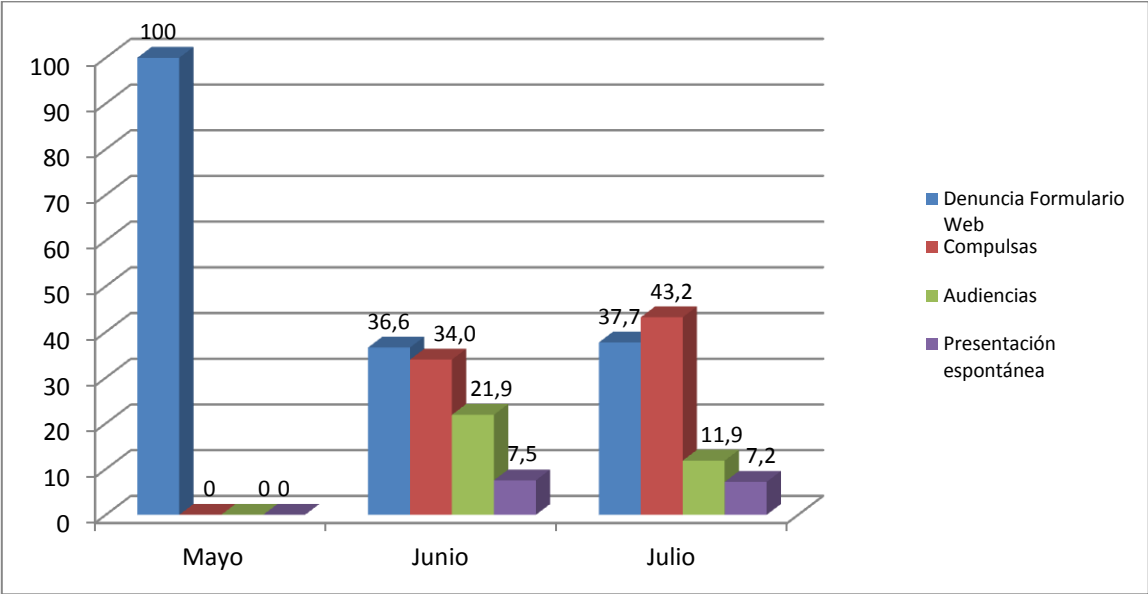


De los datos presentados podemos visualizar que el 43,3% de los Tickets han sido ingresados a través del Formulario Web, mientras que el 56,7% fueron ingresados por personal de esta Dirección, correspondiendo el 34,5% a compulsas, el 15,5% a audiencias y el 6,7% a solicitudes de asesoramiento/intervención por presentación espontánea.

CUADRO N° 4
TICKETS SEGÚN TIPO DE INGRESO, POR MES

El presente cuadro permite analizar el tipo de ingreso de Tickets, según el mes.

TIPO	MAYO	%	JUNIO	%	JULIO	%
Denuncia Formulario Web	55	100	97	36,6	89	37,7
Compulsas	0	0	90	34,0	102	43,2
Audiencias	0	0	58	21,9	28	11,9
Presentación espontánea	0	0	20	7,5	17	7,2
TOTAL	55	100	265	100	236	100



El mes de mayo presenta el 100% de los tickets ingresados a través del Formulario de Denuncia (ya que como se mencionó en el cuadro anterior originariamente se utilizó el sistema exclusivamente para este fin).

En el mes de junio los porcentajes de Formularios Web y de Compulsas arrojan valores cercanos (36.6% y 34.0%), Audiencias representa el 21.9% y las presentaciones espontáneas el 7.5%.

En julio el ingreso de Compulsas representó el mayor ingreso de tickets, ascendiendo al 43.2% (9.2 puntos más que el mes anterior), el de Formularios subió 1.1 puntos respecto al mes anterior, con un valor de 37.7%. Las Audiencias disminuyeron 10 puntos, representando el 11.9% y las presentaciones espontáneas disminuyeron levemente, llegando al 7.2%.

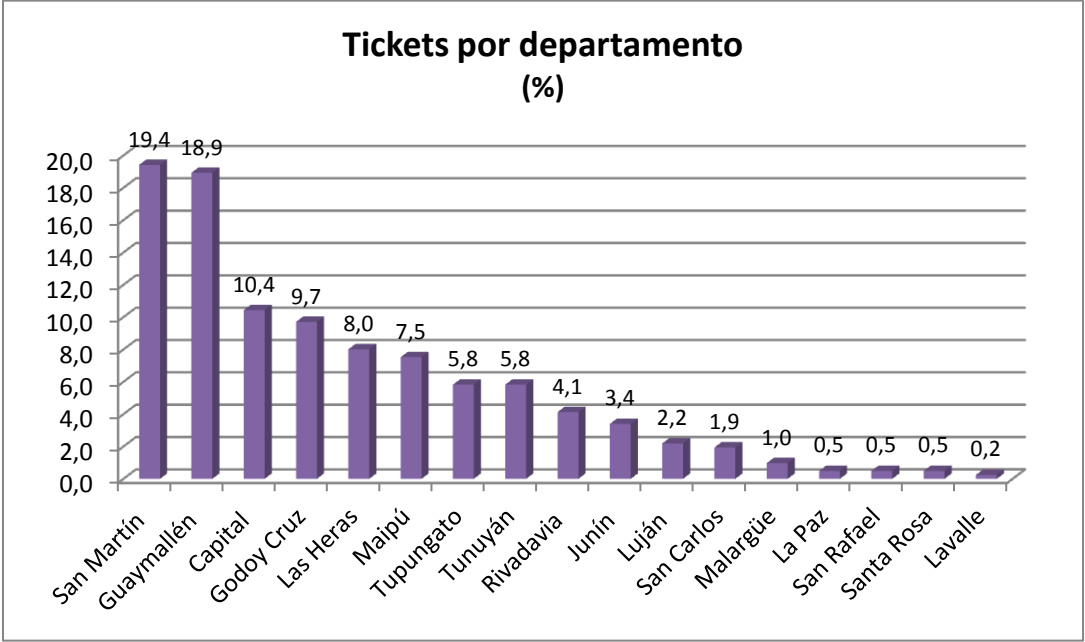
Esta variable, si bien no depende de la Dirección, permite analizar la demanda existente hacia la misma, tanto por parte de la sociedad como de otros organismos, y planificar su actividad en cada una de estas áreas. En futuros informes podrá realizarse un análisis más específico sobre las características de cada una de las categorías.

CUADRO N° 5

TICKETS INGRESADOS POR DEPARTAMENTO

El siguiente cuadro permite visualizar el ingreso de tickets según lugar de residencia de la persona que se encuentra en situación de violencia.

DEPARTAMENTO	CANTIDAD	%
San Martín	80	19,4
Guaymallén	78	18,9
Capital	43	10,4
Godoy Cruz	40	9,7
Las Heras	33	8,0
Maipú	31	7,5
Tupungato	24	5,8
Tunuyán	24	5,8
Rivadavia	17	4,1
Junín	14	3,4
Luján	9	2,2
San Carlos	8	1,9
Malargüe	4	1,0
La Paz	2	0,5
San Rafael	2	0,5
Santa Rosa	2	0,5
Lavalle	1	0,2
TOTAL	412	74,1
Tickets sin departamento	144	25,9



San Martín y Guaymallén encabezan la lista (19.4 y 18.9% respectivamente), duplicando a los departamentos que le siguen (Capital con el 10.4% y Godoy Cruz con el 9.7%). Entre ambos concentran el 38.3% de los tickets. Es importante destacar que esta distribución está en gran medida relacionada con la remisión de compulsas por parte de las Oficinas Fiscales, ya que algunas de ellas envían a esta Dirección la casi totalidad de las denuncias que reciben por motivos de violencias de género, mientras que otras no. De ninguna manera el resultado puede asociarse con la existencia, o con la cantidad, de mujeres en situación de violencia en cada zona.

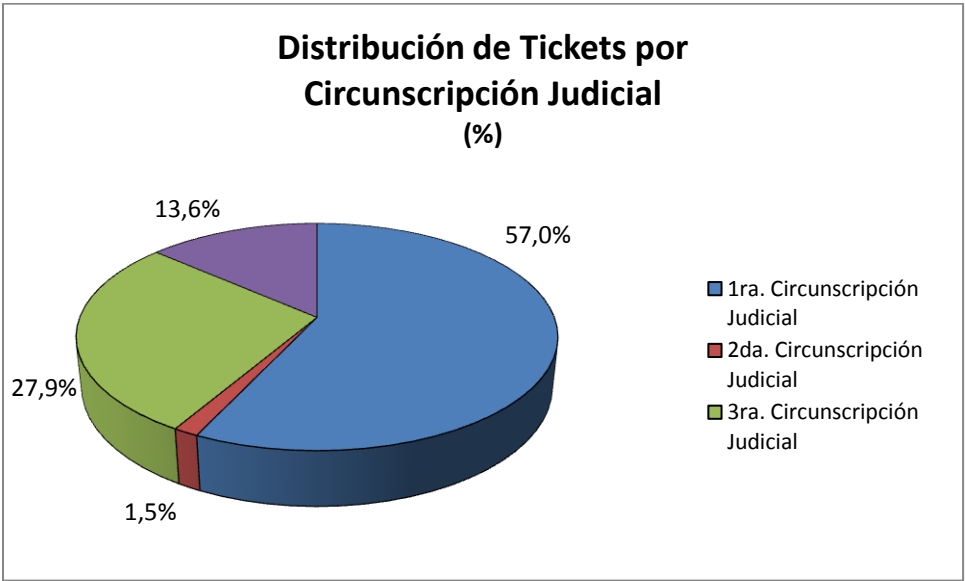
El departamento de General Alvear es el único que en este período no registra pedidos de intervención a esta Dirección. Asimismo el resto de los departamentos de la 2da. circunscripción judicial (San Rafael y Malargüe) se encuentran entre los que han solicitado menor intervención, debido a que la DMGyD no cuenta por el momento con una sede en dicha zona.

CUADRO N° 6

TICKETS INGRESADOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

El siguiente cuadro da cuenta de la distribución de tickets por circunscripción judicial.

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL	CANTIDAD	%
1ra. (Gran Mendoza)	235	57,0
2da. (Sur de la provincia)	6	1,5
3ra. (Este de la provincia)	115	27,9
4ta. (Valle de Uco)	56	13,6
TOTAL	412	100



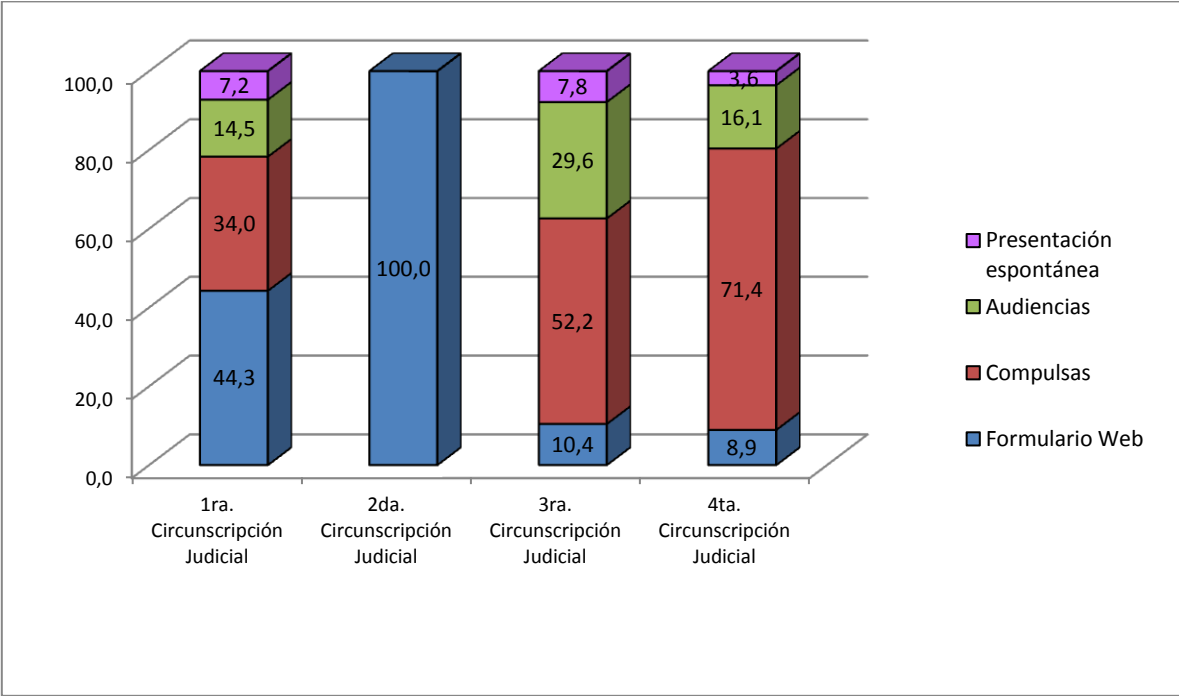
Más de la mitad de los Tickets ingresados (57.0%) corresponden a la 1ra. circunscripción judicial (departamentos del Gran Mendoza). Le sigue la 3ra. circunscripción judicial (departamentos del Este, 27.9%), luego la 4ta. circunscripción judicial (departamentos del Valle de Uco, 13.6%) y por último la 2da. circunscripción judicial (departamentos del Sur, 1.5%).

CUADRO N° 7

TIPO DE INGRESO, SEGÚN CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
(en porcentajes)

El siguiente cuadro permite analizar la existencia de similitudes o diferencias en cuanto a la demanda de intervención hacia esta Dirección, según circunscripción judicial.

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL	FORMULARIO WEB	COMPULSAS	AUDIENCIAS	PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA
1ra.	44,3	34,0	14,5	7,2
2da.	100,0	0	0	0
3ra.	10,4	52,2	29,6	7,8
4ta.	8,9	71,4	16,1	3,6



En la 1ra. circunscripción judicial el Formulario Web representa el mayor ingreso de tickets (44.3%), seguido por compulsas 34.0%, luego audiencias 14.5% y por último las presentaciones espontáneas con el 7.2%.

En la 2da. circunscripción judicial el 100% de los ingresos fueron a través de Formulario Web. Resaltamos nuevamente que este valor se relaciona con la ausencia de sede en dicha zona.

La 3ra. circunscripción judicial presenta como valor máximo el ingreso a través de compulsas (52.2%), seguido por las audiencias (29.6%), luego los Formularios Web (10.4%) y las presentaciones espontáneas (7.8%).

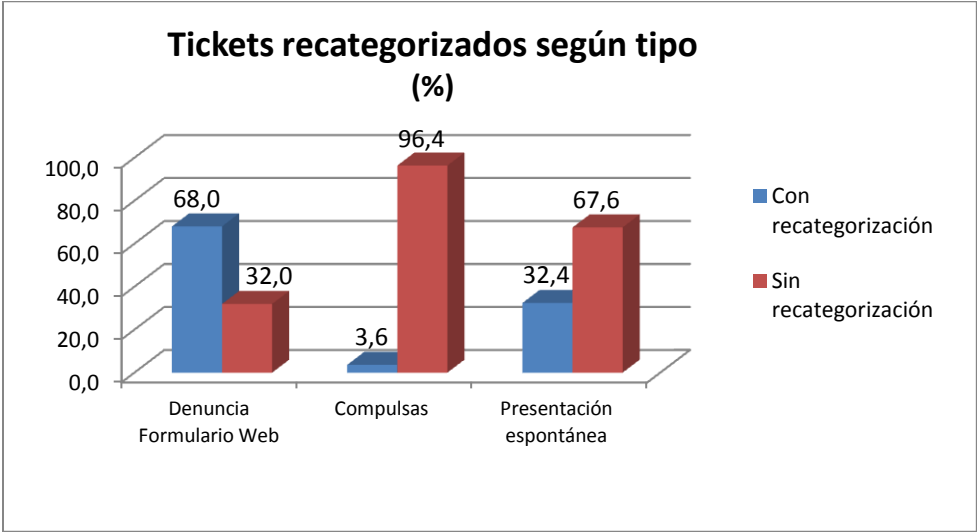
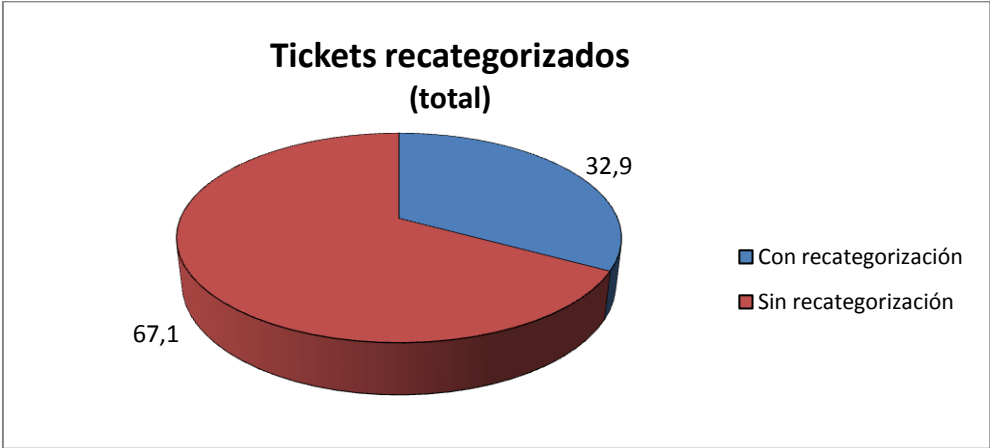
La 4ta. circunscripción judicial presenta, al igual que la 3ra., un mayor ingreso a través de compulsas, con un valor elevado (71.4%). Le siguen las audiencias (16.1%), los Formularios Web (8.9%) y por último las presentaciones espontáneas (3.6%).

CUADRO N° 8

RECATEGORIZACIONES DE TICKETS, SEGÚN TIPO DE INGRESO

El siguiente cuadro refleja la recategorización de tickets hacia otros organismos intervinientes en el Sistema, según tipo de ingreso. El vocablo “recategorización” utilizado por el Sistema Tickets es utilizado como sinónimo de “derivación”.

TIPO	RECATEGORIZADOS		SIN RECATEGORIZAR	
	CANTIDAD	%	CANTIDAD	%
Denuncia Formulario Web	164	68%	77	32
Compulsas	7	3.6	185	96.4
Audiencias	0	0	86	100
Presentación espontánea	4	33.3	25	67.6
TOTAL	183	32.9	373	100



Mientras que el primer gráfico nos permite visualizar a grandes rasgos la recategorización del total de tickets (arrojando solo una cifra del 32.9%), el de recategorización según tipo nos permite avanzar en un análisis más minucioso:

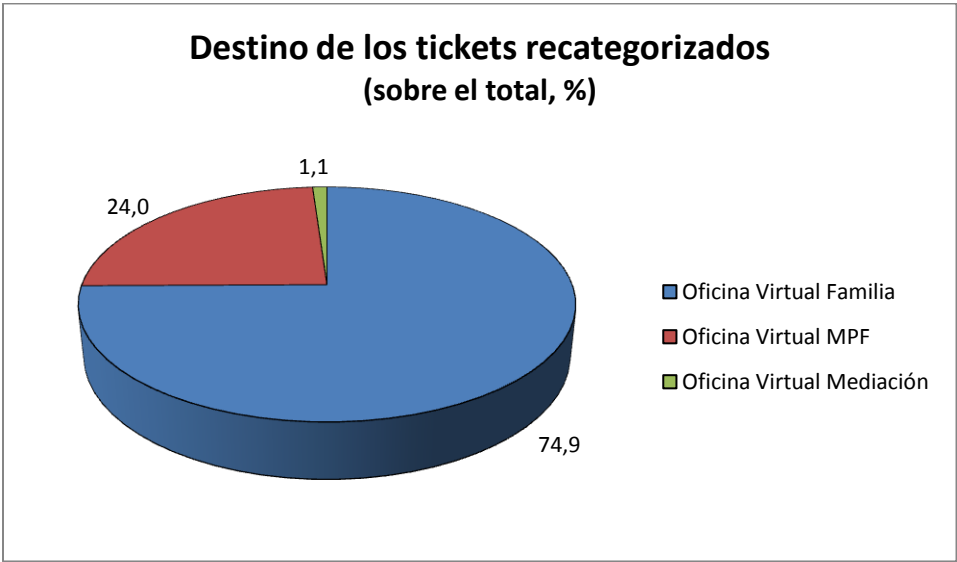
- **Formularios Web:** un 68% ha sido recategorizado y un 32% no. Si bien los formularios son iniciados para solicitar intervención judicial, en muchas oportunidades al tomar contacto con la/el solicitante, la situación no amerita medidas de protección, o la petición es por otro tipo de ayuda (mayormente socio-económica), e incluso algunas manifiestan haber “reconsiderado” la situación, por lo cual no desean continuar con el proceso. Por lo cual el ticket queda solamente como “caso informado” en esta Dirección.
- **Compulsas:** solo un 3.6% ha sido recategorizado, mientras que el 96.4% no. Esto es debido a que ya los tickets llegan con la intervención del MPF y por protocolo, el mismo debe realizar derivación al Juzgado de Familia en caso de que la denunciante requiera medidas de protección. La mayoría de las recategorizaciones se produjeron en causas que no habían sido derivadas desde la Oficina Fiscal interviniente al Juzgado de Familia para el otorgamiento de medidas.
- **Audiencias:** no se produjeron recategorizaciones, esto es debido a que en esta instancia las mujeres ya cuentan con las intervenciones del Fuero de Familia y del MPF, siendo nuestra función asesorar a las mujeres respecto a su participación y consecuencias que puedan resultar de las audiencias.
- **Presentaciones espontáneas:** el 32.4% ha sido recategorizado, el 67.6% no. En gran medida las personas que se comunican requieren asesoramientos que no implican derivación a las Oficinas Virtuales (ayuda socioeconómica, posibilidad de adquirir empleo, tratamiento psicológico, inicio de causas civiles por cuidado de hijas/os, alimentos; turnos divorcio).

CUADRO N° 9

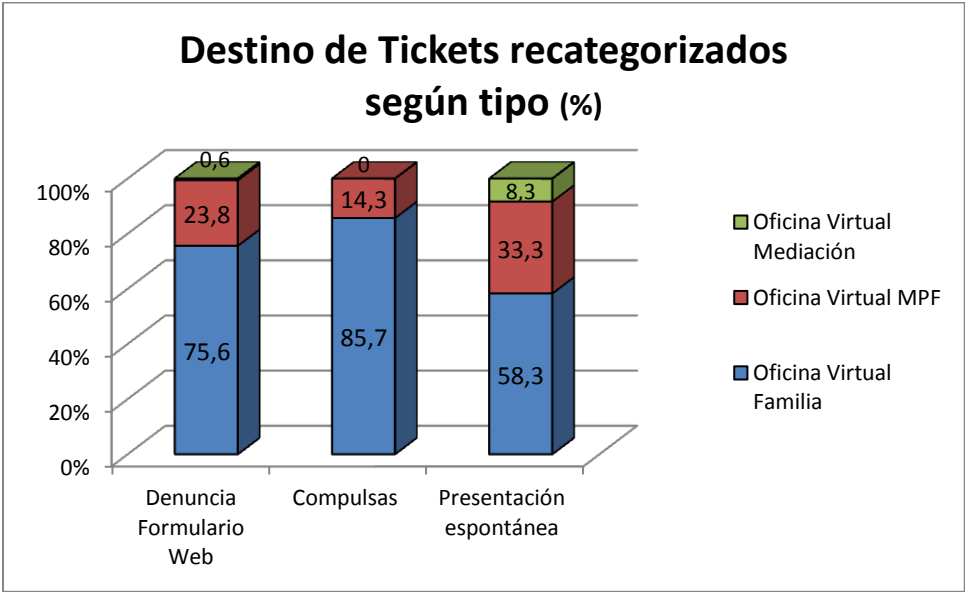
RECATEGORIZACIONES DE TICKETS, SEGÚN DESTINO

El siguiente cuadro da cuenta de las recategorizaciones de los tickets ingresados, según tipo, a las Oficinas Virtuales de Familia, Ministerio Público Fiscal y de Mediación.

TIPO	OFICINA VIRTUAL FAMILIA		OFICINA FISCAL VIRTUAL		OFICINA VIRTUAL MEDIACIÓN	
	CANTIDAD	%	CANTIDAD	%	CANTIDAD	%
Denuncia Formulario Web	124	75.6	39	23.8	1	0.6
Compulsas	6	85.7	1	14.3	0	0
Presentación espontánea	7	58.3	4	33.3	1	8.3
TOTAL	137	74.9	44	24	2	1.1



El 74.9% de los tickets recategorizados fue remitido a la Oficina Virtual de Familia, el 24% a la Oficina Virtual del Ministerio Público Fiscal y solo el 1.1% a la Oficina Virtual de Mediación.



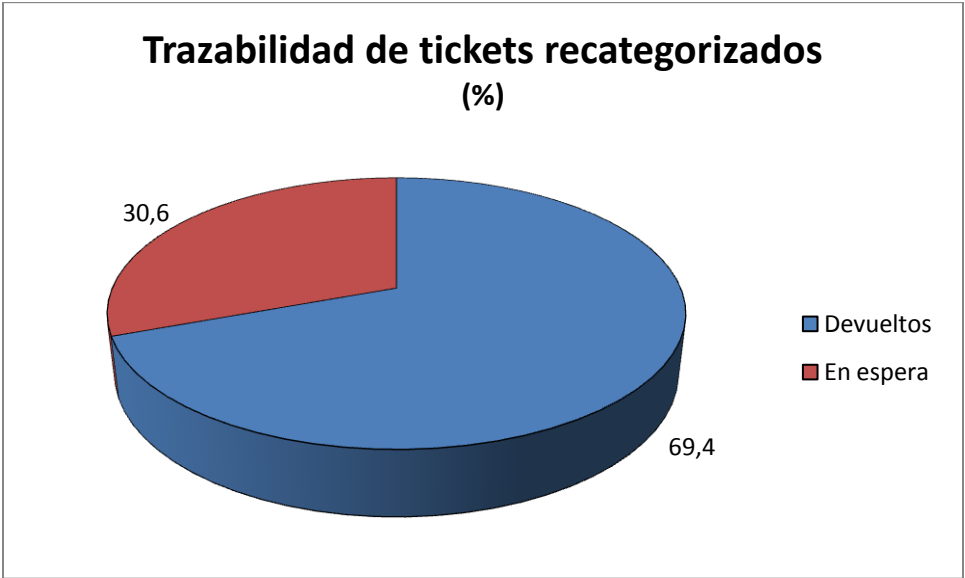
En todos los tipos de ingresos la mayor recategorización se produjo hacia la Oficina Virtual de Familia, con porcentajes superiores al 50%. En las presentaciones espontáneas se realizaron mayor cantidad de derivaciones hacia la Oficina Fiscal Virtual.

CUADRO N° 10

TRAZABILIDAD DE TICKETS RECATEGORIZADOS

El siguiente cuadro busca analizar la trazabilidad de los tickets recategorizados, ya que los mismos deben ser devueltos por el organismo interviniente a esta Dirección, con el resultado de las actuaciones judiciales iniciadas, a fin de poder informar posteriormente a las personas solicitantes.

TIPO	DEVUELTOS INFORMADOS		EN ESPERA	
	CANTIDAD	%	CANTIDAD	%
Oficina Virtual Familia	81	63.8	56	44.1
Oficina Fiscal Virtual	44	100	0	0
Oficina Virtual Mediación	2	100	0	0
TOTAL	127	69.4	56	30.6

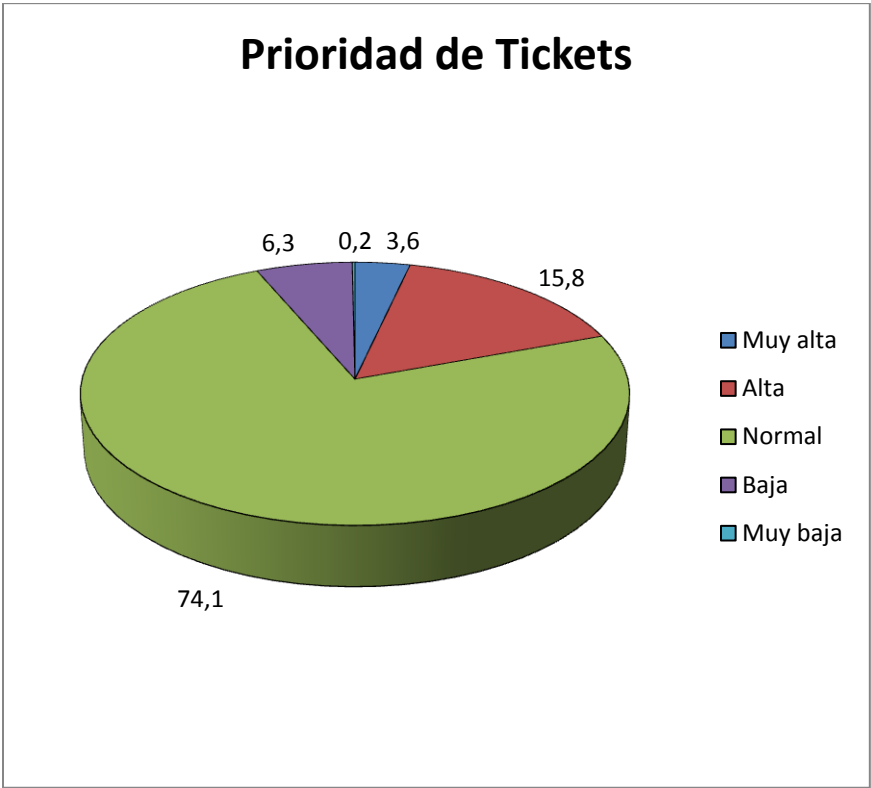


Al momento de corte del presente informe (29/07/2021) el 69.4% de los tickets recategorizados habían sido devueltos informados a esta Dirección, mientras un 30.6% de los formularios se encontraban pendientes de informe en la Oficina Virtual de Familia (esto es un 44.1% de los tickets recategorizados a dicho organismo).

CUADRO N°11

PRIORIDAD DE TICKETS

Una vez recibidos los tickets se evalúa a los mismos según prioridad de atención, para lo cual se tiene en cuenta la situación relatada y la existencia de factores de riesgo (lesiones físicas, existencia de armas, abusos sexuales, entre otros) y de antecedentes de intervención. El 74.1% fue evaluado con prioridad normal, el 15.8% con alta, el 6.3 con baja, el 3.6 con muy alta y solo el 0.2 con muy baja.



Dirección: Dra. Emiliana Lilloy
Elaboración: Lic. Laura Cortese
Mendoza, agosto de 2021

INFORME FORMULARIO DE DENUNCIA

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

SISTEMA TICKETS

Período: 26 de mayo al 30 de noviembre de 2021

El presente informe es un diagnóstico de la utilización del Sistema Tickets por parte de la DMGyD y su articulación con las Oficinas Virtuales de Familia, MPF y Mediación. Los datos cuantitativos han sido extraídos de los reportes que arroja el mismo; han sido organizados en cuadros para su presentación y seguidamente graficados para su mejor comprensión.

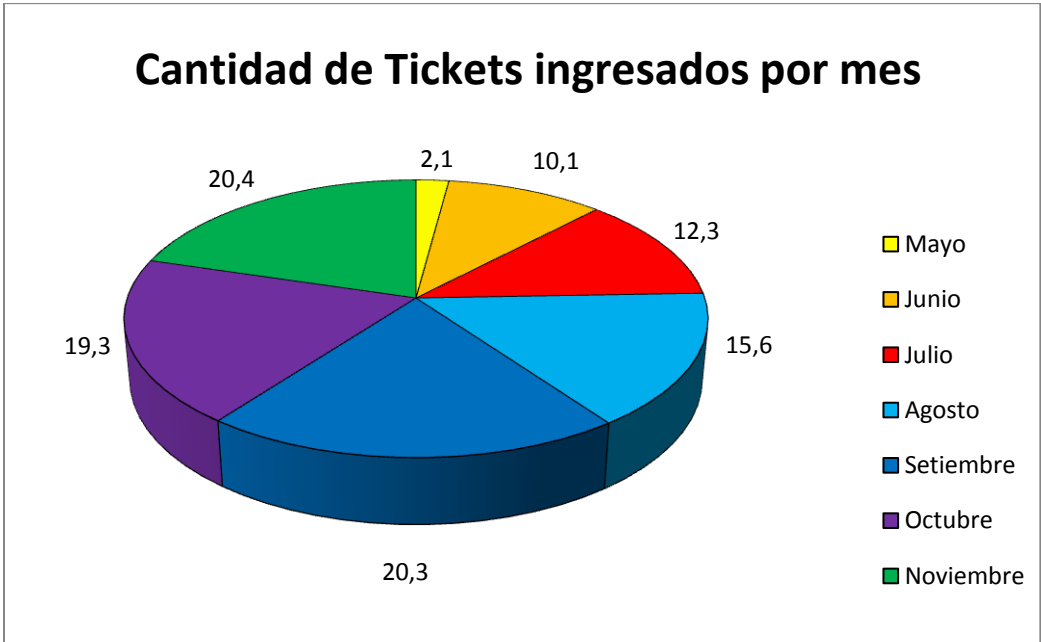
A fines del estudio propuesto, se seleccionó el período comprendido entre el 26 de mayo (inicio del sistema) y el 30 de noviembre del corriente año. La totalidad de los datos hacen referencia a este período. El total de tickets generados ha sido de **2631**.

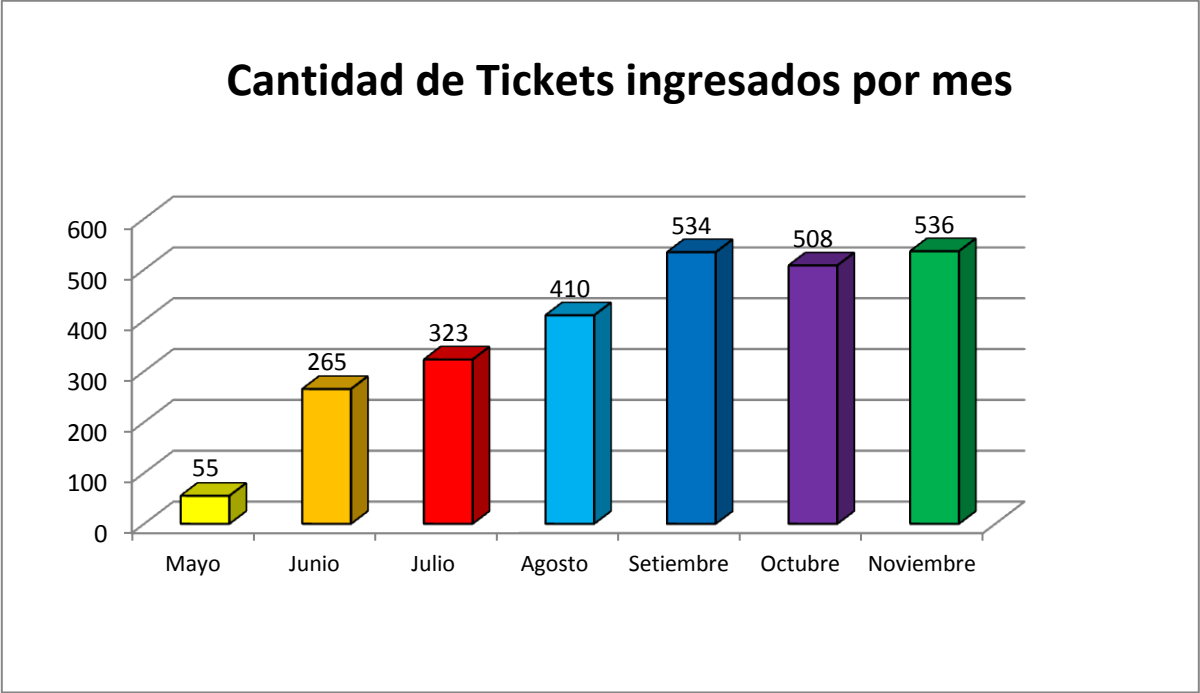
CUADRO N° 1

CANTIDAD DE TICKETS INGRESADOS POR MES

El siguiente cuadro refleja la cantidad de Tickets ingresados por mes, durante el período en estudio.

MES INGRESO	CANTIDAD	%
Mayo (desde 26/5)	55	2,1
Junio	265	10,1
Julio	323	12,3
Agosto	410	15,6
Setiembre	534	20,3
Octubre	508	19,3
Noviembre	536	20,4
TOTAL	2631	100





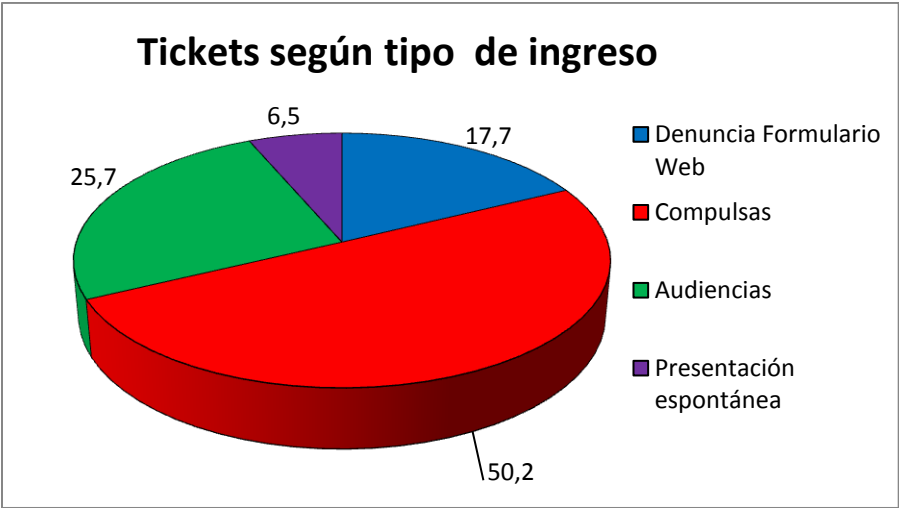
Se puede observar una tendencia creciente en el ingreso de Tickets. Se recuerda que mayo es mes incompleto. Los meses de setiembre a noviembre concentran los valores más altos de la serie, con cifras porcentuales de alrededor del 20%.

CUADRO N° 2
CANTIDAD DE TICKETS SEGÚN TIPO DE INGRESO AL SISTEMA

Como se mencionó, inicialmente el Sistema Tickets se habilitó para la denuncia de violencia familiar y de género y solicitud de medidas de protección. Posteriormente, la DMGyD incorporó nuevos tipos de ingresos, a fin de unificar en un solo sistema informático su actividad (anteriormente registrada en software proveído por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Las categorías utilizadas son las siguientes:

- Denuncia Formulario Web: pedidos de medidas de protección, a través del Formulario habilitado en la web, el cual es completado por personas en situación de violencia o por terceras en conocimiento.
- Compulsas: expedientes relacionados con violencias hacia las mujeres y diversidades, remitidos a esta Dirección para su conocimiento e intervención, por parte del Ministerio Público Fiscal o por otros Fueros. La casi totalidad de las compulsas recibidas provienen de Oficinas Fiscales / Fiscalías.
- Audiencias: notificación de Audiencias penales en causas por delitos relacionados con violencia de género, realizadas por las Oficinas de Gestión de Audiencias de los Juzgados / Tribunales Penales.
- Presentación espontánea: pedidos de asesoramiento relacionados con situaciones de violencia, realizadas por las propias afectadas o terceras personas, ya sea en forma presencial o a través de llamadas telefónicas, Whats App, correos electrónicos o vía Portal Web de esta Dirección.

TIPO DE INGRESO	CANTIDAD	%
Denuncia Formulario Web	466	17,7
Compulsas	1320	50,2
Audiencias	675	25,7
Presentación espontánea	170	6,5
TOTAL	2631	100



De los datos presentados podemos visualizar que los Tickets ingresados a través del Formulario Web on line representan solo el 17,7% del total (en el informe anterior, período de mayo hasta julio, eran el 43,3%), mientras que el 82,3% han sido ingresados por personal de esta Dirección, correspondiendo el 50,2% a compulsas (casi exclusivamente penales), el 25,7% a Audiencias Penales y el 6,5% a presentación espontánea. Como se visualiza claramente en el gráfico, el 75% ingresado es en relación a la solicitud de intervención en causas penales (compulsas y audiencias).

CUADRO N° 3
TICKETS SEGÚN TIPO DE INGRESO, POR MES

El presente cuadro permite analizar el tipo de ingreso de Tickets, según el mes.

TIPO	MAYO	%	JUNIO	%	JULIO	%
Denuncia Formulario Web	55	100	97	36,6	95	29,4
Compulsas	0	0	90	34,0	170	52,6
Audiencias	0	0	58	21,9	40	28,3
Presentación espontánea	0	0	20	7,5	18	5,1
TOTAL	55	100	265	100	323	100

TIPO	AGOSTO	%	SETIEMBRE	%	OCTUBRE	%	NOVIEMBRE	%
Denuncia F. Web	57	13,9	54	10,1	59	11,6	51	9,5
Compulsas	216	52,7	312	58,4	262	51,6	265	49,4
Audiencias	116	28,3	131	24,5	146	28,7	187	34,9
Pres. espont.	21	5,1	37	6,9	41	8,1	33	6,2
TOTAL	410	100	534	100	508	100	536	100

El Formulario Web comenzó siendo el único tipo de ingreso en el sistema Tickets, lo que se refleja en el mes de mayo (100%). A partir de junio se fueron habilitando otros usos para el sistema, relacionados con las tareas de asesoramiento e intervención en situaciones de violencia de género realizadas en esta Dirección. En junio el Formulario continúa siendo es el tipo de ingreso con mayor porcentaje (36,6%), superando por muy poco a las compulsas (34,0%), pero ya en julio

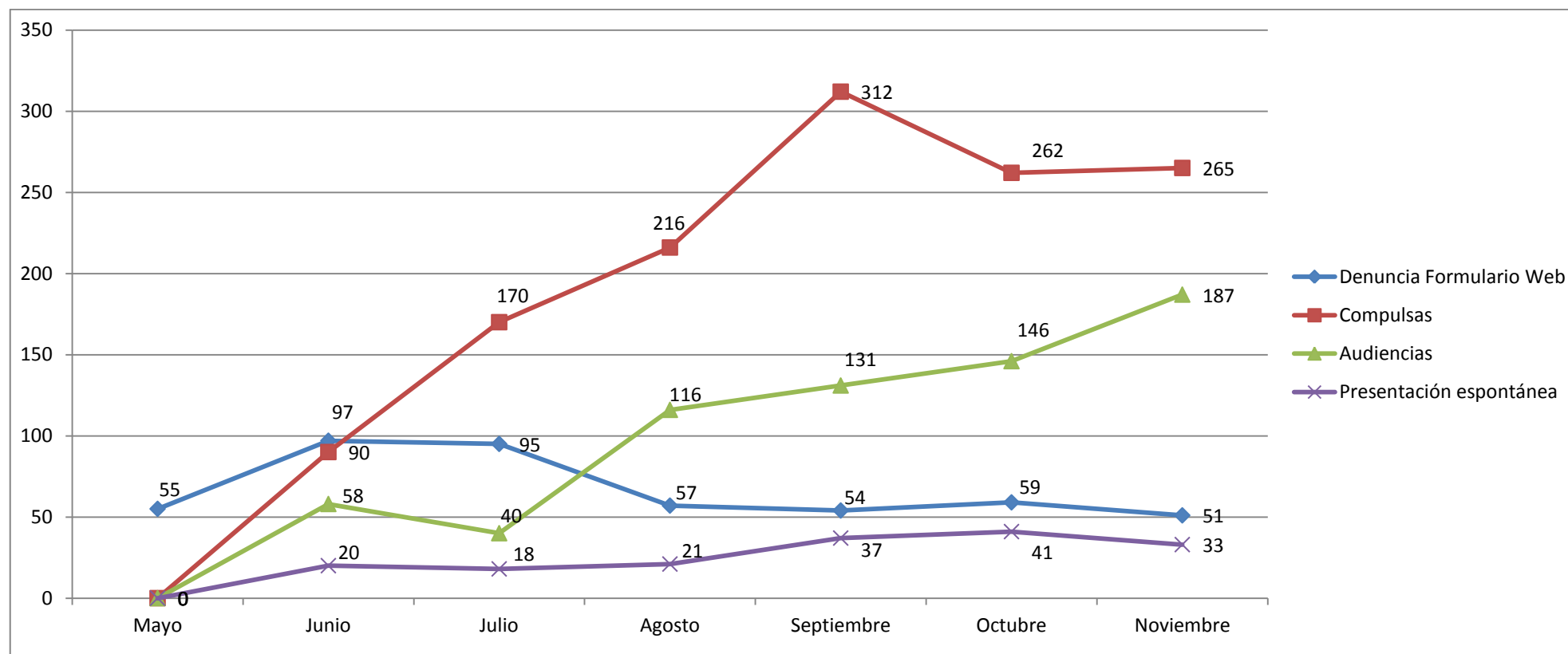
son las Compulsas las que pasan a ocupar el primer lugar, superando en todos los casos el 50% y llegando en setiembre a su pico de 58,4%.

Las Audiencias Penales es el tipo de ingreso que, a partir de agosto, se ubica en el segundo lugar, representando en dicho mes el 28,3% de los ingresos y ascendiendo en diciembre al 34,9%.

Las Presentaciones espontáneas (que incluye el contacto de personas que consultan con esta Dirección tanto personalmente, como por las vías telefónicas / mail / portal web) ocupan el último lugar, habiendo llegado a su valor máximo en octubre con el 8,1%.

De lo anteriormente expuesto puede visualizarse nuevamente que **el mayor caudal de intervenciones de esta Dirección se originan en derivaciones realizadas en el Fuero Penal**, tanto en su etapa de origen (remitidas por Oficinas Fiscales / Fiscalías), como en la etapa de Audiencias (remitidas por los Juzgados o Tribunales intervinientes). **En noviembre el 84,3% de los ingresos provinieron de dicho Fuero.**

El gráfico que se adjunta a continuación grafica la evolución mensual de los tickets según tipo de ingreso.

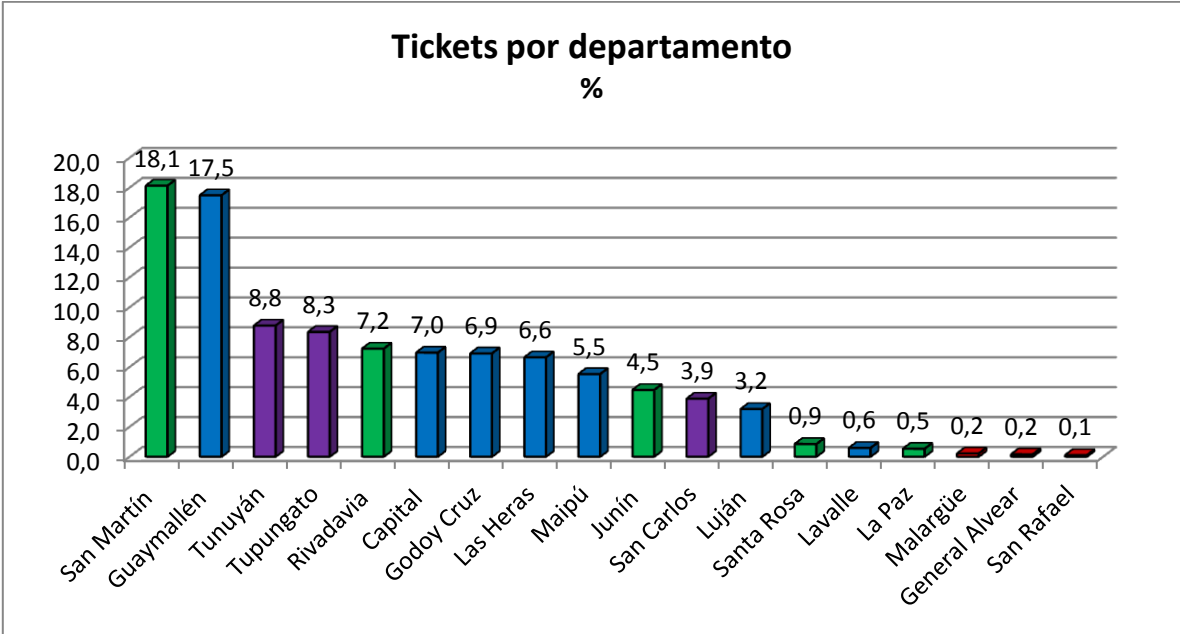


CUADRO N° 4

TICKETS INGRESADOS POR DEPARTAMENTO

El siguiente cuadro permite visualizar el ingreso de tickets según lugar de residencia de la persona que se encuentra en situación de violencia.

DEPARTAMENTO	CANTIDAD	%
San Martín	341	18,1
Guaymallén	330	17,5
Tunuyán	165	8,8
Tupungato	157	8,3
Rivadavia	136	7,2
Capital	131	7,0
Godoy Cruz	130	6,9
Las Heras	125	6,6
Maipú	104	5,5
Junín	84	4,5
San Carlos	73	3,9
Luján de Cuyo	60	3,2
Santa Rosa	16	0,9
Lavalle	11	0,6
La Paz	10	0,5
Malargüe	4	0,2
General Alvear	3	0,2
San Rafael	2	0,1
TOTAL	1882	100
Tickets sin departamento	749	28,5



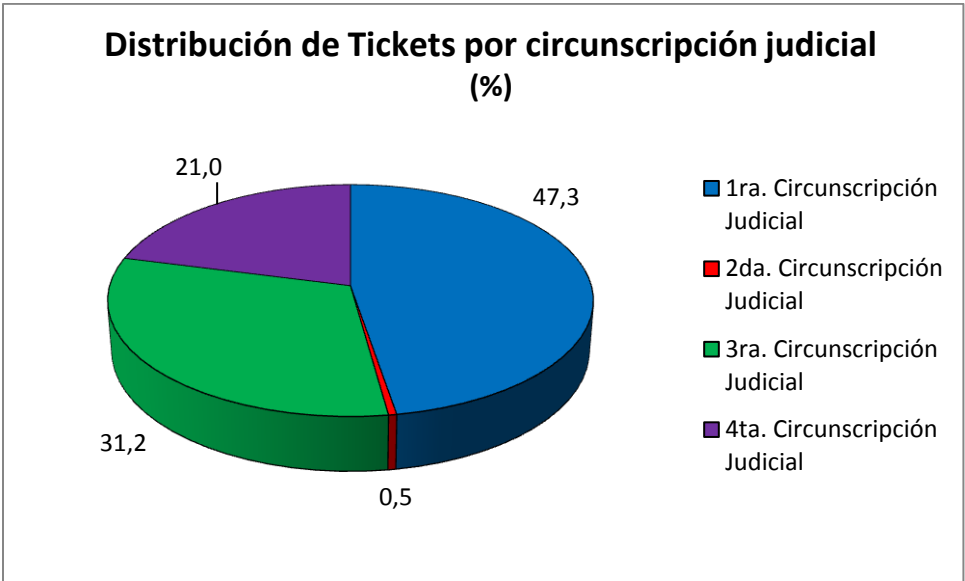
San Martín y Guaymallén encabezan la lista (18.1 y 17.5% respectivamente), con una gran diferencia respecto a los departamentos que le siguen (los que le siguen, Tunuyán con el 8.8% y Tupungato con el 8.3%, representan menos de la mitad que los primeros). Con porcentajes inferiores al 1% se encuentran departamentos con mayor lejanía de las sedes de atención (Lavalle de la 1° CJ, Santa Rosa y La Paz de la 3° CJ) y la totalidad de los departamentos de la 2° CJ (San Rafael, Malargüe y General Alvear) en donde no existe hasta el momento sede de esta Dirección.

Es importante destacar que **esta distribución está relacionada con la remisión de compulsas por parte de las Oficinas Fiscales** (las cuales como ya se señaló en Cuadro N° 3 son el principal ingreso de tickets), ya que algunas de ellas envían a esta Dirección la casi totalidad de las denuncias que reciben por motivos de violencias de género, mientras que otras no. Es por ello que el resultado no puede asociarse con la existencia, o con la cantidad, de mujeres en situación de violencia en cada zona.

CUADRO N° 5
TICKETS INGRESADOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

El siguiente cuadro da cuenta de la distribución de tickets por circunscripción judicial, relacionado con el Cuadro precedente.

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL	CANTIDAD	%
1ra. (Gran Mendoza)	891	47,3
2da. (Sur de la provincia)	9	0,5
3ra. (Este de la provincia)	587	31,2
4ta. (Valle de Uco)	395	21,0
TOTAL	1882	100



El 47.3% de los Tickets ingresados corresponden a la 1ra. circunscripción judicial (departamentos del Gran Mendoza). Le sigue la 3ra. circunscripción judicial (departamentos del Este, 31.2%), luego la 4ta. circunscripción judicial (departamentos del Valle de Uco, 21.0%) y por último la 2da. circunscripción judicial (departamentos del Sur, 0.5%).

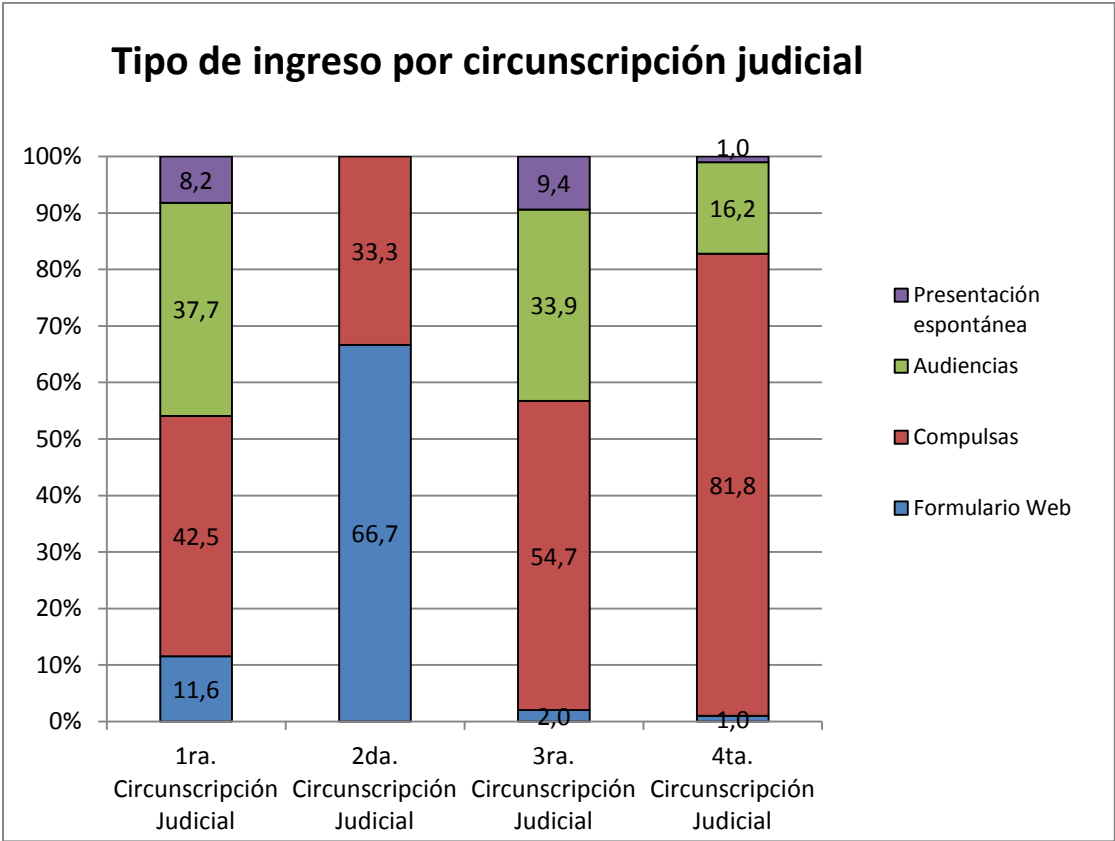
CUADRO N° 6

TIPO DE INGRESO, SEGÚN CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

(en porcentajes)

El siguiente cuadro permite analizar la existencia de similitudes o diferencias en cuanto a la demanda de intervención hacia esta Dirección, según circunscripción judicial.

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL	FORMULARIO WEB	COMPULSAS	AUDIENCIAS	PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA
1ra.	11,6	42,5	37,7	8,2
2da.	66,7	33,3	0,0	0,0
3ra.	2,0	54,7	33,9	9,4
4ta.	1,0	81,8	16,2	1,0



Porcentualmente, los **formularios web** representan el mayor ingreso de tickets solo en la 2° CJ (66.7%), haciendo la salvedad que el total de formularios en esta zona es de solo 9.

En la 1° CJ representa el tercer tipo de ingreso (11.6%), mientras que en la 3° y 4° CJ son el último valor (2.0 y 1.0% respectivamente).

Las **compulsas** representan el primer tipo de ingreso de tickets en la 1°, 3° y 4° CJ, superando el 50% en la 3° (54.7%) y en la 4° (81.8%).

Las **audiencias** ocupan el segundo lugar de ingreso de tickets en la 1°, 3° y 4° CJ, con valores significativos en la 1° y 3° CJ (37.7 y 33.9%). No registra ingresos en la 2° CJ.

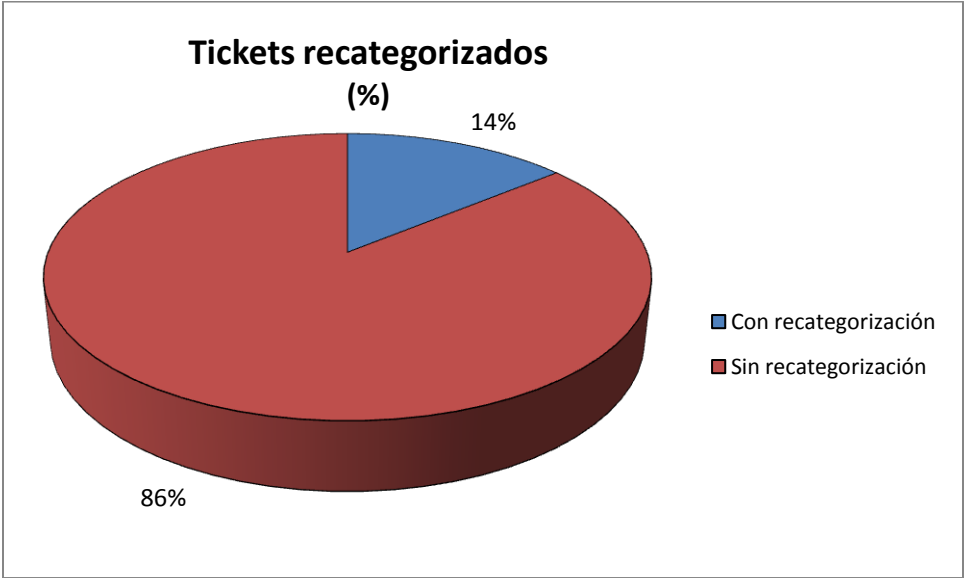
Por último la **presentación espontánea** representa el ingreso con menor cantidad de tickets (sin valor en la 2° CJ), con valores menores al 10% en la 1° y 3° CJ (8.2 y 9.4%), y un valor de solo el 1.0% en la 4° CJ.

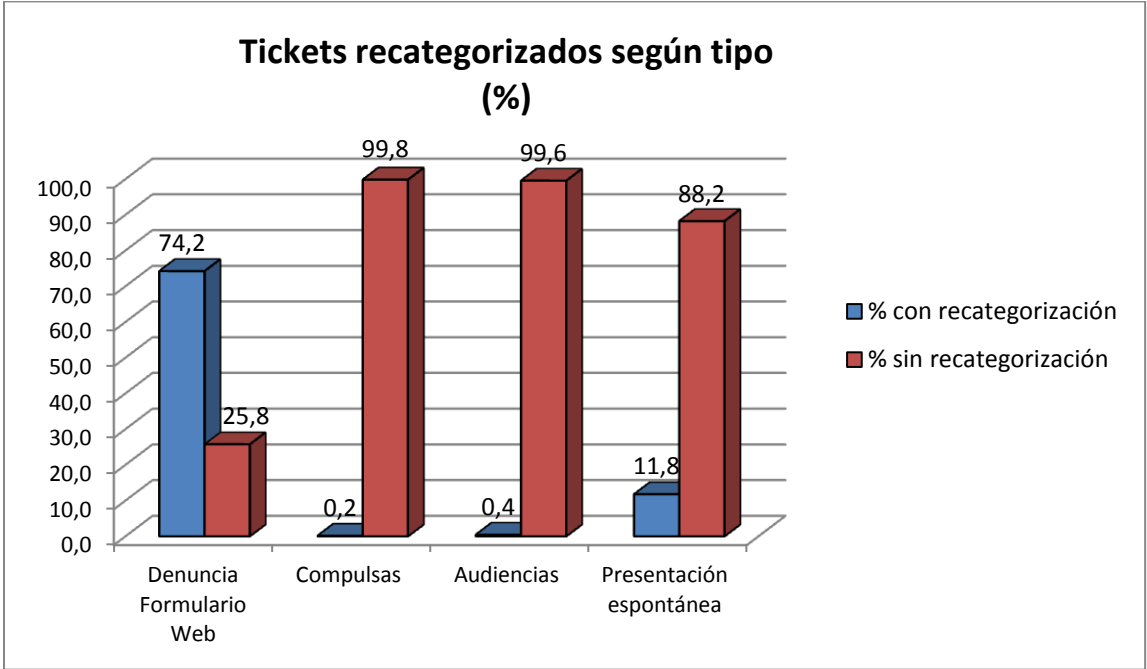
CUADRO N° 7

RECATEGORIZACIONES DE TICKETS, SEGÚN TIPO DE INGRESO

El siguiente cuadro refleja la recategorización de tickets hacia otros organismos intervinientes en el Sistema, según tipo de ingreso. El vocablo “recategorización” utilizado por el Sistema Tickets es sinónimo de “derivación”. Es importante aclarar que las recategorizaciones por sistema solo se realizan hacia otras dependencias que trabajan con el mismo. En el caso de esta Dirección, las derivaciones se realizan hacia las Oficinas Virtuales de Familia, del Ministerio Público Fiscal y de Mediación. En las intervenciones realizadas se articula con numerosas instituciones/ organizaciones que exceden este listado (Dirección de Género y Diversidad de la provincia, Áreas de Género Municipales, organismos que trabajan con niñez y adolescencia, organismos de desarrollo social, sistema de salud público y privado, sistema educativo, entre otros). Es decir que en este apartado es central entender que la no-recategorización no implica la ausencia de derivaciones para el abordaje de las situaciones de violencia, pero por motivos de sistema solo se miden las que están insertas en el mismo.

TIPO	RECATEGORIZADOS		SIN RECATEGORIZAR	
	CANTIDAD	%	CANTIDAD	%
Denuncia Formulario Web	346	74.2	120	25.8
Compulsas	2	0.2	1318	99.8
Audiencias	3	0.4	672	99.6
Presentación espontánea	20	11.8	150	88.2
TOTAL	371	100%	2260	100%





Mientras que el primer gráfico nos permite visualizar a grandes rasgos la recategorización del total de tickets (14% con, 86% sin), el segundo nos permite avanzar en un análisis más minucioso:

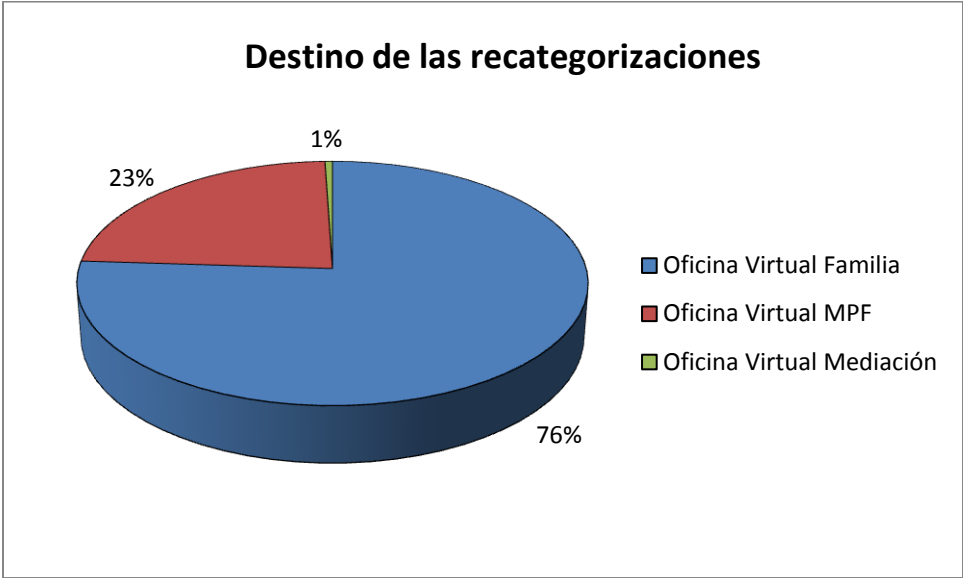
- Formularios Web: un 74.2% ha sido recategorizado y un 25.8% no. Es decir que un gran porcentaje ha sido derivado a otro organismo del sistema para su abordaje. Partiendo de que las personas que completan el formulario lo harían para solicitar medidas de protección, es importante destacar que en muchas oportunidades al tomar contacto con la/el solicitante, la situación no amerita medidas de protección, o la petición es por otro tipo de ayuda (mayormente socio-económica), e incluso algunas manifiestan haber “reconsiderado” la situación, por lo cual no desean continuar con el proceso. Esto explica el porcentaje de aquellos formularios no remitidos a las oficinas virtuales.
- Compulsas: solo un 0.2% ha sido recategorizado, mientras que el 99.8% no. Esto es debido a que los tickets llegan ya con la intervención del MPF y por protocolo es el mismo quien debe realizar derivación al Juzgado de Familia en caso de que la denunciante requiera medidas de protección. Por lo cual en general no se requiere una derivación vía sistema.
- Audiencias: un 0.4% fue recategorizado, un 96.6% no. Al igual que en el caso de compulsas, son situaciones ya abordadas institucionalmente por lo que solo en un mínimo porcentaje requieren su derivación.
- Presentaciones espontáneas: el 11.8% ha sido recategorizado, el 88.2% no. En gran medida las personas que se comunican requieren asesoramientos que no implican derivación hacia las Oficinas Virtuales, sino hacia otras instancias (inicio de causas civiles por cuidado de hijas/os, alimentos, turnos divorcio, ayuda socioeconómica, posibilidad de adquirir empleo, tratamiento psicológico, entre otras).

CUADRO N° 8

RECATEGORIZACIONES DE TICKETS, SEGÚN DESTINO

El siguiente cuadro da cuenta de las recategorizaciones de los tickets ingresados a las Oficinas Virtuales de Familia, Ministerio Público Fiscal y de Mediación, siendo las mismas 375. La diferencia numérica con la cantidad de tickets recategorizados (371) se debe a que algunos son derivados a más de una instancia.

OFICINA VIRTUAL FAMILIA		OFICINA FISCAL VIRTUAL		OFICINA VIRTUAL MEDIACIÓN	
CANTIDAD	%	CANTIDAD	%	CANTIDAD	%
285	76	88	23	2	1



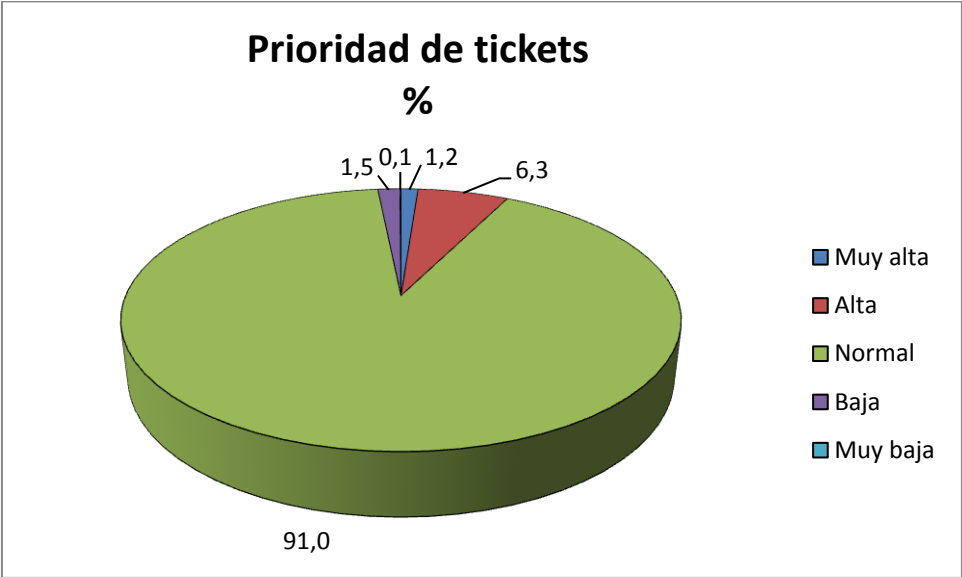
El 76% de los tickets recategorizados fue remitido a la Oficina Virtual de Familia, el 23% a la Oficina Virtual del Ministerio Público Fiscal y solo el 1% a la Oficina Virtual de Mediación. En relación a esta última cifra, se aclara que el Cuerpo de Mediadores habilitó su propio formulario por Sistema Tickets, por lo cual las situaciones que requieran turno en Mediación se cargan directamente en ese sitio.

CUADRO N° 9

PRIORIDAD DE TICKETS

Una vez recibidos los tickets se evalúa a los mismos según prioridad de atención, para lo cual se tiene en cuenta la situación relatada y la existencia de factores de riesgo (lesiones físicas, existencia de armas, abusos sexuales, entre otros) y de antecedentes de intervención.

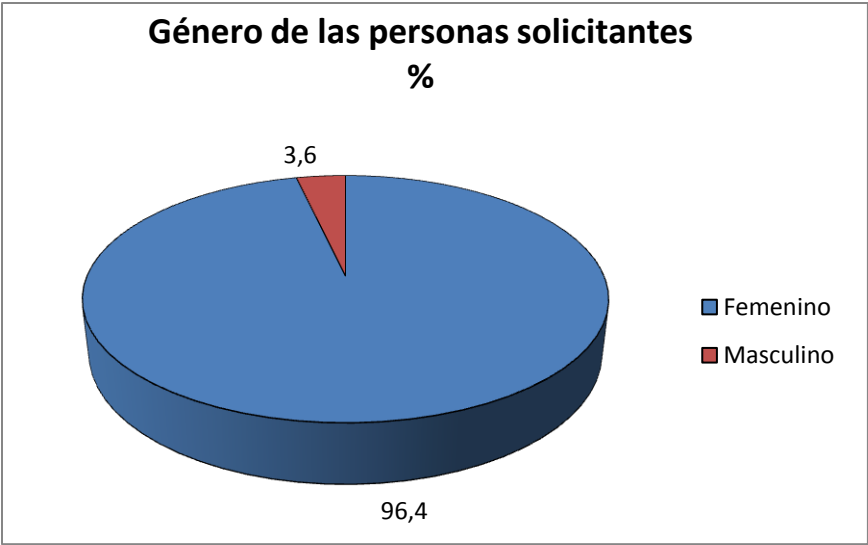
PRIORIDAD	Cantidad	%
Muy alta	31	1,2
Alta	165	6,3
Normal	2393	91,0
Baja	40	1,5
Muy baja	2	0,1
TOTAL	2631	100



El 91% fue evaluado con prioridad normal, el 6.3% con alta, el 1.5% con baja, el 1.2% con muy alta y solo el 0.1% con muy baja.

CUADRO N° 10
GÉNERO DE LAS PERSONAS SOLICITANTES

GÉNERO	CANTIDAD	%
Femenino	2536	96.4
Masculino	95	3.6
TOTAL	2631	100



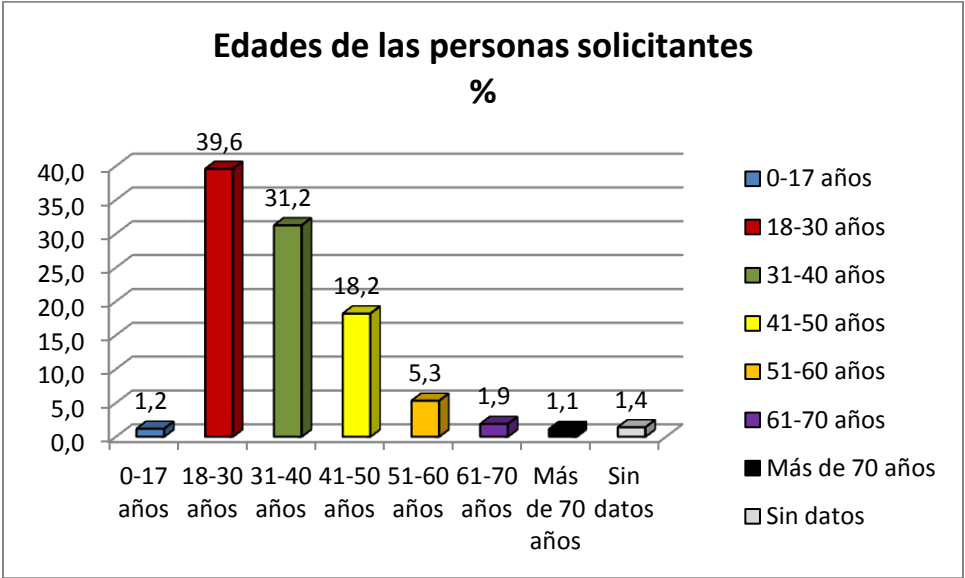
Esta categoría permite analizar el género de las personas que solicitan medida de protección. Se aclara que el sistema de carga presenta como alternativas femenino/masculino, no permitiendo elegir otra clasificación, por lo cual no es posible visualizar cuántas personas de identidad no binaria han solicitado medidas de protección.

El 96.4% de las personas son de género femenino y el 3.6% masculino.

CUADRO N° 11

EDADES DE LAS PERSONAS SOLICITANTES

GRUPO ETÁREO	CANTIDAD	%
0-17 años	31	1,2
18-30 años	1042	39,6
31-40 años	822	31,2
41-50 años	479	18,2
51-60 años	140	5,3
61-70 años	50	1,9
Más de 70 años	30	1,1
Sin datos	37	1,4
TOTAL	2631	100



El grupo de 18 a 30 años concentra la mayor cantidad de solicitantes (39.6%), seguido del de 31 a 40 años (31.2%). Entre ambos suman el 70.8% de quienes completan el formulario. Le siguen en importancia el grupo de 41 a 50 años (18.2%) y el de 51 a 60 años (5.3%). El resto presenta valores menores al 2%. Se aclara que un 1.4% no registra de los tickets no tiene registrado la edad.

Dirección: Dra. Emiliana Lilloy

Elaboración: Lic. Laura Cortese

Mendoza, diciembre de 2021

Zimbra:

aballende@jus.mendoza.gov.ar

capacitaciones en género

De : Diana Weder <dweder@jus.mendoza.gov.ar>

lun., 22 de feb. de 2021 13:13

Asunto : capacitaciones en género**Para :** Ana Beatriz Allende <aballende@jus.mendoza.gov.ar>

Buen día. Remito la cantidad de participantes del Poder Judicial que han realizado capacitación en algunas de las actividades generadas por el Centro de Capacitación e Investigaciones Judiciales "Dr. Manuel A. Sáez" de la Suprema Corte de Justicia y por la plataforma educativa del Departamento de Aula Virtual. Se destaca que no se ha podido desagregar el dato por Circunscripciones Judiciales. Las capacitaciones se han realizado en modalidad presencial y virtual y han sido dirigidas a todas las categorías escalafonarias de la Suprema Corte de Justicia; del Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa.

2018	85
2019	273
2020	1403

No se registran datos de 2017

Atentamente

Diana Weder
Secretaria
Centro de Capacitación "Dr. M.A.Sáez"
y Coordinadora
Departamento de Aula Virtual
S.C.J.

Zimbra:

aballende@jus.mendoza.gov.ar

Re: SOLICITO ESTADISTICAS (Omitir correo anterior)

De : Ariel Edgardo Morales Vera
<aemorales@jus.mendoza.gov.ar>

mié, 14 de jun de 2023 13:00

Asunto : Re: SOLICITO ESTADISTICAS (Omitir correo anterior)

Para : Ana Beatriz Allende
<aballende@jus.mendoza.gov.ar>

Mendoza, 14 de junio de 2023.

Estimada Ana Beatriz:

Conforme lo solicitado informo que, en el marco de la Capacitación Obligatoria en la Temática de Género y Violencia contra las Mujeres (**Ley Micaela - Ley N° 27499**), durante el año 2021 se certificó a 816 personas (528 vinculadas al género femenino y 288 al masculino). En relación al año 2022, se certificaron 2265 personas (1447 de ellas vinculadas al género femenino y 816 al masculino). Dicha información se encuentra publicada en la página oficial de la dirección a la cual se puede acceder mediante el siguiente enlace: <https://jusmendoza.gob.ar/direccion-de-la-mujer-genero-y-diversidad/>.

A su vez, en el año 2021, en el marco del Ciclo de Formación "**Buenas Prácticas y Herramientas Jurídicas en los hechos que constituyen violencia contra las mujeres**", desarrollado vía Zoom a través de cinco encuentros, contó con la participación de 134 asistentes en su primera jornada, 137 en la segunda, 213 en la tercera, 180 en la cuarta y 128 asistentes en la última jornada.

Por otra parte, en relación al **Ciclo de Capacitación "Cuatro Fueros, Una Perspectiva"**, dirigido a Magistradas/os, Funcionarias/os y Auxiliares del Poder Judicial Provincial, Abogadas/os del Fuero y al público en general, contó en su primera edición de 2021 con la asistencia de 113, 133, 144, 146 y 119 participantes en cada una de las cinco jornadas de capacitación, respectivamente. La edición del año 2022 contó con la participación de 190, 220, 254 y 214 asistentes en cada jornada.

Quedo a disposición ante cualquier consulta.

Saludos cordiales.

Dr. Ariel Morales Vera
Secretario

De: "Ana Beatriz Allende" <aballende@jus.mendoza.gov.ar>

Para: "Dirección de la Mujer" <direcciondelamujer@jus.mendoza.gov.ar>, "Ariel Edgardo Morales Vera" <aemorales@jus.mendoza.gov.ar>

Enviados: Miércoles, 14 de Junio 2023 9:31:18

Asunto: SOLICITO ESTADISTICAS

Mendoza, 14 de junio de 2023

Datos públicos

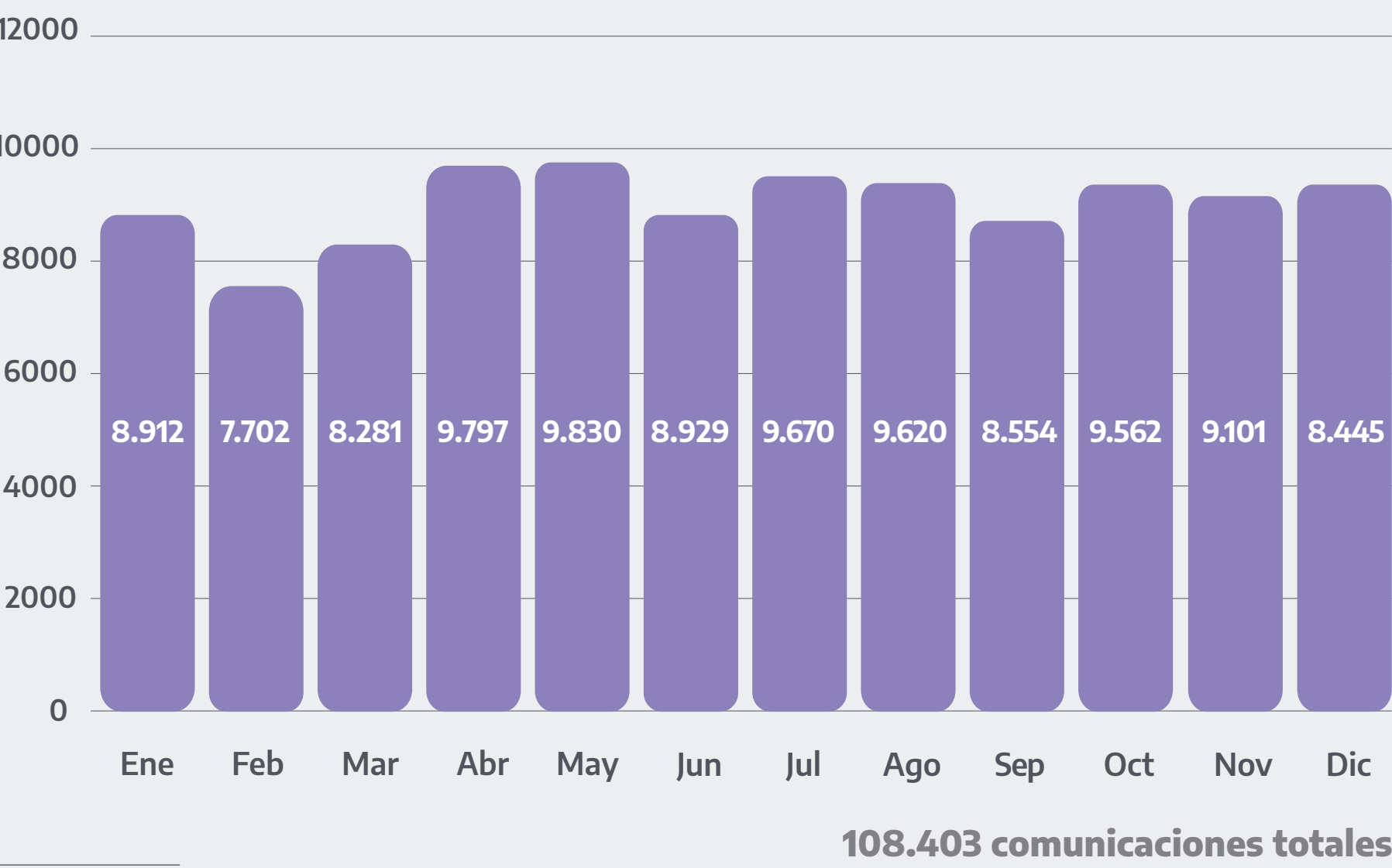
Línea 144



Cantidad de comunicaciones por violencias de género recibidas 2020

Datos enero -diciembre 2020.

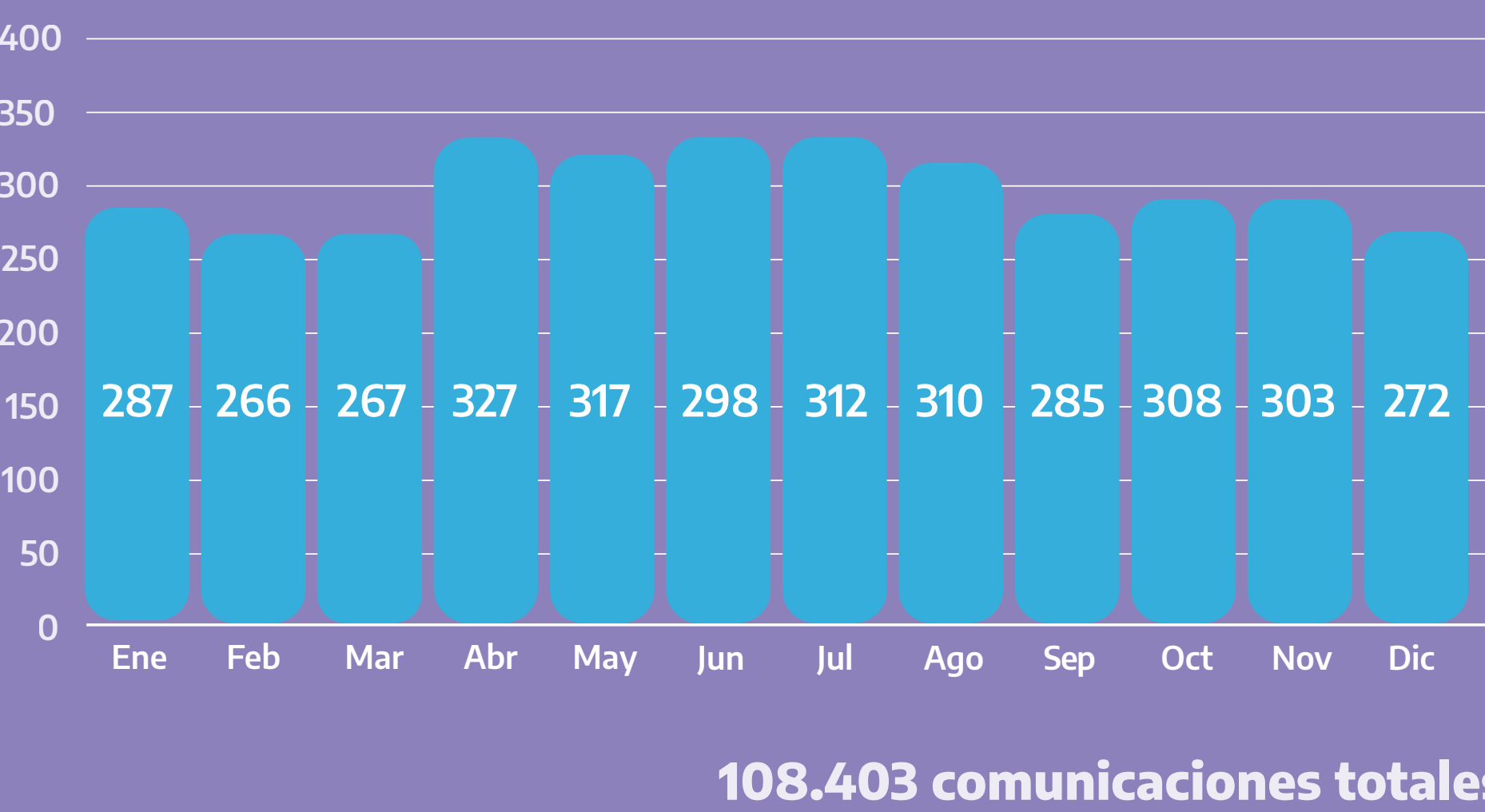
Entre enero y diciembre de 2020, se recibieron 108.403 comunicaciones a las tres sedes de la Línea 144.



Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGYD.
Nota 1: Totales ajustados a partir de mejoras realizadas en la contabilización de las comunicaciones al WhatsApp de sede Nación.
Nota 2: Totales mensuales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre deben considerarse provisorios debido a que se continúa trabajando en los ajustes del total de comunicaciones al WhatsApp de sede Nación.

Promedio diario de comunicaciones por violencias de género a la Línea 144.

Datos enero -diciembre 2020.



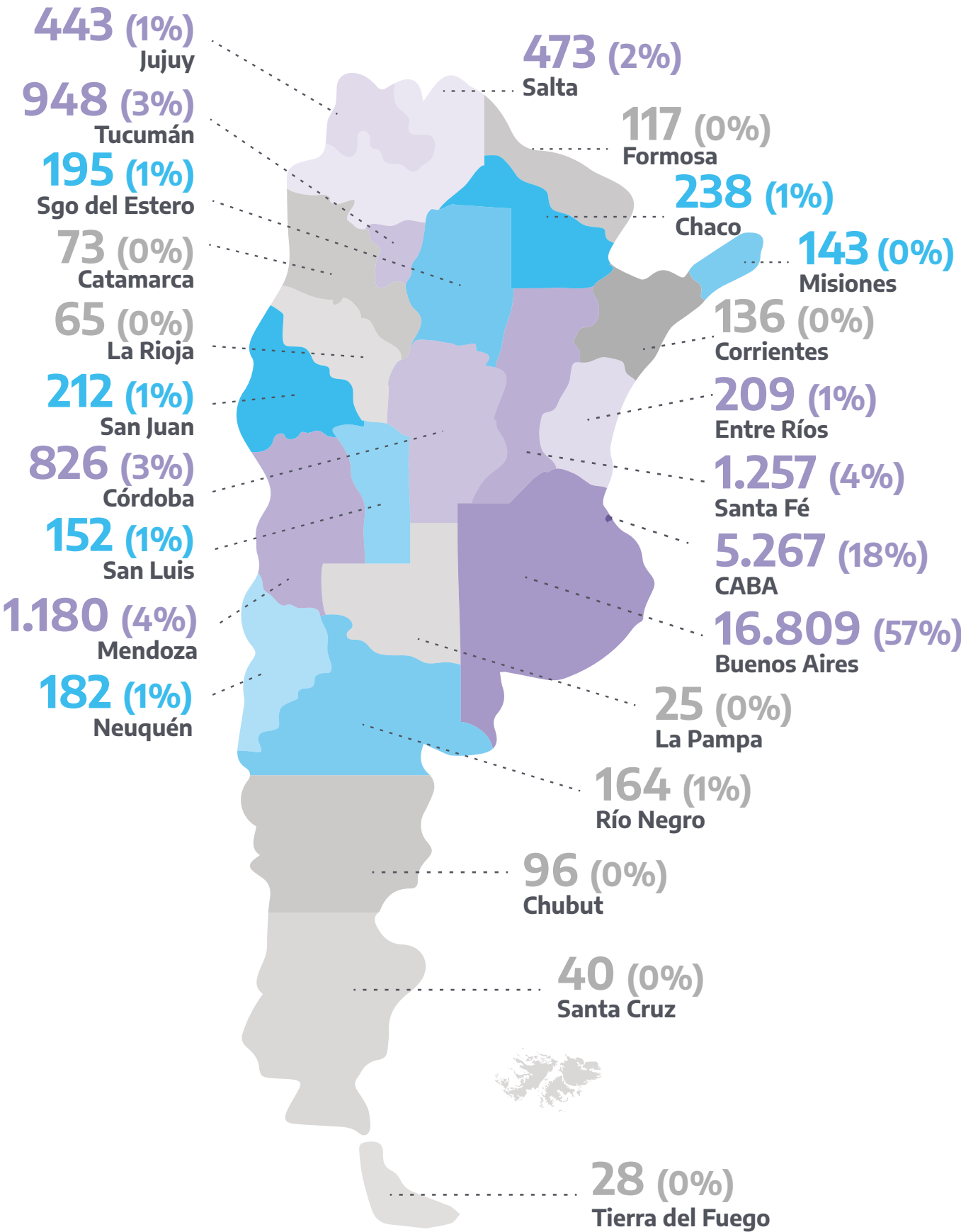
Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGYD.
Nota 1: Promedios ajustados a partir de mejoras realizadas en la contabilización de las comunicaciones al WhatsApp de sede Nación.
Nota 2: Promedios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre deben considerarse provisorios debido a que se continúa trabajando en los ajustes del total de comunicaciones al WhatsApp de sede Nación.

Intervenciones por violencias de género, según provincia de residencia de la persona en situación de violencias.

Datos enero -diciembre 2020.

En total, se recibieron 29.706 comunicaciones que fueron derivadas a distintos canales de asistencia para su seguimiento (intervenciones).

* Sin datos
428 (1%)



Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGYD.

Intervenciones según las circunstancias de las violencias que motivaron la comunicación con la Línea 144.

El **90%** corresponde a la modalidad **violencia doméstica**. En relación con los tipos de violencias registrados, el **95%** de las personas refirieron el ejercicio de **violencia psicológica** por parte de su agresor. En segundo lugar, un **67%** refirió haber atravesado una situación de **violencia física** y, en tercer lugar, un **37%** afirmó haber estado en situación de **violencia económica y patrimonial**. El **34%** indicó **violencia simbólica**. El **13%** manifestó hechos de **violencia sexual**. En el **14%** de los casos se utilizó un **arma de fuego o punzocortante**.

Datos de la persona en situación de violencias: El **98%** de las personas que se comunicaron son mujeres. El **63%** tienen entre **15 y 44 años**. El **2%** (677) se encontraban embarazadas y el **3%** (767) tenían algún tipo de discapacidad.

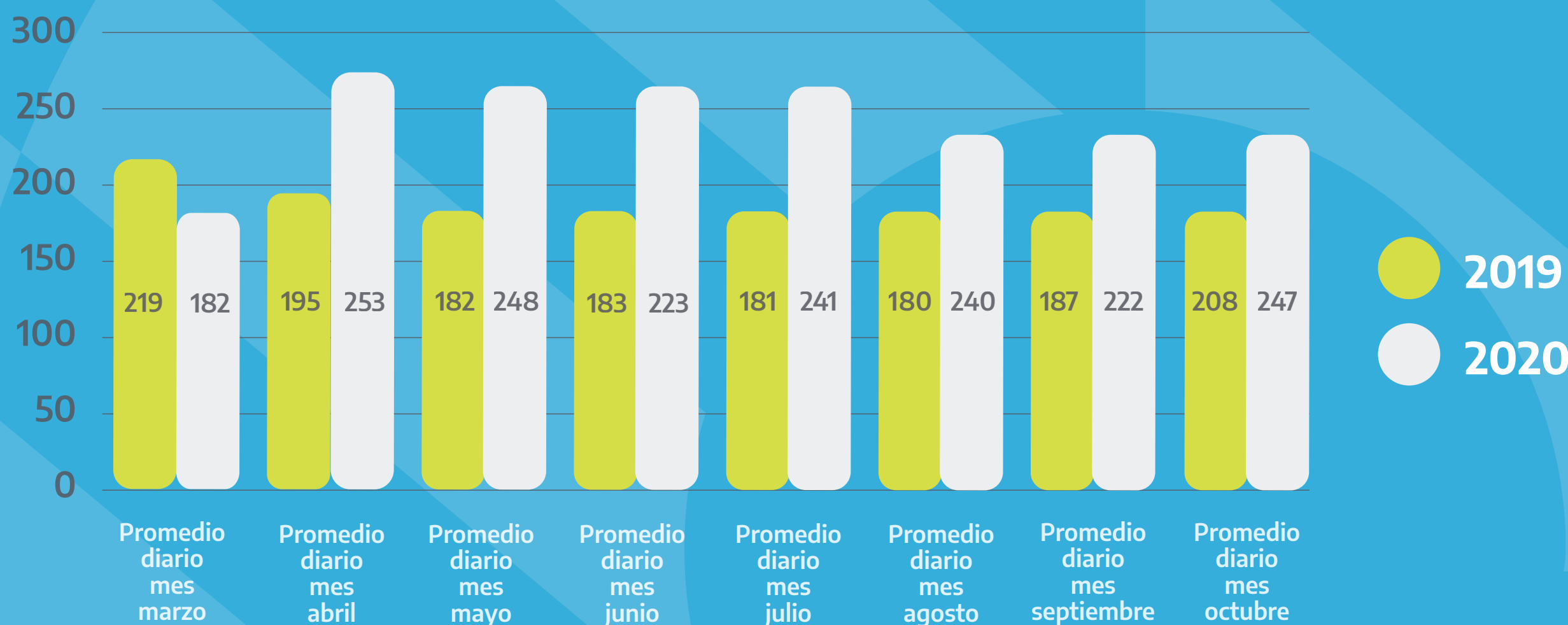
Datos de la persona agresora: El **90%** son varones. En el **44%** de los casos involucra a una **ex pareja** y en el **39%** quien agrede es la **pareja actual**.

Datos sobre denuncias o comunicaciones previas: **2.995** personas en situación de violencias tenían medidas de protección vigentes.

Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGYD.
Nota: la suma de los porcentajes es mayor al 100% porque es una pregunta de respuesta múltiple.

Promedios diarios de comunicaciones por violencias de género recibidas. Comparación períodos 2019 y 2020. Impacto en el período de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO)

Cálculo mensual, comparación períodos 2019 y 2020.



En **marzo 2020** se recibieron **1.152 comunicaciones menos** por violencias de género que durante el mismo mes de 2019 (**-20%**). A partir de los efectos del **ASPO**, los **totales de comunicaciones mensuales de 2020 siempre superaron a los de 2019**. En **abril de 2020**, ya durante el aislamiento, se recibieron un total de **1.739 comunicaciones más (+23%)** que en **abril de 2019**. En **mayo** el aumento fue de **2.039 comunicaciones (+27%)**, en **junio** de **1.217 (+18%)**; en **julio** de **1.859 (+25%)**; en **agosto** de **1.856 (+25%)**; en **septiembre** de **1.048 (+16%)** y en **octubre** de **843 (+16%)**. Es importante destacar que desde la vigencia del ASPO la Línea 144 de Nación incorporó nuevos canales de atención (mail y WhatsApp).

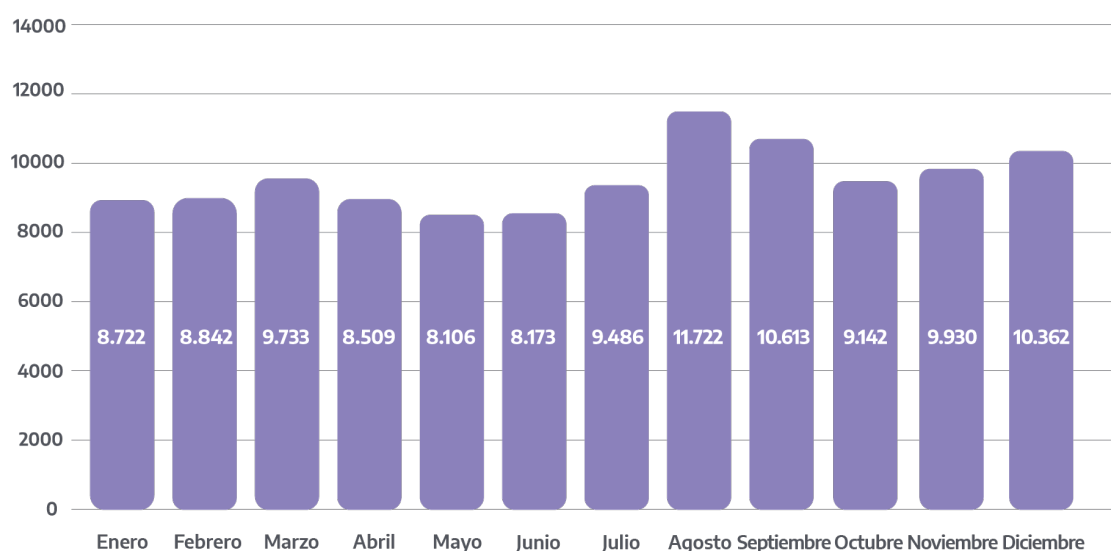
Fuente: Línea 144, sede Nación. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGYD.
Nota 1: Promedios ajustados a partir de mejoras realizadas en la contabilización de las comunicaciones al WhatsApp de sede Nación.
Nota 2: No se incluyen los meses de noviembre y de diciembre por tratarse solo de 6 días (noviembre) para período ASPO.

Datos públicos Línea 144 Enero - Diciembre 2021

***NOTA IMPORTANTE:** los totales mensuales presentan leves cambios respecto de las publicaciones anteriores, producto de ajustes realizados debido a mejoras en la contabilización de las comunicaciones ingresadas por el canal de WhatsApp de la Línea 144 Sede Nación.

Cantidad de comunicaciones por violencias de género recibidas entre enero y diciembre de 2021

Entre enero y diciembre de 2021, se recibieron **113.340¹ comunicaciones** a las tres sedes de la Línea 144.



Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGYD.
Nota: Totales ajustados a partir de mejoras realizadas en la contabilización de las comunicaciones al número de WhatsApp de sede Nación.

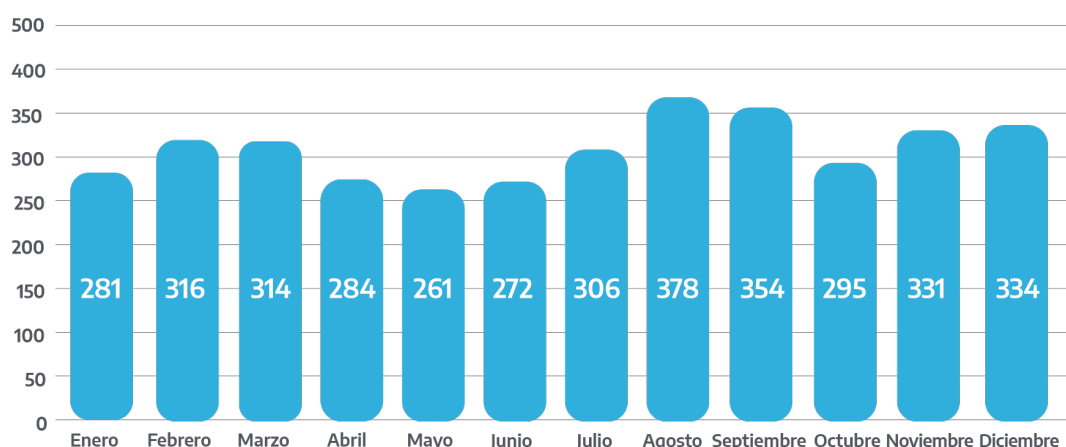
1

El total de comunicaciones debe considerarse provisorio debido a que se continúa trabajando en los ajustes del total de comunicaciones mensuales al WhatsApp de la sede Nación de los meses de agosto a diciembre.

Nota 2: Los totales mensuales correspondientes al período de agosto a diciembre deben considerarse provisorios debido a que se continúa trabajando en los ajustes del total de comunicaciones al número de WhatsApp de la sede de Nación y de las comunicaciones telefónicas de la sede PBA para el período de septiembre a diciembre.

Durante el segundo semestre del 2021, se observa que han ingresado a las tres sedes de la Línea 144 una mayor cantidad de comunicaciones por violencias de género en comparación con el primer semestre, siendo el mes de agosto donde se observa la mayor cantidad de comunicaciones recibidas y el mayor promedio diario. Por último, se observa un incremento en las comunicaciones ingresadas durante el mes de diciembre respecto al mes anterior.

Promedio diario de comunicaciones por violencias de género a la Línea 144. Enero a diciembre 2021



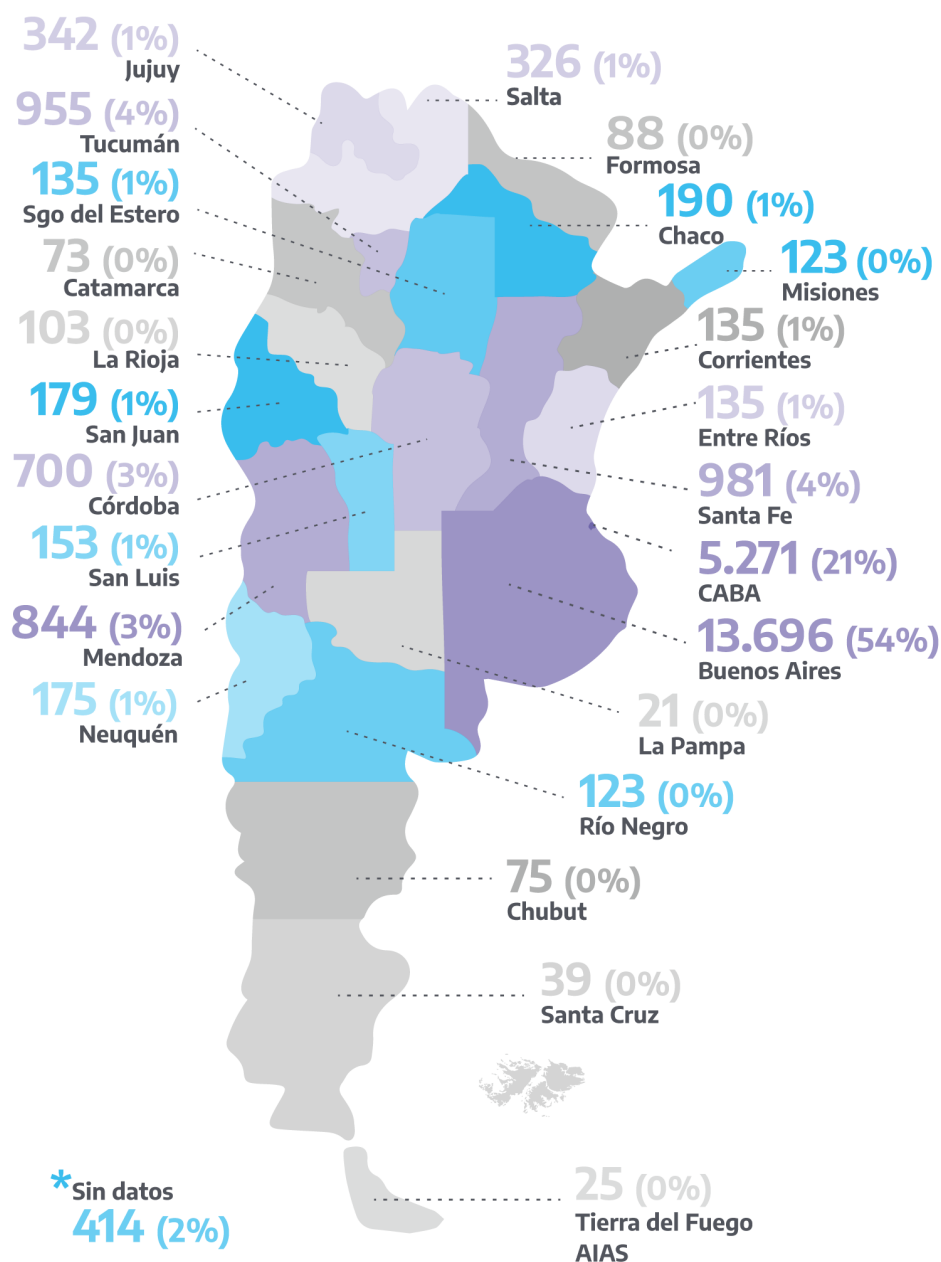
Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGyD.

Nota: Promedios ajustados a partir de mejoras realizadas en la contabilización de las comunicaciones al número de WhatsApp de la sede de Nación.

Nota 2: Los promedios mensuales correspondientes al período de agosto a diciembre deben considerarse provisorios debido a que se continúa trabajando en los ajustes del total de comunicaciones al número de WhatsApp de la sede de Nación y de la sede PBA para el período de septiembre a diciembre.

Intervenciones por violencias de género según provincia de residencia de la persona en situación de violencia. Enero a diciembre de 2021

En total, se recibieron **25.301 comunicaciones** que fueron derivadas a distintos canales de asistencia para su seguimiento (intervenciones).



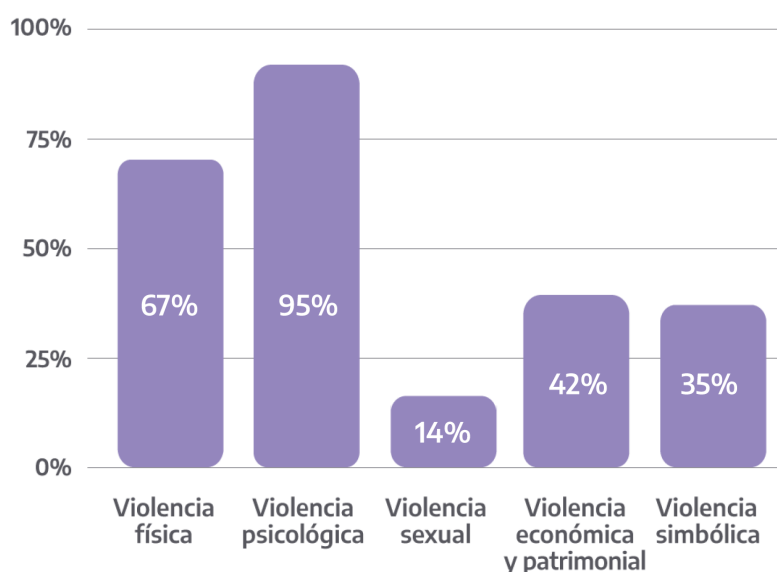
Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGyD.

Intervenciones según las circunstancias de las violencias de género que motivaron la comunicación con la Línea 144

- **Datos de la situación en relación con los tipos y modalidades de violencia registrados:** El 92% corresponde a la modalidad violencia doméstica, mientras que el 2% corresponde a violencia institucional y 1% a violencia laboral. Un 4% del total corresponde a otras modalidades tales como violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, violencia mediática, violencia política, en el espacio público, entre otras. Por último, no se ha podido establecer la modalidad de violencia para el 1% de los casos.

En relación con los tipos de violencia registrados, el 95% manifestó haber atravesado violencia psicológica, mientras que el 67% refirió el ejercicio de violencia física y el 14% violencia sexual. En el 13% de los casos se utilizó un arma (de fuego o punzocortante).

Línea 144. Total de intervenciones por violencia de género según tipo de violencia (registro múltiple). Tres sedes. Datos de enero a diciembre 2021



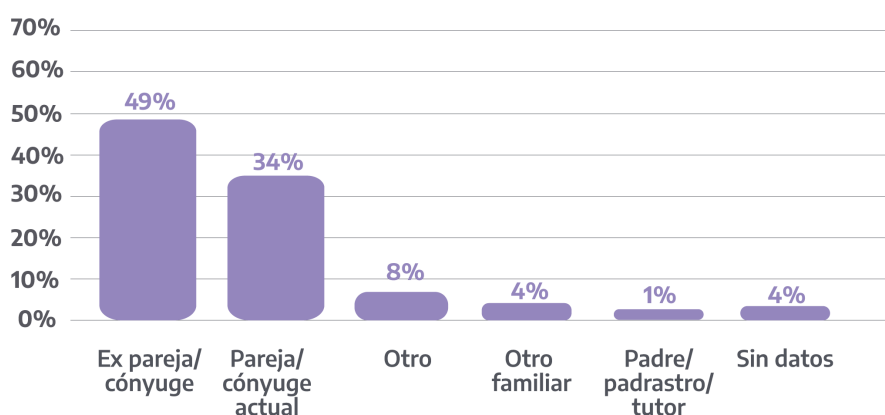
Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGyD.

Nota: la suma de los porcentajes es mayor al 100% porque es una pregunta de respuesta múltiple.

- **Datos de la persona en situación de violencia de género:** El 98% de las personas que se comunicaron eran mujeres. Además, 123 casos correspondieron a LGBTI+ (mujeres trans, varones trans, transgénero, travesti, intersex, queer). El 64% del total de las personas que se comunicaron tenían entre 15 y 44 años. El 2% (473) se encontraban embarazadas y 565 eran personas con discapacidad.

- **Datos de la persona agresora:** El 88% eran varones. En el 49% de los casos, quien cometió las agresiones era una ex pareja y en el 34% quien agredió era la pareja actual.

Línea 144. Total intervenciones por violencias de género según vínculo con el agresor. Tres sedes. Total enero a diciembre 2021



Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGyD.

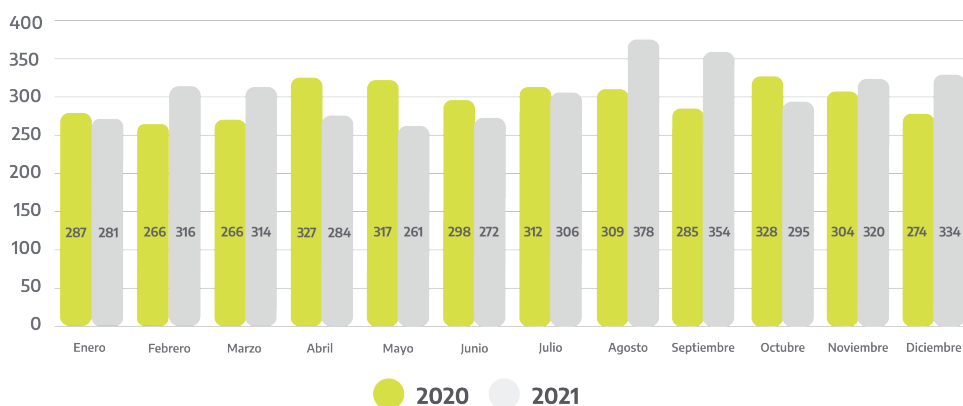
Nota: "Otro" incluye allegadxs (por ejemplo amigx, vecinx, compañerx de trabajo, círculo de confianza, superior jerárquico) y otras personas conocidas cuyo vínculo sea excluyente al resto de las categorías.

Datos sobre denuncias o consultas previas: 3.218 personas en situación de violencia de género (13% del total) tenían medidas de protección vigentes.

Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGyD.

Comparativa de comunicaciones por violencia de género 2020-2021

Promedio diario de comunicaciones por violencia de género recibidas. Comparación períodos 2020 y 2021: enero a diciembre. Tres sedes.



Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGyD.

Nota: Desde el 20 de marzo al 6 de noviembre de 2020 los distritos comprendidos dentro del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) se encontraban bajo la implementación de las medidas de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en el marco de la situación de riesgo sanitario producido por la pandemia de COVID-19. Estas medidas también fueron implementadas a nivel nacional, aunque el período de implementación ha variado según la región.

Nota 2: Promedios ajustados a partir de mejoras realizadas en la contabilización de las comunicaciones al número de WhatsApp de la sede de Nación.

Nota 3: Los promedios mensuales correspondientes al período de septiembre a diciembre deben considerarse provisorios debido a que se continúa trabajando en los ajustes del total de comunicaciones al número de WhatsApp de la sede de Nación y de las comunicaciones telefónicas de la sede PBA para el período de septiembre a diciembre.

Entre enero y diciembre de 2021 se recibieron, en total, 4.309 comunicaciones más en comparación con el mismo período de 2020. La mayor cantidad de comunicaciones recibidas durante el año 2021 en comparación con el año anterior se ve reflejado tanto en el aumento del promedio diario de comunicaciones como en las variaciones porcentuales observadas durante los meses de febrero y marzo del 2021 y, de manera más pronunciada, en agosto y septiembre de 2021 para disminuir el mes siguiente y volver a mantener este aumento hacia el último bimestre del año.

De esta manera, la comparación por mes arroja:

Línea 144. Diferencia absoluta y porcentual de comunicaciones por violencias de género recibidas por mes. Comparación períodos 2020 y 2021: enero a diciembre. Tres sedes.

Mes	Variación (N) 2020-2021	Variación (%) 2020-2021
Enero	↓ -190	↓ -2%
Febrero	↑ 1.140	↑ 13%
Marzo	↑ 1.486	↑ 15%
Abril	↓ -1.288	↓ -15%
Mayo	↓ -1.724	↓ -21%
Junio	↓ -757	↓ -9%
Julio	↓ -184	↓ -2%
Agosto	↑ 2.135	↑ 18%
Septiembre	↑ 2.059	↑ 19%
Octubre	↓ -1.022	↓ -11%
Noviembre	↑ 798	↑ 8%
Diciembre	↑ 1.856	↑ 18%

Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGyD.

Datos públicos Línea 144 Enero - Diciembre 2022

***NOTA IMPORTANTE:** los totales mensuales presentan leves cambios respecto de las publicaciones anteriores, producto de ajustes realizados debido a mejoras en la contabilización de las comunicaciones ingresadas por el canal de WhatsApp de la Línea 144 Sede Nación.

Cantidad de comunicaciones por violencias de género recibidas entre enero y septiembre de 2022

Entre enero y diciembre de 2022, se recibieron **125.235'** comunicaciones a las tres sedes de la Línea 144.

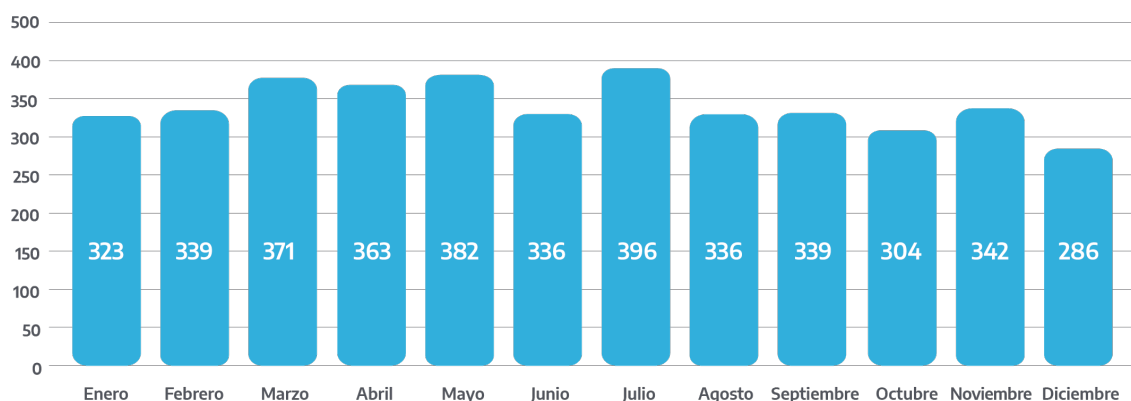


Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGYD.

La mayor cantidad de comunicaciones por violencias de género durante el 2022 corresponde al mes de julio en donde, a su vez, se observa el promedio de comunicaciones diarias más alto hasta la fecha de cierre del presente informe.

¹ El total de comunicaciones referidas a situaciones de violencia de género recibidas en diciembre de 2022 debe ser considerado parcial debido a que los datos ingresaron por el WhatsApp de la Línea 144 de Nación aún se encuentran en proceso de revisión.

Promedio diario de comunicaciones por violencias de género a la Línea 144. Enero a diciembre 2022

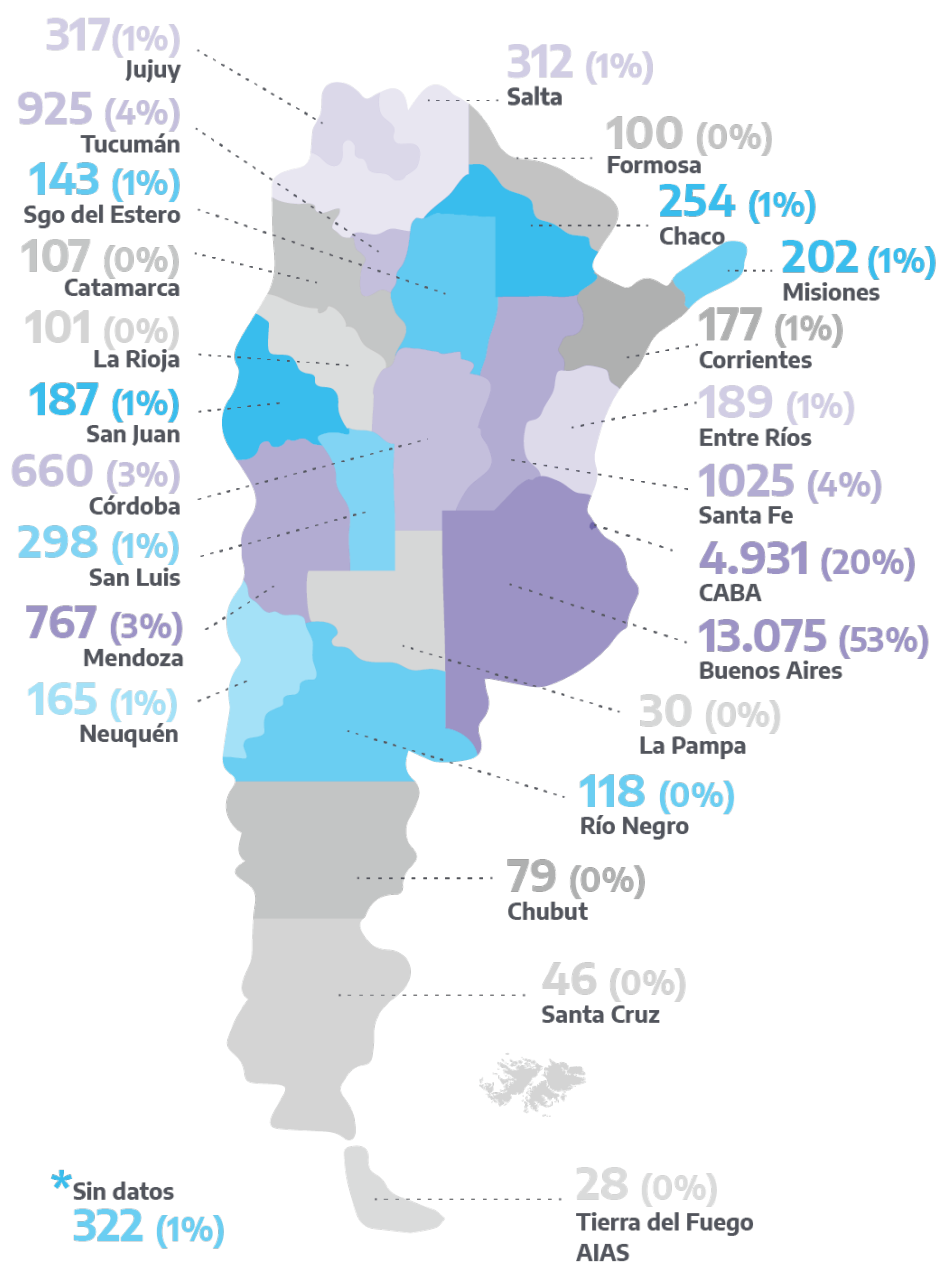


Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGyD.

Nota: Promedios mensuales correspondientes al período de diciembre deben considerarse provisorios debido a que se continúa trabajando en los ajustes del total de comunicaciones al WhatsApp de sede Nación.

Intervenciones por violencias de género según provincia de residencia de la persona en situación de violencia. Enero a diciembre de 2022

En total, se recibieron **24.558 comunicaciones** que fueron derivadas a distintos canales de asistencia para su seguimiento (intervenciones).



Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGyD.

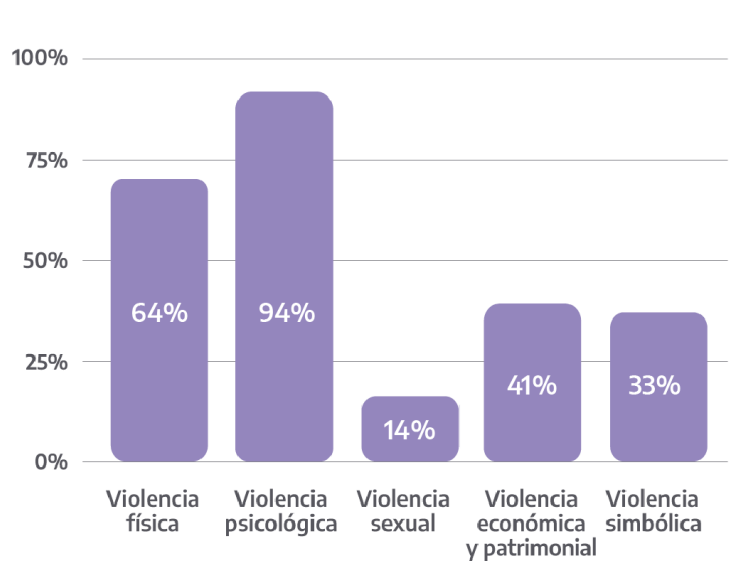
Intervenciones según las circunstancias de las violencias de género que motivaron la comunicación con la Línea 144

- Datos de la situación en relación con los tipos y modalidades de violencia registrados:

El 91% de las comunicaciones corresponde a la modalidad violencia doméstica, mientras que el 2% corresponde a violencia laboral y el 1% a violencia institucional. Un 4% del total corresponde a otras modalidades tales como violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, violencia mediática, violencia política, en el espacio público, entre otras. Por último, para el 2% de los casos no se ha podido establecer la modalidad de violencia.

En relación con los tipos de violencia registrados, el 94% manifestó haber atravesado violencia psicológica, mientras que el 64% refirió el ejercicio de violencia física. Más del 40% declaró atravesar situaciones de violencia económica y patrimonial y el 14% violencia sexual. En el 13% de las situaciones de violencia que motivaron la consulta se utilizó un arma (de fuego o punzocortante).

Línea 144. Total de intervenciones por violencia de género según tipo de violencia (registro múltiple). Tres sedes. Datos de enero a septiembre 2022



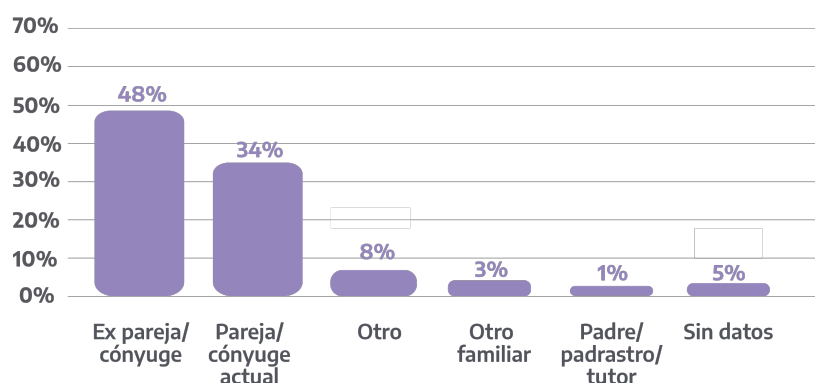
Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGyD.

Nota: la suma de los porcentajes es mayor al 100% porque es una pregunta de respuesta múltiple.

- **Datos de la persona en situación de violencia de género:** El 96% de las personas que se comunicaron son mujeres. Además, 137 comunicaciones correspondieron a mujeres trans, varones trans, transgénero, travestis, intersexuales y queer. El 64% del total de las personas que se comunicaron tienen entre 15 y 44 años. El 1% (359) se encontraban embarazadas y 580 (2%) tenían alguna discapacidad.

- **Datos de la persona agresora:** El 86% son varones. En el 48% de los casos, quien comete las agresiones es una ex pareja y en el 34% quien agrede es la pareja actual.

Línea 144. Total intervenciones por violencias de género según vínculo con el agresor. Tres sedes. Total enero a septiembre 2022



Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGYD.

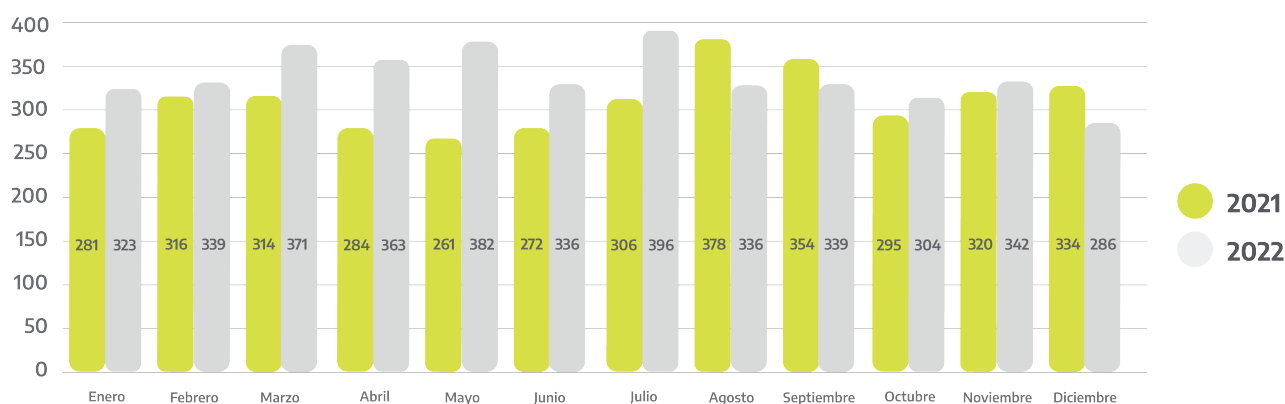
Nota: "Otro" incluye allegadxs (por ejemplo, amigx, vecinxs, compañerxs de trabajo, círculo de confianza, superior jerárquico) y otras personas conocidas cuyo vínculo sea excluyente al resto de las categorías.

Datos sobre denuncias o consultas previas: 2.983 personas en situación de violencia de género (12% del total) tenían medidas de protección vigentes.

Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGYD.

Comparativa de comunicaciones por violencia de género 2021-2022

Promedio diario de comunicaciones por violencia de género recibidas. Comparación períodos 2021 y 2022: enero a diciembre. Tres sedes.



Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGYD.

Nota: Promedios mensuales correspondientes al período de enero a diciembre deben considerarse provisorio debido a que se continúa trabajando en los ajustes del total de comunicaciones al WhatsApp de sede Nación.

Durante el 2022, en total se recibieron 11.896 comunicaciones más en comparación al año anterior. La mayor cantidad de comunicaciones recibidas se ve reflejado en el mes de mayo. Los promedios diarios registran un incremento dentro de cada uno de los meses del corriente año en comparación con los del anterior, excepto para los meses de agosto, septiembre y diciembre.

De esta manera, la comparación por mes arroja lo siguiente:

Línea 144. Diferencia absoluta y porcentual de comunicaciones de violencias de género recibidas por mes. Comparación períodos 2021 y 2022: enero a diciembre. Tres sedes.

Mes	Variación (N) 2021-2022	Variación (%) 2021- 2022
Enero	↑ 1.281	↑ 15%
Febrero	↑ 641	↑ 7%
Marzo	↑ 1.774	↑ 18%
Abril	↑ 2.392	↑ 28%
Mayo	↑ 3.744	↑ 46%
Junio	↑ 1.897	↑ 23%
Julio	↑ 2.794	↑ 29%
Agosto	↓ -1.297	↓ -11%
Septiembre	↓ -456	↓ -4%
Octubre	↑ 289	↑ 3%
Noviembre	↑ 330	↑ 3%
Diciembre	↓ -1493	↓ -14%

Fuente: Línea 144, tres sedes. Elaboración propia de la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos. MMGYD.